

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de sus ejércitos—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, reunido en Valencia por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto.

TITULO I.

*Invalidez de generales, jefes, oficiales, é individuos de tropa; casos en que se hacen acreedores á ella y asignaciones que les corresponden.*

Art. 1.º Los individuos de la fuerza armada que combatiendo contra los enemigos de la República, de su Gobierno ó instituciones, se han inutilizado ó inutilizaren en accion de guerra ó funcion de armas, á consecuencia de heridas recibidas en ellas, tendrán derecho al goce de las pensiones que, segun los casos, señalan los artículos siguientes:

Art. 2.º Todo individuo militar desde la clase de General basta la de Subteniente inclusives, á quien por causa de heridas recibidas en accion de guerra le resulte la pérdida total de dos miembros ó de la vista, gozará de la mitad del sueldo de su empleo, sea cual fuere el tiempo que tuviere de servicio. Los sarjentos, cabos y soldados que se encuentren en el mismo caso, disfrutará de los dos tercios de su sueldo.

§ único. Para la inteligencia de este artículo, se entenderán por miembros los brazos y las piernas, las manos y los piés; y por pérdida total de ellos la amputacion.

Art. 3.º Cuando las heridas hubieren acusado la pérdida de un solo miembro, se gozará entónces de la tercera parte del sueldo; pero los individuos de tropa, tendrán derecho á la mitad del mismo sueldo.

TITULO II.

*Modo de comprobar la invalidez.*

Art. 4.º El individuo del ejército que aspire á pension de inválidos, lo comprobará de la manera siguiente:

1.º Con el despacho de su empleo militar ó copia certificada del mismo.

2.º Con certificaciones del jefe superior á cuyas órdenes se halló el día en que tuvo lugar el acontecimiento que le inutilizó, ó con tres declaraciones contestes de jefes militares que hubieren asistido á la funcion de armas en que el solicitante fué herido ó inutilizado.

Art. 5.º Si el que aspirare al goce de inválido fuere Jefe de un ejército, comandante de una plaza, fortaleza, destacamento, convoi ó partida independiente de cuerpo, acreditará la causa de las heridas y la invalidacion con el parte de ordenanza que el mismo Jefe ó Comandante ó sus sustitutos

en caso de inhabilitacion de aquellos, hayan pasado á la autoridad de quien dependan.

Art. 6.º Los Generales y Jefes que dieren certificaciones ó declaraciones falsas para la consecucion de letras de inválidos y los que se valieren de estos documentos sufrirán las penas que establecen los Códigos Militar y Penal comun para éste delito.

Art. 7.º No serán válidas las certificaciones y declaraciones exigidas por esta lei para la comprobacion de la invalidez si no son expedidas por órden expresa del Ejecutivo nacional.

TITULO III.

*Disposiciones generales.*

Art. 8.º Siendo inhábiles para el servicio militar los individuos del ejército á quienes se declare el goce de pension de inválidos, no podrán ser llamados al servicio activo de las armas, y el que voluntariamente lo solicitare, renuncia de hecho á la pension que tuviere acordada como inválido. Tampoco pueden obtener ascensos en el ejército los individuos declarados inválidos conforme á las disposiciones de esta lei, á ménos que renunciando la pension presten servicios que los hagan acreedores al ascenso.

Art. 9.º Los inválidos del ejército pueden desempeñar destinos civiles y de hacienda, pero en éste y mientras permanezcan en el destino, no recibirán sino la subvencion que fuere mayor entre el sueldo y la pension.

Art. 10. Todos los pensionados por invalidez, sea cual fuere la época de la expedicion de sus cédulas, ocurrirán al Ejecutivo nacional para que les sean refrendadas con arreglo á esta lei que empezará á regir desde su publicacion.

Art. 11. Se deroga el decreto ejecutivo de 22 de Enero de 1864.

Art. 12. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de esta lei y de comunicarla á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 20 de Febrero de 1873, 10.º de la Lei y 15.º de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Felipe Estévez*.

1.823

CODIGO CIVIL de 20 de Febrero de 1873 que comenzó á regir desde el 27 de Abril del mismo año, y que deroga el de 1867 N.º 1.595.

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto el siguiente:



**CODIGO CIVIL.**

**TITULO PRELIMINAR.**

DE LAS LEYES Y SUS EFECTOS, Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACION.

Art. 1.º La lei no es obligatoria ántes de ser promulgada.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tienen efecto retroactivo.

Art. 4.º La renuncia de las leyes en general no surte efecto. Tampoco pueden renunciarse ni relajarse, por convenios particulares, las leyes en cuya observancia estén interesados el órden público ó las buenas costumbres.

Art. 5.º Las leyes no pueden ser derogadas sino por otras leyes; y no vale alegar contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó práctica en contrario, por antiguos y universales que sean.

Art. 6.º La autoridad de la lei se extiende á todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

Art. 7.º Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan á los venezolanos, aunque residan ó tengan domicilio en pais extranjero.

Art. 8.º Los bienes inmuebles, aunque estén poseidos por extranjeros, se regirán por las leyes venezolanas.

Art. 9.º La forma extrínseca de los actos entre vivos y de última voluntad se rige por las leyes del pais en donde se hacen; pero los venezolanos podrán seguir las disposiciones de las leyes venezolanas, en cuanto á la misma forma extrínseca, cuando el acto sea otorgado ante el empleado competente de la República en el lugar del otorgamiento.

En todo caso la lei de Vezezuela que haya establecido como necesaria una forma especial, deberá ser cumplida.

Art. 10. Los lapsos de años ó meses se contarán desde el dia siguiente al de la fecha del acto que da lugar al lapso, concluyendo el dia de fecha igual á la del acto del año ó mes que corresponda para completar el número del lapso.

El lapso que, segun la regla anterior, debiera cumplirse en un dia de que carezca el mes, se entenderá vencido el último de ese mes.

Los lapsos de dias ú horas se contarán desde el dia ú hora siguiente á los en que se ha verificado el acto que da lugar al lapso.

Los dias se entenderán de veinticuatro horas.

Quando segun la lei deba distinguirse el dia de la noche, aquel se entiende desde que nace hasta que se pone el sol.

Estas mismas reglas son aplicables á la computacion de las fechas y lapsos que se señalan en las obligaciones y demas actos, cuando las partes que en ellos intervengan no pacten ó declaren otra cosa.

Art. 11. El idioma legal es el castellano. Las oficinas públicas no podrán usar otro en sus actos; y los libros de cuentas de los comerciantes, banqueros, negociantes, empresarios y demas industriales, deben llevarse en el mismo idioma.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en los Códigos y leyes nacionales especiales, se aplicarán con preferencia á las de este Código en los negocios á que ellas se contraigan.

**LIBRO PRIMERO.**

**DE LAS PERSONAS.**

**TITULO II**

*De las personas en general, y de las personas en cuanto á su nacionalidad y domicilio.*

**SECCION I.**

*De las personas en general.*

Art. 13. Las personas son naturales ó jurídicas.

Todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo ó condicion, son personas naturales.

La nacion, las entidades políticas que la componen, las Iglesias, corporaciones, establecimientos y asociaciones no prohibidas por la lei, y en general todos los cuerpos ó seres morales legalmente reconocidos se consideran personas jurídicas.

Art. 14. El feto se tendrá como nacido, cuando se trate de su bien; pero si no hubiera nacido viable, se reputará como si no hubiese existido.

**SECCION II.**

*De las personas en cuanto á su nacionalidad.*

Art. 15. Las personas son venezolanas ó extranjeras.

Art. 16. Son venezolanos los que la Constitucion de la República declara tales.

Art. 17. Los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos, con las excepciones establecidas ó que se establezcan.

Art. 18. La extranjera que se casare con un venezolano, adquirirá los derechos civiles propios de los venezolanos y los conservará, mientras permanezca casada.



Art. 19. La venezolana que se casare con un extranjero, se reputará como extranjera, respecto de los derechos propios de los venezolanos, siempre que por el hecho del matrimonio adquiriera la nacionalidad del marido, y mientras permanezca casada.

SECCION III.

Del domicilio.

Art. 20. El domicilio de una persona se halla en el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios é intereses.

Art. 21. El cambio de domicilio se verifica por el hecho de una habitacion real en otro lugar, con ánimo de fijar allí el asiento principal de sus intereses y negocios.

Tal intencion se probará con la declaracion que se haga ante las municipalidades á que correspondan, tanto el lugar que se deja como el del nuevo domicilio. A falta de declaracion expresa, la prueba dependerá de las circunstancias.

No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algun tiempo casa propia ó ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, ó por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, ó la del que ejerce una comision temporal, ó la del que se ocupa en algun tráfico ambulante.

Al contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela ú otro establecimiento durable, para administrarlo en persona, y por otras circunstancias análogas.

Art. 22. La mera residencia hace las veces de domicilio respecto de las personas que no lo tienen en otra parte.

Art. 23. La lei y el contrato pueden establecer un domicilio especial para ciertos efectos ó actos.

Cuando el domicilio especial se ha fijado por contrato, debe hacerse constar por escrito.

Art. 24. La mujer casada no divorciada tiene el mismo domicilio que su marido.

El menor no emancipado tiene el domicilio del padre, ó de la madre, ó del tutor.

El entredicho tiene el domicilio de su tutor.

Art. 25. Se presume que los dependientes y sirvientes que habitan en la casa de la persona á quien sirven, tienen el mismo domicilio que esta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26. El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones está en el lugar de la situacion de su direccion ó administracion.

Art. 27. Pueden ser demandados en Venezuela aun los no domiciliados en ella, por obligaciones contraidas en la República, ó que deben tener ejecucion en Venezuela.

Art. 28. El demandante no domiciliado en Venezuela debe afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado, á no ser que posea bienes en cantidad suficiente.

TITULO II.

De los ausentes.

Art. 29. Cuando sea demandada una persona ausente del pais cuya existencia no está en duda, se le nombrará defensor, si no tuviere quien legalmente la represente.

Lo mismo se hará cuando haya de practicarse alguna diligencia para la cual sea impretermitible la citacion ó notificacion del ausente.

SECCION I.

De la presuncion de ausencia y de sus efectos.

Art. 30. La persona que haya desaparecido de su último domicilio ó de su última residencia, y de quien no se tenga noticia, se presume ausente.

Art. 31. Comprobada la presuncion de ausencia, á instancia de quien tenga interes actual ó de heredero presunto, si no hubiere representante del desaparecido, nombrará el tribunal respectivo en el cual esté radicado, ó deba radicarse algun asunto del desaparecido, quien le represente en cuanto sea absolutamente necesario á la defensa de su persona y derechos, y conservacion de sus bienes, en los casos, y no en otros, que motiven la medida, pudiendo imponer al nombrado las restricciones y obligaciones que juzgue convenientes al mejor aseguramiento de los derechos y bienes del desaparecido.

Art. 32. Aunque cuando exista representante, si este se negare á ejercer la representacion, el tribunal usará de las facultades que se le confieren en los anteriores artículos, cuando no pudiere legalmente compeler á dicho representante á ejercer sus funciones.

Art. 33. Si hai representante que ejerza la representacion, el tribunal proveerá únicamente á los actos para los cuales el representante no tenga facultad.

Art. 34. Para la representacion del ausente será nombrado con preferencia su representante con facultades administrativas, si lo hai.

En los demas casos será preferido el cónyuge no divorciado.

La representacion del marido no caduca por la presuncion de ausencia de la mujer.

SECCION II.

De la declaracion de ausencia.

Art. 35. Si un individuo no aparece en su domicilio, y no ha dejado quien lo repre-



sente, y además han transcurrido cuatro años después de las últimas noticias recibidas de él, los que hubieran sido sus herederos o sucesores, si hubiera muerto al tiempo de las últimas noticias, podrán presentarse ante el tribunal del último domicilio del desaparecido, solicitando que se declare la ausencia. El mismo derecho corresponde á todos aquellos que tengan acciones que ejercer en caso de muerte del desaparecido; pero no podrán hacer uso de este derecho sino contradictoriamente con sus herederos.

Si el ausente ha dejado mandatario para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia hasta pasados ocho años desde las últimas noticias que de aquel se hayan recibido.

Art. 36. Acreditados los hechos que expresa el artículo anterior, el tribunal ordenará que se cite por medio de un periódico á la persona que se dice ausente, señalando dos meses para que comparezca por sí ó por apoderado; y si no compareciere se le citará por dos veces más en la misma forma y con el mismo plazo.

Art. 37. Si transcurrido el plazo de la tercera citación no comparece el ausente ni por sí ni por apoderado, el tribunal le nombrará un defensor con quien se seguirá juicio ordinario sobre la declaración de ausencia.

La sentencia que cause ejecutoria se publicará también en un periódico.

Art. 38. El cónyuge presente podrá contradecir, en el juicio á que se refiere el artículo anterior, la solicitud sobre declaración de ausencia del otro cónyuge.

### SECCION III.

De los efectos de la declaración de ausencia.

Art. 39. Ejecutoriada la sentencia que declara la ausencia de alguna persona, el tribunal, á solicitud de cualquier interesado, ordenará la publicación del testamento, si lo hubiere.

Los herederos testamentarios del ausente, contradictoriamente con los legítimos, y á falta de herederos testamentarios, los que habrían sido herederos legítimos, si el ausente hubiera muerto el día de las últimas noticias recibidas sobre su existencia, ó los respectivos herederos de estos, pueden pedir al tribunal la posesión provisoria de los bienes.

Los legatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que en sí ó en su ejercicio dependan de la condición de su muerte, pueden pedir contradictoriamente con los herederos, que se les acuerde el ejercicio provisional de esos derechos.

Sin embargo, ni los herederos, ni las otras personas indicadas serán puestos en posesión de los bienes, ni serán admitidos al ejercicio de sus derechos eventuales, sino dando cau-

ción hipotecaria, prendaria ó fideyusoria por una cantidad que fijará el tribunal.

Cuando no pueda darse la caución, el tribunal podrá tomar cualesquiera otras precauciones que juzgue convenientes en interés del ausente, teniendo en consideración la calidad de las personas, su grado de parentesco con el ausente y otras circunstancias.

Art. 40. El cónyuge del ausente, además de lo que le corresponda por convenios de matrimonio y por sucesión, puede, en caso necesario, obtener una pensión alimenticia.

Art. 41. La posesión provisional da á los que la obtienen y á sus sucesores la administración de los bienes del ausente, el derecho de tomar cuentas y el goce de la mitad de los frutos en los diez primeros años de la posesión, y de las tres cuartas partes de ellos en adelante.

Art. 42. Acordada la posesión provisional, deberá darse por formal inventario. Los que la obtengan no podrán sin autorización judicial dada con conocimiento de causa, gravar ni enajenar los bienes inmuebles del ausente, ni ejecutar ningún acto que traspase los límites de una simple administración.

Si el tribunal lo acordare, dispondrá al mismo tiempo el empleo que deba darse al producto, y hará que se cumpla su determinación.

Art. 43. Si durante la posesión provisional alguno prueba que al tiempo de las últimas noticias tenía un derecho superior ó igual al del poseedor actual, aquel puede excluir á este de la posesión, ó hacerse asociar á él; pero no tiene derecho á frutos, sino desde el día en que propuso la demanda.

Art. 44. Si durante la posesión provisional, vuelve el ausente ó se prueba su existencia, cesan los efectos de la declaración de ausencia, salvo, si hai lugar, las garantías de conservación y administración del patrimonio establecidas por el artículo 31.

Los poseedores provisionales de los bienes deben restituirlos con las rentas en la proporción fijada por el artículo 41.

Art. 45. Si durante la posesión provisional se descubre de una manera cierta la época de la muerte del ausente, se abre la sucesión en favor de los que en aquella época serían sus herederos legítimos ó testamentarios, ó de sus sucesores; los que han gozado de los bienes, están obligados á restituirlos con las rentas de la manera fijada en el artículo 41.

### SECCION IV.

De la presunción de muerte por desaparecimiento.

Art. 46. Si la ausencia ha continuado por el espacio de treinta años después que se ha decretado lo posesión provisional ó si han



irascrido cien años después del nacimiento del ausente, y además han pasado tres después de las últimas noticias que se tengan de él, el tribunal, á petición de los interesados, declarará la posesión definitiva, canceladas las fianzas y la cesación de las demás garantías que hayan sido impuestas.

Art. 47. Decretada la posesión definitiva, cesan toda vigilancia de administración y toda dependencia de la autoridad judicial. Los que han obtenido la posesión provisional, ó sus herederos y sucesores, pueden proceder á las particiones definitivas y disponer libremente de los bienes.

Art. 48. Si después de declarada la posesión definitiva vuelve el ausente ó se prueba su existencia, recobra los bienes en el estado en que se encuentren, y tiene el derecho de reclamar el precio de los que han sido enajenados, si aun se debe, ó los bienes provenientes del empleo de este precio.

Art. 49. Los hijos y descendientes del ausente pueden igualmente, dentro de los treinta años contados desde que se tomó la posesión definitiva, hacer valer los derechos que les pertenezcan sobre los bienes del ausente, según las reglas establecidas en el artículo precedente, sin que tengan necesidad de probar la muerte del ausente.

Art. 50. Si después de acordada la posesión definitiva se descubre de una manera cierta la época de la muerte del ausente, aquellos que en esa época habrían sido sus herederos ó legatarios, ó adquirido algún derecho á causa de su muerte, ó sus sucesores pueden intentar las acciones que les competan, salvo los derechos que los poseedores hayan adquirido por prescripción ó por percepción de frutos con buena fé.

#### SECCION V.

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales que pueden competir al ausente y de la tutela de los hijos menores del ausente.

Art. 51. No se admitirá la reclamación de un derecho proveniente de una persona cuya existencia sea necesaria al nacer el derecho, si no se prueba que dicha persona existía cuando el derecho tuvo nacimiento.

Art. 52. Si se abre una sucesión á la cual tenga derecho en todo ó en parte una persona cuya existencia no esté probada, la sucesión pasará á aquellos con quienes esa persona hubiera tenido derecho de concurrir ó á quienes tocaría el derecho á falta suya, salvo el derecho de representación. En este caso se procederá también á hacer inventario formal de los bienes.

Art. 53. Las disposiciones de los dos artículos precedentes no perjudican las acciones de petición de herencia, ni los otros derechos que correspondan al ausente, á sus represen-

tañtes ó causa-habientes: estos derechos no se extinguen sino por la prescripción.

Art. 54. En los mismos casos á que se refiere el artículo anterior, los que hayan tomado los bienes de la sucesión no están obligados á restituir los frutos que hayan percibido de buena fé, mientras no se ha presentado el ausente, ó se han intentado las acciones que le competen.

Art. 55. Declarada la ausencia respecto del padre, se proveerá de tutor provisional á sus hijos menores, cuando no exista la madre, ó ésta no pueda entrar en el ejercicio de la patria potestad.

### TITULO III.

#### *Del parentesco.*

Art. 56. La relación de parentesco se determina por el número de generaciones.

Cada generación forma un grado.

Art. 57. La serie de grados forma la línea.

Es línea recta la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Es línea colateral la serie de grados entre personas que tienen un autor común, sin descender una de otra.

La línea recta es ascendente ó descendente. La ascendente liga al autor con los que descienden de él.

La descendente liga á una persona con aquellas de quienes desciende.

Art. 58. En ambas líneas hai tantos grados cuantas son las personas ménos una.

En la recta se sube hasta el autor.

En la colateral se sube desde una de las personas de que se trate hasta el autor común, y después se baja hasta la otra persona con quien se va á hacer la computación.

Art. 59. En la línea y en el grado en que una persona es pariente de uno de los cónyuges, en la misma línea y en el mismo grado es aún del otro cónyuge.

La afinidad no se acaba por la muerte del cónyuge que la causa, aunque no haya dejado hijos; excepto para ciertos efectos y en los casos especialmente determinados por la ley.

### TITULO IV.

(Incorpora el N.º 1.302.)

#### *De los esponsales y del matrimonio.*

##### SECCION I.

##### *De los Esponsales.*

Art. 60. Es competente para conocer de la causa sobre esponsales y matrimonio el Juez que en primera instancia ejerza la jurisdicción ordinaria. Este constituirá el tribunal de Jurados para conocer y decidir en los casos que determina esta sección.

Art. 61. La promesa recíproca de futuro matrimonio, produce acción civil cuando



consta de escritura pública ó de los carteles ordenados en la seccion 4ª de este título, siempre que haya sido otorgada por personas hábiles para contraer matrimonio y asistidas, en caso necesario, de las que deban prestar su consentimiento para el matrimonio: La parte que sin justa causa rebase cumplirla, satisfará los perjuicios causados á la otra.

La demanda no es admisible despues de un año, á contar del dia en que pudo exigirse el cumplimiento de la promesa.

Art. 62. Tambien produce accion civil contra el seductor en los casos siguientes :

1.º Siempre que una mujer que haya sido ó fuere incuestionablemente honesta, se encuentre en estado de gravidez, nace á su favor la presuncion *juris et de jure* de que ha sido seducida bajo la promesa de contraer matrimonio :

2.º Cuando no estando grávida la mujer, sostuviere que el seductor ha abusado de ella bajo la promesa de matrimonio.

Art. 63. Si el seductor contra quien la mujer intenta la accion como autor de la gravidez conviene en ella, el Jurado declarará que debe casarse dentro de un cierto término que fijará, pasado el cual sin haberse contraido el matrimonio, el Juez de primera instancia, á solicitud de la mujer, lo declarará contraido por ministerio de la lei para que surta todos los efectos legales, debiendo pasar copia certificada á las autoridades que, conforme á este título y al de Registro del estado civil, han de tomar razon de los actos matrimoniales.

Art. 64. Si el designado como autor de la gravidez negare serlo, el Jurado hará comparecer á su presencia á este y á la mujer; y si lo creyere necesario, los interrogará juntos ó separados, practicará careos entre ellos y los testigos, entre los testigos entre sí, y promoverá todas las demas pruebas que estime conducentes para ilustrar su juicio, sin perjuicio de evacuar las que las partes hubieren ofrecido. La apreciacion de todas las pruebas la hará el Jurado segun su leal saber y entender, y declarará por las espresiones *sí ó no*, si aquel es ó no autor de la gravidez. Si el Jurado declarare el *sí*, fijará el término dentro del cual deba celebrarse el matrimonio, y el Juez de primera instancia procederá en lo demas, conforme al artículo anterior.

Art. 65. Si la mujer no está grávida y el seductor conviene en que ha abusado de ella bajo la promesa de matrimonio, el Jurado fijará tambien término para la celebracion del matrimonio, señalando en el mismo acto la cantidad que el hombre debe dar á lo mujer por indemnizacion de perjuicios, para el caso de que se negare á contraerlo.

Si el seductor negare haberlo sido, el Ju-

rado procederá á evacuar las pruebas en la forma prevenida en el artículo anterior y declarará por los palabras *sí ó no*, si es ó no autor de la seduccion.—En caso afirmativo, procederá á hacer la declaratoria que se establece en este mismo artículo.

Art. 66. Cuando varias mujeres se encuentren todas en el primer caso, ó todas en el segundo del artículo 62, el Jurado declarará con cuál de ellas debe contraerse el matrimonio, pero si unas se encontraren en el primer caso y otras en el segundo, la resolucion debe contraerse á las que se encuentran en el primer caso; y si no resultare declaratoria de matrimonio, se ocupará el Jurado de las que se encuentren en el segundo caso, haciendo la declaratoria correspondiente, conforme á los artículos precedentes.

Lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se entienden sin perjuicio de lo establecido en la seccion 5ª que trata de la nulidad de los matrimonios.

Art. 67. El Tribunal Supremo de cada Estado y el del Distrito Federal formarán, en los diez primeros dias del mes de Enero de cada año, una lista compuesta del mayor número posible de personas, pero que en ningun caso podrá ser de ménos de quince, que reunan las condiciones siguientes: ser casados, buenos padres de familia, tener cuatro hijos que no sean todos de un mismo sexe, ser propietarios ó jefes de algun establecimiento mercantil ó industrial, ó tener una profesion científica que le proporcione con que vivir de una manera independiente. Esta lista la pasará á los Jueces de primera instancia respectivos, para que éstos, á presencia de las partes ó sus apoderados, saquen de ella por la suerte cinco individuos para formar el Jurado, en los casos en que segun los artículos anteriores deba constituirse este tribunal.

No se insacularán para el sorteo los nombres de las personas que fueren parientes de algunas de las partes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, sin admitir ninguna otra causa de inhibicion ni de recusacion.

## SECCION II.

### Del matrimonio y su celebracion.

Art. 68. El contrato de matrimonio es, por su esencia y naturaleza, perpetuo ó indisoluble, y no puede contraerse sino entre dos: un solo hombre y una sola mujer.

Art. 69. Solo el matrimonio que se celebre con arreglo á las disposiciones de este título, será válido y el único que producirá efectos legales con respecto á las personas y bienes de los contrayentes y de sus descendientes.



**Art. 70.** Después de celebrado el matrimonio con arreglo á las disposiciones de este título, podrán los contrayentes, según los dictámenes de su conciencia, cumplir con los ritos de la religion que profesen; pero este acto no podrá ser presenciado por el Ministro de la religion de los contrayentes, sin que le sea presentada la certificacion de haberse contraído el matrimonio, conforme á lo dispuesto en el presente título.

**SECCION III.**

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

**Art. 71.** No puede contraer matrimonio, el hombre ántes de los catorce años cumplidos ni la mujer ántes de los doce años tambien cumplidos.

**Art. 72.** Tampoco puede contraer válidamente matrimonio el entredicho por causa de demencia ni el que no se halle en su juicio.

**Art. 73.** Para que el consentimiento sea válido, debe ser libre. En el caso de rapto, no será válido el consentimiento, si no ha sido devuelta la persona á su plena libertad.

Se reputa que no hai consentimiento, cuando existe error respecto de la identidad de la persona.

**Art. 74.** No es permitido ni válido el matrimonio contraído por una persona ligada por otro anterior.

**Art. 75.** Tampoco es permitido ni válido el matrimonio entre ascendientes y descendientes legítimos ó ilegítimos, ni entre aines en la línea recta.

**Art. 76.** Tampoco es permitido ni válido el matrimonio entre hermanos legítimos ó ilegítimos, entre aines en el mismo grado, entre tíos y sobrinos, entre tíos y los descendientes de los sobrinos, ni entre primos hermanos.

**Art. 77.** No es permitido ni válido el matrimonio del adoptante y sus ascendientes con el adoptado y sus descendientes, entre los hijos adoptivos de la misma persona, entre el adoptado y los hijos supervenientes del adoptante, entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, ni entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, mientras dura la adopcion.

**Art. 78.** No es permitido ni válido el matrimonio entre el procesado por causa de adulterio y su cómplice, ni entre el procesado como reo ó cómplice de homicidio ejecutado, frustrado ó intentado contra uno de los dos cónyuges, y el otro cónyuge, cualquiera que sea el resultado del juicio.

**Art. 79.** La mujer no puede contraer matrimonio, sino después de un año de la disolucion ó anulacion del anterior matrimonio.

**Art. 80.** El tutor ó curador y sus descendientes, no pueden contraer matrimonio con la persona que aquel tiene ó ha tenido en guarda, mientras que fenecida la tutela ó curatela, no haya recaído la aprobacion de las cuentas de su cargo, salvo el caso en que el padre de aquella hubiera dejado autorizado el matrimonio de los mismos, en su testamento ó en escritura pública.

**Art. 81.** Los varones que bayan cumplido veinte y un años, y las hembras que bayan cumplido diez y ocho, no están obligados á obtener el consentimiento de persona alguna.

**Art. 82.** Los varones que no bayan cumplido veinte y un años y las hembras que no bayan cumplido diez y ocho, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre.

**Art. 83.** Si el padre ha muerto, ó está en la imposibilidad de manifestar su voluntad, lo sustituirá la madre.

**Art. 84.** Si el padre y la madre han muerto, ó están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el abuelo paterno los reemplazará; y por falta ó impedimento de éste, el materno. En los mismos casos suplirá á éste la abuela paterna, y á ésta la abuela materna.

**Art. 85.** Si no existen padre ni madre, ni abuelos ni abuelas, ó están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el varon que no haya cumplido veinte y un años y la hembra que no haya cumplido diez y ocho no pueden contraer matrimonio sin haber obtenido la autorizacion de su tutor, y si no existe tutor, se pedirá la autorizacion al Juez de parroquia del domicilio del menor.

**Art. 86.** Lo dispuesto en los artículos 82 y 83 es aplicable á los hijos ilegítimos legalmente reconocidos. A falta de padre y madre capaces de consentir en este caso, el consentimiento lo dará el tutor, y en su defecto el tribunal, según el artículo anterior.

**Art. 87.** Se entiende que falta el padre, la madre ó los ascendientes; no solo por haber fallecido, sino tambien por los motivos siguientes:

- 1.º Demencia perpetua, ó temporal, mientras dure;
- 2.º Ausencia á países extranjeros, de donde no pueda obtenerse contestacion en ménos de seis meses.
- 3.º La condenacion á presidio ó á otra pena infamatoria, mientras no se obtenga rehabilitacion.

4.º Cuando el padre ó la madre bayan sido privados, por decreto judicial, de la patria potestad.

**Art. 88.** Los hijos adoptivos que se encuentren en el caso del artículo 82, deberán pedir el consentimiento del adoptante, si estuvieren bajo su potestad, en los mismos ca-





esos y en los mismos términos que se expresan en los artículos precedentes.

Art. 89. El Presidente de la República puede dispensar el impedimento que nace de la afinidad en línea recta, el que nace de la adopción mientras dura esta y el que nace de la tutela ó curatela; y los Presidentes de los Estados, el que existe entre los tíos y sobrinos de cualquier grado, entre los primos hermanos y entre los cuñados. En el Distrito Federal el Gobernador dispensará estos últimos impedimentos.

#### SECCION IV.

De las formalidades que deben preceder al contrato de matrimonio.

Art. 90. Las personas que quieran contraer matrimonio lo manifestarán al Juez de la parroquia de la residencia de la mujer. De la declaratoria se extenderá un acta que firmarán el Juez, su Secretario y las partes, ú otro á su ruego, si no pudieren ó no supieren hacerlo.

Art. 91. La manifestacion de que habla el artículo anterior será hecha por ambos esposos, por sus padres ó tutores, ó por personas autorizadas con poder especial.

La presentación de la escritura pública de esponsales, es suficiente para que cualquiera de los contrayentes pueda por sí solo hacer la manifestacion.

Art. 92. El Juez de la parroquia asistido del Secretario, fijará tres carteles, uno en la puerta del tribunal y los otros dos en los lugares mas públicos de la poblacion, haciendo saber la pretension del matrimonio. Esos carteles, así como el acta del artículo 90, expresarán el nombre, apellido, edad, profesion y domicilio de los esposos, y designarán el día, lugar y hora en que se fije cada cartel.

Los carteles permanecerán fijados por quince días, y serán examinados cada cinco días para reponer los que fallaren, haciéndose constar cada uno de estos actos.

Art. 93. La fijacion de carteles deberá hacerse en el lugar en que se va á celebrar el matrimonio y en la parroquia ó parroquias á que corresponda el lugar en que cada uno de los futuros esposos tenga su domicilio ó residencia. Caso de variacion de domicilio, si la residencia fuere de ménos de seis meses, se hará también la fijacion de carteles en la parroquia del anterior domicilio ó residencia.

Art. 94. El matrimonio no podrá celebrarse ántes del tercer día despues de vencidos los quince de los carteles; y si no se celebrare dentro de los seis meses siguientes, no podrá despues verificarse sin haberse llenado otra vez las formalidades de los cuatro artículos precedentes.

Art. 95. Se formará expediente de la manifestacion y demas actos que han de ve-

rificarse, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 96. Ni el Juez ni el Secretario que intervengan en las diligencias de que tratan los artículos precedentes podrán cobrar ningun derecho ni emolumento.

#### SECCION V.

De las oposiciones al matrimonio.

Art. 97. El padre, la madre, los abuelos, el hermano, la hermana, el tío, la tía, y el tutor ó curador, pueden hacer oposicion al matrimonio, por toda causa que segun la lei, obste á la celebracion.

Art. 98. El derecho de hacer oposicion compete también al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio.

Art. 99. Si se trata del matrimonio que quiera contraer la viuda en contravencion al artículo 79, el derecho de hacer oposicion corresponde á sus ascendientes mas inmediatos y á todos los parientes y á los herederos del primer marido. En caso de un matrimonio anterior que se ha anulado, el derecho de hacer oposicion corresponde también á aquel con quien se habia contraido, y á sus parientes y herederos.

Art. 100. El Síndico {Procurador Municipal del Departamento ó canton del domicilio de cualquiera de los esposos, debe hacer oposicion al matrimonio, si sabe que existe cualquier impedimento de los declarados por la lei.

Art. 101. La oposicion al matrimonio se hará ante el funcionario que debe presentarlo, en escrito firmado por el que la hace ó por su apoderado con poder especial: enunciará la calidad que le dá el derecho de formar la oposicion y expondrá los fundamentos de esta. El funcionario suspenderá la celebracion del matrimonio y pasará el escrito de oposicion al Juez de primera instancia respectivo, para que la sustancie y determine.

Quando la oposicion se fundare en la falta de licencia por razon de menor edad, solo se abrirá el juicio de que se habla, si el interesado sostuviere que es mayor ó que ha obtenido la licencia.

Art. 102. Hecha la oposicion en la forma legal, no podrá procederse á la celebracion del matrimonio, mientras el Juez de primera instancia no haya declarado esta sin lugar. Aun en el caso de ser retirada la oposicion, dicho Juez decidirá si debe ó no seguirse.

Art. 103. Quando el Juez de la parroquia que ha ordenado los carteles, tuviere motivo para creer que hai algun impedimento al matrimonio, procederá á hacer la correspondiente averiguacion; y si en el término hábil para hacer la oposicion no se hubieren desvanecido los datos que hubieren hecho presumir el impedimento, remitirá el expediente



al Juez de primera instancia para que conozca del asunto.

Art. 104. Si la oposicion fuere declarada sin lugar, los que la hayan hecho, salvo los ascendientes y el Síndico Procurador Municipal, podrán ser condenados en daños y perjuicios. También podrán serlo los denunciantes y testigos.

#### SECCION VI.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 105. El matrimonio debe celebrarse ante el Presidente del Concejo Municipal á que corresponda el lugar del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, asistido del Secretario de aquella corporacion y testigos.

Art. 106. En el Distrito Federal, puede celebrarse el matrimonio ante el Presidente del Concejo Municipal, ó del que haga sus veces con la asistencia del Secretario y testigos.

Art. 107. Si el Presidente del Concejo Municipal ó alguno de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, fueren los contrayentes, celebrará el matrimonio el funcionario que esté llamado á suplir las faltas de aquel.

Art. 108. Si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos, el territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezca ó en que radicare el empleo, cargo ó comision militar que estuvieren desempeñando.

Art. 109. Los Presidentes de los Concejos Municipales acompañados del Secretario propio ó del accidental que nombraren, deberán practicar una vez al año, por lo ménos, una visita á todo el territorio del Concejo con el objeto de celebrar los matrimonios de aquellas personas que habiendo llenado todos los requisitos legales, no hayan concurrido á celebrarlo á la cabecera del cantón. Solo en este caso tendrá derecho á exigir de los contrayentes, tres venezolanos por cada matrimonio que celebrare, si el Concejo Municipal, por carecer de fondos, no pudiere proveer los necesarios para los gastos del viaje.

Art. 110. El Presidente del Concejo Municipal de cada territorio, será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 111. Antes de procederse á la celebracion del matrimonio, los contrayentes consignarán en manos del funcionario que debe presenciarlo, los documentos siguientes:

1.º El expediente relativo á la fijacion de los carteles que deberá entregarles el Juez de parroquia que lo ha formado, si no existe pendiente oposicion al matrimonio:

2.º Los documentos que acrediten la dispensa de los impedimentos legales que para casarse tenían los contrayentes:

3.º El acta de nacimiento de cada uno de los futuros esposos:

4.º El consentimiento del padre, de la madre, de los abuelos, la autorizacion del tutor ó del Juez, segun el caso.

El consentimiento de los ascendientes ó del padre adoptante y la autorizacion del tutor ó del Juez, en sus casos, deberán consistir de documento auténtico; pero los ascendientes y el tutor podrán dar ese consentimiento verbalmente en el acto del matrimonio. En estos documentos deberá expresarse el nombre, apellido, profesion y domicilio del futuro cónyuge, de la persona por quien se presta el consentimiento y tambien el nombre, apellido, profesion y domicilio del que lo presta y el carácter con que obra.

5.º En caso de segundo ó ulterior matrimonio, el acta de defuncion del cónyuge anterior ó copia certificada de la sentencia que declaró nulo el matrimonio anterior, y la constancia de estar ejecutoriada:

6.º Las actas de defuncion de todos aquellos cuyo consentimiento, si vivieran, seria necesario para la celebracion del matrimonio, ó la comprobacion auténtica del estado que causa la imposibilidad de manifestar su voluntad, si vivieren y no se presentare su consentimiento:

7.º Cuando haya habido oposicion al matrimonio, copia certificada de la sentencia ejecutoriada que la declara sin lugar:

8.º Los documentos que exige el artículo 124:

9.º Todos los demas documentos que segun los casos, pueden ser necesarios para comprobar la libertad y capacidad de los esposos y su condicion de familia.

Art. 112. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Concejo Municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

En el caso de este artículo, los contrayentes están obligados á presentar dentro de seis meses, la prueba de que pudieron casarse legítimamente conforme á las disposiciones de este título, bajo la pena de ciento á quinientos venezolanos, ó de uno á seis meses de prision, si no se pagare aquella.

Art. 113. Las actas de nacimiento y de defuncion requeridas por el artículo 111, podrán suplirse con una justificacion evacuada ante un Juez de parroquia.

Art. 114. Los funcionarios ante quienes deba celebrarse el matrimonio se negarán á presenciarse su celebracion cuando sean insuficientes los documentos producidos, ó cuando



sepan que existen impedimentos que obstan legalmente á su celebracion ó fallen formalidades prescritas por la lei; pero las partes podrán ocurrir al Juez de primera instancia de la jurisdiccion, el cual, en vista del expediente que se le remitirá, decidirá si debe ó no procederse á la celebracion del matrimonio. De la decision podrá apelarse.

Art. 115. Puede celebrarse el matrimonio por medio de apoderado, constituido por poder especial registrado, en que se determine la persona con quien haya de contraerse, pero si antes de que el apoderado contraiga el matrimonio, el poderdante revocare el poder ó se casare válidamente con otra persona, el matrimonio por poder será nulo.

Art. 116. El matrimonio se celebrará públicamente en la casa municipal el dia acordado por los contrayentes, en presencia de los funcionarios expresados en el artículo 105, y de dos testigos por lo ménos, de uno ú otro sexo, y mayores de veinte y un años. Los testigos pueden ser parientes en cualquier grado, de los contrayentes. El Secretario dará lectura á la seccion sobre los derechos y deberes recíprocos de los esposos, y el Presidente del Concejo Municipal, recibirá de cada uno de los contrayentes, uno despues de otro, la declaracion de que ellos se toman por marido y mujer respectivamente.

Art. 117. Inmediatamente se extenderá un acta que exprese: 1.º los nombres, apellidos, profesion, edad, lugar del nacimiento y domicilio de cada uno de los esposos; 2.º los nombres, apellidos, profesion y domicilio del padre y de la madre de cada uno de ellos; 3.º la declaracion de los contrayentes de tomarse por marido y mujer; y 4.º los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos. El acta será firmada por el Presidente del Concejo Municipal y por el Secretario, por los contrayentes y por los testigos. Si los contrayentes no supieren ó no pudieran firmar, lo hará por cada uno de ellos, otra persona que no sea de los testigos del acta.

El Presidente del Concejo Municipal remitirá inmediatamente copia certificada de dicha acta á la primera autoridad civil de la parroquia respectiva, para que la inserte en el libro correspondiente.

Art. 118. Si uno de los esposos se encontrare *in articulo mortis*, el Presidente del Concejo Municipal se constituirá con su Secretario en el lugar en que se encuentre la parte impedida, y allí, en presencia de cuatro testigos, procederá á la celebracion del matrimonio, conforme á lo dispuesto en el artículo 116. En este caso, podrá tambien el Presidente del Concejo Municipal cobrar los derechos que señala artículo 109.

Art. 119. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autorizar, en

defecto del Presidente del Concejo Municipal, los matrimonios que intenten celebrar *in articulo mortis* los individuos de los mismos cuerpos, con arreglo al artículo 117.

Art. 120. Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo *in articulo mortis*.

#### SECCION VII.

Del matrimonio de los venezolanos en pais extranjero y del de los extranjeros en Venezuela.

Art. 121. El matrimonio celebrado en pais extranjero entre venezolanos, ó entre venezolanos y extranjeros, con las formalidades establecidas por las leyes del pais en que se celebre, ó por las leyes venezolanas, producirá en Venezuela los mismos efectos civiles que si se hubiera celebrado en territorio venezolano.

Art. 122. Si el venezolano ó venezolana contrae matrimonio en pais extranjero, contraviniendo de algun modo á las leyes venezolanas, la contravencion producirá en Venezuela los mismos efectos que si se hubiera cometido en ella.

Art. 123. Cuando el matrimonio se hubiere celebrado en pais extranjero entre venezolanos ó entre venezolanos y extranjeros, deberán estos presentar, dentro de seis meses de su regreso á Venezuela, al Juez de primera instancia del lugar de su residencia, copia legalizada del acta de la celebracion del matrimonio, á fin de que este funcionario, caso de encorrrarla en debida forma, la remita al Presidente del Concejo Municipal para ser archivada, sacando ántes una copia certificada que remitirá á la primera autoridad civil de la respectiva parroquia, para que la inserte en los registros.

Art. 124. El extranjero que quiera contraer matrimonio en Venezuela, debe comprobar ó justificar ademias, ante el Juez de primera instancia de su domicilio, que él es de estado soltero ó viudo, con el testimonio jurado de dos ó mas testigos, mayores de veintiun años hábiles para declarar y que den razon fundada de su dicho. Si, no obstante esta justificacion resultare que el extranjero es casado, sufrirán este y los testigos cinco años de presidio, ó de prision en una penitenciaría; y todos de mancomun *et in solidum*, quedan obligados á satisfacer los daños y perjuicios que se hayan ocasionado, y á pagar una multa en beneficio del cónyuge inocente, la cual nunca podrá ser menor de mil venezolanos.

#### SECCION VIII.

De la anulacion del matrimonio.

Art. 125. La nulidad de un matrimonio



no puede ser pronunciada sino por los tribunales civiles competentes en juicio ordinario.

Art. 126. La nulidad del matrimonio celebrado en contravención al artículo 71, puede ser demandada por los mismos esposos, por sus ascendientes, por los que tengan interés actual y por el Síndico Procurador Municipal. Pero el matrimonio no puede ser atacado, si un día después que el esposo ó los esposos han cumplido la edad competente, hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó cuando la mujer que no tiene la edad competente, ha concebido.

Art. 127. La nulidad del matrimonio contraído sin el consentimiento libre de los dos esposos, ó de uno de ellos, no puede ser demandada sino por los mismos esposos, ó por aquel de ellos cuyo consentimiento no haya sido libre. Cuando ha habido error en la persona, el matrimonio no puede ser atacado sino por el esposo que ha sufrido el error.

Art. 128. En el caso del artículo anterior, se extingue la acción por la ratificación del consentimiento hecha expresamente, ó por la cohabitación después que el esposo ha adquirido su plena libertad, ó que el error ha sido reconocido.

Art. 129. La nulidad del matrimonio celebrado en contravención al artículo 74, puede ser declarada á solicitud de los cónyuges inocentes de ambos matrimonios, de los ascendientes y descendientes, así de estos, como del cónyuge culpable, de los que tengan interés actual en ella, del Síndico Procurador Municipal y también de oficio. Si los nuevos esposos ó cualquiera de los interesados sostuvieren la invalidez del matrimonio anterior, deberá decidirse sobre la validez ó invalidez de ambos matrimonios en un mismo expediente.

Art. 130. La nulidad de los matrimonios celebrados en contravención á los artículos 75, 76, 77 y 78, puede ser declarada á solicitud de los mismos esposos, de sus ascendientes, de los que tengan interés actual en la anulación, del Síndico Procurador Municipal y de oficio.

Art. 131. La nulidad del matrimonio que no haya sido celebrado públicamente por ante los funcionarios públicos competentes y dos testigos por lo ménos y conforme á lo establecido en el presente título, puede ser demandada por los esposos mismos, por sus ascendientes, por los que tengan interés actual y por el Síndico procurador Municipal.

Art. 132. Después de disuelto el matrimonio por la muerte de alguno de los cónyuges, el Síndico Procurador Municipal no podrá demandar su nulidad por ninguna causa, ni podrá tampoco procederse de oficio en el asunto.

Art. 133. Inmediatamente después que se pida la nulidad de un matrimonio se procederá por el tribunal á practicar lo dispuesto en el artículo 156.

Art. 134. Ejecutoriada la sentencia que anula un matrimonio, se pasará copia certificada de ella al funcionario ó funcionarios encargados de la conservación de los registros en que se asentó el acta de su celebración, para que pongan al márgen de esa acta un extracto de la declaración hecha, conservando la copia para comprobante de la nota.

Art. 135. El matrimonio contraído de buena fé, aunque sea anulado, producirá todos los efectos civiles, así en favor de los cónyuges como de sus hijos.

Si hubo buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, surte efectos civiles únicamente respecto de el y de los hijos, pero deja de producir efectos civiles desde que falta la buena fé en ambos cónyuges. La buena fé se presume, si no consta lo contrario.

Art. 136. Las donaciones ó promesas que por causa de matrimonio se hayan hecho por el otro cónyuge al que se casó de buena fé, subsistirán no obstante la anulación del matrimonio.

Art. 137. Ejecutoriada la sentencia que anula el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre, y las hijas, al de la madre si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fé.

Si la buena fé hubiere estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos. Los hijos é hijas menores de tres años se mantendrán hasta que cumplan esta edad al cuidado de la madre, si el tribunal por causa justificada no dispusiere lo contrario.

Art. 138. La anulación de un matrimonio no perjudica los derechos de un tercero que haya contratado de buena fé con los cónyuges.

Art. 139. Cuando en el juicio de nulidad de un matrimonio resultare criminalidad por parte de uno ó de ambos cónyuges, se seguirá el juicio criminal correspondiente.

Art. 140. En todas las causas de nulidad del matrimonio, se nombrará siempre un defensor del matrimonio.

#### SECCION IX.

##### Disposiciones penales.

Art. 141. La contravención á los artículos 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86 y 88 no es causa para la anulación del matrimonio ya contraído; pero los contrayentes serán penados con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 142. El varón menor de veintinueve años y la hembra menor de diez y ocho que hubieren contraído matrimonio sin obtener el consentimiento de sus ascendientes, podrán



ser desheredados, ó serán reducidos á prision por seis meses ó un año, á elección del ascendiente sin cuyo consentimiento han procedido. Si el consentimiento requerido era el del padre adoptante, el del tutor ó el del Juez, y no se obtuvo, la pena será la de prision de uno á seis meses.

Art. 143. En el caso del artículo 85, solo pueden pedir la imposición de la pena de prision, los ascendientes, el adoptante ó tutor cuyo consentimiento era necesario, y el Síndico Procurador Municipal cuando era el Juez quien debía prestarlo. Pero no podrán pedirla los ascendientes ó el adoptante que expresa ó tácitamente han aprobado posteriormente el matrimonio, y nadie, después que ha pasado un año desde que aquel á quien corresponde la acción tuvo conocimiento del matrimonio.

Si este se celebró en país extranjero, el tiempo no empezará á correr antes de que regrese al país el contrayente.

Art. 144. La mujer que se case contrayendo al artículo 79, perderá lo que hubiere heredado del anterior marido; y en caso de no haber herencia sufrirá de uno á seis meses de prision.

Art. 145. El tutor, curador ó sus descendientes, que contrajeren el matrimonio prohibido por el artículo 80, serán penados con prision de uno á dos años. En la misma pena incurrirá el tutor ó curador que consintiere ó favoreciere el matrimonio de un descendiente suyo con la persona menor ó incapaz que tiene ó ha tenido en guarda, en el caso del artículo citado.

Art. 146. En los casos de los dos artículos anteriores, compete la acción al Síndico Procurador Municipal y á los demás que habrían podido hacer la oposición al matrimonio; pero de estos no podrán intentarla los que lo hubieren aprobado.

Art. 147. El Presidente del Concejo Municipal y el Secretario que presenciaron la celebración del matrimonio de personas entre quienes supieren que existe un impedimento que anula el matrimonio, serán destituidos de su destino, sin perjuicio de la pena pecuniaria ó de prision, y de la indemnización de perjuicios prescritas en el artículo 149.

Art. 148. Si el matrimonio no ha sido precedido de los carteles referidos, ó no ha mediado el intervalo prescrito entre estos y la celebración, el Síndico Procurador Municipal reclamará contra los funcionarios culpables la aplicación de la multa prescrita en el artículo siguiente.

Art. 149. Toda otra contravención por parte de los funcionarios públicos á las disposiciones contenidas en este título, será penada por el Juez de primera instancia con

multas que podrán ser hasta de quinientos venezolanos, ó prision hasta por seis meses. También serán condenados en daños y perjuicios, si hubiere lugar á ello, á solicitud de los que tengan interés ya existente para la época en que tuvo lugar la contravención. La acción por daños y perjuicios no podrá intentarse después de un año de la celebración del matrimonio.

#### SECCION X.

##### Del divorcio.

Art. 150. El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los cónyuges.

Art. 151. El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados.

Art. 152. Son causas legítimas de divorcio:

1<sup>ª</sup> El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando mantiene concubina en su casa ó notoriamente en otro lugar, ó si hai un concurso de circunstancias tales que el hecho constituya una injuria grave hacia la mujer.

2<sup>ª</sup> El abandono voluntario y los excesos, sevicia ó injuria grave.

3<sup>ª</sup> La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

4<sup>ª</sup> El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas y la connivencia en su corrupción ó prostitucion.

Art. 153. La demencia, la enfermedad ó cualquiera otra calamidad semejante no autorizan el divorcio ni son causa suficiente para que el cónyuge sano se separe de la habitación común; pero sí podrá apartarse del lecho cuando la enfermedad sea contagiosa.

Art. 154. El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él.

Art. 155. La reconciliación pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del tribunal que conozca ó haya conocido de la causa en primera instancia.

Art. 156. Admitida la demanda de divorcio, el Juez podrá diciar provisionalmente, mientras dura el juicio, las disposiciones siguientes:

1<sup>ª</sup> Depositar la mujer cuando ella misma ó el marido lo pidieren.

2<sup>ª</sup> Dejar los hijos al cuidado de uno solo de los cónyuges, ó de ambos, según lo creyere el Juez mas conveniente; y cuando hubiere graves motivos, ponerlos en una casa de educación ó en poder de tercera persona.



3<sup>a</sup> Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

4<sup>a</sup> Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la mujer.

Art. 157. La mujer deberá comprobar la residencia en la casa en que ha sido depositada, siempre que sea requerida; y á falta de esta comprobacion, podrá el marido negarle la asignacion alimenticia, y si ella fuere la demandante, podrá ademas suspenderse la continuacion del juicio y sus efectos.

Art. 158. En las sentencias de divorcio, el tribunal declarará al lado de cual de los dos esposos deben quedar los hijos. Podrá tambien el tribunal, por graves motivos, ordenar que los hijos sean colocados en un establecimiento de educacion. Los menores de tres años se mantendrán, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, si el tribunal por motivos graves no dispusiere otra cosa.

Art. 159. El padre y la madre quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art. 160. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que le hubiere dado ó prometido su consorte, lo que hubiere dado ó prometido cualquiera otra persona, no solo en consideracion al consorte inocente sino tambien en consideracion al matrimonio. El cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho ó en el del matrimonio, aun cuando las estipulaciones contengan cláusula de reciprocidad.

Art. 161. Si el marido diere causa al divorcio, podrá la mujer pedir la separacion de bienes.

Art. 162. Cuando sea la mujer la culpable del divorcio por cualquiera causa, conservará el marido, si quiere, la administracion de los bienes de la masa social y dará alimentos á su mujer.

Pero el marido no estará obligado á dar de sus propios bienes tales alimentos á la mujer de mala conducta despues del divorcio ó cuando aquella ha dado causa al dicho divorcio.

Art. 163. En todas las causas de divorcio se nombrará siempre un defensor del matrimonio.

#### SECCION XI.

De las segundas ó ulteriores nupcias.

Art. 164. El viudo ó la viuda que teniendo hijos de precedente matrimonio, menores de veintin años, bajo su potestad ó bajo su curaduría, quisiere volver á casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y pertenezcan á los hijos como herederos del cónyuge di-

funto ó por cualquier otro título, en la forma que se expresa en el tratado de la tutela.

Para la formacion de este inventario se dará á dichos hijos un curador especial.

Art. 165. El nombramiento de curador se hará, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre ó de la madre. Cuando así fuere, el curador especial deberá hacerlo constar.

Art. 166. No podrá celebrarse el matrimonio de un viudo ó viuda sin que se presente certificacion auténtica de haberse hecho el inventario, ó sin que se acredite que el viudo ó la viuda no tienen hijos de precedente matrimonio menores de veintin años que estén bajo su patria potestad ó bajo su curatela.

Art. 167. El viudo ó viuda que haya dejado de hacer el inventario prevenido en el artículo 164, como tambien el que con ellos se casare, serán responsables de los perjuicios que ocasionen á los hijos ó terceros.

#### SECCION XII.

Del modo de probar el matrimonio.

Art. 168. Nadie puede ser tenido como casado, ni reclamar los efectos civiles del matrimonio, si no presenta el acta matrimonial legalmente extendida, salvo los casos previstos en el artículo 403.

Art. 169. La posesion de estado conforme á la partida matrimonial cubre toda irregularidad de forma.

Art. 170. Si existen hijos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer y han fallecido ambas, la legitimidad de los hijos no puede ser contestada por la sola causa de no presentarse el acta del matrimonio, siempre que la legitimidad esté probada per una posesion de estado que no esté contradicha por el acta de nacimiento. Lo mismo se observará cuando la ausencia ó enfermedad de los padres les impidiere manifestar el lugar en que se casaron.

Art. 171. Cuando hai indicios de que por fraude ú omision del respectivo funcionario, no se ha inscrito el acta del matrimonio en el registro destinado al efecto, los cónyuges pueden hacer declarar la existencia del matrimonio, segun las reglas establecidas para el caso en que no ha existido ó se ha perdido el registro, con tal que concurren las circunstancias siguientes:

1<sup>a</sup> Que se presente prueba auténtica de la fijacion de los carteles, prescrita en el artículo 92.

2<sup>a</sup> Que haya prueba plena de posesion de estado.

Art. 172. Si la prueba de la celebracion legal de un matrimonio resulta de una causa criminal, la inscripcion en el registro civil de la sentencia ejecutoriada que así lo



declare, tendrá igual fuerza probatoria que el acta civil del matrimonio.

SECCION XIII.

De los derechos y deberes entre los cónyuges.

Art. 173. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 174. El marido debe proteger á la mujer y satisfacer sus necesidades en proporcion á las facultades y estado del marido.

Art. 175. La mujer debe contribuir á la manutencion del marido cuando los medios de este son insuficientes.

Art. 176. La obligacion del marido de dar alimentos á su mujer cesa cuando, habiéndose separado esta del domicilio conyugal sin justa causa, rehusa volver á él.

Art. 177. El marido es el jefe de la familia.

Art. 178. La mujer debe obedecer al marido y seguirle á donde quiera que fije su residencia.

Art. 179. El marido es el representante legítimo de su mujer y el administrador de sus bienes.

Art. 180. La mujer no puede, sin licencia de su marido, comparecer en juicio por sí ni por medio de apoderado.

Art. 181. Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse.

Art. 182. La licencia marital de que tratan los artículos anteriores, puede ser general ó especial.

Art. 183. Los tribunales, con conocimiento de causa, pueden suplir la falta de la licencia marital requerida en los artículos precedentes, cuando el marido sea menor ó cuando, siendo mayor, se halla ausente ó impedido, ó la rehusa sin motivos fundados; y en todos los actos en que, no siendo parte en juicio contra el marido, haya oposicion de intereses entre el marido y la mujer, ó cuando se trate de gravar ó enajenar bienes raíces, estando separados legalmente de bienes.

Art. 184. La mujer no necesita licencia de su marido:

- 1.º Cuando se defienda en juicio criminal.
- 2.º Cuando demande al marido ó se defienda contra él.
- 3.º Para aceptar legados no sujetos á carga ni gravámen, y para aceptar herencia con beneficio de inventario.
- 4.º Cuando la mujer esté separada legalmente de bienes, para administrar los que le correspondan y enajenar los bienes muebles.

Art. 185. Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

Art. 186. La mujer, el marido y los herederos de ambos son los únicos que pueden reclamar la nulidad fundada en la falta de licencia prescrita en los artículos 180 y 181,

TITULO V.

De la afiliacion.

SECCION I.

De los hijos legítimos.

Art. 187. El marido se tiene como padre del hijo concebido durante el matrimonio: se presumen concebidos durante el matrimonio los hijos nacidos despues de ciento ochenta dias contados desde su celebracion, y los nacidos dentro de los trescientos siguientes á su disolucion ó anulacion.

El marido puede desconocer al hijo concebido durante el matrimonio, probando haberle sido físicamente imposible tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Art. 188. La impotencia del marido, si no es manifiesta, no podrá alegarse como causa de imposibilidad física para el acceso con la mujer.

Art. 189. El marido no podrá desconocer al hijo alegando el adulterio de la mujer, á no ser que se le baya ocultado el nacimiento; pues en este caso se le admite á probar con todo género de prueba, los hechos que tiendan á excluir su paternidad.

En el mismo juicio de desconocimiento puede hacerse la prueba del adulterio y de la ocultacion.

La declaracion de la madre contra la legitimidad no basta por sí sola para excluir la paternidad del marido.

Art. 190. El marido podrá desconocer al hijo nacido trescientos dias despues que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separacion definitiva ó provisional.

Sin embargo, la mujer podrá alegar todos los hechos conducentes para probar la paternidad de su marido.

Art. 191. El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio:

- 1.º Si supo ántes de casarse el embarazo de su futura esposa.
- 2.º Si estando presente, consintió en que se expresara su paternidad en la partida de nacimiento.
- 3.º Si de cualquier otro modo ha reconocido expresa ó tácitamente, por suyo al hijo de su mujer.
- 4.º Cuando el hijo haya sido declarado no viable.



Art. 192. En todos los casos en que el marido puede desconocer al hijo, deberá hacerlo en juicio dentro de los lapsos siguientes:

Dentro de dos meses si se encuentra en el lugar del nacimiento.

Dentro de tres meses después de su vuelta al lugar del nacimiento del hijo, ó al lugar del domicilio conyugal, si estaba ausente en la época del nacimiento.

Dentro de tres meses después de descubierta el fraude, si se le ha ocultado el nacimiento del hijo.

Art. 193. Si el marido muriere sin haber iniciado la acción de desconocimiento, pero dentro del término útil para intentarla, sus herederos podrán hacerlo dentro de dos meses contados desde el día en que el hijo haya entrado en posesión de los bienes del marido, ó desde que los herederos hayan sido turbados por aquel en la posesión.

Art. 194. La legitimidad del hijo nacido trescientos días después de la disolución ó anulación del matrimonio puede ser atacada por cualquiera que tenga interés en ello.

Art. 195. La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento; y en su defecto, por la posesión constante de estado de hijo legítimo.

Art. 196. La posesión de estado de hijo legítimo se acredita por una reunión de circunstancias que concurren á probarla; tales como el uso constante del apellido del padre con ausencia de este, y el trato que como tal hijo ha recibido de su padre, de su familia y del público.

Art. 197. Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su acta de nacimiento de hijo legítimo y la posesión de estado constante conforme á esta acta. Y recíprocamente, nadie puede contestar la legitimidad de aquel que tiene una posesión de estado conforme á su acta de nacimiento de hijo legítimo.

Art. 198. A falta de partida de nacimiento y posesión de estado, ó si el hijo ha sido inscrito bajo falsos nombres ó como nacido de padre y madre desconocidos, la prueba de la filiación puede acreditarse con testigos, siempre que haya un principio de prueba por escrito, ó indicios fundados en hechos que consten desde luego, y sean tales que recomienden la adopción de esta prueba.

El principio de prueba por escrito resulta en estos casos de papeles y notas de familia provenientes del padre ó de la madre, de actos públicos ó privados emanados de la parte contraria en el pleito, ó de una persona muerta, que si viviera sería perjudicada con el reconocimiento.

Art. 199. En los casos de suposición ó sustitución de parto, aun cuando exista acta de nacimiento conforme con la posesión de estado, podrá hacerse la prueba de filiación por testigos, en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 200. En los casos en que según esta sección pueda admitirse la prueba testimonial, la contraria podrá hacerse por todos los medios legales; admitiéndose en consecuencia, cuando se trate de los dos artículos anteriores, todas las que conduzcan á demostrar que el que pretende la filiación no es hijo de la mujer de quien se dice nacido: ó que no es hijo del marido de la madre, aun cuando esté probada la maternidad.

Art. 201. La acción para reclamar el estado de hijo es imprescriptible respecto del hijo; pero los herederos y descendientes del que ha muerto sin reclamar, no pueden intentarla, sino en el caso de que su causante haya muerto sin cumplir veinticinco años; ó cuando habiendo caído en demencia ántes de cumplir esa edad, murió después en el mismo estado.

Art. 202. Los herederos ó descendientes podrán continuar la acción pendiente intentada por el hijo.

## SECCION II.

### De los hijos ilegítimos.

#### § 1.º

#### *De la filiación de los hijos ilegítimos.*

Art. 203. El reconocimiento de un hijo ilegítimo solo podrá hacerse en el acta de nacimiento, en la celebración del subsiguiente matrimonio de sus padres, en instrumento público y en testamento.

Art. 204. En ningún caso podrá hacerse válidamente, si en los padres existía al tiempo de la concepción del hijo, algun impedimento no dispensable para poder contraer matrimonio.

Art. 205. Cuando solo el padre ó solo la madre hace el reconocimiento, no le será permitido al otorgante designar al otro, ni á su familia.

Art. 206. El hijo ilegítimo de uno de los esposos, nacido ántes del matrimonio y reconocido durante él, no puede ser llevado á la casa comun, sin el consentimiento del otro cónyuge, á ménos que este último haya dado ya su adhesión al reconocimiento.

Tampoco puede el varón menor de edad reconocer válidamente el hijo ilegítimo, á no ser por testamento.

Art. 207. El reconocimiento puede ser impugnado por el hijo y por cualquiera que tenga interés en ello.





**Art. 208.** Queda prohibida toda inquisición acerca de la paternidad ilegítima, y ningún tribunal podrá admitir demanda ó gestión sobre ella.

**Art. 209.** En los casos de rapto ó estupro con violencia, cuando el tiempo en que tuvo lugar coincida con el de la concepción, el raptor ó violador podrá ser declarado padre del hijo que nazca, por demanda intentada por los interesados.

**Art. 210.** Queda también prohibida la inquisición de maternidad ilegítima en todos los casos en que el reconocimiento no puede tener lugar, conforme á las disposiciones precedentes.

Quando haya lugar á la inquisición, el reclamante deberá probar que él es idénticamente el mismo hijo dado á luz por la mujer cuya maternidad solicita. Esta prueba no podrá hacerse por testigos, sino cuando haya principio de prueba por escrito segun lo dicho en el artículo 198 ó cuando las presunciones y los indicios resultantes de hechos ya ciertos son bastante graves para determinar su admisión.

**Art. 211.** En el juicio sobre paternidad ó maternidad ilegítima puede intervenir como parte toda persona que tenga interés en ello.

**Art. 212.** La sentencia que declare la filiación natural produce los mismos efectos que el reconocimiento.

### § 2.º

#### *Legitimación de los hijos naturales.*

**Art. 213.** La legitimación confiere al hijo natural la calidad de hijo legítimo.

La legitimación se verifica por el subsiguiente matrimonio de los padres del hijo natural.

**Art. 214.** No pueden ser legitimados los hijos que no pueden legalmente ser reconocidos.

**Art. 215.** Puede tener lugar la legitimación de hijos muertos con anterioridad á ella, si han dejado descendientes legítimos á quienes aproveche.

**Art. 216.** Los hijos legitimados adquieren los derechos de hijos legítimos desde el día del matrimonio, si han sido reconocidos por sus padres en el acta de matrimonio, ó con anterioridad á este; ó desde el día del reconocimiento, si ha tenido lugar con posterioridad al matrimonio.

**Art. 217.** Los interesados deberán hacer constar la legitimación al márgen del acta del nacimiento del hijo legítimo.

### TÍTULO VI.

#### *De la adopción.*

**Art. 218.** Las personas de ambos sexos que hayan cumplido la edad de cuarenta años, pueden adoptar.

El adoptante, si es varón, ha de tener por lo ménos diez y ocho años mas que el adoptado, y quince si es hembra.

**Art. 219.** Se prohíbe la adopción á los que fengar descendientes legítimos ó legitimados.

**Art. 220.** El tutor no puede adoptar al menor ni al entredicho, hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.

**Art. 221.** Los hijos nacidos fuera de matrimonio no pueden ser adoptados por sus padres.

**Art. 222.** Los cónyuges pueden adoptar solo conjuntamente; y fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por mas de una persona.

**Art. 223.** Para la adopción de un menor de veinte y un años se exige el consentimiento de las personas que respectivamente deban prestarlo para que pueda casarse, y si es mayor de doce se exige además su expreso consentimiento. Para la de las personas sujetas á curatela igualmente el de sus respectivos curadores.

Si el adoptado tiene esposo vivo, el consentimiento de éste es siempre necesario.

**Art. 224.** La persona que se propone adoptar, la que va á ser adoptada, si es mayor de doce años, y las que conforme al artículo anterior deben prestar su consentimiento, se presentarán ante el tribunal de segunda instancia del territorio en que tenga su domicilio el adoptante, y se extenderá en seguida el acta de la adopción.

**Art. 225.** La autoridad que preside el acto averiguará:

1.º Si todas las condiciones de la lei se han cumplido;

2.º Si el que quiere adoptar goza de buena reputación; y

3.º Si la adopción aparece ventajosa para el adoptado; esto último en el caso de que el adoptado sea menor de veintinueve años.

**Art. 226.** El tribunal, sin mas procedimiento, pronunciará si hay ó no lugar á la adopción.

**Art. 227.** Los efectos de la adopción, si fuere declarada con lugar, se producirán desde la fecha en que las partes manifestaron su consentimiento á ella.

**Art. 228.** El adoptado conserva todos sus derechos y deberes en su familia natural: la adopción no produce parentesco civil entre el adoptante y la familia del adoptado, ni entre el adoptado y la familia del adoptante, salvo lo que queda establecido en el título del matrimonio.

El adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado, si este no tuviere padre ni madre en cuya potestad esté.



Art. 229. Los interesados deberán hacer anotar la adopción al margen del acta de nacimiento del hijo adoptado dentro de noventa días.

Art. 230. El decreto del tribunal declarando con lugar la adopción, se publicará por la prensa y por carteles.

## TÍTULO VII.

### *De la patria potestad.*

Art. 231. Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición deben, honrar y respetar á su padre y á su madre, y si son menores, están bajo su potestad.

Art. 232. Durante el matrimonio, la patria potestad se ejerce por el padre, y en caso de imposibilidad de este, por la madre.

Después de la disolución del matrimonio, la patria potestad se ejerce por el cónyuge sobreviviente.

La madre declarada adúltera por sentencia ejecutoriada no podrá en ningún caso ejercer la patria potestad.

Art. 233. El hijo no podrá dejar la casa paterna sin permiso de su padre, mientras estuviere bajo la patria potestad.

Art. 234. El padre dirige la educación de sus hijos.

Art. 235. El padre tiene la facultad de corregir y castigar moderadamente á sus hijos sometidos á su potestad; y cuando esto no baste, podrá imponerles una corrección mayor, con intervención del Juez á cuyo cargo esté la jurisdicción civil ordinaria, quien la moderará si la creyere excesiva.

En este caso no se formulará ninguna especie de procedimiento, bastando solo la petición verbal del padre y la orden de la autoridad. La corrección cesará cuando el padre lo pida.

Art. 236. Si el padre ha contraído segundas ó ulteriores nupcias, y el hijo es de los habidos en uno de los anteriores matrimonios, cuando ocurra al Juez conforme al artículo anterior, deberá manifestar los motivos de disgusto que el hijo le haya dado; y el Juez á su instancia ordenará la corrección, si encuentra fundadas las quejas del padre.

Esto mismo se observará si el hijo está ejerciendo algún cargo ú oficio, aunque el padre no haya contraído segundo matrimonio.

Art. 237. El padre representa á sus hijos en todos los actos civiles y administra sus bienes. Pero no podrá hipotecar, gravar ni enajenar los bienes del hijo, ni ejecutar actos que excedan de una simple administración sino en caso de evidente necesidad ó utilidad para el hijo, previa la autorización del Juez.

El Juez no dará esta autorización sin examinar detenidamente el caso en sí y en sus antecedentes; y teniendo en consideración la inversión que haya de darse á los fondos pertenecientes al hijo, tomará las precauciones que estime necesarias; bajo la pena de ser responsable, si así no lo hiciera, de los perjuicios que se ocasionen.

Art. 238. El padre no podrá aceptar la herencia deferida al hijo sometido á su potestad, sino á beneficio de inventario.

Si el padre no puede ó no quiere aceptarla, puede el tribunal, á solicitud del hijo, de alguno de los parientes de este, y aun de oficio, autorizar la aceptación bajo dicho beneficio.

Art. 239. La anulación de los actos ejecutados en contravención á los artículos anteriores, no puede ser reclamada sino por el padre, por el hijo y por sus herederos y causa-habientes.

Art. 240. Cuando haya oposición de intereses entre hijos sometidos á la misma patria potestad, ó entre estos y el padre, se nombrará á los hijos un curador especial por el Juez que esté llamado á conocer del negocio.

Art. 241. Los bienes que el hijo adquiere con el caudal del padre, mientras está bajo la patria potestad, pertenecen á este en propiedad y usufructo, salvo la facultad que tiene el padre en todo caso de señalar al hijo alguna parte de esas utilidades en remuneración de su trabajo y sin imputación alguna.

Art. 242. El padre y en su caso la madre, tienen el usufructo de los bienes del hijo que está bajo su patria potestad.

El padre ó la madre adoptivos no tienen el usufructo legal de los bienes del hijo, aunque tengan sobre éste la patria potestad.

Art. 243. No están sometidos al usufructo legal:

1.º Los bienes que adquiera el hijo por herencia, legado ó donación, con la condición de que el padre no tenga el usufructo de ellos; pero esa condición no podrá imponerse á los bienes que vengan al hijo por título de legítima.

2.º Los bienes que el hijo adquiera por los mismos títulos expresados en el número anterior, para seguir una carrera, oficio ó profesión.

3.º Los bienes que el hijo adquiera por herencia, legado ó donación, aceptados en interés del hijo contra la voluntad del padre.

4.º Los bienes que el hijo adquiera con su trabajo ó industria, habitando fuera de la casa paterna, con permiso de su padre; y no podrá ser privado de la administración de estos bie-



nes, luego que haya cumplido diez y ocho años.

Art. 244. El padre tiene relativamente á los bienes del hijo en que la lei le concede el usufructo, las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de aňanzar.

Respecto de aquellos en que no se le concede el usufructo y si la administracion, es responsable de la propiedad y de las rentas, y deberá hacerlos inventariar.

Art. 245. Si no cumple el padre con lo prescrito en el artículo anterior, cualquiera de los parientes del hijo podrá compelerle judicialmente á cumplir esta obligacion.

Art. 246. El usufructo legal cesa por la extincion de la patria potestad.

Art. 247. La patria potestad se extingue por la emancipacion.

Art. 248. El padre será privado de la patria potestad:

1.º Cuando maltrata habitualmente al hijo en términos de poner en peligro su vida, ó causarle grave daño.

2.º Cuando el padre ha abandonado al hijo.

3.º Cuando tratare de corromper á los hijos ó prostituir á las hijas, ó fuere connivente en su corrupcion ó prostitucion.

Art. 249. En caso de comprobarse plenamente mala administracion de los bienes del hijo, el tribunal á solicitud de cualquier ascendiente ó pariente colateral dentro del cuarto grado, ó aun de oficio puede nombrar un curador, sin cuya intervencion no podrá el padre ejecutar ningun acto de administracion; y si las circunstancias lo exigieren, el Juez autorizará al curador para ejercer la administracion activa en la extension que estime necesaria; pero sin traspasar jamas los límites que se asignan á la administracion del padre.

Art. 250. El padre podrá nombrar á la madre en su testamento ó en escritura pública, uno ó mas consultores, cuyo dictámen hayá de oir ésta para todos los actos que el padre determine.

No gozará de esta facultad el padre que al tiempo de morir no se halle en el ejercicio de la patria potestad, ni valdrá el nombramiento hecho en testamento ó por escritura pública anterior á la pérdida ó suspension de la patria potestad, salvo si fuere por causa de locura ó ausencia.

Art. 251. La madre que maliciosamente dejare de oir el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada de la administracion de los bienes á solicitud de los ascendientes del hijo, de sus tíos y aun de oficio.

Art. 252. La viuda que contrajere segundas nupcias, conservará todos los derechos de la patria potestad, ménos la administracion

de los bienes; á no ser que el tribunal, con conocimiento de causa, se la conceda.

Si el tribunal se la concediere ó si de hecho la ejerciere ella ó su marido, ámbos responderán solidariamente de las resultas de la administracion posterior al matrimonio; y si el tribunal no se la concediere, nombrará curador con todas las obligaciones que tienen los tutores respecto de los bienes de sus pupilos.

Art. 253. La madre que volviere á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraido segundas nupcias.

Art. 254. La madre viuda que diere á luz un hijo ilegítimo, ó que fuere de mala conducta notoria, pierde la patria potestad.

## TITULO VIII.

### *De la educacion y de los alimentos.*

Art. 255. El padre y la madre tienen la obligacion de mantener, educar ó instruir á sus hijos legítimos, á los adoptivos y á los ilegítimos reconocidos legalmente.

Existe la misma obligacion:

1.º Cuando la paternidad ó maternidad resulten indirectamente de una sentencia en juicio civil ó criminal.

2.º Cuando la paternidad ó maternidad provienen de un matrimonio declarado nulo.

3.º Cuando la paternidad ó maternidad de un hijo que no puede ser reconocido legalmente, resultan de una declaracion constante de escritura pública.

Art. 256. Si los padres no tienen medios para cumplir la obligacion que les impone el artículo anterior, esta pasará á los demas ascendientes por el órden de proximidad.

A falta de ascendientes pasa la obligacion al padre adoptante.

Art. 257. Los hijos tienen la obligacion de suministrar alimentos á sus padres y á sus otros ascendientes que tengan necesidad de ellos.

Si existen hijos legítimos, ilegítimos reconocidos y adoptivos, la obligacion se hará efectiva por el órden en que quedan indicados.

Art. 258. La obligacion de prestar alimentos no pasa del adoptante ni del adoptado.

Art. 259. Tienen derecho á la prestacion de los alimentos estrictamente necesarios los hermanos y las hermanas legítimas.

Art. 260. La obligacion de alimentos recae con las modificaciones expresadas, en primer lugar sobre el cónyuge, en segundo lugar sobre los descendientes, en tercer lugar sobre los ascendientes, y por último sobre los hermanos y hermanas.

Entre los descendientes la gradacion se regla por el órden en el cual serian llamados



á la sucesion de la persona que tiene derecho á los alimentos.

Art. 261. Coando son varios los obligados conjuntamente á prestar alimentos, la proporcion con que deben contribuir se regula por la extension del derecho de heredar abintestato.

Art. 262. La prestacion de alimentos presupone la imposibilidad de proporcionárselos el que los exige y recursos suficientes de parte de aquel á quien se piden; debiendo tenerse en consideracion al estimar la imposibilidad, la edad, condicion de la persona y demas circunstancias. Para fijar los alimentos se atenderá á la necesidad del que los reclama y á la fortuna de quien haya de prestarlos.

Art. 263. No tiene derecho á alimentos el que fuere de mala conducta notoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende aun cuando los alimentos hubieren sido acordados por sentencia.

Art. 264. Tampoco tiene derecho á pedir alimentos:

1.º El que voluntariamente haya intentado matar á la persona de quien pudiera exigirlos, á su cónyuge ó á uno de sus descendientes.

2.º El que la haya acusado de un crimen que merezca pena de prision por lo ménos, si la acusacion se ha declarado calumniosa en juicio.

3.º El condenado en juicio por adulterio con la mujer de la persona de que se trata:

4.º El que sabiendo que esta se hallaba loca ó demente, no cuidó de recogerla ó hacerla recoger pudiendo hacerlo.

Art. 265. Si despues de hecha la asignacion de los alimentos sobreviene alteracion en la condicion del que los suministra ó del que los recibe, el tribunal podrá acordar la cesacion, la reduccion ó el aumento de los alimentos, segun las circunstancias.

Art. 266. El que debe suministrar los alimentos puede hacerlo dando una pension alimenticia, ó recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á los alimentos; pero en ningun caso podrán ser obligados los ascendientes á recibirlos en la casa de quien ha de prestarlos.

Art. 267. Cuando concurren varios con derecho á alimentos, el cumplimiento de esta obligacion será siempre sin perjuicio del que tenga derecho preferente.

Se entiende que el hijo legítimo prefiere al ilegítimo, y ambos al adoptivo.

Art. 268. Los alimentos se pagan por mesadas anticipadas; y no se puede pedir la restitution de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no ha devengado por haber fallecido.

Art. 269. La accion para pedir alimentos de que habla esta lei es irrenunciable.

Art. 270. El obligado á prestar alimentos no puede oponer al demandante en compensacion lo que este le deba.

Art. 271. No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas pueden renunciarse ó compensarse.

Art. 272. La muerte del que tiene derecho á alimentos ó del que debe prestarlos en virtud de este título hace cesar los efectos de los convenios y aun de las sentencias que acuerdan dichos alimentos.

Art. 273. Los hijos no tienen accion contra el padre ni contra la madre para obligarlos á hacerles una asignacion por causa de matrimonio, ó para establecerse de otra manera.

## TÍTULO IX.

### *De la menor edad, de la tutela y de la emancipacion.*

#### SECCION I.

##### De la menor edad.

Art. 274. Es menor de edad la persona que no ha cumplido veintiun años.

#### SECCION II.

##### De la tutela.

#### § 1.º

##### *De los tutores.*

Art. 275. Cuando el padre y la madre hayan muerto, ó se haya declarado respecto de ellos la ausencia ó cuando hayan cesado por cualquiera causa en el ejercicio de la patria potestad, se abre la tutela.

Art. 276. El funcionario que recibe la declaracion de muerte de una persona que haya dejado hijos de menor edad, ó ante el cual una viuda haya contraido matrimonio, debe informar de ello inmediatamente al Juez de primera instancia.

El tutor nombrado por el padre ó por la madre, el tutor legítimo y los parientes del menor dentro del cuarto grado, deben poner en conocimiento del mismo Juez el becho que ha dado lugar á la tutela.

Los infractores de la disposicion contenida en este artículo pagarán la multa de veinte venezolanos á beneficio del menor.

Art. 277. La tutela tiene por objeto la guarda de la persona y la administracion de los bienes del menor.

Art. 278. La tutela es un cargo de que nadie puede excusarse sino en los casos determinados por la lei.

Art. 279. El padre ó la madre que están en el ejercicio de la patria potestad, pueden dar tutor y protutor á sus hijos para el caso en que estos queden sujetos á tutela,



El nombramiento hecho por el padre prevalecerá sobre el de la madre.

Art. 280. Los padres podrán nombrar un tutor y un protutor para todos ó para varios de los hijos: ó un tutor y un protutor para cada uno de ellos.

El nombramiento debe hacerse por escritura pública ó por testamento.

Art. 281. No tendrá efecto el nombramiento de tutor hecho por el padre ó la madre, que al tiempo de su muerte no estaba en el ejercicio de la patria potestad, ni valdrá el nombramiento hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspensión de la patria potestad, salvo si fuere por causa de locura ó ausencia.

Art. 282. La mujer casada en segundas ó ulteriores nupcias que no haya sido conservada en la administración de los bienes de los hijos de un matrimonio anterior, no podrá darles tutor ni protutor.

Art. 283. Si no hubiere tutor nombrado por el padre ó por la madre, la tutela corresponde de derecho al abuelo paterno y en su defecto al materno.

Art. 284. Cuando el menor no tuviere padre ni madre, ni tutor nombrado por ellos, ni abuelos, como también cuando el tutor que tenga algunas de las cualidades indicadas haya sido excluido ó removido, ó se haya excusado legítimamente, el Juez oyendo ántes al consejo de tutela, si estuviere constituido procederá al nombramiento de tutor, prefiriendo en igualdad de circunstancias los parientes del menor dentro del cuarto grado á los extraños.

Art. 285. El padre natural es tutor del hijo que haya reconocido. A falta de padre la madre será tutora de su hijo.

Son aplicables á esta tutela las disposiciones de los artículos 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 248 y 249.

Art. 286. A falta de padre y madre naturales, ó si se trata de hijos de padres desconocidos el Juez proveerá de tutor al menor de conformidad con el artículo 294 en lo relativo al consejo de tutela.

Art. 287. El que instituye de heredero á un menor puede nombrarle un curador solo para la administración de la herencia que le trasmite, aunque el menor esté bajo la patria potestad.

Art. 288. El Juez no podrá nombrar más de un tutor para todos los menores; cuando haya oposición de intereses entre varios menores sujetos á la misma tutela se procederá con arreglo al artículo 240.

Art. 289. Con excepción del padre y la madre naturales y el abuelo paterno ó materno legítimos todos los demás tutores necesitan discernimiento para ejercer su cargo.

§ 2.º

*Del consejo de la tutela.*

Art. 290. Habrá un consejo de tutela compuesto de cuatro miembros que residirá en donde se ejerza la tutela.

Art. 291. Las personas que según los artículos 279, 281 y 282 tienen derecho á nombrar tutor y protutor podrán elegir en la misma forma las cuatro personas que han de componer el consejo de tutela y además las que juzguen necesarias para suplir las faltas de aquellas.

Art. 292. A falta de nombramiento hecho de conformidad con el artículo anterior, entrarán á componer el consejo de tutela, cuatro de las personas siguientes:

1.º Los ascendientes varones del menor;

2.º Los hermanos: siendo preferidos entre estos los hermanos germanos;

3.º Los tíos;

4.º Los demás parientes hasta el cuarto grado inclusive.

Si hubiere parientes de las líneas paterna y materna, se llamarán de ambas, prefiriendo en cada una los más próximos en grado y en igualdad de grado los mayores en edad.

Art. 293. A falta de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez elegirá los cuatro miembros del consejo de tutela y el doble de suplentes de entre personas de buena conducta, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los relacionados y amigos de la familia del menor.

Art. 294. Cuando el Juez haga el nombramiento de tutor y protutor, deberá en el mismo acto elegir los miembros del consejo de tutela y sus suplentes. En los demás casos hará dicha elección sin demora.

También llenará siempre en oportunidad las faltas que ocurran por muerte, enfermedad grave ú otra causa semejante.

Art. 295. Si se tratare de un negocio fuera del lugar en que residan los miembros del consejo de tutela, y estos no quisieren concurrir, ó la naturaleza ó urgencia del negocio no permita obtener oportunamente su opinión, el Juez á quien compete el conocimiento del negocio, nombrará un consejo ocasional observando las reglas establecidas.

Art. 296. Las personas llamadas á componer el consejo de tutela, están obligadas á asistir personalmente á él. La ausencia no justificada se castigará con una multa hasta de veinte venezolanos, que impondrá el Juez de primera instancia.

Art. 297. Los miembros del consejo deben abstenerse de tomar parte en las deliberaciones en que tengan interés personal.

Art. 298. Cuando la deliberación no ha sido por unanimidad de votos, se hará constar la opinión de cada miembro del consejo.



Art. 299. Las funciones de los miembros del consejo de tutela serán gratuitos.

§ 3.º

*Del protutor.*

Art. 300. Cuando el padre ó la madre no hubieren hecho uso de la facultad que les concede el artículo 279 ó si hubiere caducado el nombramiento, el Juez nombrará protutor segun lo establecido en el artículo 284.

También designará en cada caso la persona que haya de suplir las faltas accidentales del protutor.

Art. 301. El tutor no puede entrar en el ejercicio de la tutela, si no hai protutor, y no habiéndolo, el tutor debe promover inmediatamente su nombramiento.

Si el tutor contraviniere á esta disposicion, podrá ser removido y siempre quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios.

Art. 302. El protutor está obligado:

1.º A sustentar los derechos del menor en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposicion con los del tutor:

2.º A vigilar la conducta del tutor, y poner en conocimiento del tribunal, cuanto crea que pueda ser dañoso al infante en su educacion y en sus intereses:

3.º A solicitar del Juez competente el nombramiento de otro tutor, siempre que la tutela quede vacante ó abandonada, y entre tanto representa al menor y puede ejecutar todos los actos conservatorios y aun de administracion que no admitan retardo.

Art. 303. El protutor cesa con el nombramiento de un nuevo tutor; pero el Juez puede reelegirlo.

SECCION III.

De las personas inhábiles para ser tutores, protutores, curadores, y miembros del consejo de tutela.

Art. 304. No pueden obtener estos cargos:

1.º Las mujeres, á excepcion de las abuelas del menor que sean viudas:

2.º Los que no tengan la libre administracion de sus bienes:

3.º Los ciegos:

4.º Los mudos:

5.º Los que carecen de domicilio y no tienen residencia fija:

6.º Los que hayan sido removidos de una tutela por sospechosos:

7.º Los que por sentencia hayan sido condenados á alguna pena que lleve consigo la inhabilitacion de este cargo:

8.º Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido ó sean notoriamente de mala conducta:

9.º Los que tengan ó hayan de tener, ó cuyo padre, madre, descendientes ó cónyuges tengan ó hayan de tener con el menor un pleito en que se ponga en peligro el estado del menor ó una parte considerable de su fortuna.

10.º Los Jueces de primera instancia ó sea los que ejerzan la jurisdiccion ordinaria, cuando el menor ó sus bienes estén en el territorio á que alcance su jurisdiccion.

Art. 305. Serán removidos de la tutela y condenados á la indemnizacion de perjuicios, si hubiere lugar á ello:

1.º Los que no hayan asegurado las resultas de su administracion de la manera prevenida en este Código:

2.º Los que no hayan hecho el inventario en el tiempo y forma prevenidos por la lei ó no lo hayan verificado con fidelidad:

3.º Los que se condujeren mal en la tutela respecto de la persona ó en la administracion de los bienes del menor:

4.º Los que se negaren á presentar el estado de que se habla en el artículo 341 al consejo de tutela ó al tribunal en cualquier tiempo en que este lo exija, ó de cualquier manera evadieren la presentacion.

5.º Los inhábiles, desde que sobrevengan ó se averigüe su incapacidad ó mala conducta:

6.º Los que hayan sido condenados á pena corporal:

7.º Los fallidos declarados culpables:

8.º Los que hayan abandonado la tutela.

Art. 306. La remocion se decretará en virtud de juicio ordinario seguido por ante el Juez de primera instancia del Estado ó provincia, á solicitud de cualquiera persona y aun de oficio.

Art. 307. Durante el juicio el Juez nombrará un tutor interino de conformidad con lo prevenido en el artículo 284, si así lo creyere conveniente el consejo de tutela, á quien consultará al efecto.

SECCION IV.

*De las excusas.*

Art. 308. Podrán excusarse de la tutela y protutela:

1.º Los empleados públicos:

2.º Los militares en actual servicio y los eclesiásticos que tengan cura de almas:

3.º Los que tengan bajo la patria potestad tres hijos:

4.º Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia:

5.º Los que por el mal estado habitual de su salud no pudieren prestar igual atencion:

6.º Los que no sepan leer y escribir:



7º El que sea tutor ó curador de otra persona :

S.º Las abuelas del menor.

Art. 309. El que teniendo excusa legítima, admite la tutela ó protutela, se entiende que renuncia á la exención que le concede la lei.

Art. 310. Las excusas deben proponerse ante el Juez de primera instancia.

Art. 311. Las excusas deben proponerse dentro de tres dias despues de aquel en que se notificó el nombramiento y un dia mas por cada treinta kilómetros, si el nombrado no estuviere presente.

Art. 312. Pendiente la solicitud de excusa, el que la proponga está obligado á ejercer su encargo.

Art. 313. El Juez de primera instancia, oyendo préviamente el consejo de tutela, podrá en todo tiempo excusar de su oficio al tutor, al protutor ó curador que presente su renuncia, si encuentra fundada la solicitud.

#### SECCION V.

De la administracion de la tutela.

Art. 314. El tutor cuidará de la persona del menor, la representará en todo acto civil y administrará sus bienes.

Art. 315. El menor obedecerá y respetará al tutor, y este podrá corregirle moderadamente.

Si no bastare la correccion moderada, el tutor deberá ponerlo en conocimiento del Juez de primera instancia y este procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236.

Art. 316. El tutor, dentro de diez dias de habérsele notificado legalmente su carácter, procederá á la formacion del inventario de los bienes de aquel. El inventario deberá terminarse dentro de treinta dias; pero el Juez podrá prorogar este término, si las circunstancias lo exigen.

Art. 317. El inventario deberá hacerse por el tutor, protutor y miembros del consejo de tutela, sin necesidad de asistencia del Juez. Si hai que inventariar bienes situados fuera de la residencia de los miembros del consejo y no quisieren ó no pudieren estos asistir, el inventario se practicará por el tutor, protutor y cuatro personas que nombrarán los miembros del consejo.

Art. 318. Toda omision ó falta cometida por el tutor, protutor, miembros del consejo, ó por las personas llamadas á hacer sus veces respecto de las obligaciones que les impone el artículo precedente las hace responsables solidariamente de los perjuicios que se ocasionen al menor.

Art. 319. El inventario se depositará en la oficina de registro á que corresponda el

lugar en que se ejerza la tutela; y el tutor y protutor al consignarlo prestarán juramento de su exactitud ante el registrador que reciba el inventario, á cuyo pie se hará constar esta circunstancia bajo la firma del registrador y la del tutor y protutor.

Art. 320. Los respectivos Jueces de primera instancia, de departamento, distrito ó canton y de parroquia, á prevención, obligarán á los tutores, protutores y miembros del consejo de tutela á cumplir con los deberes que les imponen los artículos anteriores, con multas que no bajarán de veinte venezolanos por cada falta. La autoridad que sea omisa en el cumplimiento de este deber, se hace responsable de los perjuicios.

Art. 321. El inventario debe indicar los muebles, créditos, deudas, escrituras, papeles y notas relativas á la situacion activa y pasiva del menor, y designar tambien los inmuebles

La estimacion de los muebles y la descripcion del estado de los inmuebles se hará, si así lo creyere conveniente el consejo de tutela.

Art. 322. Si hubiere en el patrimonio del menor establecimientos de comercio ó de industria, se procederá, segun las formas usadas en el comercio, á su inventario, en presencia de las demas personas que el consejo de tutela crea conveniente llamar.

Art. 323. El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tuviere en contra ó en favor del menor; y si á sabiendas no lo inscribiere lo perderá en el primer caso y en el segundo podrá ser removido.

Art. 324. Los bienes que el menor adquiriera despues, se inventariarán con las mismas solemnidades.

Art. 325. Antes de concluirse el inventario, y de prestarse la caucion por el tutor, la administracion de este debe limitarse á los asuntos que no admitan dilacion.

Art. 326. Concluido el inventario, el tutor que no sea padre ó madre natural ó abuelo legítimo paterno ó materno debe dar caucion real ó personal.

El Juez determinará la cantidad por que se ha de dar la caucion.

Para constituir la caucion real, deberá el tribunal hacer acreditar la propiedad y suficiencia de la finca, expresándose los gravámenes que tenga; y para constituir la caucion personal deberá hacer acreditar que quien ofrece la fianza es abonado y capaz de obligarse eficazmente.

Quando el tutor no prefiera otro género de caucion, el consejo de tutela determinará los bienes del tutor sobre que se deba constituir hipoteca; y si en el mismo caso el tutor no



toviere bienes suficientes, se procederá inmediatamente al nombramiento de otro tutor.

Art. 327. El Juez puede aumentar la caucion ya exigida y á solicitud del tutor permitir la sustitucion de ella con otra, con tal que no pueda de ello resultar perjuicio al menor.

Art. 328. Al recibir el tutor las cantidades que se deban al menor, lo avisará al protutor y al consejo de tutela el cual podrá disponer que sean depositadas inmediatamente y aun designar la persona del depositario.

Art. 329. No puede el tutor, sin oír previamente al protutor, promover acciones en juicio, con excepcion de las posesorias ó relativas al cobro de frutos ó rentas y las que sean urgentes.

Art. 330. El tutor no puede, sin la aprobacion judicial, dar ni tomar dinero á préstamo; dar prendas ó hipotecas; enajenar los bienes inmuebles ó muebles preciosos; ceder ó traspasar créditos ó documentos de crédito; dar ni tomar en arrendamiento bienes raíces por tiempo determinado, ni obligarse á hacer ni á pagar mejoras; repudiar herencias; aceptar donaciones ó legados sujetos á gravámenes ó condiciones; someter á árbitros los pleitos ni transigirlos; convenir en las demandas; desistir de ellas; ni llevar á cabo particiones.

Art. 331. No podrá el tutor válidamente aceptar herencia sino bajo el beneficio de inventario, ni repudiar legados no sujetos á cargas ni condiciones.

Art. 332. El tutor procurará dar inmediatamente colocacion á los fondos disponibles del menor y si no lo hiciere, será responsable del interes corriente en el mercado.

Art. 333. Si en el patrimonio del menor se encuentran establecimientos de comercio de industria ó de cria, serán enajenados ó liquidados por el tutor con autorizacion del Juez.

Podrán continuar los negocios de aquellos establecimientos, si á juicio del Consejo de tutela fuere manifiestamente conveniente, y lo aprobare el tribunal.

Art. 334. Ni el tutor ni el protutor pueden comprar bienes del menor, ni hacerse cesionarios de créditos ni de derechos contra él. Tampoco pueden tomar en arrendamiento bienes del menor.

Art. 335. Al pedir la autorizacion judicial de que hablan los artículos anteriores, deberán comprobarse plenamente los hechos que demuestran la evidente necesidad ó utilidad del menor.

Podrá el Juez pedir ademas los otros datos que juzgue necesarios y aun exigir, cuando sea conducente, la presentacion del inventario de los bienes del menor y la demostracion del estado actual de ellos.

Art. 336. Al autorizarse venta de inmuebles, se determinará si debe hacerse en pública subasta ó por negociaciones privadas.

Art. 337. El Juez no podrá acordar ninguna autorizacion sin oír previamente al consejo de tutela, y si la decision del Juez no fuere conforme con la opinion del consejo, por el mismo becho se remitirán las diligencias al superior para que decida.

El consejo de tutela emitirá su opinion despues que esté sustanciado el asunto.

Art. 338. La autorizacion del Juez, así como la opinion del consejo de tutela, deben necesariamente versar sobre los términos y condiciones del acto ó contrato á que ellas se refieren.

Art. 339. El tribunal fijará la remuneracion del tutor por la administracion de la tutela, no pudiendo exceder esta designacion del quince por ciento de la renta líquida.

#### SECCION VI.

De la rendicion de las cuentas de la tutela.

Art. 340. Todo tutor, terminada su administracion, está obligado á rendir cuentas de ella.

Art. 341. El tutor que no sea padre ó madre, abuelo ó abuela del menor, debe presentar todos los años un estado de su administracion al tribunal, el cual lo hará examinar por el consejo de tutela.

El consejo de tutela, si no encontrare ninguna observacion importante que hacer sobre dicho estado, lo devolverá al tribunal, quien lo mandará agregar al expediente de inventario depositado en la oficina de registro; pero si del examen de dicho consejo resulta que hai irregularidades sustanciales en la administracion, lo pasará al protutor con sus observaciones.

Art. 342. Nadie, excepto el extraño de que habla el artículo 287, puede dispensar al tutor del deber de rendir la cuenta definitiva de su administracion, ni de presentar los estados anuales.

Art. 343. Cuando la administracion del tutor termine antes de la mayor edad ó de la emancipacion del menor, la cuenta de la administracion se rendirá al nuevo tutor, con intervencion del protutor. Para que la aprobacion de la cuenta dada por estos sea definitiva, debe ser confirmada por el Juez, oido el consejo.

Art. 344. El tutor rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el dia en que acaba la tutela.

La cuenta debe rendirse en el lugar donde se ha administrado la tutela, y los gastos de su examen serán á cargo del menor: pero en caso necesario, deberá avanzarlos el tutor, á reserva de ser indemnizado.





Art. 345. Si la tutela termina por la mayoría del pupilo, la cuenta deberá rendírsele á él mismo: pero el tutor no queda válidamente libre, si aquel no ha sido asistido en el exámen de la cuenta por el protutor, y á falta de este, por otra persona que escojerá el mismo interesado.

Art. 346. Las acciones del menor contra el tutor y el protutor, y las del tutor contra el menor relativas á la tutela, se prescriben por diez años, á contar desde el día de la mayoría ó de la muerte del menor, sin perjuicio de las disposiciones sobre interrupcion y suspension del curso de la prescripcion.

La prescripcion establecida en este artículo no se aplica á la accion en pago del saldo resultante de la cuenta definitiva.

## TITULO X.

### *De la emancipacion.*

Art. 347. El matrimonio produce de derecho la emancipacion.

Art. 348. El menor que ha cumplido diez y ocho años puede ser emancipado por el padre ó por la madre que ejerza la patria potestad. Si es hijo natural, por el padre ó la madre bajo cuya tutela esté.

En los demas casos será emancipado por su tutor.

Art. 349. En los casos del artículo precedente, se requiere el consentimiento del menor para su emancipacion.

Art. 350. El padre, la madre ó el tutor en sus casos, manifestarán su intencion de emancipar al menor, ante el Juez de primera instancia, el cual, oido el menor, si encuentra acreditada la conveniencia de la emancipacion, procediendo sumariamente, le prestará su aprobacion.

Art. 351. El menor emancipado tendrá por curador á su padre, y en defecto de éste á su madre y á falta de ambos nombrará el mismo menor el curador que entrará á ejercer sus funciones, luego que el Juez apruebe el nombramiento y se le discierna el cargo.

Art. 352. La mujer casada menor de edad tiene por curador á su marido ó al tutor ó curador del marido.

Si es viuda ó si está divorciada ó separada de bienes, tendrá por curador á su padre ó á su madre; y á falta de ellos nombrará curador.

Art. 353. La cuenta de la administracion anterior se dará al menor emancipado asistido de su curador; y si este es el mismo que debe dar la cuenta, el menor nombrará un curador especial.

Art. 354. Las funciones del tutor y del protutor no cesan respecto del dinero del menor ni de los capitales á que tenga ó pueda tener derecho el menor, los cuales serán

administrados por el tutor de conformidad con lo que se prescribe en la seccion VI título IX de este libro, mientras no sean empleados de modo que tomen otra forma; al efecto, cuando por la enajenacion de alguna cosa perteneciente al menor tenga este que haber cantidades ó documentos que las representen, el Juez al aprobar el acto, acordará citar al tutor para que las reciba.

Art. 355. La emancipacion confiere al menor la capacidad de ejecutar por sí solo todos los actos de simple administracion.

Para estar en juicio, ya como demandante, ya como demandado, y para los actos de la jurisdiccion voluntaria, debe estar asistido de su curador.

Para los demas actos que no sean de simple administracion, necesita el consentimiento del curador y aprobacion del juez previa informacion de utilidad evidente ó necesidad.

Art. 356. En los casos en que el curador rehuse dar su consentimiento, si lo fuere el padre ó la madre, la opinion de éstos prevalecerá. Si lo fuere otra persona, el menor podrá ocurrir al Juez de primera instancia, quien decidirá lo conveniente, oyendo previamente el consejo de tutela.

Art. 357. La emancipacion no pone término al consejo de tutela, el cual deberá ser oido por el Juez siempre que tenga que proveer sobre alguna solicitud del menor.

Art. 358. El tribunal podrá privar al menor del beneficio de la emancipacion á solicitud del padre, á falta de éste de la madre, y á falta de ámbos del consejo de tutela, cuando los actos del menor demuestren su incapacidad para administrar.

Desde el día de la revocacion de la emancipacion, el menor volverá á entrar bajo la patria potestad ó en el estado de tutela, y permanecerá así hasta que haya cumplido la mayor edad.

En los casos en que no existe el consejo de tutela, este será nombrado conforme al § 2º, seccion 2ª del título 9º

Art. 359. La nulidad de los actos ejecutados en contradiccion á las disposiciones de este título relativas al interes del menor, puede oponerse solo por el representante del menor, por éste ó por sus herederos ó causahabientes.

## TITULO XI.

### *De la mayor edad, de la interdiccion y de la inhabilitacion.*

#### SECCION I.

##### *De la mayor edad.*

Art. 360. La mayor edad empieza á los veintiun años cumplidos.



El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil, con las excepciones establecidas por disposiciones especiales.

SECCION II.

De la interdiccion.

Art. 361. El mayor de edad y el menor emancipado, que se encuentren en estado habitual de defecto intelectual, que lo haga incapaz de proveer á sus propios intereses, será sometido á interdiccion, aunque tenga lúcidos intervalos.

Art. 362. El menor no emancipado puede ser sometido á interdiccion en el último año de su menor edad.

Art. 363. Pueden promover la interdiccion el cónyuge, cualquier pariente del incapaz, el Síndico Procurador Municipal, cualquiera persona á quien le interese, y el Juez de oficio.

Art. 364. La interdiccion se declarará por el Juez de primera instancia.

La interdiccion no se declarará sin haberse interrogado á la persona de cuya interdiccion se trata, y oído á cuatro de los parientes inmediatos de dicha persona, y en su defecto, amigos de su familia.

Despues del interrogatorio podrá el Juez, si fuere necesario, declarar la interdiccion provisoria, y nombrar un curador interino.

Art. 365. Los decretos de interdiccion provisoria ó definitiva, se registrarán y publicarán por la imprenta.

Art. 366. La interdiccion surte su efecto desde el día de la sentencia.

Art. 367. El entredicho queda bajo tutela; y las disposiciones relativas á las tutelas de los menores, son comunes á las de los entredichos en cuanto sean adaptables á su naturaleza; pero ni el cónyuge, ni el padre, ni la madre, estarán obligados á prestar caucion.

Art. 368. El cónyuge mayor de edad y no separado legalmente de bienes, es de derecho tutor del otro cónyuge entredicho.

A falta de cónyuge, será de derecho tutor el padre del entredicho, y á falta del padre, la madre del mismo.

Si no existe cónyuge, ni padre, ni madre, el Juez nombrará tutor del modo prevenido en el artículo 284: á ménos que el padre ó la madre haya nombrado tutor por testamento ó por escritura pública previendo el caso de interdiccion del hijo.

Art. 369. Cuando el cónyuge, el padre ó la madre ejerzan la tutela, quedarán dispensados de la obligacion que impone el artículo 341.

Art. 370. La primera obligacion del tutor será cuidar de que el incapaz adquiera ó recobre su capacidad; y á este objeto se han de aplicar principalmente los productos de los bienes.

El Juez, con conocimiento de causa, decidirá si el incapaz debe ser cuidado en su casa ó trasladado á otro lugar: no intervendrá en esto cuando el curador sea el padre ó la madre del incapaz.

Art. 371. Nadie estará obligado á continuar en la tutela del entredicho por mas de diez años, con excepcion de los cónyuges, ascendientes y descendientes.

Art. 372. Son nulos de derecho los actos ejecutados por el entredicho despues de la sentencia de interdiccion definitiva ó provisional.

Solo el tutor, el entredicho y sus herederos ó causa-habientes, pueden intentar la anulacion.

Art. 373. Los actos anteriores á la interdiccion pueden ser anulados, si se prueba de una manera evidente que la causa de la interdiccion existia en el momento de la celebracion de dichos actos, y siempre que la naturaleza del contrato, el grave perjuicio que resulte ó pueda resultar de él al entredicho, ó cualquiera otra circunstancia, demuestre la mala fé de aquel que contrató con el entredicho.

Art. 374. Despues de la muerte de un individuo sus actos no podrán impugnarse por defecto en sus facultades intelectuales, sino cuando la interdiccion se haya promovido ántes de su muerte, ó cuando la prueba de la enajenacion mental resulta del acto mismo que se impugna.

Art. 375. Se revocará la interdiccion á instancias de los parientes, del cónyuge, del mismo entredicho, del Síndico Procurador Municipal, ó de oficio, cuando con conocimiento de causa resulte que ha cesado el motivo que habia dado lugar á la interdiccion.

SECCION III.

De la inhabilitacion.

Art. 376. El débil de entendimiento, cuyo estado no sea tan grave que dé lugar á la interdiccion, y el pródigo podrán ser declarados por el Juez de primera instancia inhábiles para estar en juicio, celebrar transacciones, tomar á préstamo, percibir sus créditos, dar liberaciones, enajenar ó hipotecar sus bienes y para hacer cualquier otro acto que exceda de la simple administracion, sin la asistencia de un curador que nombrará el Juez de primera instancia de la misma manera que á los menores.

La inhabilitacion puede ser promovida por los mismos que tienen derecho á pedir la interdiccion.

Art. 377. El sordo mudo, el ciego de nacimiento ó el que hubiere cegado durante la infancia, llegados á la mayor edad, quedarán sometidos de derecho á la misma incapaci-



dad, á ménos que el tribunal los haya declarado hábiles para manejar sus negocios.

Art. 378. La anulacion de los actos ejecutados por el inhabilitado sin asistencia del curador, no puede ser intentada sino por este, por el mismo inhabilitado ó por sus herederos ó causa-habientes.

Art. 379. La inhabilitacion será revocada, con la interdiccion, cuando haya cesado la causa porque se la pronunció.

## TITULO XII.

### *Del registro de las tutelas, de las curatelas, y de la revocacion de la interdiccion é inhabilitacion.*

Art. 380. En cada oficina de registro habrá un protocolo especial en que se registrarán los discernimientos de las tutelas y curatelas.

Art. 381. Todo tutor ó curador deberá hacer registrar la tutela ó curatela dentro de quince dias, á contar desde que entre á ejercer sus funciones.

Cada uno de los miembros del consejo de tutela debe velar sobre el cumplimiento de esta obligacion, y el Juez puede ordenarla de oficio.

Art. 382. La tutela legal atribuida á los padres por los artículos 285 y 368, á los abuelos por el artículo 283 y al cónyuge por el artículo 368 y la curatela atribuida á los padres por el artículo 351 no están sujetas al registro.

Art. 383. El registro de la tutela ó curatela debe contener:

- 1.º El nombre, apellido, edad y domicilio de la persona sujeta á la tutela ó curatela:
- 2.º El nombre, apellido, edad y domicilio del tutor y protutor, ó del curador, y debe hacerse mencion del título que confiera la cualidad de tutor, protutor ó curador.

Art. 384. En el mismo protocolo se registrará la sentencia que revoque la interdiccion, la inhabilitacion ó la emancipacion: y se anotará al márgen del respectivo discernimiento.

Art. 385. Los actos de que hablan los artículos anteriores se publicarán ademas por la imprenta.

Art. 386. También se publicarán por la imprenta todos los decretos judiciales relativos á nombramientos de tutor, protutor y miembros del consejo de tutela.

Al publicarse los nombramientos de tutor, protutor y miembros del consejo de tutela, se insertarán los artículos de este Código en virtud de los cuales se han hecho tales nombramientos.

El Tribunal velará sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este título.

## TITULO XIII.

(Incorpora el N.º 1.803.)

### *Del registro del estado civil.*

#### SECCION I.

##### Disposiciones generales.

Art. 387. Los nacimientos, matrimonios y defunciones se harán constar en un registro especialmente destinado á este objeto.

Art. 388. La primera autoridad civil de la parroquia llevará por duplicado el registro de que habla el artículo anterior respecto de los nacimientos, defunciones y matrimonios acaecidos en la parroquia, en tres libros, á saber: uno de nacimientos, otro de matrimonios y otro de defunciones.

Art. 389. En los primeros quince dias del mes de Diciembre de cada año, los Concejos Municipales entregarán á la primera autoridad civil de las parroquias ó municipios comprendidos en el territorio de su jurisdiccion, dos ejemplares de cada uno de los tres libros á que se refiere el artículo anterior, los cuales deberán reunir las circunstancias siguientes:

- 1.º Estar en papel florete de orilla:
- 2.º Contener en las primeras hojas las disposiciones de este Código, concernientes á la extension de las partidas que en ellos se han de insertar:
- 3.º Estar rubricadas todas sus hojas por el Presidente del Concejo Municipal respectivo:
- 4.º Expresar este en la última el número de las que contuviere cada libro.

El Presidente del Concejo Municipal reservará un libro con las mismas circunstancias establecidas en este artículo para extender en él las actas de matrimonio.

Art. 390. Las partidas del estado civil deberán expresar el año, mes y dia en que se extiendan, y el año, mes y dia, y si es posible la hora en que tuvo lugar el acto que se registra, y las demas circunstancias correspondientes á la clase de cada uno.

Deberá firmarlas la primera autoridad civil de la parroquia en los casos en que esté llamada á concurrir al acto, con asistencia de dos testigos varones, mayores de edad, y vecinos de la parroquia, que podrán ser presentados por las partes, expresándose aquellas circunstancias.

Deberán también firmarlas las partes que comparezcan y puedan hacerlo, y los testigos que supieren, expresándose las causas por qué dejan de firmar los que no lo hicieron.

Art. 391. Las partidas se extenderán sucesivamente en los libros respectivos sin dejar huecos; salvándose específicamente al final, de la misma letra, y ántes de las firmas,



toda palabra borrada, interlineada ó enmendada.

Tampoco podrá usarse de abreviaturas y guarismos, ni aun en las fechas.

Art. 392. Toda partida, despues de extendida, deberá ser leida á las partes y testigos, expresándose al final de la misma haberse llenado esta formalidad.

Art. 393. En ninguna partida podrá insertarse, ni aun indicarse, mas de lo que debe ser declarado conforme á los artículos siguientes.

Art. 394. Los documentos que se presenten para la extension de las partidas del registro, deberán firmarse por la parte que los presenta y por la primera autoridad civil de la parroquia.

Art. 395. El dia último de Diciembre de cada año se cerrarán los libros del registro, expresándose por diligencia, que firmará la primera autoridad civil de la parroquia, el número de las partidas que cada uno contiene.

Art. 396. La primera autoridad civil remitirá en los quince primeros dias del mes de Enero uno de los ejemplares, junto con los documentos presentados por las partes para la extension de las partidas, al Juez de primera instancia del Estado ó provincia.

El Juez de primera instancia compelará con multas á los jefes de la parroquia respectivos, á fin de que hagan la remision en el término de la distancia, si no la hubieren hecho en el establecido en este artículo.

Art. 397. Los Jueces de primera instancia examinarán detenidamente los registros que se les remitan, y en su vista los aprobarán ó harán efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido los respectivos funcionarios, si hubiere lugar á ello.

Art. 398. Los mismos Jueces, con la determinacion que haya recaido, pasarán los duplicados á la oficina de registro correspondiente, para su archivo.

Art. 399. Si para el primero de Abril no hubiese recibido el registrador los respectivos registros oficiará al Juez de primera instancia exigiéndole la remision de ellos y reiterará esta exigencia cada quince dias, mientras no los reciba. Los oficios de reiteracion los publicará por la imprenta.

Art. 400. Cualquiera falta de cumplimiento á lo dispuesto en los artículos anteriores, se castigará con multas desde diez hasta cien venezolanos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y aun de la penal, si resultare delito, y el registrador será destituido de su destino.

Art. 401. La primera autoridad civil de la parroquia ó el registrador, están obligados dar á los interesados las certificaciones que

pidan, de las partidas comprendidas en los libros de su cargo.

Art. 402. Los actos del estado civil, registrados con las formalidades prescritas en este título, tendrán el carácter de auténticos, respecto de los hechos presenciados por la autoridad.

Las declaraciones de los comparecientes sobre hechos relativos al acto, se tendrán como ciertas hasta prueba en contrario.

Art. 403. Si no se han llevado los registros ó si se han destruido ó perdido en todo ó en parte, ó si ha habido interrupcion en el asiento de los registros, podrán probarse los nacimientos, matrimonios y defunciones con cualquiera otra especie de prueba legal.

Si la falta ó destruccion, la inutilizacion ó interrupcion hubieren tenido lugar por dolo del requirente, no se le admitirá la prueba autorizada por este artículo.

Art. 404. En los registros bautismales no podrá asentarse ninguna partida de bautismo sin que se presente la certificacion de la partida de nacimiento conforme á este título.

Art. 405. Los actos de nacimiento y de defuncion en que se hayan llenado los requisitos establecidos en este título, serán los únicos que producirán efectos civiles.

Art. 406. Los niños nacidos antes de la publicacion de este título, y que no hubieren sido bautizados, serán presentados á la primera autoridad civil de la parroquia para ser inscritos, y si no lo fueren quedarán comprendidos en lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

## SECCION II.

### De las partidas de nacimiento y reconocimiento de filiacion.

Art. 407. Dentro de los tres dias inmediatos al nacimiento, se deberá hacer la declaracion de este á la primera autoridad civil de la parroquia, á quien se le presentará tambien el recién nacido.

Los que residieren á mas de ocho kilómetros del lugar del despacho de la primera autoridad civil harán la declaracion y presentacion ante el respectivo comisario de policia en el término expresado; pero siempre deberán hacerlo ante la primera autoridad civil de la parroquia dentro de los sesenta dias inmediatos al nacimiento para que aquella extienda el acta correspondiente.

El comisario participará la presentacion inmediatamente á la primera autoridad civil.

Art. 408. La declaracion del nacimiento debe hacerse por el padre, si lo hai y puede declararlo; en su defecto, por el médico ó cirujano ó por la partera, ó por cualquiera otra persona que haya asistido al parto; ó



caso de estar la madre fuera de su habitación ordinaria, por el jefe de la casa.

La madre puede también hacer la declaración por sí ó por mandato especial.

La partida de nacimiento se extenderá inmediatamente después de la declaración.

Art. 409. La partida de nacimiento contendrá, además de lo dicho en el artículo 390, el sexo y nombre del recién nacido.

Si el declarante no le dá nombre, lo hará la autoridad civil ante quien se haga la declaración.

Si el parto es de gemelos, se hará mención de ello, en cada una de las partidas expresándose el orden de los nacimientos.

Cuando no estuviere vivo el niño en el momento de hacerse la declaración de su nacimiento, la autoridad civil lo expresará así, sin tener en cuenta la declaración de los comparecientes de haber nacido vivo ó muerto.

Art. 410. Si el nacimiento proviene de unión legítima, la declaración debe además enunciar el nombre y apellido, la profesión y el domicilio del padre y de la madre.

Art. 411. Si el nacimiento proviene de unión ilegítima, la declaración no puede contener sino el nombre, apellido y domicilio del padre ó de los padres que la hacen.

Cuando son otras las personas que hacen la declaración, se expresará únicamente el nombre, apellido, profesión y domicilio de la madre, si consta por documento auténtico que ella consiente en tal declaración.

La primera autoridad civil de la parroquia deberá concurrir á la casa de la madre, si esta lo exigiere para la declaración de su maternidad.

Art. 412. Quien encuentre un niño expósito, lo presentará dentro de tres días á la primera autoridad civil de la parroquia, con los vestidos y demás objetos que se hallen con él y declarará todas las circunstancias de tiempo y lugar en que lo haya encontrado.

Se extenderá un acta circunstanciada de la presentación, expresándose en ella además de la edad aparente del niño, el sexo y el nombre que se le haya dado. Esta acta se extenderá en el registro de nacimiento.

Art. 413. En el caso de que un niño nazca fuera de la parroquia en que el padre y la madre tienen su domicilio ó residencia, la autoridad civil de la parroquia que haya recibido la partida de nacimiento, remitirá dentro de diez días, una copia auténtica de ella á la autoridad civil de aquella parroquia, quien la insertará en los registros con la fecha del día en que reciba la partida.

Art. 414. Si un niño nace durante un viaje de mar, la partida de nacimiento debe extenderse dentro de veinte y cuatro horas

ante el jefe, capitán ó patron del buque, ó quien haga sus veces, con las formalidades expresadas anteriormente; y se extenderá al pie del rol de la tripulación.

Art. 415. En el primer puerto donde arribe el buque, si el puerto es extranjero y reside en él un agente diplomático ó consular de la República, el jefe, capitán ó patron depositará en la oficina de aquel, copia auténtica de las partidas de nacimiento que haya extendido; y si el puerto es nacional, el depósito de las partidas originales se hará ante la primera autoridad civil del lugar, quien remitirá copia de ellas á la de la parroquia del domicilio ó residencia de los padres del niño.

Art. 416. La partida de reconocimiento de un hijo se insertará en los registros con expresión de su fecha; y se anotará al margen de la partida de nacimiento, si esta existe.

### SECCION III.

#### De las partidas de matrimonio

Art. 417. En el registro de matrimonio se insertarán las partidas de los correspondientes á la parroquia, copiándose la certificación que le haya enviado el Presidente del Concejo Municipal, y conservándose la misma certificación como comprobante. Este registro debe hacerse dentro de los diez días inmediatos á la celebración del matrimonio.

Art. 418. También se insertará la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad de un matrimonio, anotándose al margen de la partida correspondiente.

### SECCION IV.

#### De las partidas de defunción.

Art. 419. El único requisito que se necesita para la inhumación, es la orden de la primera autoridad civil de la parroquia, y los encargados de los cementerios en ningún caso podrán dejar de cumplir dicha orden.

Aquella autoridad no la expedirá sin cerciorarse de la muerte.

La autorización se dará en papel común y sin retribución alguna.

La inhumación tendrá efecto 24 horas después de la muerte, salvo los casos prescritos por reglamentos especiales.

Esta disposición comprende tanto los cementerios públicos, como los particulares, con tal que respecto de los últimos se hayan satisfecho los derechos fijados por los reglamentos especiales aprobados por el Concejo Municipal del Departamento.

Art. 420. La partida de defunción contendrá el lugar, el día y la hora de la muerte; el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio ó residencia del difunto; el nombre y apellido del cónyuge sobreviviente, si era



casado, ó el del cónyuge premuerto, si era viudo; y el nombre, apellido, edad, profesion y domicilio de la persona ó personas que dieron el aviso de la muerte. Si es posible se expresará tambien el nombre, apellido, profesion y domicilio del padre y de la madre del difunto, y el lugar del nacimiento de este

Art. 421. Si se ha sepultado un cadáver sin la autorizacion de la primera autoridad civil de la parroquia, no se extenderá la partida de defuncion, sino despues que se haya pronunciado sentencia por el Tribunal de primera instancia, á solicitud de parte interesada ó de oficio. La sentencia se insertará en los registros civiles.

Art. 422. Cuando hubiere signos ó indicios de muerte violenta ú otras circunstancias que den lugar á sospechas, la autoridad local, asistida de uno ó mas facultativos, procederá á la inspeccion del cadáver y á la averiguacion de cuanto pueda conducir al descubrimiento de la verdad, poniéndolo todo prontamente en noticia de la autoridad Judicial, á quien corresponderá en este caso dar la licencia.

Art. 423. Si la muerte ocurriere en colegio, hospital, cárcel ú otro establecimiento público, será obligacion de su jefe ó encargado solicitar la licencia para enterrar el cadáver, y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida de defuncion.

Respecto de la partida de defuncion de los que murieren en alta mar, se observará lo que se ha dispuesto en los artículos anteriores sobre las partidas de nacimiento.

Quando de la comprobacion de algun naufragio resultare que han perecido en él venezolanos ó extranjeros domiciliados en Venezuela, la autoridad ante la cual se hiciera la comprobacion dará aviso á las parroquias de donde eran vecinas las personas muertas, para que se asienten las partidas de defuncion, dejándose como comprobante el dicho aviso.

Art. 424. Cuando alguna persona muera en otro lugar distinto del de su domicilio, la autoridad civil de la parroquia que extienda la partida de su defuncion, remitirá dentro de diez dias copia de ella á la de la parroquia del domicilio del difunto. Aquella autoridad la insertará en sus registros con la fecha en que la reciba, dejando como comprobante la partida recibida.

SECCION V.

De los registros del estado civil de los militares en campaña.

Art. 425. Las partidas del estado civil de los militares en campaña, ó de las personas empleadas en los ejércitos de la República, serán extendidas por los oficiales designados en sus reglamentos especiales.

Art. 426. Las partidas de nacimiento y las de defuncion deberán extenderse dentro del menor término posible, y contendrán las indicaciones expresadas en los respectivos artículos precedentes.

Art. 427. Los oficiales que desempeñen las funciones relativas al registro del estado civil, deben enviar las partidas que hayan extendido, al Ministro de Guerra y Marina, quien las remitirá á las autoridades civiles de las parroquias del domicilio de los interesados

SECCION VI.

De la rectificacion de los registros.

Art. 428. Ninguna partida de los registros del estado civil, despues de extendida y firmada, podrá reformarse sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Tribunal de primera instancia á cuya jurisdiccion corresponda la parroquia en que se se extendió la partida.

Art. 429. La sentencia ejecutoriada de rectificacion se inscribirá en el registro y servirá de partida; poniéndose ademas nota al márgen de la reformada, y solamente perjudicará á las partes que hubieren sido oidas en el juicio de rectificacion.

Art. 430. Toda rectificacion y anotacion se hará en los dos ejemplares del registro.

Art. 431. No podrá darse certificacion de una partida que haya sido rectificada, sin insertar en ella la nota marginal de la rectificacion.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES.

TITULO I

De la division de los bienes.

Art. 432. Las cosas que pueden ser objeto de propiedad pública ó privada, son bienes muebles ó inmuebles.

SECCION I.

De los bienes inmuebles.

Art. 433. Son inmuebles:

Las tierras, las minas, los edificios fijos en el suelo, las vias de comunicacion y todo lo que está permanentemente adherido á cualquiera de dichos inmuebles.

Las construcciones flotantes con dependencia, por medio de algu artificicio, de algun punto de la ribera. En este caso las construcciones flotantes y el derecho de tenerlas aun sobre aguas ajenas, forman un solo inmueble con la construccion ó terreno á que están adheridas.



Las plantas y los árboles mientras estuvieren arraigados en el suelo.

Los frutos de la tierra y de los árboles mientras no se hayan recogido, ni separado del suelo: se hacen muebles á medida que son recogidos ó separados del suelo, aunque no sean trasportados á otra parte, salvo disposicion contraria de la lei.

Las lagunas, estanques, manantiales y toda agua corriente.

Los hatos, rebaños, pjaras y cualquiera otro conjunto de animales de cria, bien sean mansos ó bravíos, mientras no sean separados de sus pastos ó criaderos.

Las cosas puestas por el propietario de un inmueble para su uso, cultivo y beneficio, tales como los utensilios de labranza, fundicion, minería y otras fábricas; los animales destinados al cultivo, los abonos existentes en el inmueble, las semillas dadas á los arrendatarios ó colonos aparceros; las prensas, calderas, alambiques, cubas, toneles y máquinas; los animales que se guardan en conejeras, colmenas, estanques y cualesquiera otros viveros.

Son igualmente inmuebles las demas cosas entregadas por el propietario al arrendatario ó colono aparcerero, para el cultivo y beneficio del inmueble.

Art. 434. No dejan de ser inmuebles los materiales provenientes de la demolicion de un edificio, si son destinados á reconstruirlo.

Art. 435. Son tambien inmuebles:

Las cosas que el propietario ha adherido al inmueble á perpetuidad.

Las estatuas se reputan inmuebles cuando son colocadas en un nicho construido expresamente para ello, ó cuando están adheridas al inmueble de la manera ántes indicada.

Los derechos del señor directo y del señor útil en la enfiteusis.

El derecho de usufructo, las servidumbres prediales, hipotecas y demas derechos reales sobre inmuebles.

#### SECCION II.

De los bienes muebles.

Art. 436. Todos los bienes no comprendidos en los artículos anteriores, se reputan muebles.

Se entienden comprendidos en la calificacion de este artículo los intereses ó acciones en las sociedades de comercio ó de industria, aunque éstas sociedades sean propietarias de bienes inmuebles. En tal caso, estas acciones se reputan muebles respecto de cada socio y solo por el tiempo que dura la sociedad.

#### SECCION III.

De los bienes en relacion con las personas á quienes pertenecen.

Art. 437. Los bienes pertenecen á la Nación, á los Estados y sus secciones, á los

establecimientos públicos y otras personas jurídicas, y á los particulares.

Art. 438. Los bienes de la Nación y de los Estados y sus secciones son ó del dominio público ó bienes patrimoniales.

Son bienes del dominio público: los caminos, los lagos, los rios, las murallas, fosos, puentes de las plazas de guerra y demas bienes semejantes.

Art. 439. Los bienes de dominio público son de uso público ó de uso privado de la Nación, ó de los Estados y sus secciones.

Art. 440. Los terrenos de las fortificaciones ó de las murallas de las plazas de guerra que no tienen ya ese destino, y todos los otros bienes que dejan de estar destinados al uso público y á la defensa nacional, pasan del dominio público al dominio privado.

Art. 441. Todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño, pertenecen al dominio privado de la Nación.

Art. 442. Los bienes del dominio público son inalienables; los patrimoniales no pueden ser enajenados sino de conformidad con las leyes que les conciernen.

Art. 443. Las disposiciones de este Código se aplicarán tambien á los bienes patrimoniales en cuanto no se opongan á las leyes especiales que les conciernan.

### TITULO II.

#### De la propiedad.

Art. 444. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera mas absoluta, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por la lei.

Art. 445. Las producciones del ingenio ó del talento pertenecen á sus autores, segun las reglas establecidas por leyes especiales.

Art. 446. Ninguno puede ser obligado á ceder su propiedad, ni á permitir que otros bagan uso de ella, sino por causa de utilidad pública, legalmente comprobada y declarada, y previo el pago de una justa indemnizacion.

Las reglas relativas á la expropiacion por causa de utilidad pública, se rigen por leyes especiales.

Art. 447. El propietario de una cosa tiene el derecho de reivindicarla de cualquier poseedor ó detentor, salvas las excepciones establecidas por las leyes.

Si el poseedor ó detentor, despues de la demanda judicial, ha dejado de poseer la cosa por hecho propio, está obligado á recobrarla á su costa por cuenta del demandante; y si no lo hiciere, á pagar su valor, sin perjuicio del derecho que tiene el demandante de intentar su accion contra el nuevo poseedor ó detentor.



Art. 448. La propiedad del suelo lleva consigo la de la superficie y la de todo lo que se encuentra encima y debajo de la superficie.

Art. 449. Todo propietario puede obligar á su vecino al deslinde de las propiedades contiguas; y segun el uso de los lugares y la clase de propiedad, á construir á expensas comunes las obras que la separen.

Art. 450. Cada uno puede cerrar su fundo, salvo los derechos de servidumbre que pertenezcan á terceros.

Art. 451. La propiedad de una cosa, mueble ó inmueble, dá derecho sobre lo que produce, ó se le une naturalmente ó por medio del arte: este derecho se llama derecho de accesion.

SECCION I.

Del derecho de accesion respecto del producto de los bienes.

Art. 452. Los frutos naturales y los frutos civiles pertenecen por derecho de accesion al propietario de la cosa que los produce.

Son frutos naturales los que provienen directamente de la cosa, con ó sin la industria del hombre, como los granos, las maderas, los partos de los animales y los productos de las minas ó canteras.

Los frutos civiles son los que se obtienen con ocasion de una cosa, tales como los intereses de los capitales, el cánon de los censos y de la enfitéusis, las pensiones de las rentas vitalicias.

Las pensiones de arrendamiento se colocan en la clase de frutos civiles.

Los frutos civiles se reputan adquiridos dia por dia.

Art. 453. La persona que recoge los frutos de una cosa, está en la obligacion de reembolsar los gastos necesarios de semilla, siembra, cultivo y conservacion que haya hecho un tercero.

SECCION II.

Del derecho de accesion respecto á lo que se incorpora ó se une á la cosa.

Art. 454. Lo que se une ó se incorpora á una cosa, pertenece al propietario de ésta, segun las disposiciones que siguen.

§ 1º

Del derecho de accesion respecto á los bienes inmuebles.

Art. 455. Toda construccion, siembra, plantacion ú obra verificadas sobre ó debajo del suelo, se presúmen hechas por el propietario á sus expensas y que le pertenecen miéntras no conste lo contrario, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

Art. 456. El propietario del suelo que ha hecho construcciones, plantaciones ú obras

con materiales ajenos debe pagar su valor. Quedará tambien obligado, en caso de mala fé ó de falta grave, al pago de los daños y perjuicios; pero el propietario de los materiales no tiene el derecho de llevárselos, á ménos que pueda hacerlo sin destruir la obra construida ó sin que perezcan las plantaciones.

Art. 457. El propietario del fundo en que se edificaré, sembrare ó plantare por otra persona con semillas ó materiales de ella misma, tiene el derecho de hacer suya la obra, ó de obligar al que la ejecutó á que la destruya.

Si el propietario elige el primer derecho, debe pagar á su eleccion, ó el valor de los materiales y el precio de la mano de obra, ó el aumento de valor adquirido por el fundo.

Si el propietario elige el segundo derecho, la destruccion debe hacerse á costa del que hizo la obra, el cual puede ademá ser condenado en daños y perjuicios por los que hayau sobrevenido al fundo.

Sin embargo, el propietario no puede pedir la destruccion de las plantaciones, siembras, construcciones ú obras ejecutadas por un tercero que ha sufrido eviccion y que, por su buena fé, no ha sido condenado á la restitution de frutos, sino que debe pagarlas de una de las dos maneras dichas anteriormente.

Art. 458. Si las plantaciones, siembras ó construcciones han sido ejecutadas por un tercero con materiales de otro, el dueño de estos materiales no tiene derecho de reivindicarlos; pero puede exigir indemnizacion del tercero que hizo uso de ellos, y tambien del propietario del suelo, mas solo sobre la cantidad que este último quede debiendo al ejecutor de la obra.

Art. 459. Si en la construccion de un edificio, se ocupare de buena fé una parte del fundo contiguo, y la construccion ha sido hecha con conocimiento y sin oposicion del vecino, el edificio y el área ocupada podrán ser declarados propiedad del constructor, quien en todo caso, quedará obligado á pagar al propietario del suelo, el duplo del valor de la superficie ocupada y ademá los daños y perjuicios.

Art. 460. Las agregaciones ó incrementos de terreno que se forman sucesiva é imperceptiblemente en los fundos situados á orillas de los rios ó arroyos, se llaman aluvion y pertenecen á los propietarios de estos fundos, con la obligacion, en el caso de ser flotables ó navegables los rios, de no impedir al uso público el paso necesario á la navegacion y el manejo de los objetos flotantes, segun los reglamentos ó la costumbre.

Art. 461. El terreno abandonado por el agua corriente que insensiblemente se retira de una de las riberas sobre la otra, pertenece





al propietario de la ribera descubierta. El dueño de la otra ribera no puede reclamar el terreno perdido.

Este derecho no tiene lugar respecto á los terrenos abandonados por el mar.

Art. 462. Los dueños de las beredades confinantes con lagunas ó estauques, no adquieren el terreno descubierta por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan con las crecientes.

Art. 463. Si un río arranca por fuerza súbita, parte considerable y conocida de un fundo ribereño, y la arroja hácia un fundo inferior ó sobra la ribera opuesta, el propietario de la parte desprendida puede reclamar la propiedad dentro de un año. Pasado este término, no se admite la demanda, á ménos que el propietario del fundo al cual se ha adherido la parte desprendida, aun no haya tomado posesion de ella.

Art. 464. Las islas, islotes y otras formaciones de la capa terrestre que aparezcan en los rios ó lagos interiores navegables, ó en los mares adyacentes y pertenecientes á las costas de Venezuela, pertenecen á la Nación.

Art. 465. Cuando en un río no navegable se forma una isla ú otra agregacion de terreno, corresponderá á los dueños de cada ribera la parte que quede entre ella y una línea divisoria tirada por medio del álveo, dividiéndose entre los dueños de cada ribera proporcionalmente á la extension del frente de cada heredad á lo largo del río.

Art. 466. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no se aplican al caso en que las islas y demas agregaciones de terreno de que ellos tratan, provengan de un terreno de la ribera trasportado al río por una fuerza súbita: el propietario del fundo de que ha sido desprendido el terreno conserva la propiedad del mismo.

Art. 467. Si un río, variando su curso rodea, haciendo una isla, el todo ó parte de un fundo ribereño, el propietario conservará la propiedad del fundo rodeado.

Art. 468. Si un río se forma un nuevo cauce, abandonando el antiguo, este pertenecerá á los propietarios de los fundos confinantes en ambas riberas. Se lo dividirán hasta el medio del lecho, en proporcion al frente del terreno de cada uno.

Art. 469. Las palomas, conejos, abejas, y peces, que pasaren á otra palomera, conejera, colmena ó vivero, serán propiedad del dueño de estos objetos, en caso de no haber sido atraidos á ellos por artificio ó fraude.

§ 2.º

*Del derecho de accesion respecto á los bienes muebles.*

Art. 470. El derecho de accesion cuando tiene por objeto cosas muebles pertenecien-

tes á diferentes dueños se regla por los principios de la equidad natural. Las disposiciones siguientes servirán de regla al Juez para decidir en los casos no previstos, segun las circunstancias particulares.

Art. 471. Cuando dos cosas muebles pertenecientes á diferentes dueños se han unido, formando un todo único, pero pudiendo separarse sin notable deterioro, cada propietario conserva la propiedad de su cosa y puede pedir su separacion.

Respecto de las cosas que no pueden separarse sin notable deterioro de cualquiera de ellas, el todo corresponde al propietario de la cosa que forma la parte mas noble ó principal, con cargo de pagar á los otros propietarios el valor de las cosas unidas.

Art. 472. Se considera parte mas noble ó principal, aquella á la cual se ha unido otra para su use, adorno, perfeccion ó complemento.

Art. 473. Pero si la cosa incorporada es mucho mas preciosa que la principal y se ha empleado sin el consentimiento de su propietario, este tiene la eleccion ó de apropiarse el todo, pagando al propietario de la cosa principal su valor, ó de pedir la separacion de la cosa incorporada, aunque de ahí pueda resultar el deterioro de la otra.

Art. 474. Si de dos cosas unidas para formar un todo único, la una no puede considerarse como accesorio de la otra, se reputará principal la mas notable por su valor, ó por su volúmen, si los valores son aproximadamente iguales.

Art. 475. Si un artífice ú otra persona ha hecho uso de una materia que no le pertenecía, para formar una cosa de nueva especie, pueda ó no esta materia volver á tomar su primera forma, el propietario de ella tiene derecho á la propiedad de la cosa nuevamente formada, indemnizando al artífice ó á la otra persona del precio de la mano de obra.

Art. 476. Cuando alguno haya empleado materia en parte propia y en parte ajena, para formar una cosa de nueva especie, sin que ninguna de las dos materias se haya destruido enteramente, pero de manera que la una no pueda separarse de la otra sin grave inconveniente, la cosa se bará comun á los dos propietarios en proporcion, respecto al uno, del valor de la materia que le pertenecía, y respecto al otro, de la materia que le pertenecía, y del valor de la mano de obra.

Art. 477. Si la mano de obra es de tal manera importante que exceda en mucho al valor de la materia empleada, la industria se considerará entónces como la parte principal, y el artífice tendrá derecho de retener la cosa nuevamente formada, reembolsando el valor de la materia á su propietario.



**Art. 478.** Cuando se ha formado una cosa con la mezcla de varias materias pertenecientes á diversos dueños, si las materias pueden separarse sin daño ó deterioro, el que no ha consentido en su mezcla tiene derecho á pedir su separacion.

Si las materias no pueden separarse, ó si la separacion no puede tener lugar sin daño ó deterioro, su propiedad se hace comun en proporcion al valor de las materias pertenecientes á cada uno.

**Art. 479.** Pero si la materia perteneciente á uno de los dos propietarios, puede considerarse como principal, ó muy superior á la otra en valor y no pueden separarse las dos materias ó si su separacion ocasiona deterioro, el propietario de la materia superior en valor tiene derecho á la propiedad de la cosa producida por la mezcla, pagando al otro el valor de su materia.

**Art. 480.** Siempre que el propietario de la materia empleada sin su consentimiento, puede reclamar la propiedad de la cosa, tiene la eleccion de pedir la restitution de otro tanto de materia de la misma calidad, ó su valor.

**Art. 481.** Los que hayan empleado materia perteneciente á otros, sin el asentimiento de sus propietarios, pueden ser condenados á pagar daños y perjuicios y tambien ser perseguidos con la accion penal, segun los casos.

### TITULO III.

#### *De la limitacion de la propiedad.*

##### SECCION I.

Del usufructo, del uso y de la habitacion.

**Art. 482.** Los derechos de usufructo, uso y habitacion se reglan por el título de donde derivan, supliendo la lei únicamente en cuanto no provee el título, salvo los casos en que ella disponga otra cosa.

##### SECCION II.

Del usufructo.

**Art. 483.** El usufructo es el derecho de gozar de las cosas cuya propiedad pertenecen á otro, del modo que las gozaria el propietario, pero con la obligacion de conservar su sustancia, tanto en la materia como en la forma.

**Art. 484.** El usufructo se constituye por la lei y por la voluntad del hombre.

Puede constituirse por tiempo fijo, pero no á perpetuidad, puramente ó bajo condicion, y sobre toda especie de bienes, muebles ó inmuebles

Puede constituirse á favor de una ó de muchas personas, simultánea ó sucesivamente, pero los beneficiarios deben existir ya al tiempo de abrirse el usufructo.

Quando en la constitucion del usufructo no se fija tiempo para su duracion, se entiende constituido por toda la vida del usufructuario.

El usufructo establecido en favor de municipalidades ú otras personas jurídicas, no puede exceder de treinta años.

#### § 1.º

##### *De los derechos del usufructuario.*

**Art. 485.** Pertenecen al usufructuario todos los frutos naturales ó civiles que puede producir la cosa sobre que tiene el usufructo.

**Art. 486.** Los frutos naturales que al principiar el usufructo no están recogidos, pertenecen al usufructuario; y los que no lo están todavía cuando termina el usufructo, pertenecen al propietario, sin derecho en ninguno de los dos casos, á la indemnizacion de los trabajos ó de las semillas, pero sin perjuicio de la parte de los frutos que pueda corresponderle al colono aparcerero, que haya al tiempo en que principió ó terminó el usufructo.

**Art. 487.** Los frutos civiles se reputan adquiridos dia por dia, y pertenecen al usufructuario en proporcion de la duracion del usufructo.

**Art. 488.** El usufructo de una renta vitalicia dá al usufructuario el derecho de cobrar las pensiones vencidas dia por dia durante su usufructo.

Debe restituir siempre lo que hubiere cobrado de mas anticipadamente.

**Art. 489.** Si el usufructo comprende cosas de que no puede hacerse uso sin consumirlas, como dinero, grano, licores, el usufructuario tiene el derecho de servirse de ellas, con la obligacion de pagar su valor al terminar el usufructo, segun la estimacion que se les haya dado al principio del mismo.

Si no se ha hecho tal estimacion, podrá optar entre restituir las cosas en igual cantidad y calidad, y pagar su precio corriente á la cesacion del usufructo.

**Art. 490.** Si el usufructo comprende cosas que sin consumirse por el primer uso, se deterioran gradualmente con él, como la ropa y los muebles de una casa, el usufructuario tiene el derecho de servirse de ellas, dándoles el uso á que están destinadas, y quedando obligado únicamente á restituir las al término del usufructo, en el estado en que se encuentren é indemnizar al propietario del deterioro preveniente de su dolo ó culpa.

**Art. 491.** Si el usufructo comprende monte tallar el usufructuario está obligado á observar en el órden y en la cantidad de las tallas ó cortes, la práctica constante de los antiguos propietarios; pero no tiene derecho



á compensacion por los cortes que no haya ejecutado.

Art. 492. El usufructuario conformándose á las épocas y prácticas de los antiguos propietarios, puede tambien aprovecharse de las partes de monte alto que se han distribuido en cortes regulares, bien se hagan estos periódicamente en cierta extension de terreno, bien limitados á cierta cantidad determinada de árboles tomados indistintamente en toda la superficie del fundo.

Art. 493. En los demas casos, no puede el usufructuario cortar el monte alto, salvo que se trate de árboles esparcidos por el campo, que por costumbre local estén destinados á ser periódicamente cortados.

Art. 494. Puede el usufructuario emplear para las reparaciones que están á su cargo los árboles caidos ó arrancados por accidente. Con este fin puede tambien hacerlos derribar, si fuere necesario; pero tiene la obligacion de comprárselo ántes al propietario.

Art. 495. Los árboles frutales y los plantados para sombra que perezcan, ó que hayan sido derribados ó arrancados por accidente, pertenecen al usufructuario, el cual tiene la obligacion de hacerlos sustituir con otros.

Art. 496. Los piés de una almáciga forman parte del usufructo, con la obligacion en el usufructuario, de observar las prácticas locales en cuanto al modo de hacer uso de ellos y de reponerlos.

Art. 497. El usufructuario puede ceder por cualquier título oneroso ó gratuito el ejercicio de su derecho.

Art. 498. Los arrendamientos que celebrare el usufructuario por cinco ó ménos años, subsistirán por el tiempo estipulado aun cuando cese el usufructo: los celebrados por mayor tiempo, no durarán en el caso de cesacion del usufructo, sino por el quinquenio corriente al tiempo de la cesacion, computándose el primer quinquenio desde el dia en que tuvo principio el arrendamiento y los demas desde el dia del vencimiento del precedente.

Los arrendamientos por cinco ó ménos años que haya pactado el usufructuario, ó que haya renovado mas de un año ántes de su ejecucion, si los bienes son rurales, ó mas de seis meses si son bienes urbanos, no tienen efecto alguno, cuando su ejecucion no ha principiado ántes de cesar el usufructo.

Art. 499. Si el usufructo debia cesar en tiempo cierto y determinado, los arrendamientos hechos por el usufructuario durarán en todo caso, solo por el año corriente al tiempo de la cesacion, á no ser que se trate de fundos cuya principal cosecha se realice en mas de un año, pues en tal caso el arren-

damiento durará por el tiempo que falte para la recoleccion de la cosecha pendiente cuando cese el usufructo.

Art. 500. El usufructuario goza de los derechos de servidumbres inherentes al fundo respectivo, y en general de todos los que podian competir al propietario.

Goza de las minas y canteras que se hallen abiertas y en ejercicio al tiempo en que comience el usufructo.

No tiene derecho sobre el tesoro que se encuentre durante el usufructo, salvo la parte que pueda pertenecerle como inventor.

Art. 501. El propietario no puede en manera alguna dañar los derechos del usufructuario; y este ó quien le represente no tiene derecho, al finalizar el usufructo, á indemnizacion por las mejoras que haya hecho aunque con ellas se haya aumentado el valor de la cosa.

El aumento de valor puede, sin embargo, compensar los deterioros que haya padecido la cosa sin dolo ó culpa grave del usufructuario.

Quando no haya lugar á esa compensacion, podrá el usufructuario extraer las mejoras cuando pueda hacer esto con provecho propio y sin deterioro de la cosa, á no ser que el propietario prefiera retenerlas, reembolsando al usufructuario el valor que pudiera obtener separándolas.

La separacion en todo caso obliga al usufructuario á restablecer las cosas en su estado anterior.

## § 2º

### *De las obligaciones del usufructuario.*

Art. 502. El usufructuario toma las cosas en el estado en que se encuentran; pero no puede entrar en su posesion sin hacer previo inventario de los muebles y descripcion del estado de los inmuebles sujetos al usufructo, con citacion del propietario.

Los gastos inherentes á este acto son de cargo del usufructuario.

Quando se haya relevado al usufructuario de la obligacion de que trata este artículo, el propietario tiene el derecho de hacer que se lleven á cabo el inventario y la descripcion á sus expensas.

Art. 503. El usufructuario debe dar caucion de hacer uso de sus derechos como un buen padre de familia y de restituir la cosa á no ser que el título lo dispense de ello.

El padre y la madre que tienen el usufructo legal de los bienes de sus hijos, el vendedor ó el donante con reserva de usufructo, no tienen este deber.

Art. 504. Mientras el usufructuario no dá la caucion á que está obligado, tiene el propietario la administracion con cargo de



dar el valor líquido de los frutos al usufructuario.

Art. 505. Si el usufructuario no presta la caución á que está obligado, dentro de un plazo equitativo, señalado por el Juez á instancia del propietario, se adjudica la administración á este, con cargo de pagar al usufructuario el valor líquido de los frutos, deducida la suma que el Juez debe prefiar por el trabajo y cuidados de la administración.

Puede en el mismo caso tomar en arriendo la cosa fructuaria ó tomar prestados á intereses los dineros fructuarios, de acuerdo con el usufructuario.

Puede también, de acuerdo con el usufructuario, arrendar la cosa fructuaria, y dar los dineros á interés.

Puede también, de acuerdo con el usufructuario, comprar ó vender las cosas fungibles y tomar ó dar prestados á interés los dineros que de ella provengan.

Los muebles comprendidos en el usufructo que son necesarios para el uso personal del usufructuario y de su familia, le deben ser entregados bajo juramento de restituir las especies ó sus respectivos valores, tomándose en cuenta el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo.

Tiene también el usufructuario la facultad de hacerse asignar para la propia habitación una casa comprendida en el usufructo.

El usufructuario puede en todo tiempo, respetando los actos legalmente ejecutados, reclamar la administración, prestando la caución á que está obligado.

Art. 506. El abuso que haga de su derecho el usufructuario enajenando los bienes ó deteriorándolos ó dejándolos perecer por falta de reparaciones ordinarias, darán derecho, según las circunstancias, á exigir que el usufructuario dé caución aun cuando esté exento de ella, ó que pase la administración de los bienes al propietario en los términos expresados en el artículo precedente.

Art. 507. El usufructuario está obligado á las reparaciones menores, y también á las mayores que se hayan ocasionado por no haber verificado las ordinarias después de la apertura del usufructo.

Art. 508. En cualquiera otro caso, el usufructuario que haya hecho las reparaciones mayores, tiene derecho á que se le reembolse, sin interés alguno, el valor de las obras ejecutadas, con tal que subsista su utilidad al tiempo de la cesación del usufructo.

Art. 509. Si el usufructuario no quiere anticipar la suma necesaria para las reparaciones mayores, y el propietario quiere ejecutarlas á sus expensas, el usufructuario pagará al propietario durante el usufructo los intereses de lo gastado.

Art. 510. Se entienden por obras ó reparaciones mayores, las que ocurren por una vez ó á largos intervalos de tiempo y que conciernen á la conservación y permanente utilidad de la cosa fructuaria.

Art. 511. Las disposiciones de los artículos 508 y 509 se aplican también cuando por vejez ó por caso fortuito, se arruina solamente en parte el edificio que formaba un accesorio necesario para el goce del fundo sujeto al usufructo.

Art. 512. El usufructuario está obligado durante el usufructo á soportar las cargas anuales del fundo, como son las contribuciones, los cánones y demás gravámenes que según la costumbre recaen sobre los frutos.

Al pago de las cargas impuestas á la propiedad durante el usufructo, está obligado el propietario; pero el usufructuario le debe pagar el interés de las sumas satisfechas.

Si el usufructuario anticipa su pago, tiene el derecho de ser reembolsado del capital al fin del usufructo.

Art. 513. El usufructuario á título particular de una ó más cosas no está obligado al pago de las deudas por las cuales estén hipotecadas; y si biciere el pago, tiene derecho á que el propietario le indemnice.

Art. 514. El usufructuario á título universal está obligado por completo ó en proporción á su cuota, al pago de todas las pensiones á que esté afecta la herencia, y de los intereses de todas las deudas ó legados con que esté gravada la misma.

Si se trata del pago de un capital y el usufructuario anticipa la suma con que debe contribuir la parte de la herencia sujeta al usufructo, se le devolverá al término de este, el mismo capital sin intereses: si el usufructuario no quiere hacer esta anticipación, queda á elección del propietario ó pagar la suma, y en este caso el usufructuario debe pagarle intereses durante el usufructo, ó hacer vender una parte de los bienes sujetos al usufructo hasta concurrencia de la suma debida.

Art. 515. El usufructuario está obligado á hacer los gastos de los pleitos relativos al usufructo y á sufrir las condenaciones á que los mismos pleitos den lugar.

Si los pleitos conciernen tanto á la propiedad como al usufructo, aquellos gastos y condenaciones recaerán sobre el propietario y el usufructuario en proporción al respectivo interés.

Art. 516. Si durante el usufructo un tercero comete alguna usurpación sobre la cosa, ó de cualquiera otra manera atenta á los derechos del propietario, el usufructuario está obligado á hacérselo saber, y en caso de



omisión es responsable de todos los daños que por ella le sobrevengan al propietario.

Art. 517. Si el usufructo está constituido sobre un animal, que perece sin culpa del usufructuario, este no está obligado á restituir otro, ni á pagar su precio.

Art. 518. Si el usufructo está constituido sobre un rebaño, para ú otro conjunto de animales que perezca enteramente sin culpa del usufructuario, este solo está obligado para con el propietario á darle cuenta de las pieles ó su valor.

Si el rebaño, para ú otro conjunto de animales no perece enteramente, el usufructuario está obligado á reemplazar los animales que hayan perecido hasta concurrencia de la cantidad de los nacidos desde que haya principiado á disminuirse el número primitivo.

Art. 519. Cuando se trate de animales colocados en el fundo sujeto á usufructo, y destinados al consumo, se aplicarán las disposiciones del artículo 489.

§ 3.º

*De los modos como termina el usufructo.*

Art. 520. El usufructo se extingue: Por la muerte del usufructuario.

Por el vencimiento del tiempo por que fué establecido,

Por la consolidación, ó sea la reunion en la misma persona de las cualidades de usufructuario y propietario.

Por el no uso durante treinta años.

Por el perecimiento total de la cosa en que fué establecido.

Art. 521. El usufructo concedido hasta que una tercera persona haya llegado á una edad determinada, dura hasta aquel tiempo, aunque la persona haya muerto ántes de la edad fijada.

Art. 522. Si perece solamente parte de la cosa sujeta á usufructo, este se conserva sobre el resto.

Art. 523. Si el usufructo se establece sobre un fundo, de que haga parte un edificio, y este se destruye de cualquier manera, el usufructuario tendrá derecho de gozar del área y de los materiales.

Lo mismo tendrá lugar si el usufructo se ha establecido solo sobre un edificio. Pero en tal caso, si el propietario quiere construir otro edificio, tendrá el derecho de ocupar el área y valerse de los materiales, pagando al usufructuario durante el usufructo, los intereses del valor del área y de los materiales.

SECCION III.

*Del uso y de la habitacion.*

Art. 524. El que tiene el uso de un fundo, solo puede tomar de él los frutos que

basten á sus necesidades y á las de su familia.

Art. 525. El que tiene el derecho de habitacion de una casa, puede habitarla con su familia, aunque esta se aumente.

Art. 526. El derecho de habitacion se limita á lo que es necesario para la habitacion del concesionario y de su familia, segun la condicion del mismo.

Art. 527. El derecho de uso ó de habitacion no puede ejercerse sin caucion prévia, y formal inventario de los muebles y descripcion del estado de los inmuebles como en el caso del usufructo. Podrá sin embargo la autoridad judicial dispensar de la obligacion de la caucion, segun las circunstancias.

Art. 528. El usuario y el que tiene el derecho de habitacion, deben gozar de su derecho como buenos padres de familia.

Art. 529. Si el que tiene el uso de un fundo absorbe todos sus frutos, ó si el que tiene el derecho de habitacion ocupa toda la casa, está obligado á hacer los gastos de cultivo y de las reparaciones menores, y á pagar las contribuciones como el usufructuario.

Si no toma mas que una parte de los frutos ó no ocupa mas que una parte de la casa, contribuye en proporcion de lo que goza.

Art. 530. Los derechos de uso y habitacion no se pueden ceder ni atender.

Art. 531. Los derechos de uso y habitacion se pierden del mismo modo que el usufructo.

SECCION IV.

*De las servidumbres prediales.*

Art. 532. La servidumbre predial consiste en un gravámen impuesto sobre un predio para el uso y utilidad de otro perteneciente á distinto dueño.

Art. 533. La servidumbre predial se establece por la lei ó por el hecho del hombre.

§ 1.º

*De las servidumbres establecidas por la lei.*

Art. 534. Las servidumbres establecidas por la lei, tienen por objeto la utilidad pública ó privada.

Art. 535. Las servidumbres establecidas por utilidad pública se refieren al curso de las aguas, al paso por las orillas de los rios y canales navegables ó flotables, á la construccion y reparacion de los caminos y otras obras públicas.

Todo lo que concierne á esta especie de servidumbres se determina, por leyes y reglamentos especiales.

Art. 536. Las servidumbres que la lei impone por utilidad privada, se determinan



por las leyes y reglamentos sobre la policía rural, y por las disposiciones de la presente sección.

§ 2.º

*De las servidumbres que se derivan de la situación de los lugares.*

Art. 537. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre caen de los superiores; así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño de un predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la graven.

Art. 538. Si las riberas ó diques que estaban en un fundo y servian para contener las aguas, han sido destruidos, ó abatidos, ó si se trata de obras defensivas que la variación del curso de las aguas hace necesarias y el propietario del fundo no quiere repararlas, restablecerlas, ni construirlas, los propietarios que sufran los perjuicios ó que estén en grave peligro de sufrirlos, pueden hacer á su costa las reparaciones ó construcciones necesarias. Pero los trabajos deben ser ejecutados de modo que el propietario del fundo no sufra perjuicio.

Art. 539. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impida el curso del agua, con daño á peligro del fundo ó fondos vecinos.

Art. 540. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir al gasto de su ejecución, en proporción al beneficio que reporten, salvo el recurso contra quien haya ocasionado el daño.

Art. 541. El que tiene una fuente en su predio, puede usar de ella libremente, salvo el derecho que hubiere adquirido el propietario de otro predio, en virtud de un título ó de la prescripción.

La prescripción en este caso no se adquiere sino por el goce no interrumpido de treinta años á contar desde el día en que el propietario del otro predio ha hecho y terminado en aquel donde está la fuente, obras visibles y permanentes, destinadas á facilitar la caída y curso de las aguas en su propio predio y que hayan servido á este fin.

Art. 542. El propietario de una fuente no puede desviar su curso cuando suministra á los habitantes de una población ó caserío el agua que les es necesario; pero si los habitantes no han adquirido ó prescrito su uso, el propietario tiene derecho á indemnización.

Art. 543. Aquel cuyo fundo está limitado por aguas que sin trabajo del hombre tienen un curso natural, pero que no son del dominio público y sobre las cuales no tiene derecho algún tercero, pueden servirse de ellas á su paso para el riego de su propiedad ó para el beneficio de su industria; pero con la condición de volver lo que quede de ellas á su curso ordinario.

Aquel cuyo fundo es atravesado por estas aguas, puede también hacer uso de ellas en el espacio del fundo que recorren, pero con la obligación de devolverlas á su curso ordinario á la salida de aquel.

Art. 544. El propietario de un fundo tiene derecho para sacar de los ríos y conducir á su predio, el agua necesaria para sus procedimientos agrícolas é industriales, abriendo para ello el rasgo correspondiente; pero no podrá hacerlo, si la cantidad de agua de los ríos no lo permite sin perjuicio de los que tengan derechos preferentes.

Art. 545. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, nadie puede usar del agua de los ríos de modo que perjudique á la navegación, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos, balsas, ó el uso de otros medios de transporte fluvial. En los casos de este artículo no aprovecha la prescripción ni otro título.

Tampoco puede nadie impedir ni embarazar el uso de las riberas, en cuanto fuere necesario para los mismos fines.

Art. 546. Los tribunales deben conciliar el interés de la agricultura y de la industria con el respeto debido á la propiedad en las controversias que se susciten sobre el uso de las aguas; y se observarán los reglamentos y ordenanzas locales, en cuanto no se opongan á este Código.

Art. 547. El propietario ó poseedor de aguas puede emplearlas libremente y aun disponer de ellas en favor de otro, cuando no se oponga á ello un título ó la prescripción; pero después de haber usado de ellas no puede desviarlas de manera que se pierdan en perjuicio de los dueños de otros fundos que pudieran usarlas después de haber salido del fundo superior, siempre que este uso no ocasionare rebosamiento ú otro perjuicio á los predios superiores.

§ 3.º

*Del derecho de paso y de acueducto.*

Art. 548. Todo propietario debe permitir la entrada y paso por su propiedad, siempre que sean absolutamente necesarios para construir ó reparar un muro ú otra obra en interés personal del vecino ó en interés común de ambos.

Art. 549. El propietario de un predio enclavado entre otros ajenos y que no tiene



salida ó que no puede procurársela sin excesivo gasto ó incomodidad, tiene derecho á exigir paso para el cultivo y uso conveniente del mismo por los predios vecinos, sin que sus respectivos dueños puedan exigirle otra cosa que una indemnizacion equivalente al perjuicio que les ocasione este gravámen.

Art. 550. La servidumbre de paso debe darse por el punto ménos perjudicial al predio sirviente, y en cuanto sea conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia.

Art. 551. El propietario que ha obtenido la servidumbre, no puede cambiar en nada la situacion que tiene; pero el que la debe sí puede variar el tránsito con tal que aquel halle en ello la misma facilidad.

Art. 552. Si un fundo queda cerrado por todas partes por causa de una venta, permuta ó division, los vendedores, permu- tantes ó coopartícipes están obligados á dar el paso sin indemnizacion alguna.

Art. 553. Si el paso concedido á un predio enclavado deja de ser necesario por su reunion á otro predio, puede quitársele en cualquier tiempo, á instancias del propietario del predio sirviente, mediante la restitucion de la parte proporcional de la indemnizacion recibida ó la cesacion de la anualidad que se hubiere convenido. Lo mismo tiene lugar, si se abre un nuevo camino que sirva al fundo enclavado.

Art. 554. La accion por indemnizacion del paso otorgado es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesará por ello el paso obtenido.

Art. 555. Todo propietario está obligado á dar paso por su fundo á las aguas de que quiera servirse el que tenga derecho á ellas, para las necesidades de la vida ó para usos agrarios ó industriales.

Se exceptúan de esta servidumbre los edificios, sus patios, jardines, corrales y demas dependencias.

Art. 556. El que haya de usar del derecho de pasar el agua, está obligado á hacer construir el canal necesario en los predios intermedios, sin poder hacer correr sus aguas por las canales ya existentes ó destinados al curso de otras aguas.

El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel, con tal que no cause notable perjuicio al que reclama el paso.

Art. 557. Para hacer pasar las aguas por el fundo de otro es necesario:

1º Que no exista el perjuicio de tercero de que habla el artículo 544:

2º Que el agua de que puede disponerse sea necesaria y suficiente para el uso á que se la destina:

3º Que el paso que se solicita sea el mas conveniente y ménos oneroso al predio sirviente, habida consideracion á las circunstancias de los predios vecinos, á la pendiente y demas condiciones de la conduccion, curso y toma de las aguas:

4º Pagar préviamente el valor en que sean estimados los terrenos de que se priva al propietario, segun estimacion de peritos y un veinte por ciento mas siu deducir los impuestos y cargas á que esté sujeto el predio:

5º Resarcir tambien préviamente los daños inmediatos, como los árboles ó plantas, frutales ó nó, que haya necesidad de destruir con inclusion del perjuicio que sufra el predio sirviente por la division, y de cualquier otro deterioro.

Art. 558. En el caso del párrafo 2.º del artículo 556 el que preteude el paso de aguas deberá pagar en proporcion á la cantidad de estas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen y los gastos hechos para su apertura y construccion, sin perjuicio de la indemnizacion debida por el aumento de terreno que sea necesario ocupar, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.

Art. 559. El que teniendo ya establecido un acueducto en predio ajeno, quiera hacer correr por él mayor cantidad de agua, deberá préviamente:

1.º Justificar que el acueducto puede contenerla sin riesgo de perjuicio para el predio sirviente:

2.º Costear las obras que se reconozcan necesarias:

3.º Pagar el terreno que se ocupe con estas obras y los daños indicados en el número 5º del artículo 557.

Art. 560. El dueño ó poseedor de las aguas de un acueducto, está obligado á conservarlo en buen estado y á construir los puentes, canales y demas obras necesarias para que dichas aguas no impidan ó dificulten el tránsito, ó embaracen riegos ó desagües ó produzcan cualquier otro inconveniente semejante.

Art. 561. Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se extienden á los que se construyen para dar cabida y direccion á las aguas sobrantes y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjas y canales de desagüe.

Art. 562. Los propietarios de fundos atravesados por regueras ó fosos de otros, ó que de cualquier modo puedan aprovecharse de los trabajos hechos en virtud del artículo precedente para desaguar ó abonar sus fundos, tienen derecho á hacerlo, siempre que no sobrevenga ningun perjuicio para los fundos ya saneados, y que ademas paguen:



1.º Los nuevos gastos necesarios para modificar las obras ya ejecutadas:

2.º Una parte proporcional en los antiguos gastos, y en los que se requieren para la conservación de las obras que vienen á ser comunes.

Art. 563. Si alguno que tenga derecho sobre las aguas de un fundo cenagoso, se opone á su desagüe y si por trabajos convenientes y de un costo proporcionado al objeto, no pueden conciliarse los intereses opuestos, se autorizará el desagüe, previa una indemnización conveniente al que tiene derecho sobre las aguas.

Art. 564. Los que tienen derecho á tomar aguas de los rios, arroyos, torrentes, canales, lagos ú otros receptáculos, pueden, si es necesario, establecer un barraje apoyado sobre los bordes, á condicion de indemnizar y de hacer y conservar las obras que aseguren de todo peligro los fundos.

Deberán tambien evitar todo perjuicio proveniente de la estagnacion, rebosamiento ó derivacion de las aguas contra los fundos superiores é inferiores; y si dieren lugar á ellos, pagarán esos perjuicios y sufrirán las penas establecidas por los reglamentos de policía.

§ 4.º

*De la servidumbre de medianería.*

Art. 565. La medianería se regirá por las disposiciones de este título y por las ordenanzas y usos locales en cuanto no se opongan ó no esté prevenido en él.

Art. 566. Se presume la medianería mientras no haya un título ó signo exterior que demuestre lo contrario:

1.º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto comun de elevacion:

2.º En las paredes divisorias de los jardines ó corrales sitos en poblado ó en el campo:

3.º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los prédios rústicos.

Art. 567. Cuando conocidamente se hallare estar construida toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, se reputa la pared propiedad exclusiva del dueño de aquel terreno.

Art. 568. Cuando haya una heredad de sendida por todas partes por paredes, vallados ó setos vivos y las contiguas no se encuentran cerradas, ni aparecen haberlo estado, se presume que las paredes, vallados ó setos vivos pertenecen exclusivamente á la heredad que se halla defendida por ellos de todos lados.

Art. 569. Las zanjas abiertas entre las heredades se presumen tambien medianeras si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Art. 570. La reparacion y reconstrucción de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos y zanjas tambien medianeras se costearán por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor esta medianería en proporcion al derecho de cada uno.

Art. 571. Todo propietario puede alzar la pared medianera haciéndolo á sus expensas é indemnizando los perjuicios que ocasione la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta las obras de conservación de la pared en lo que esta se haya levantado ó profundizado respecto de como estaba ántes; y ademas la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer para la conservación de la pared medianera por razon de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevacion, el propietario que quiera levantar la pared tendrá obligacion de reconstruir á su costa la pared medianera; y si para ello fuere necesario darle mayor espesor deberá darlo de su propio suelo.

Art. 572. Los demas propietarios que no hayan contribuido á dar mas elevacion ó profundidad á la pared podrán sin embargo adquirir en la mayor altura y espesor dados los derechos de medianería pagando proporcionalmente su importe y el del terreno sobre el que se la hubiere dado mayor espesor.

Art. 573. Todo propietario contiguo á una pared tiene tambien la facultad de hacerla medianera, con tal que la haga en toda la extension de su propiedad, pagando al propietario de la pared la mitad del valor de la parte que hace medianera y la mitad del valor del terreno sobre el cual ha sido construida la pared, teniendo ademas la obligacion de hacer efectuar los trabajos necesarios para no causar ningun perjuicio al vecino.

Esta disposicion no es aplicable á los edificios destinados al uso público.

Art. 574. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporcion al derecho que tenga en la comunidad: podrá por lo tanto edificar, apoyando su obra en la pared medianera ó introduciendo vigas sin impedir el uso comun y respectivo de los demas medianeros.

Para usar de este derecho ha de obtener previamente el medianero el consentimiento de los demas interesados en la medianería; y en caso de negativa, deberán arreglarse por medio de peritos, las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos.

Art. 575. No se puede poner contra una pared medianera ninguna acumulacion de basura, tierras, estiércol ú otras materias semejantes.





**Art. 576.** Cada propietario puede compeler á su vecino á contribuir á los gastos de construcción ó de reparación de las paredes de cerca que separen sus casas respectivas, patios, jardines y corrales situados en las ciudades y poblaciones.

El alto de estas paredes se determinará por los reglamentos particulares: á falta de reglamentos ó de convencion, toda pared divisoria entre vecinos que se haya de construir en lo porvenir á expensas comunes tendrá tres metros de altura.

**Art. 577.** Cuando en las ciudades ó poblaciones una pared separe dos fundos de diferentes alturas, el propietario del predio superior debe hacer solo los gastos de construcción y de reparación de la pared hasta la altura de su suelo; pero la parte del muro que se eleva del piso del predio superior hasta la altura indicada en el artículo precedente, se construirá y reparará á expensas comunes.

**Art. 578.** Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecen á distintos propietarios si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deberán contribuir á las obras necesarias, se guardarán las reglas siguientes:

1.ª Las paredes maestras, el tejado y las demas cosas de uso comun, estarán á cargo de todos los propietarios en proporcion al valor de su piso:

2.ª Cada propietario costeará el suelo de su piso: el pavimento del portal, puerta de entrada, patio comun y demas obras comunes á todos se costearán á prorata por todos los propietarios:

3.ª La escalera que desde el portal conduce al piso primero se costeará á prorata entre todos excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo se costeará por todos excepto los dueños de los pisos bajo y primero y así sucesivamente.

**Art. 579.** Las reglas establecidas para la contribucion á los gastos de reparación ó de construcción de los techos de una casa perteneciente á muchos propietarios, se observarán tambien en caso de reparación de los terrados ó azoteas.

Si el uso de estos terrados uo es comun á los diversos propietarios de la casa, los que tienen su uso exclusivo deben contribuir por este respecto con el cuarto de los gastos de reparación y conservacion, y los otros tres cuartos se bará por ellos mismos y por los demas propietarios de la casa en la proporcion fijada en el artículo precedente, salvo lo que se establezca por convenios particulares.

**Art. 580.** Los árboles que crecen en el seto medianero son, comunes; y cada uno

de los propietarios tiene el derecho de pedir que se les corte.

Los árboles que se hallen en la línea divisoria entre dos propiedades, se reputan comunes, si no hai título ó prueba en contrario.

Los árboles que sirven de linderos ó hacen parte de una cerca no se pueden cortar sino de comun acuerdo, ó cuando la autoridad judicial haya declarado la necesidad ó la conveniencia del corte.

§ 5.º

*De las distancias y obras intermedias que se requieren para ciertas construcciones, excavaciones y plantaciones.*

**Art. 581.** Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas, iglesias, calles y caminos públicos sin sujetarse á todas las condiciones exigidas por las ordenanzas y reglamentos particulares de la materia.

**Art. 582.** Nadie puede construir cerca de una pared ajena ó medianera aljibes, pozos, cloacas, letrinas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos ó caballerizas, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor ú otras fábricas destinadas á usos peligrosos ó nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del país ó sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujecion en el modo á todas las condiciones que los mismos reglamentos previenen.

A falta de reglamentos se ocurrirá al juicio de peritos.

**Art. 583.** Nadie puede plantar árboles cerca de una casa ajena ú otras construcciones semejantes, sino á distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantacion se hace de árboles altos y robustos; y á la de un metro si la plantacion es de arbustos ó árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho de pedir que se arranquen los árboles plantados á menor distancia y aun los que estén á una distancia mayor si le perjudican.

**Art. 584.** Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos tendrá el dueño de estos derecho á reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendieren en suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introduzcan podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad.

§ 6.º

*De las luces y vistas en la propiedad del vecino.*

**Art. 585.** Ningun medianero sin consentimiento del otro puede abrir, en pared medianera, ventana ni tronera alguna.



**Art. 586.** El dueño de una pared no medianera contigua á finca ajena puede abrir en ella ventanas ó troneras para recibir luces á la altura de dos y medio metros por lo menos del suelo ó pavimento que se quiere iluminar y de las dimensiones de veinticinco centímetros en cuadro á lo mas; y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertas las ventanas ó troneras, podrá adquirir la medianería y cerrarlas siempre que edifique, apoyándose en la misma pared medianera.

La existencia de tales ventanas ó troneras no impide al propietario del predio vecino, construir pared contigua al edificio en que aquellas estén, aunque queden las luces cerradas.

**Art. 587.** No se pueden tener vistas rectas ó ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, si no hai un metro y medio de distancia entre la pared en que se construyan y dicha heredad. Esta prohibicion cesa cuando hai entre las dos paredes una vía pública.

Tampoco pueden tenerse vistas laterales y oblicuas sobre la misma propiedad si no hai cincuenta centímetros de distancia.

Esta prohibicion cesa, cuando la vista lateral y oblicua forma al mismo tiempo una vista directa sobre una vía pública.

**Art. 588.** Las distancias de que se habla en el artículo anterior se cuentan desde el filo de la pared en los huecos donde no haya voladizos; desde el filo exterior de éstos donde los haya; y para las oblicuas desde el filo de la pared ó desde el filo exterior de los voladizos respectivamente hasta la línea de separacion de las dos propiedades.

Quando por contrato ó de cualquiera otra manera se ha adquirido el derecho de tener vistas rectas sobre el predio del vecino, el propietario de este predio no puede edificar á méenos de tres metros de distancia medidos como se ha dicho en el artículo anterior.

§ 7º

*Del desagüe de los techos.*

**Art. 589.** El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados de tal manera, que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo, ó sobre la calle ó sitio público y no sobre el suelo del vecino.

SECCION V.

De las servidumbres establecidas por hecho del hombre..

§ 1º

*De las especies de servidumbres que pueden establecerse sobre los predios.*

**Art. 590.** Todo propietario puede establecer sobre su predio cualquiera servidumbre para utilidad de otro predio, con tal que no sea contraria al órden público.

El ejercicio y extension de las servidumbres, se reglan por los respectivos títulos, y á falta de ellos por las disposiciones siguientes.

**Art. 591.** Las servidumbres son contínuas ó descontinuas.

Son contínuas aquellas cuyo ejercicio es ó puede ser continuo sin que haya necesidad del hecho actual del hombre; tales son los acueductos, los desagües de los techos, las vistas y otras semejantes.

Son descontinuas las que tienen necesidad del hecho actual del hombre para su ejercicio, tales son las de paso, las de tomar agua, las de pasto y otras semejantes.

**Art. 592.** Las servidumbres son aparentes ó no aparentes.

Son aparentes las que se muestran por señales visibles, como una puerta, una ventana, un acueducto.

Son no aparentes aquellas cuya existencia no se indica por ninguna señal visible, como la de no edificar en un predio ó no edificar sino á una altura determinada.

**Art. 593.** La servidumbre de tomar agua por medio de un canal ó de otra obra visible y permanente, cualquiera que sea el uso á que se la destine, se coloca entre las servidumbres contínuas y aparentes aun cuando no se tome el agua sino por intervalos, ó por séries de dias ó de horas.

**Art. 594.** En las concesiones de aguas hechas para un uso determinado en que no se ha fijado la cantidad de agua que ha de tomarse, se entiene concedida la cantidad necesaria para aquel uso; y el que tenga intereses en ello, puede en todo tiempo hacer que se fije la forma de la derivacion, de modo que se asegure el uso necesario y se impida el exceso en el uso.

**Art. 595.** En los canales sujetos á distribucion por turnos, las aguas que se saltan ó se escapan pero que están contenidas en el lecho del canal no pueden ser detenidas ni derivadas por un usuario sino en el momento de su turno.

**Art. 596.** En los mismos canales los usuarios pueden cambiar ó variar entre sí el turno, con tal que este cambio no cause niun perjuicio á los otros.



**Art. 597.** El que tiene derecho á usar el agua como fuerza motriz, no puede, si en su título no hai disposicion expresa para ello, paralizar ó hacer mas lenio su curso, ocasionando rebosamiento ó estagnacion.

§ 2º

*Del modo de adquirirse las servidumbres establecidas por hecho del hombre.*

**Art. 598.** Las servidumbres continuas y aparentes se establecen por título, por prescripcion de treinta años, ó por destino del que haya sido dueño de ámbos fundos, el dominante y el sirviente.

**Art. 599.** Las servidumbres continuas no aparentes y las descontinuas, sean ó no aparentes, solo podrán adquirirse en virtud de título. La posesion, aunque sea inmemorial, no basta para establecerlas.

**Art. 600.** Respecto de las servidumbres afirmativas la posesion útil para la prescripcion se cuenta desde el dia en que el dueño del predio dominante ha comenzado á ejercerlas sobre el predio sirviente.

Respecto de las servidumbres negativas, la posesion comienza desde el dia de la prohibicion hecha por escrito por el propietario del predio dominante al del predio sirviente á fin de contestarle su libre disposicion.

**Art. 601.** El destino dado por el dueño de ámbos fundos tiene lugar, cuando se prueba que dos fundos actualmente divididos han sido poseidos por el mismo propietario, y que éste ha puesto ó dejado las cosas en el estado de que resulta la servidumbre.

**Art. 602.** Si los dos predios dejan de pertenecer al mismo propietario sin ninguna disposicion respectiva á servidumbre, esta se reputa establecida activa y pasivamente sobre cada uno de dichos predios.

**Art. 603.** Respecto de las servidumbres para cuya adquisicion se necesita título, no se puede suplir su falta sino por medio de un documento que contenga el reconocimiento de la servidumbre y emanado del propietario del fundo sirviente.

**Art. 604.** El propietario puede, sin el consentimiento del usufructuario, imponer al predio las servidumbres que no perjudiquen al derecho de usufructo.

**Art. 605.** La servidumbre concedida por un copropietario de un predio indiviso, no se reputa establecida y realmente eficaz, sino cuando los otros la han concedido tambien juntos ó separados.

Las coneciones hechas por cualquier título por los primeros, quedan siempre en suspenso hasta que el último las haya otorgado.

Sin embargo, la concesion hecha por uno de los copropietarios independientemente de los demas, obliga al concedente y á sus su-

cesores y causa-habientes, aunque sean singulares, á no poner impedimento al ejercicio del derecho concedido.

**Art. 606.** Las aguas que corren del predio de otro pueden constituir una servidumbre activa en favor del predio que las recibe al efecto de impedir su extravío.

Quando se funda esta servidumbre en la prescripcion, esta no se considera comenzada sino desde el dia en que el propietario del predio dominante ha hecho en el predio sirviente obras visibles y permanentes, destinadas á recoger y conducir dichas aguas para su propia utilidad; ó desde el dia en que el propietario del fundo dominante ha comenzado ó continuado el goce de la servidumbre, no obstante un acto por escrito de oposicion de parte del propietario del predio sirviente.

**Art. 607.** La limpia regular y la conservacion de los bordes de un receptáculo abierto en el fundo de otro, destinado y que de hecho sirve para recoger ó conducir las aguas hace presumir que el receptáculo es obra del propietario del predio dominante, cuando no hai título, señal, ni prueba en contrario.

Se reputa señal en contrario, la existencia en el receptáculo de obras construidas y conservadas por el propietario del predio en que el receptáculo está abierto.

SECCION VI.

De la manera de ejercer el derecho de servidumbre.

**Art. 608.** El derecho de servidumbre comprende todo lo que es necesario para su ejercicio.

Así la servidumbre de tomar agua en la fuente ajena, envuelve el derecho de paso por el predio en que está la fuente.

Del mismo modo, el derecho de hacer pasar las aguas por predio ajeno, comprende el de pasar á la orilla del acuéducto para velar por la buena conduccion de las aguas y hacer proceder á la limpia y á las reparaciones necesarias.

En el caso de que un predio esté cercado, el propietario deberá dejar libre y cómoda entrada para el objeto indicado al que ejerce el derecho de servidumbre.

**Art. 609.** La persona á quien se debe una servidumbre, al hacer las obras necesarias para su uso y conservacion, debe elegir el tiempo y el modo convenientes á fin de ocasionar la menor incomodidad posible al propietario del predio sirviente.

**Art. 610.** Estas obras se harán á su expensas á ménos que se haya estipulado lo contrario en el título.

Sin embargo, cuando el uso de la cosa en la parte sujeta á servidumbre es comun al propietario del predio dominante y al del



serviente, salvo que por el título se haya estipulado otra cosa, aquellas obras se harán por ambos en proporción á las ventajas respectivas.

Art. 611. En la servidumbre de toma y conduccion de agua, si por el título no se ha dispuesto lo contrario, el propietario del predio serviente puede pedir siempre que el receptáculo esté convenientemente limpio y que sus bordes estén en buen estado á expensas del propietario del fundo dominante.

Art. 612. Aun cuando el propietario del fundo serviente esté obligado en virtud de título á hacer los gastos necesarios para el uso y conservacion de la servidumbre, puede siempre libertarse de ello, abandonando el predio serviente al propietario del dominante.

Art. 613. Si se dividiere el predio en cuyo favor hai una servidumbre establecida, esta se debe á cada parte, sin que la condicion del predio serviente se haga mas onerosa; así, si se trata de un derecho de paso, los propietarios de las distintas partes del predio dominante deberán ejercerlo por el mismo lugar.

Art. 614. El propietario del predio serviente no puede hacer nada que tienda á disminuir el uso de la servidumbre ó hacerlo mas incómodo.

No puede, pues, cambiar el estado del predio, ni pasar el ejercicio de la servidumbre á un lugar diferente de aquel en que fué originalmente establecida.

Con todo, si el ejercicio original se ha hecho mas oneroso al propietario del predio serviente, ó si le impide hacer en aquellos lugares trabajos, reparaciones ó mejoras, puede ofrecer al propietario del otro predio un lugar igualmente cómodo para el ejercicio de sus derechos, y este no puede rehusar el ofrecimiento.

El cambio de que se trata debe hacerse á cargo del que lo solicita.

Art. 615. El que tiene un derecho de servidumbre no puede usar de él sino segun su título y sin poder hacer en ninguno de los dos predios ninguna innovacion que haga mas onerosa la condicion del predio serviente.

Art. 616. En caso de duda sobre la extension de la servidumbre, su ejercicio debe limitarse á lo necesario para el destino y uso para que fué establecida con el menor perjuicio para el predio serviente.

Art. 617. El derecho á la conduccion de agua no atribuye al que lo ejerce ni la propiedad del terreno lateral ni la del terreno situado debajo de la fuente ó del canal conductor.

Los impuestos y demas cargos inherentes

al fundo son de cargo del propietario de este.

Art. 618. La falta de agua debe ser soportada por aquel que tiene el derecho de tomarla y de usarla en el tiempo en que ella falta, salvo el derecho á los daños ó á la disminucion del precio de la locacion ó de la concesion.

Art. 619. Cuando se escaseen las aguas de un rio, fuente ó acequia cuyo uso sea comun á varios predios de manera que la parte que corresponda á cada interesado no baste al fin á que está destinada, la distribucion podrá hacerse por tiempo, dándosele á cada uno ya el todo, ya parte de las aguas por un número de horas ó de dias en la semana proporcional á sus respectivos derechos. Esta disposicion no perjudica los derechos que resulten preferentes.

Art. 620. Cuando el agua ha sido concedida, reservada ó poseida para un uso determinado con la obligacion de restituir al concedente ó á otros lo que quede, no podrá cambiarse este uso en perjuicio del fundo al cual se debe la restitucion.

Art. 621. El propietario del fundo obligado á la restitucion de los derrames ó de las aguas sobrantes no puede desviar una parte cualquiera de ellos bajo pretexto de haber introducido mayor cantidad de agua viva ó nueva masa de agua, sino que debe dejarlos caer en totalidad en favor del fundo dominante.

Art. 622. La servidumbre de los derrames no quita al propietario del predio serviente el derecho de usar libremente del agua para el aprovechamiento de su fundo, cambiar la explotacion de este fundo, y aun abandonar total ó parcialmente su riego.

#### SECCION VII.

Del modo de extinguirse las servidumbres.

Art. 623. Las servidumbres cesan, cuando los predios vinieren á tal estado que no pueda usarse de ellas: pero revivirán si en lo sucesivo el estado de los predios permitiere usar de ellas, á no ser que haya ya trascurrido el tiempo suficiente para extinguir las servidumbres.

Art. 624. Se extingue toda servidumbre, cuando la propiedad del predio serviente y la del dominante se reunen en una misma persona.

Art. 625. Las servidumbres adquiridas por el marido en favor del predio de la mujer, ó por el enfiteuta en favor del predio enfiteutico, no cesan por la disolucion del matrimonio, ni por la extincion de la enfiteúsis.

Art. 626. Se extinguen las servidumbres cuando no se ha hecho uso de ellas por el término de treinta años.



Este término principia á contarse desde el día en que dejó de usarse la servidumbre respecto de las discontinuas; y desde el día en que ha tenido lugar un acto contrario á la servidumbre respecto de las continuas.

Art. 627. El modo de la servidumbre se prescribe de la misma manera que la servidumbre.

Art. 628. La existencia de vestigios de obras con cuyo auxilio se practicaba una toma de agua no impide la prescripción; para impedirlo se requiere la existencia y la conservación en estado de servicio de la toma misma de agua ó del canal de derivación.

Art. 629. Si el predio dominante pertenece pro indiviso á muchas personas, el uso de las servidumbres hecho por una de ellas, impide la prescripción respecto de todas.

Art. 630. La suspensión ó la interrupción de la prescripción en favor de uno de los propietarios, aprovecha igualmente á los demás.

#### TITULO IV.

##### *De la comunidad.*

Art. 631. La comunidad de bienes se regirá por las prescripciones del presente título, á falta de pacto entre los comuneros ó de disposiciones especiales.

Art. 632. La parte de los comuneros en la cosa comun se presume igual, mientras no se pruebe otra cosa.

El concurso de los comuneros, tanto en las ventajas como en las cargas de la comunidad, será proporcional á las respectivas cuotas.

Art. 633. Cada comunero puede servirse de las cosas comunes, con tal que no las emplee de un modo contrario al destino que se les ha dado y no se sirva de ellas contra el interés de la comunidad, ó de modo que impida á los otros comuneros servirse también de ellas según sus derechos.

Art. 634. Cada comunero tiene derecho de obligar á los otros á contribuir con su porción á los gastos necesarios para la conservación de la cosa comun, salva á estos la facultad de libertarse de tal deber con el abandono de su derecho en la cosa comun.

Art. 635. Si alguno de los comuneros no contribuyere, ni renunciare su derecho, podrá cualquiera de los otros hacer los gastos de conservación, excluyendo del uso al no contribuyente, mientras no satisfaga su respectiva cuota, sin perjuicio de poderlo compeler judicialmente al pago de su porción con el interés corriente en el mercado.

Art. 636. Ninguno de los comuneros puede hacer innovaciones en la cosa comun, aun cuando pretenda que han de ser ventajosas á todos, si los demás no consienten.

Art. 637. Cada comunero tiene la plena propiedad de su cuota y de los provechos ó frutos correspondientes. Puede anajenar, ceder é hipotecar libremente esta parte y aun sustituir otras personas en el goce de ella, á menos que se trate de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación ó de la hipoteca se limita á la parte que le toque al comunero en la partición.

Art. 638. En las propiedades pecuarias de los llanos, respecto de los pastos y aguas se estará por lo que determinen los reglamentos y usos locales, mientras dichas propiedades permanezcan sin cerca.

Art. 639. Los acreedores ó cesionarios de un comunero pueden oponerse á que se proceda á la división sin su intervención, é intervenir á su costa; pero no pueden impugnar una división consumada, excepto en caso de fraude ó de que dicha división se haya efectuado á pesar de formal oposición y salvo el derecho de hacerse dar cuenta de los derechos de su deudor ó cedente.

Art. 640. Ninguno puede ser obligado á permanecer en comunidad y siempre puede cualquiera de los partícipes demandar la partición.

No obstante es válido el pacto de que se deba permanecer en comunidad por un tiempo determinado no mayor de cinco años.

La autoridad judicial, sin embargo, cuando lo exijan graves y urgentes circunstancias, puede ordenar la división de la cosa comun aun antes del tiempo convenido.

Art. 641. No puede pedirse la división de aquellas cosas que, si fueran partidas, dejarían de servir al uso para que están destinadas; pero sí podrá pedirse su venta en pública subasta.

Art. 642. Son aplicables á la división entre comuneros las reglas concernientes á la división de la herencia.

#### TITULO V.

##### *De la posesion.*

Art. 643. La posesion es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho que ejercemos por nosotros mismos ó por medio de otro que detiene la cosa ó ejerce el derecho en nuestro nombre.

Art. 644. Cuando alguno ha principiado á poseer en nombre de otro, se presume que la posesion continúa como principio, cuando no hai prueba de lo contrario.

Art. 645. En igualdad de circunstancias es mejor la condicion del que posee.

Art. 646. Los actos puramente facultativos ó de simple tolerancia no pueden servir de fundamento para la adquisicion de la posesion.



Art. 647. Tampoco pueden servir de fundamento á la adquisicion de la posesion los actos violentos ni los clandestinos; sin embargo, ella puede comenzar, cuando han cesado la violencia ó la clandestinidad.

Art. 648. No produce efecto jurídico la posesion de las cosas cuya propiedad no puede adquirirse.

Art. 649. El poseedor actual que prueba haber poseido en un tiempo anterior, se presume haber poseido durante el tiempo intermedio, salvo la prueba en contrario.

Art. 650. La posesion actual no hace presumir la anterior, salvo que el poseedor tenga título, caso en que se presume que ha poseido desde la fecha de su título, si no se prueba lo contrario.

Art. 651. La posesion continúa de derecho en la persona del sucesor á título universal. Esto no obsta para que el heredero dentro de un año contado desde el dia en que tuvo derecho de entrar en la herencia, pida al tribunal la entrega de los bienes, comprobando préviamente su calidad de heredero y el hecho de que las cosas cuya entrega solicita las poseia al tiempo de su muerte su causante como suyas propias ó por algun derecho trasmisible al heredero, ó las poseia hasta su muerte el que precedió en el derecho al solicitante.

El sucesor á título particular puede unir á su propia posesion la de su causante para invocar y gozar sus efectos.

Art. 652. El que encontrándose en posesion basada en justo título de una cosa, bien sea mueble ó inmueble, es turbado en ella, puede, dentro del año á contar desde la perturbacion, pedir que se le mantenga en dicha posesion.

Art. 653. El que ha sido despojado de la cosa mueble ó inmueble que poseia con justo título, puede dentro del año, á contar desde el despojo, pedir que se le restituya la posesion.

Art. 654. Habiendo constancia de la perturbacion ó del despojo, el Juez debe decretar la resitucion ó el amparo sin citacion de la otra parte con la mayor celeridad en el procedimiento, contra cualquiera que sea el autor del despojo ó la perturbacion, aunque fuese el propietario.

El mismo procedimiento se observará en los casos de posesion hereditaria.

Art. 655. Solo se suspenderán los efectos del decreto á que se refiere el artículo precedente, cuando algun tercero se opusiere acreditando dentro de veinticuatro horas de ejecutado aquel decreto con título justo y auténtico que procede con derecho.

Art. 656. Siempre que habiéndose llevado á efecto el decreto no se hubieren suspendido sus efectos se entenderá de hecho abier-

ta, desde la fecha de la ejecucion del decreto, una articulacion por ocho dias, decidiéndose necesariamente al noveno la confirmacion ó revocatoria de tal decreto.

Si el Juez que ejecutare el auto posesorio residiere en lugar distinto de aquel en que se acordó, se concederá ademas de los ocho dias que expresa este artículo, el término de la distancia entre aquellos dos lugares; pero para la prueba no se concederá en ningun caso término de distancia.

Art. 657. La posesion hereditaria, la resitucion ó el amparo no excluyen el ejercicio de las demas acciones de parte del cualquier poseedor legítimo.

Art. 658. Si dos ó mas personas pidieren á la vez la posesion de alguna cosa, ó pretendieren ser amparados en la posesion con documentos que justifiquen su derecho, el Juez dará la posesion ó amparará en ella al que creyere que tiene mejor título y en caso de duda pondrá en depósito la cosa cuya posesion se disputa, todo hasta la determinacion definitiva en juicio ordinario y citará á los interesados para la contestacion y conciliacion en el término ordinario.

Art. 659. El que tiene razon para temer que una obra nueva emprendida por otro, sea en su propio suelo, sea en suelo ajeno, cause perjuicio indebido á un inmueble, á un derecho real, ó á otro objeto poseido por él, puede denunciar al Juez la obra nueva con tal que no esté terminada y que no haya transcurrido un año desde su principio, para que se prohiba la continuacion de aquella.

El Juez, previo conocimiento sumario del hecho y sin audiencia de la otra parte, puede prohibir la continuacion de la nueva obra ó permitirla, ordenando las precauciones oportunas; en el primer caso, para asegurar el resarcimiento del daño producido por la suspension de la obra, si la oposicion á su continuacion resulta infundada por la sentencia definitiva; y en el segundo caso, para la demolicion ó reduccion de la obra y para el resarcimiento de los daños que puedan sobrevenirle al denunciante si este obtiene sentencia definitiva favorable, no obstante el permiso de continuar la obra.

Art. 660. El que tenga motivo racional para creer que un edificio, un árbol ó cualquiera otro objeto amenaza con daño próximo un predio ú otro objeto poseido por él, ó á las personas, tiene el derecho de denunciar al Juez ó de obtener, segun las circunstancias, que se tomen las medidas conducentes á evitar el peligro ó que se intime al interesado la obligacion de dar caucion por los daños posibles.

Art. 661. Es poseedor de buena fé el que posee como propietario en fuerza de justo título, es decir, de un título capaz de trasfe-



rir el dominio, aunque sea vicioso, con tal que el vicio sea ignorado por el poseedor.

Art. 662. La buena fé se presume siempre y quien alega la mala fé debe probarla.

Art. 663. El poseedor de buena fé hace suyos los frutos y no está obligado á restituir sino los que percibiére despues que sepa que se le ha demandado.

Art. 664. El poseedor, aunque sea de buena fé, no puede pretender indemnizacion alguna por mejoras, si estas no existen al tiempo de la eviccion.

Art. 665. El poseedor de buena ó de mala fé no puede reclamar por mejoras sino la suma menor entre el monto de las impensas y el mayor valor dado á la cosa.

Art. 666. Solo al poseedor de buena fé compete el derecho de retencion de los bienes por causa de mejoras realmente hechas y existentes en ellos, con tal que las haya reclamado en el juicio de la reivindicacion.

### LIBRO TERCERO.

#### DE LAS MANERAS DE ADQUIRIR Y DE TRANSMITIR LA PROPIEDAD Y DEMAS DERECHOS.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 667. La propiedad se adquiere por la ocupacion.

Art. 668. La propiedad y demas derechos se adquieren y transmiten por sucesion, por donacion y por efecto de los contratos.

Pueden tambien adquirirse por medio de la prescripcion.

##### TITULO I.

###### *De la ocupacion.*

Art. 669. Las cosas que no son de la propiedad de nadie, pero que pueden llegar á serlo de alguno, se adquieren por la ocupacion. Tales son los animales que hacen el objeto de la caza ó de la pesca, el tesoro y las cosas muebles abandonadas.

Art. 670. El ejercicio de la caza y de la pesca se arreglará por leyes especiales.

No es permitido, sin embargo, introducirse en un fundo ajeno para el ejercicio de la caza contra la prohibicion del poseedor.

Art. 671. Todo propietario de enjambres de abejas tiene el derecho de seguirlos en el fundo de otro, pero con la obligacion de reparar los perjuicios ocasionados al poseedor del fundo: cuando el poseedor no los ha seguido en los dos dias inmediatos, ó ha dejado de seguirlos durante dos dias, el poseedor puede tomarlos y retenerlos.

El mismo derecho tiene el propietario de animales domesticados, salvo la disposicion del artículo 469, pero pertenece al que los haya tomado y retenido, si no se les reclama dentro de veinte dias.

Art. 672. El tesoro pertenece al propietario del fundo en que se encuentra. Si el tesoro se encuentra en el fundo de otro, con tal que haya sido encontrado por el solo efecto de la casualidad, pertenece de por mitad al propietario del fundo en que ha sido encontrado y á aquel que lo encontró.

Es tesoro todo objeto mueble de valor que haya sido ocultado ó enterrado, y cuya propiedad nadie puede justificar.

Art. 673. El que encuentra un objeto mueble que no pueda considerarse como tesoro, debe restituirlo al precedente poseedor; y si no lo conoce, debe consignarlo inmediatamente en poder de la primera autoridad civil de la parroquia ó municipio del lugar en que lo haya encontrado.

Art. 674. La autoridad hará publicar la consignacion, en uno de los periódicos del lugar, si lo hubiere, y por carteles, que permanecerán en los lugares mas públicos de la poblacion por espacio de quince dias, renovándolos en ese término, si fuere necesario.

Art. 675. Pasado un año despues del término fijado en el artículo anterior, sin que se haya presentado el propietario, la cosa ó su precio, si las circunstancias han hecho necesaria su venta, pertenece al que la haya encontrado.

El propietario de la cosa perdida ó el que la ha encontrado en su caso, deben, al tomar la cosa ó el precio, pagar los gastos que haya ocasionado.

Art. 676. El propietario de la cosa debe pagar á título de recompensa al que la ha encontrado, si este lo exige, el diez por ciento de su valor, segun la estimacion comun. Si este valor excede de cuatrocientos venezolanos, la recompensa por el exceso será únicamente del cinco por ciento.

Art. 677. Los derechos sobre las cosas arrojadas al mar, ó que hubieren naufragado se arreglarán segun lo dispuesto en el artículo 673 y siguientes sobre las cosas encontradas, publicándose los avisos tambien por la prensa.

Art. 678. Los derechos sobre los productos del mar que se extraen de su seno ó se encuentran en sus olas ó riberas, y sobre las plantas y yerbas que crecen en estas, se arreglan por leyes especiales, y á falta de estas, se adquieren por ocupacion.

##### TITULO II.

###### *De las sucesiones.*

Art. 679. Las sucesiones se defieren por la lei ó por testamento.



No hai lugar a la sucesion legítima sino cuando en todo ó en parte falta la sucesion testamentaria.

SECCION I.

De las sucesiones intestadas.

Art. 680. La lei, al arreglar la sucesion, considera la proximidad del parentesco, y no la prerrogativa de la línea, ni el origen de los bienes, sino en los casos y segun la manera expresamente establecidos por la lei misma.

§ 1º

De la capacidad de suceder.

Art. 681. Toda persona es capaz de suceder, salvo las excepciones determinadas por la lei.

Art. 682. Son incapaces de suceder:

1.º Los que en la época de la apertura de la sucesion no estén todavia concebidos:

2.º Los que no hayan nacido viables.

En la duda se presumen viables aquellos de quienes consta que han nacido vivos.

Art. 683. Son incapaces de suceder como indignos:

1º El que voluntariamente haya muerto ó intentado matar á la persona de cuya sucesion se trata, á su cónyuge ó á uno de sus descendientes:

2º El que la haya acusado de un crimen que merezca pena de prision por lo ménos, si la acusacion se ha declarado en juicio calumnioso:

3º El que la haya forzado á hacer un testamento ó á reformar el que ya habia hecho:

4º El que la haya impedido hacer un testamento, ó revocar el que tenia hecho, ó haya suprimido, ocultado ó alterado un testamento no revocado de la misma persona:

5º El condenado en juicio por adulterio con la mujer del difunto:

6º El pariente del difunto que sabiendo que este se hallaba loco ó demente, no cuidó de recogerle ó hacerle recoger, pudiendo hacerlo.

Art. 684. El que haya incurrido en la indignidad puede ser admitido á suceder, cuando la persona de cuya sucesion se trata lo haya habilitado expresamente por acto auténtico ó por testamento.

Art. 685. El excluido como indigno queda en el deber de restituir todos los frutos de que haya gozado desde la apertura de la sucesion.

Art. 686. La indignidad del padre, de la madre, ó de los ascendientes no daña á sus hijos ó descendientes, ora sucedan por derecho propio, ora sucedan por representacion.

Pero en este caso, ni el padre, ni la madre tienen sobre la parte de la herencia que pasa á sus hijos, los derechos del usufructo y ad-

ministracion que acuerda la lei á los padres de familia.

§ 2.º

De la representacion.

Art. 687. La representacion tiene por efecto hacer entrar á los representantes en el lugar y en los derechos de los representados.

Art. 688. La representacion en la línea recta descendente tiene lugar hasta lo infinito y en todo caso, sea que los hijos del difunto concurren con los descendientes de otro hijo premuerto, sea que habiendo muerto todos los hijos del difunto ántes que él, los descendientes de los hijos concurren á heredarlos; ya se encuentren entre sí en grados iguales, ya en grados desiguales; y aunque encontrándose en igualdad de grados haya desigualdad de número de personas en cualquiera generacion de dichos descendientes.

Art. 689. Entre los ascendientes no hai representacion: el mas próximo excluye á los demas.

Art. 690. En la línea colateral, la representacion se admite en favor de los hijos de los hermanos y de las hermanas del difunto concurren ó no con sus tíos.

Art. 691. En todos los casos en que se admite la representacion, la division se hará por estirpes.

Si una estirpe ha producido mas de una rama, la subdivision se hace por estirpes tambien en cada rama y entre los miembros de la misma rama la division se hace por cabezas.

Art. 692. No se representan las personas vivas, excepto cuando se trate de personas ausentes ó incapaces de suceder.

Art. 693. Se puede representar la persona cuya sucesion se ha renunciado.

§ 3º

Del órden de suceder.

Art. 694. Al padre, á la madre y á todo otro ascendiente suceden los hijos legítimos ó sus descendientes legítimos.

Art. 695. El viudo ó viuda concurre con los descendientes, tomando una porcion igual á la de un hijo.

Art. 696. Si el difunto no ha dejado posteridad legítima, le suceden su cónyuge, sus ascendientes legítimos y sus hijos naturales. La herencia se divide en tres partes: una para el cónyuge, una para los ascendientes legítimos y otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuge toca la mitad de la herencia á los ascendientes legítimos y el resto á los hijos naturales.

Si existen cónyuge y ascendientes legítimos y faltan hijos naturales, la herencia se divide en dos partes iguales, una que corres-





ponde al cónyuge y otra á los ascendientes legítimos.

Si no existen cónyuge ni hijos naturales, el todo pertenece á los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente en el grado mas próximo, sucede este en todos los bienes ó en toda la porcion hereditaria de los ascendientes.

Art. 697. No habiendo ascendientes legítimos pero sí cónyuge, hijos naturales y hermanos legítimos ó hijos legítimos de estos toman una tercera parte el cónyuge, una tercera parte los hermanos legítimos ó sus hijos legítimos y una tercera parte los hijos naturales.

A falta de ascendientes legítimos y cónyuge corresponde la mitad de la herencia á los hermanos legítimos y á los hijos legítimos de estos y el resto á los hijos naturales.

A falta de ascendientes legítimos é hijos naturales, si existen cónyuge y hermanos legítimos é hijos legítimos de estos, la herencia se divide en dos partes, una para el cónyuge y otra para los hermanos ó sus hijos.

Si faltan tambien hermanos legítimos é hijos legítimos de estos, toda la herencia corresponde al cónyuge.

A falta de cónyuge, ascendientes legítimos y hermanos legítimos é hijos legítimos de estos, los hijos naturales suceden en toda la herencia.

A falta de cónyuge, ascendientes legítimos é hijos naturales suceden en toda la herencia los hermanos legítimos y los hijos legítimos de estos.

Los hijos de hermanos solo entran á falta de sus padres.

Los hermanos germanos y sus hijos prefieren á los que lo son por un solo lado.

Art. 698. A falta de descendientes, ascendientes, hermanos legítimos é hijos legítimos de estos, de cónyuge sobreviviente y de hijos naturales, suceden al difunto los otros colaterales legítimos segun las reglas siguientes:

1º El colateral ó los colaterales del grado mas próximo excluye siempre á los otros:

2º Los derechos de sucesion de los colaterales no se extienden mas allá del cuarto grado:

3º Los colaterales de simple conjuncion, esto es, los que solo son parientes del difunto por parte de padre ó por parte de madre gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjuncion, esto es, los que á la vez son parientes del difunto por parte de padre y por parte de madre.

Art. 699. Si el difunto es hijo natural y no deja descendientes legítimos, le suceden en la mitad de la herencia su cónyuge y en la otra mitad sus hijos naturales.

A falta de cónyuge le suceden sus hijos naturales.

Si no deja hijos naturales y sí ascendientes y cónyuge, tomarán aquellos la mitad de la herencia y este la otra mitad.

Si falta tambien el cónyuge, los ascendientes le suceden en la totalidad de la herencia.

Estos ascendientes suceden con arreglo á lo establecido en el artículo 689.

A falta de hijos naturales y ascendientes, sucede el cónyuge en toda la herencia.

Si tampoco existe cónyuge, suceden en toda la herencia sus hermanos y sobrinos segun las reglas establecidas en el artículo 690, sin dar preferencia la circunstancia de ser estos hijos legítimos.

Art. 700. Los derechos hereditarios acordados por los artículos precedentes á los parientes naturales, presuponen que los que tratan de heredar y los que los ligan con el difunto han podido reconocer ó ser reconocidos legalmente y que tal reconocimiento, cuando es necesario, ha sido practicado; sin embargo en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 255 podrán respectivamente reclamar alimentos de conformidad con los principios establecidos en el título de la materia, alimentos que se les asignarán en proporcion del caudal del difunto y atendido el número y posicion de los herederos legítimos.

Estos alimentos no podrán afectar la legítima de los herederos ni se cobrarán, si estos se hallaren en el mismo caso de necesidad y la herencia no fuere suficiente.

Art. 701. El cónyuge sobreviviente contra quien el difunto haya obtenido una sentencia de divorcio pasada en autoridad de cosa juzgada no tendrá los derechos hereditarios acordados en los artículos anteriores, á ménos que haya habido reconciliacion.

Art. 702. A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, la herencia se defiende al patrimonio de la Nación con destino, mitad á la Instruccion pública y mitad á la Beneficencia nacional.

## SECCION II.

### De las sucesiones testamentarias.

Art. 703. El testamento es un acto revocable por el cual dispone alguno para despues de su muerte y segun las reglas establecidas por la lei, del todo ó parte de sus bienes.

Art. 704. Las disposiciones testamentarias que comprenden la universalidad, ó una parte alicuota de los bienes del testador, son á título universal y atribuyen la cualidad de heredero.



Las demas disposiciones son á título particular y atribuyen la cualidad de legatario.

Art. 705. La circunstancia de que dos ó mas personas bayan testado en un mismo acto, sea reciprocamente en provecho suyo ó de un tercero; no impide que cualquiera de ellas pueda revocar independientemente de las otras lo que hubiere dispuesto, aunque haya cláusula en contrario.

§ 1.º

*De la capacidad de disponer por testamento.*

Art. 706. Pueden disponer por testamento todos los que no están declarados incapaces de ello por la lei.

Art. 707. Son incapaces de testar :

1.º El que no haya cumplido diez y seis años, á ménos que sea viudo ó casado :

2.º Los entredichos por defecto intelectual :

3.º Los que no están en su juicio al hacer el testamento.

Art. 708. Para calificar la capacidad de testar se atiende únicamente al tiempo en que se otorga el testamento.

§ 2.º

*De la capacidad para recibir por testamento.*

Art. 709. Son incapaces para recibir por testamento los que son incapaces para suceder abintestato.

Sin embargo, pueden recibir por testamento los descendientes inmediatos, es decir, los hijos de una persona determinada que viva en el momento de la muerte del testador, aunque no estén concebidos todavía.

Art. 710. Son igualmente incapaces las Iglesias y los ordenados in sacris, á ménos que sean parientes del testador dentro del cuarto grado.

Art. 711. Los descendientes del indigno tienen siempre derecho á la legítima que debería tocarle al que es excluido.

Art. 712. Son aplicables al indigno para recibir por testamento las disposiciones de los artículos 684 y 685 y del parágrafo final del artículo 686.

Art. 713. El tutor no puede aprovecharse jamas de las disposiciones testamentarias de su pupilo otorgadas ántes de la aprobación de la cuenta definitiva de la tutela, aunque el testador muera despues de la aprobación de la cuenta.

Son eficaces, sin embargo, las disposiciones otorgadas en favor del tutor cuando es ascendiente, descendiente, hermano ó cónyuge del testador.

Art. 714. El cónyuge en segundas ó ulteriores nupcias no puede dejar al cónyuge sobreviviente una parte mayor de la que deje

al ménos favorecido de los hijos de cualquiera de los matrimonios anteriores.

Art. 715. Las instituciones y legados en favor del registrador, ó de cualquiera otro oficial civil, militar, marino ó consular que ba recibido el testamento abierto, ó de alguno de los testigos que han intervenido en él, no tienen efecto.

Art. 716. Carecen igualmente de efecto las instituciones y legados en favor de la persona que ha escrito el testamento cerrado, á ménos que la disposicion sea aprobada en cláusula escrita de mano del testador, ó verbalmente por este, ante el registrador y testigos del otorgamiento, haciéndose constar esto en el acta respectiva.

Art. 717. Las disposiciones testamentarias en favor de las personas incapaces designadas en los artículos 710, 713, 714, 715 y 716 son nulas, aunque se las baya disimulado bajo la forma de un contrato oneroso, ó se las baya otorgado bajo el nombre de persona interpuesta.

Se reputan personas interpuestas el padre, la madre, los descendientes y el cónyuge de la persona incapaz

§ 3.º

*De la forma de los testamentos ordinarios.*

Art. 718. El testamento ordinario es abierto ó cerrado.

Art. 719. Al otorgarse testamento abierto, nuncupativo ó público, es necesario que el testador haga sabedores de sus disposiciones á los testigos y al Registrador en sus casos.

Art. 720. El testamento abierto debe ser otorgado ante el Registrador, y tres testigos que sepan leer y escribir; ó ante cinco testigos con las mismas cualidades, aunque no concorra el Registrador.

Cuando el testamento se ha otorgado sin la concurrencia del Registrador, deberán reconocer los testigos judicialmente su firma y el contenido del testamento dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento, bajo pena de nulidad.

Art. 721. El testador declarará ante el Registrador y testigos su voluntad, que será reducida á escrito bajo la direccion del Registrador, cuando este concurre al acto, si no la hubiere presentado ya redactada el otorgante.

El Registrador ó cualquiera de los testigos, si el testador no prefiere hacerlo por sí, leerá el testamento en presencia de los que hayan concurrido al acto.

Se hará mencion expresa del cumplimiento de estas formalidades.

Art. 722. El testamento debe ser firmado por el testador si supiere y pudiese hacer-



lo: en caso contrario, se expresará la causa por que no lo haya firmado.

Art. 723. El Registrador y los testigos también firmarán el testamento.

Art. 724. En el testamento cerrado deberán observarse las solemnidades siguientes:

1ª El papel en que esté escrito el testamento, ó por lo ménos el que le sirva de cubierta, estará cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar el testador en el acto de presentarlo, de manera que el testamento no pueda ser extraído sin ruptura ó alteración del pliego; y lo entregará al Registrador en presencia de cinco testigos vecinos del lugar del otorgamiento que sepan leer y escribir.

2ª El testador, al hacer la entrega, declarará en presencia de los mismos, que el contenido de aquel papel es su testamento.

3ª El testador expresará si el testamento está ó no escrito y firmado por él. Si no lo firmó porque no pudo, lo declarará en el acto de la entrega:

4ª El Registrador dará fé de la presentación y entrega con expresion de las formalidades requeridas en los números 1º, 2º y 3º extendiéndola encima del testamento ó de su cubierta, y la firmarán el testador y todos los testigos:

5ª Si el testador no pudiere firmar en el acto en que hace la entrega, el Registrador hará también constar en la cubierta esta circunstancia.

Art. 725. El testador que sabe leer, pero no escribir, ó que no ha podido poner su firma cuando hizo escribir sus disposiciones, debe también declarar haberlas leído ó indicar la causa que le ha impedido firmarlas; y de esto se hará mención en el acta.

Art. 726. Los que no saben ó no pueden leer, no pueden hacer testamento cerrado.

Art. 727. El sordo-mudo y el mudo pueden hacer testamento, si saben y pueden escribir.

Al hacer testamento abierto, deben manifestar por escrito ante el Registrador y los testigos, su voluntad; y despues que ésta esté redactada, deben poner al pié su aprobación: en caso de presentar escrito el testamento, deberán escribir á su pié, también en presencia del Registrador y testigos, la nota que exprese que aquel es su testamento.

Al hacer testamento cerrado, deben escribir á la cabeza de la carátula que lo contenga y en presencia del Registrador y testigos, que el pliego presentado contiene su testamento y si éste ha sido escrito por un tercero deben agregar que lo han leído.

El Registrador expresará en el acta de otorgamiento que el testador ha escrito las palabras ántes indicadas en su presencia y la

de los testigos. Además se observará todo lo que establece el artículo 724.

Art. 728. El absolutamente sordo que quiera hacer testamento abierto debe, además de las otras formalidades necesarias, leer el acta testamentaria, y en la misma se hará mención de ello.

Si el testador no sabe ó no puede leer se necesitan dos testigos más de los requeridos en el artículo 720 y deberá expresar su voluntad ante ellos de palabra:

Art. 729. Los testigos en los testamentos deben ser varones, mayores de edad, y vecinos del lugar en que se otorgue el testamento.

#### § 4º

##### *De los testamentos especiales.*

Art. 730. En los lugares en que reine una epidemia grave que se reputa contagiosa, es válido el testamento hecho por escrito ante el Registrador, ó la primera autoridad judicial de la parroquia ó municipio en presencia de dos testigos.

El testamento siempre será firmado por el funcionario que lo reciba, y si las circunstancias lo permiten, por el testador y por los testigos. Si el testador no firmare se expresará la causa.

Pueden ser testigos en estos testamentos las personas de ambos sexos, siempre que tengan diez y ocho años cumplidos, y que sepan leer y escribir.

Art. 731. Estos testamentos caducarán dos meses despues que la enfermedad haya dejado de reinar en el lugar en que se encuentre el testador ó dos meses despues que este se haya trasladado á un lugar no dominado por la enfermedad.

Si el testador muere en el intermedio, el testamento será depositado lo más pronto posible en la oficina de Registro del Departamento ó Distrito en que ha sido otorgado.

Art. 732. Los testamentos hechos en el mar durante un viaje, serán otorgados, á bordo de los buques de la marina de guerra, en presencia de su comandante ó del que haga sus veces.

A bordo de los buques mercantes, se otorgarán ante el capitán ó patron ó el que haga sus veces,

En ambos casos, los testamentos deben ser presenciados además por dos testigos varones y mayores de edad.

Art. 733. En los buques de la marina de guerra, el testamento del comandante ó del que haga sus veces, y en los mercantes el del capitán ó patron, ó del que haga sus veces, serán otorgados ante los que estén llamados á subrogarlos segun el órden del servicio,



observándose siempre las formalidades establecidas en el artículo precedente.

Art. 734. Los testamentos mencionados en los dos artículos anteriores se harán por duplicado.

Art. 735. El testamento hecho á bordo de los buques de guerra ó mercantes debe ser firmado por el testador, por las personas que lo hayan recibido y por los testigos.

Si el testador ó los testigos no saben ó no pueden firmar, se debe indicar el motivo que ha impedido el que lo hagan.

Art. 736. Los testamentos hechos durante el viaje se conservarán entre los papeles mas importantes del buque, y se hará mención de ellos en el diario y á continuacion del rol de la tripulacion.

Art. 737. Si el buque arriba á un puerto extranjero donde resida un agente diplomático ó consular de la República, los que han recibido el testamento le entregarán uno de los originales y una copia de la nota puesta en el diario y en el rol de la tripulacion.

Al volver el buque á cualquier puerto de la República, entregará á la primera autoridad local, marítima ó civil, los dos ejemplares del testamento, ó el que le quede, caso de haber entregado el otro durante el viaje, junio con copias de las notas indicadas.

Al márgen de la nota escrita en el diario y en el rol de la tripulacion, se pondrá otra en que se diga haberse hecho la entrega.

Art. 738. Los agentes diplomáticos ó consulares y las autoridades locales de que se ha hablado en el artículo anterior, formarán un acta de la entrega del testamento, suscrita tambien por las personas que lo consignan, y remitirán todo al Ministro de Marina, quien ordenará el depósito de uno de los originales en su archivo y remitirá el otro á la oficina de Registro del lugar del domicilio ó de la última residencia del testador. Si no hubiere recibido mas que un ejemplar lo remitirá á la oficina de Registro, dejando copia certificada.

Art. 739. El testamento hecho en la mar segun la forma establecida en los artículos precedentes, tendrá efecto únicamente en el caso en que el testador muera en el mar, ó dentro de dos meses despues que haya desembarcado en un lugar en que habria podido hacer un nuevo testamento segun las formas ordinarias.

Art. 740. El testamento de los militares y de las personas empleadas en el ejército, puede ser recibido por un jefe de batallon, ó por cualquiera otro oficial de grado igual ó superior, ó por un auditor de guerra, ó un comisario de guerra en presencia de dos testigos varones y mayores de edad; el testamento será reducido á escrito y firmado por

el que lo reciba y si fuere posible, por el testador y los testigos, expresándose, caso que éstos no lo hagan, el motivo que lo ha impedido.

El testamento de militares pertenecientes á cuerpos ó puestos destacados del ejército, puede tambien ser recibido por el capitán ó por cualquiera otro oficial subalterno que tenga el mando del destacamento.

Art. 741. Si el testador se halla enfermo ó herido, el testamento puede tambien ser recibido por el capellan ó médico cirujano de servicio en presencia de dos testigos, de la manera establecida en el artículo precedente.

Art. 742. Los testamentos de que hablan los dos artículos anteriores deben ser transmitidos, á la mayor brevedad, al cuartel general, y por este al Ministerio de la Guerra, quien ordenará su depósito en la oficina de Registro del lugar del domicilio ó de la última residencia del testador, dejándose copia certificada, así en el cuartel general como en el Ministerio de la Guerra.

Art. 743. Pueden testar en la forma establecida en los artículos 740 y 741 solamente los que están en expedicion militar por causa de guerra, así en pais extranjero, como en el interior de la República, ó en cuartel y guarnicion fuera de la República, ó prisionero en poder del enemigo, ó en una plaza ó fortaleza sitiada por el enemigo, ó en otros lugares en que las comunicaciones estén interceptadas.

Art. 744. El testamento de los militares hecho segun los artículos anteriores, caducará dos meses despues de la vuelta del testador á un lugar donde pueda hacer un testamento en las formas ordinarias.

§ 5º

*Disposiciones comunes á las diferentes especies de testamento.*

Art. 745. Las formalidades establecidas en los artículos 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 732, 733, 734, 735, 740, 741. deben observarse bajo pena de nulidad.

§ 6º

*De la legítima.*

Art. 746. La legítima es una cuota de la herencia, y se debe en plena propiedad á los descendientes, á los ascendientes y al cónyuge sobreviviente con arreglo á los artículos siguientes.

El testador no puede someter la legítima á ninguna carga ni condicion.

Art. 747. La legítima es la mitad de los bienes del testador, si este al morir no deja mas de dos hijos legítimos; y dos tercios si deja tres ó mas.



Para la determinación de la legítima designada en este artículo se contará entre el número de los hijos al cónyuge contra quien no exista sentencia de divorcio ó que se haya reconciliado.

Art. 748. Bajo el nombre de hijos comprende el artículo precedente los hijos legítimos y sus descendientes legítimos; pero estos no se cuentan sino por el hijo que representan.

Art. 749. Si el testador no deja hijos, ni descendientes legítimos, pero sí cónyuge, uno ó mas ascendientes legítimos ó hijos naturales, la legítima son tres sextos de la herencia, de los cuales uno corresponde al cónyuge, otro al ascendiente ó ascendientes y el otro al hijo ó hijos naturales.

Si con el ascendiente ó ascendientes concurren hijo ó hijos naturales, ó cónyuge, la legítima serán dos quintos de la herencia, de los cuales uno tomará el ascendiente ó ascendientes y otro el cónyuge ó el hijo ó hijos naturales.

Igual cuota corresponde al hijo ó hijos naturales y al cónyuge, cuando concurren solos.

Si solo quedan ascendientes, cónyuge ó hijos naturales, la legítima será el tercio de la herencia.

Si los ascendientes están en grado desigual, la legítima pertenece toda á los mas próximos de la una ó de la otra línea.

Art. 750. Si el hijo natural no deja descendientes legítimos y si cónyuge y descendientes naturales, la legítima serán dos quintos de la herencia, uno para el cónyuge y el otro para los descendientes.

Art. 751. Cuando deja cónyuge y ascendientes, la legítima de aquel es un quinto y un quinto la de los últimos.

Si solo deja cónyuge, ascendientes ó hijos naturales, la legítima será un tercio de la herencia.

Los ascendientes no concurren en estos casos con los descendientes naturales.

Art. 752. Cuando el testador dispone de un usufructo ó de una renta vitalicia cuyo rendimiento exceda el de la porción disponible, los legitimarios pueden optar entre ejecutar esta disposición y abandonar la propiedad de la porción disponible.

La misma elección pertenece á los legitimarios en el caso en que se ha dispuesto de la nuda propiedad de una cantidad que exceda de la porción disponible.

Art. 753. El valor en plena propiedad de los bienes enajenados en provecho de un legitimario á fondo perdido ó con reserva de usufructo, se imputará á la porción disponible y el excedente se colacionará en la masa.

Esta colación y esta imputación no pueden pedirse sino por los legitimarios que no

hayan dado su consentimiento para la enajenación.

Art. 754. Deben imputarse al cónyuge sobre su legítima, además de lo que se le ha dejado por testamento, todo lo que haya adquirido por las capitulaciones matrimoniales y las donaciones confirmadas con la muerte del donante, según se expresa en el título de las donaciones; y al hijo natural todo lo que haya recibido en vida del padre ó por testamento del mismo.

§ 7.º

*De la reducción de las disposiciones testamentarias.*

Art. 755. Las disposiciones testamentarias que excedan de la porción disponible se reducirán á la dicha porción en la época en que se abre la sucesión.

Art. 756. Para determinar la reducción, se formará una masa de todos los bienes que pertenecían al testador en el momento de la muerte, con deducción de las deudas.

Se reunirán luego ficticiamente los bienes de que él haya dispuesto á título de donación, según el valor que tenían en la época de la donación, si son bienes muebles y según el estado que tenían en la época de la donación, y el valor que tengan en el momento de la muerte del donador, si son inmuebles: formada así la masa se calcula la porción de que el testador ha podido disponer.

Art. 757. Si el valor de las donaciones excede ó iguala la cuota disponible, todas las disposiciones testamentarias quedan sin efecto.

Art. 758. Si las disposiciones testamentarias exceden de la cuota disponible ó de la parte de esta cuota que quedare después de hecha la deducción del valor de las donaciones, la reducción se hará proporcionalmente, sin hacer distinción entre los que tengan el carácter de herederos y los que tengan el de legatarios.

Art. 759. Sin embargo, siempre que el testador declare su voluntad de que una liberalidad tenga efecto con preferencia á las otras, esta preferencia tendrá lugar y tal disposición no se reducirá, sino en tanto que el valor de las otras liberalidades no basta á completar la porción legítima.

Art. 760. Cuando el legado sujeto á la reducción es de un inmueble, la reducción se hará por la segregación de una parte equivalente del mismo inmueble si puede verificarse cómodamente.

Cuando el legado sujeto á reducción consiste en una finca que no admite cómoda división, tendrá derecho á la finca el legatario, si la reducción no absorbe la mitad de su valor; y en caso contrario tendrán este



derecho los herederos forzosos, pero aquel y estos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

Sin embargo, si el legatario es legitimario puede retener todo el inmueble, con tal que su valor no exceda de la porción disponible y de la cuota que le toque en la legítima.

Art. 761. Si ni los herederos ni los legatarios quisieren tomar la finca, esta se venderá en pública subasta, á instancia de cualquiera de los interesados.

§ 8.º

*De la institucion de heredero y de los legados.*

Art. 762. Las disposiciones testamentarias pueden hacerse á título de institucion de heredero ó de legado, ó bajo cualquiera otra denominacion propia para manifestar la voluntad del testador.

Art. 763. Las disposiciones á título universal ó particular motivadas por una causa que se reconoce como errónea, no tienen ningun efecto cuando aquella causa es la única que ha determinado la voluntad del testador.

§ 9.º

*De las personas y de las cosas que forman el objeto de las disposiciones testamentarias.*

Art. 764. No se admitirá ninguna prueba para demostrar que las disposiciones hechas en favor de una persona designada en el testamento, son solo aparentes y que en realidad se refieren á otra persona, no obstante cualquiera expresion del testamento que lo indique ó pueda hacerlo presumir.

Esto no se aplica al caso en que la institucion ó el legado se ataquen como hechas en favor de incapaces por medio de persona interpuesta.

Art. 765. Es nula toda disposicion en favor de una persona incierta hasta el punto de no poderse determinar.

Art. 766. Es igualmente nula toda disposicion hecha en favor de una persona incierta cuya designacion se deje á un tercero. Pero será válida la disposicion á título particular en favor de una persona que haya de elegir un tercero entre muchas determinadas por el testador, ó pertenecientes á familias, ó á cuerpos morales designados por él.

Art. 767. Es nula la disposicion que deja enteramente al heredero ó á un tercero la facultad de determinar la cantidad del legado, excepto los legados hechos á título de remuneracion por servicios prestados al testador en su última enfermedad.

Art. 768. La disposicion universal ó parcial de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la aplicacion, ó simplemente para misas, sufragios, usos ú obras pías, se entiende hecha en favor del

patrimonio de la Nacion, con destino mitad á la instrucción pública y mitad á la beneficencia nacional.

Art. 769. A las disposiciones en favor de los pobres ú otras semejantes expresadas en general, sin que se determinen la aplicacion ó el establecimiento público en cuyo favor se hayan hecho, ó cuando la persona encargada por el testador de determinarlo no puede ó no quiere aceptar este cargo, se les dará el mismo destino indicado en el artículo anterior.

Art. 770. Si la persona del heredero ó del legatario ha sido designada con inexactitud, la disposicion tiene su efecto cuando el contexto del testamento ú otros documentos ó hechos claros demuestran cuál es la persona que el testador ha querido indicar.

Lo mismo sucederá cuando la cosa ha sido indicada ó descrita inexactamente, si se reconoce de una manera cierta de qué cosa ha querido disponer el testador.

Art. 771. El legado de cosa ajena es nulo, á ménos que se declare en el testamento que el testador sabia que la cosa pertenecía á otro: en este caso el heredero podrá optar entre adquirir la cosa legada para entregarla al legatario y pagarle su justo precio.

Sin embargo, si la cosa legada pertenecía á otro en el momento del testamento y se halla en la propiedad del testador en el momento de la muerte, el legado será válido.

Art. 772. Es válido en todo caso el legado de una cosa perteneciente al heredero ó al legatario encargados de darla á un tercero.

Art. 773. Si el testador, el heredero ó el legatario son propietarios solo de una parte de la cosa legada ó de un derecho sobre ella, el legado no será válido sino relativamente á aquella parte ó á este derecho; á ménos que se exprese en el mismo testamento que el testador conocia tal circunstancia, en cuyo caso se procederá de conformidad con el artículo 771.

Art. 774. Es válido el legado de una cosa mueble determinada de un género ó especie, aunque ninguna cosa de aquel género ó especie se haya encontrado en el patrimonio del testador, cuando tuvo lugar el otorgamiento del testamento, ni en la época de la muerte del testador.

Art. 775. Cuando el testador ha dejado como de su propiedad una cosa particular ó comprendida en cierto género ó especie, el legado no tiene efecto, si la cosa no se encuentra en el patrimonio del testador al tiempo de su muerte.

Si la cosa se encuentra en el patrimonio del testador en el momento de su muerte,



pero no la cantidad indicada en la disposición, el legado no tiene efecto sino por la cantidad que se encuentra en él.

Art. 776. El legado de una cosa ó de una cantidad designada como existente en cierto lugar, tiene efecto solo si la cosa se encuentra en él, y en la parte que se halle en el lugar indicado por el testador.

Art. 777. Es nulo el legado de una cosa que era ya de la propiedad del legatario, cuando se otorgó el testamento.

Si él la ha adquirido despues de dicho otorgamiento, del mismo testador ó de otra persona, tendrá derecho á su precio, cuando se reunan las circunstancias del artículo 771 y no obstante lo que se establece en el artículo S27 á ménos que en uno ú otro caso la cosa haya llegado al legatario por un título puramente gratuito.

Art. 778. El legado de un crédito ó de liberacion de una deuda, no tiene efecto sino en la parte que existe en la época de la muerte del testador.

El heredero está obligado únicamente á entregar al legatario los títulos del crédito legado que se encontraban en poder del testador.

Art. 779. Si el testador, sin hacer mencion de su deuda, hace un legado á su acreedor, no se juzga hecho el legado para pagar su crédito al legatario.

Art. 780. El legado de alimentos comprende la comida, el vestido, la habitacion y demas cosas necesarias durante la vida del legatario; puede extenderse, segun las circunstancias, á la instruccion conveniente á su condicion social.

Art. 781. Cuando el que ha legado la propiedad de un inmueble le ha agregado adquisiciones posteriores, estas adquisiciones, bien que contiguas, no harán parte del legado sin una nueva disposicion.

Hacen, sin embargo, parte de él los embellecimientos, las nuevas construcciones sobre el inmueble legado y la ampliacion que venga á quedar comprendida dentro de cercado.

### § 10.

#### *De las disposiciones condicionales ó á término.*

Art. 782. La disposicion á título universal ó particular puede hacerse bajo condicion.

Art. 783. En los testamentos se consideran como no escritas las condiciones imposibles y las que sean contrarias á las leyes y á las buenas costumbres.

Art. 784. Es contraria á la lei la condicion que impida las primeras ó las posteriores nupcias.

Sin embargo, el legatario de un usufructo, ó de un uso, ó de una habitacion, ó de una

pension ó de cualquiera otra renta periódica para el caso ó por el tiempo del celibato ó de la viudez, solo puede gozar de tales derechos, mientras permanezca en uno ú otro estado.

Tiene tambien efecto la condicion de viudez puesta en toda disposicion testamentaria de un cónyuge en favor de otro.

Art. 785. Cuando en una disposicion á título universal se señalare el término desde el cual haya de tener efecto, si el testador no hubiere dispuesto otra cosa, los llamados abintestato serán herederos usufructuarios hasta ese término; á ménos que haya un heredero con derecho de acrecer sobre aquella parte que deba entrar desde luego, á suceder, en cuyo caso él será el usufructuario.

Si en la misma disposicion á título universal se señalare el término hasta el cual ha de tener efecto, se considerará al instituto como heredero usufructuario hasta aquel término, observándose en lo demas lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 786. Es nula la disposicion á título universal ó particular hecha por el testador bajo la condicion de que sea él á su vez beneficiado en el testamento de su heredero ó legatario.

Art. 787. Toda disposicion testamentaria hecha bajo una condicion suspensiva, quedará sin efecto, si la persona favorecida en ella muere antes del cumplimiento de la condicion.

Art. 788. La condicion que segun la intencion del testador no hace mas que suspender la ejecucion de la disposicion, no impide que el heredero ó legatario tenga un derecho adquirido y trasmisible á sus herederos, aun antes del cumplimiento de la condicion.

Art. 789. Si el testador ha dejado la herencia ó el legado imponiéndole al heredero ó legatario la obligacion de no hacer ó no dar algo, el heredero ó legatario está obligado á dar caucion suficiente sobre la ejecucion de aquella voluntad, en favor de los que han de adquirir la herencia ó el legado en caso de no cumplimiento de la obligacion impuesta.

Art. 790. Si se ha dejado un legado bajo condicion ó para ser ejecutado despues de cierto tiempo ó en actos sucesivos, el encargado de cumplirlo puede ser obligado á dar garantía suficiente al legatario.

Art. 791. Si el heredero ha sido instituido bajo una condicion suspensiva, se nombrará un administrador á la herencia hasta que se cumpla la condicion ó hasta que haya certeza de que no puede cumplirse.

Lo mismo se hará en el caso de que el heredero ó legatario no cumpla la obligacion de dar caucion exigida por los dos artículos precedentes.



Art. 792. Se confiará la administración al coheredero ó coherederos instituidos sin condicion, cuando entre ellos y el heredero condicional puede tener lugar el derecho de acrecer.

Art. 793. Si el heredero instituido bajo condicion no tiene coherederos ó cuando entre estos y aquel no puede haber lugar al derecho de acrecer, la administración se confiará al presunto heredero legítimo del testador dando garantía suficiente, si la autoridad judicial lo estima necesario.

Art. 794. Las disposiciones de los tres artículos anteriores son aplicables tambien al caso en que se llame á suceder una persona no concebida, hija inmediata de otra viva y determinada segun el artículo 709.

Si el heredero instituido está concebido, la administración corresponde al padre, y en su defecto á la madre.

Art. 795. Los administradores mencionados en los artículos precedenten tienen los mismos derechos y obligaciones que los curadores de las herencias vacantes.

§ 11.

*De los efectos de los legados y de su pago.*

Art. 796. Todo legado puro y simple dá al legatario desde el dia de la muerte del testador el derecho transmisible á sus herederos de recibir la cosa legada.

Art. 797. El legatario debe pedir al heredero que lo ponga en posesion de la cosa legada.

Art. 798. El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que puede exigirlo el acreedor.

Art. 799. El legatario no tiene derecho á los frutos ó á los intereses sino desde el dia que los cubre ó desde el dia en que le ha sido prometida la entrega del legado.

Art. 800. Los intereses ó los frutos de la cosa legada corren en provecho del legatario desde el dia de la muerte del testador:

1.º Cuando el testador lo ha dispuesto así expresamente:

2.º Cuando el legado es de un fundo, ó de un capital ó de otra cosa productiva de frutos.

Art. 801. Si el legado consiste en una renta ó pension, esta comienza á correr desde el dia de la muerte del testador.

Art. 802. En el legado de una cantidad determinada pagadera á plazos periódicos, como por ejemplo, cada año, cada mes, ó cada periodo semejante, el primer plazo principia á la muerte del testador, y el legatario adquiere el derecho á toda la cantidad debida por el plazo corriente, aun cuando muera antes del vencimiento de este plazo.

Sin embargo, el legado no puede exigirse sino despues del vencimiento del plazo, á no ser que se haya dejado á título de alimentos, caso en que puede exigirse al principio del plazo.

Art. 803. Si entre muchos herederos ninguno ha sido encargado particularmente de cumplir el legado, cada uno está obligado á cumplirlo en proporcion á la parte que le haya tocado en la herencia.

Art. 804. Si la obligacion de pagar el legado ha sido impuesta á uno de los herederos, él solo está obligado á pagarlo.

Si se ha legado una cosa perteneciente á un coheredero, el otro ó los otros coherederos están obligados á indemnizarle su valor en proporcion á la parte que les haya tocado en la herencia, á ménos que conste haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 805. En el legado de una cosa indeterminada comprendida en un género ó en una especie, toca al heredero la eleccion, pero no podrá ofrecer una cosa de la peor calidad, ni estará obligado á darla de la mejor.

Art. 806. La misma regla se observará cuando la eleccion se deja al arbitrio de un tercero.

Art. 807. Si el tercero rehusa hacer la eleccion ó no puede hacerla por causa de muerte ó por cualquiera otro impedimento, la harán expertos nombrados ante la autoridad judicial, segun lo determinado en el Código de procedimiento, los cuales expertos seguirán la misma regla.

Art. 808. Si se deja la eleccion de la cosa al legatario, éste podrá elegir la mejor de entre las que se encuentren en la herencia: si en ella no se encuentra ninguna, se aplica á la eleccion que ha de hacer el legatario la regla establecida para la que ha de hacer el heredero.

Art. 809. En el legado alternativo se presume dejada la eleccion al heredero.

Art. 810. Si el heredero ó legatario á quien compete la eleccion no ha podido hacerla, este derecho se trasmite á su heredero. La eleccion hecha será irrevocable.

Si no existe en el patrimonio del testador mas que una sola cosa perteneciente al género ó á la especie legada, el heredero ó el legatario no puede elegir otra fuera del patrimonio, salva disposicion contraria del testador.

Art. 811. La cosa legada se entregará con sus accesorios necesarios y en el estado en que se encuentre el dia de la muerte del testador.

Art. 812. Los gastos necesarios para la entrega del legado serán de cargo de la sucesion, pero sin que por ellos se disminuya la legítima.





Art. S13. El pago de los derechos de sucesion será de cargo de los herederos, salvo el recurso de estos contra los legatarios si la cosa legada está sujeta á ellos.

Art. S14. Si la cosa legada está gravada con una pension, cánon, servidumbre ó otra carga inherente al fundo, tal carga recaerá sobre el legatario.

Pero si la cosa legada está empeñada por una obligacion ó deuda de la herencia ó de un tercero, el heredero está obligado al pago de capital é intereses de la deuda ó al cumplimiento de la obligacion, á ménos que el testador haya dispuesto otra cosa.

§ 12.

*Del derecho de acrecer entre coherederos y colegatarios.*

Art. S15. Si uno de los herederos instituidos muere antes que el testador, ó renuncia la herencia, ó es incapaz, su porcion pasa al coheredero ó á los coherederos, cuando hai lugar al derecho de acrecer, salvo lo que se establece en el artículo S26.

Art. S16. El derecho de acrecer tiene lugar entre coherederos, cuando en un mismo testamento y por una misma disposicion se les ha llamado conjuntamente, sin que el testador haya hecho entre ellos designacion de partes.

Art. S17. La designacion de partes se juzga hecha solo en el caso en que el testador ha indicado expresamente una cuota para cada uno. La simple expresion por iguales partes ú otras semejantes, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. S18. Los coherederos á quienes en virtud del derecho de acrecer pasa la parte del heredero que falta, soportarán las obligaciones y las cargas á que él habria quedado sometido.

Art. S19. Cada vez que el derecho de acrecer no tiene lugar, la parte del heredero que falta pasará á los herederos abintestato del testador.

Estos tienen que soportar las cargas y las obligaciones á que estaba sometido el heredero que falta.

Art. S20. Cuando uno de los legatarios ha muerto ántes que el testador, ó renuncia el legado, ó es incapaz de recibirlo ó cuando falta la condicion bajo la cual era llamado, hai lugar tambien entre los legatarios al derecho de acrecer de conformidad con los artículos S16 y S17; lo mismo tendrá lugar cuando una cosa ha sido legada á varias personas en el mismo testamento, aun por una disposicion distinta.

Art. S21. Si se ha dejado un usufructo á varias personas, de manera que segun las reglas ya establecidas hai entre ellas derecho

de acrecer, la parte del que falte, aun despues de la aceptacion del legado, acrece siempre á los demas usufructuarios.

Si no hai lugar al derecho de acrecer, la parte del que falta se consolida con la propiedad.

Art. S22. Si no hai lugar al derecho de acrecer, entre los legatarios, la parte del que falta aprovecha al heredero ó legatario personalmente encargado del pago del legado, ó á todos los herederos y en proporcion á sus partes hereditarias, cuando el pago está á cargo de toda la sucesion.

Art. S23. La disposicion del artículo 818 con respecto á las obligaciones á que estaria sometido el coheredero que falta, se aplica tambien al colegatario en cuyo provecho tiene lugar el derecho de acrecer y al heredero ó legatario á quienes es beneficiosa la caducidad del legado.

§ 13.

*De la revocacion y de la ineficacia de las disposiciones testamentarias.*

Art. S24. Las disposiciones hechas á título universal ó particular por el que no tenia hijos ó descendientes, ó ignoraba tenerlos cuando otorgó su testamento, se revocan de derecho por sobrevenir al testador ó existir un hijo suyo ó descendiente legítimo, aunque sea póstumo, ó un hijo legitimado.

Lo mismo sucederá aunque el hijo estuviera concebido en la época del testamento, y si se trata de hijo natural legitimado, aunque estuviese ya reconocido por el testador antes del testamento y solo legitimado despues.

La revocacion no tiene lugar, cuando el testador ha previsto el caso de que existiesen ó sobreviniesen hijos ó descendientes.

Art. S25. Si los hijos ó descendientes que han sobrevenido mueren antes que el testador, tendrá efecto la disposicion

Art. S26. Quedará sin efecto toda disposicion testamentaria, si el favorecido por ella no ha sobrevivido al testador, ó es incapaz.

Sin embargo los descendientes del heredero ó legatario premuerto ó incapaz, participan de la herencia ó del legado en el caso en que la representacion seria admitida en su provecho, si se tratase de sucesion abintestato, á ménos que el testador haya dispuesto otra cosa, ó que se trate de legados de usufructo ó de otro derecho personal por su naturaleza.

Art. S27. La enajenacion hecha por el testador de todo ó parte de la cosa legada, produce la revocacion del legado respecto de todo lo que se haya enajenado, aunque



la enajenacion sea nula ó la cosa haya vuelto al poder del testador.

Lo mismo sucederá, si el testador ha trasformado la cosa legada en otra, de manera que haya perdido su precedente forma y su denominacion primitiva.

Art. S28. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el testador haya vendido la cosa legada con pacto de retroventa y la haya rescatado en vida, el legado quedará subsistente.

Si no la ha rescatado, el legado vale únicamente respecto del derecho de rescate.

Art. S29. El legado no tiene efecto, si la cosa legada ha perecido completamente durante la vida del testador; tampoco tendrá efecto si ha perecido despues de su muerte sin intervenir hecho ó culpa del heredero, aunque este haya incurrido en mora respecto de la entrega, siempre que la cosa hubiera perecido aun en manos del legatario.

Art. S30. Cuando se han legado muchas cosas alternativamente, el legado subsistirá, aun cuando no quede mas que una sola.

§ 14.

*De las sustituciones.*

Art. S31. Puede instituirse en primero ó ulterior grado otra persona al heredero ó al legatario, para el caso en que uno de ellos no quiera ó no pueda aceptar la herencia ó el legado.

Se pueden sustituir muchas personas á una sola y una sola á muchas.

Art. S32. Si en la sustitucion se ha expresado solamente el caso de que el llamado en primer lugar no puede obtener la herencia ó el legado, ó el de que no quiera hacerlo, el otro caso se entiende tácitamente comprendido, con tal que no conste la voluntad contraria del testador.

Art. S33. Los sustitutos deben cumplir las cargas impuestas á las personas á quienes son sustituidos; á ménos que sea evidente la voluntad del testador de limitar estas cargas á las personas llamadas en primer lugar.

Sin embargo, las condiciones que se refieren especialmente á la persona del heredero ó del legatario, no se entenderán repetidas con respecto al sustituto, sino cuando así se ha declarado expresamente.

Art. S34. Si en el testamento se ha establecido entre mas de dos herederos en partes desiguales una sustitucion recíproca, la parte fijada en la primera disposicion, se presume repetida tambien en la sustitucion.

Pero si otra persona es llamada á la sustitucion en concurrencia con los llamados en

primer lugar, la porcion vacante pertenece por partes iguales á todos los sustitutos.

Art. S35. Toda disposicion por la cual el heredero ó legatario quede con la obligacion, de cualquiera manera que esto se exprese, de conservar y restituir á una tercera persona, es una sustitucion fideicomisaria.

Esta sustitucion es válida aunque sean llamadas á recibir la herencia ó el legado muchas personas sucesivamente, pero solo respecto de las que existan á la muerte del testador.

Art. S36. La nulidad de la sustitucion no perjudica la validez de la institucion del heredero ó del legado.

Art. S37. Puede el testador dar sustituto á los incapaces de testar respecto de los bienes que les deje para el caso en que mueran en la incapacidad de testar, excepto respecto de lo que tenga que dejarles por razon de legítima.

Art. S38. El padre y en su defecto la madre podrán hacer testamento por el hijo incapaz de testar para el caso en que este muera en la incapacidad de testar, cuando el hijo no tenga herederos forzosos, hermanos ni sobrinos.

§ 15.

*De los albaceas ó testamentarios.*

Art. S39. El testador puede nombrar uno ó mas albaceas.

Art. S40. No puede ser albacea el que no puede obligarse.

Art. S41. El menor no puede ser albacea ni aun con la autorizacion del padre, del tutor ó del curador.

Art. S42. El juez, á instancia de cualquiera de los interesados en la sucesion, debe señalar un plazo razonable dentro del cual comparezca el albacea á ejercer su cargo, ó excusarse de servirlo.

Si el albacea está en mora de comparecer puede darse por caducado su nombramiento.

Art. S43. Las facultades de los albaceas serán las que designe el testador con arreglo á las leyes.

Existiendo herederos forzosos no podrá el testador autorizar á los albaceas para que se apoderen de sus bienes; pero sí ordenar que para apoderarse los herederos de ellos, sea necesaria la intervencion ó citacion en forma de los albaceas.

A falta de herederos forzosos podrá el testador autorizar á los albaceas para que se apoderen de sus bienes; mas para ejecutarlo será siempre necesaria la intervencion ó citacion en forma de los herederos, si el testador no hubiere dispuesto otra cosa.

Art. S44. El heredero puede hacer cesar la tenencia de los albaceas consignando una



cantidad de dinero suficiente para el pago de las deudas y legados, ó justificando haberlos satisfecho, ó asegurando su pago en el modo y tiempo ordenados por el testador, salvo en el último caso disposición en contrario de este.

Art. S45. No habiendo el testador designado especialmente las facultades de los albaceas, serán las siguientes :

1ª Disponer y pagar los funerales del testador con arreglo á lo ordenado por éste, y en su defecto, según la costumbre del lugar y las facultades de la herencia :

2ª Pagar los legados que consistan en sumas de dinero, haciéndolo saber al heredero y no contradiciéndolo éste :

3ª Vigilar sobre la ejecución de todo lo de mas ordenado en el testamento ; y sostener, siendo justo, su validez en juicio ó fuera de él :

4ª Si por disposición del testador está en posesion de todo los bienes, sus facultades se extienden á pagar las deudas.

Art. S46. En el caso del artículo anterior si no hubiere en la herencia dinero bastante para hacer los pagos de que habla dicho artículo y los herederos no lo aprontasen de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles, y no alcanzando estos, la de los inmuebles con intervencion de los herederos.

Si alguno de los herederos tuviera tutor ó curador, se hallare ausente ó fuere corporacion ó establecimiento público, la venta de los inmuebles se hará con las solemnidades que prescriben las leyes para tales casos.

Art. S47. Los albaceas no podrán, so pretexto de pago de legados y funerales, proceder al inventario de los bienes del difunto contra la voluntad de los herederos.

Art. S48. Procederán á la formacion de inventario siempre que el testador lo hubiere ordenado ó entraren en posesion de los bienes, á ménos que siendo los herederos capaces de administrar sus bienes se opongan á ello.

Si alguno de los herederos no tuviere la libre administracion de sus bienes ó fuere alguna corporacion ó establecimiento público, deberán los albaceas ponerlo inmediatamente en conocimiento del padre, tutor, curador ó administrador y hallándose estos fuera del domicilio del difunto, procederán á la formacion del inventario.

Si el heredero, libre en la administracion de sus bienes, se hallare ausente, bastará darle noticia.

Art. S49. En todos los casos de los artículos anteriores se observará en la formacion del inventario lo dispuesto en el § 3º, seccion 2ª, título 3.º de este libro.

Art. S50. El albacea debe cumplir su encargo en el término señalado por el testador : si el testador no lo señaló tendrá el término de un año á contar desde la muerte de aquel.

Art. S51. Los herederos pueden pedir la terminacion del albaceazgo, desde que el albacea ha evacuado su cargo, aunque no haya espirado el plazo señalado por el testador ó la lei

Art. S52. No es motivo ni para la prolongacion del plazo, ni para que no termine el albaceazgo, la existencia de legados ó fideicomisos cuyo día ó condicion esté pendiente, á ménos que el testador haya dado expresamente al albacea la tenencia de las respectivas especies ó de la parte de bienes destinada á cumplirlos; en cuyo caso se limita el albaceazgo á esta sola tenencia.

Lo dicho se extiende á las deudas cuyo pago se ha encomendado al albacea, y cuyo día, condicion ó liquidacion está pendiente ; y se entiende sin perjuicio de los derechos conferidos á los herederos en los artículos precedentes.

Art. S53. Si muchos albaceas han aceptado el encargo, uno solo puede intervenir á falta de los otros, salvo distinta disposicion del testador ; pero están obligados solidariamente á dar cuenta de los bienes que se les hayan confiado con tal que el testador no haya dividido sus funciones y que cada uno de ellos no se haya limitado á las que se le hubieren atribuido.

Art. S54. El albacea no puede delegar sin expresa autorizacion del testador, y su encargo espira por la muerte, remocion y por el lapso del término señalado por el testador ó por la lei.

Art. S55. El cargo de albacea es gratuito y voluntario ; pero una vez aceptado, pasa á ser obligatorio, si no sobreviniere excusa admisible al prudente arbitrio del Juez.

Art. S56. Si el testador legó ó señaló conjuntamente á los albaceas alguna retribucion, la parte de los que no admitan el cargo, acrecerá á los que lo admitan.

Art. S57. Los gastos hechos por el albacea para el inventario y el rendimiento de las cuentas, y los demas indispensables para el desempeño de sus funciones, le serán abonados de la masa de la sucesion.

#### § 16.

*De la apertura, publicacion y protocolizacion del testamento cerrado.*

Art. S58. Cualquiera que se crea interesado puede pedir la apertura del testamento cerrado ante el juez que ejerza la jurisdiccion ordinaria en primera instancia en el lugar en que se encuentre el testamento, comprobando la muerte del testador.



Art. 859. El juez acordará la consignación del testamento y ésta tendrá lugar por ante dos testigos que suscribirán el acta con el juez y secretario, expresando en ella el estado en que se encuentra el pliego y si hai ó no indicios de haber sido violados ó alterados los sellos.

Art. 860. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino despues que los testigos instrumentales reconozcan ante el juez sus firmas y la del testador como la haya, declarando al mismo tiempo si en su concepto está cerrado y sellado, como lo estaba en el acto de la entrega; declaracion que se exigirá tambien al Registrador.

Si no pueden comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad, ó ausencia fuera del lugar, bastará el reconocimiento de la mayor parte.

Art. 861. Si por iguales causas no pudieren comparecer el Registrador, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por informacion y abonar los testigos y sus firmas.

En todo caso los testigos que comparecieren reconocerán sus firmas.

Art. 862. Cumplido que sea lo prescrito en los dos artículos anteriores, el juez ordenará la publicacion del testamento, que tendrá lugar ante dos testigos por lo menos de los mismos que lo fueron del testamento, y en su defecto ante dos vecinos, que con el juez y el secretario suscribirán el acta y rubricarán cada una de las páginas del testamento, el cual se mandará archivar en el Registro junto con la actuacion.

§ 17.

*De la revocacion de los testamentos.*

Art. 863. Todo testamento es revocable á voluntad del testador basta su muerte.

La renuncia á este derecho de revocacion es nula, así como la cláusula en que el testador se obliga á no ejercerlo sido bajo ciertas palabras, cláusulas ó restricciones.

Art. 864. La declaratoria en que se revoca un testamento debe tener las solemnidades necesarias para testar.

Art. 865. El testamento posterior que no revoca de una manera expresa los precedentes no anula en éstos, sino las disposiciones incompatibles con las nuevas ó las que le sean contrarias.

Art. 866. La revocacion hecha por un testamento posterior tendrá pleno efecto, aunque este nuevo acto quede sin ejecucion por morir el heredero instituido ó el legatario ántes que el testador, porque sean incapaces ó renuncien á la herencia ó el legado.

TITULO III.

*Disposiciones comunes á las sucesiones legítimas y á las testamentarias.*

SECCION I.

De la apertura de la sucesion y de la continuacion de la posesion en la persona del heredero.

Art. 867. La sucesion se abre en el momento de la muerte, en el lugar del último domicilio del difunto.

Art. 868. Si entre dos ó mas individuos llamados respectivamente á sucederse, hubiere duda sobre cual de ellos murió primero, el que sostiene la anterioridad de la muerte del uno ó del otro, debe probarlo: á falta de prueba se presumen todos muertos al mismo tiempo y no hai transmision de derechos de uno á otro.

Art. 869. La posesion de los bienes del difunto pasa de derecho á la persona del heredero sin necesidad de toma de posesion material.

SECCION II.

De la aceptacion y de la repudiacion de las sucesiones.

§ 1.º

*Do la aceptacion.*

Art. 870. La sucesion puede aceptarse pura y simplemente, ó bajo beneficio de inventario.

Art. 871. La aceptacion no puede hacerse condicional ni parcialmente.

Art. 872. Las sucesiones deferidas á los menores y á los entredichos no pueden aceptarse válidamente sino con las formalidades establecidas en los títulos 7º y 9º del libro 1º y bajo beneficio de inventario.

Art. 873. Los mayores en estado de interdicion parcial no pueden aceptar sino con consentimiento de su curador y bajo beneficio de inventario.

Art. 874. Las sucesiones deferidas á los establecimientos públicos ó otras personas jurídicas, no podrán aceptarse sino por sus respectivas direcciones conforme á sus reglamentos y á beneficio de inventario.

Art. 875. El efecto de la aceptacion se retrotrae al momento en que se abrió la sucesion.

Art. 876. La aceptacion puede ser expresa ó tácita.

Será expresa cuando se toma el título ó cualidad de heredero en un acto público ó en un escrito privado.

Será tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente la voluntad de aceptar la herencia, y que no tendria el derecho de ejecutar sino en calidad de heredero.



Art. S77. Los actos meramente conservatorios, de guarda y administración temporal no envuelven la aceptación de la herencia, si la persona no ha tomado en ellos el título ó la cualidad de heredero.

Art. S78. La donación, cesión ó enajenación hecha por el heredero de sus derechos sucesorios á un extraño, ó á sus demás coherederos ó á algunos de ellos, envuelve la aceptación de la herencia de su parte.

Art. S79. Lo mismo será respecto de la renuncia hecha por uno de los coherederos en favor de uno ó alguno de sus coherederos, aunque sea gratuitamente, y de la hecha en favor de todos sus coherederos indistintamente cuando ha recibido precio por su renuncia.

Art. S80. La renuncia hecha por un coheredero no envuelve aceptación de la herencia, cuando se la hace gratuitamente en provecho de todos los coherederos legítimos ó testamentarios á quienes se deferiría la parte del renunciante caso de faltar este.

Art. S81. Si la persona en cuyo favor se ha abierto una herencia muere sin haberla aceptado expresa ó tácitamente, trasmite á sus herederos el derecho de aceptarla.

Art. S82. Los herederos que han aceptado la sucesión del heredero muerto pueden renunciar á la herencia que se le había deferido á este último y que no había aceptado todavía; pero la renuncia de la herencia de este envuelve la de la sucesión que se había deferido al mismo.

Art. S83. La aceptación de la herencia no puede atacarse, á no ser que haya sido la consecuencia de la violencia ó del dolo.

Sin embargo, caso de descubrirse un testamento, desconocido en el momento de la aceptación, el heredero no está obligado á pagar los legados contenidos en aquel testamento, sino hasta cubrir el valor de la herencia y salva siempre la legítima que pueda debérsele.

§ 2.º

*De la repudiación.*

Art. S84. La repudiación de la herencia no se presume.

Debe hacerse por escritura pública ó ante el juez que ejerce la jurisdicción ordinaria en primera instancia en el lugar donde se hubiere abierto la sucesión.

Art. S85. El que repudia la herencia se considera como si nunca hubiera sido llamado á ella.

Sin embargo, la repudiación no le quita al repudiante el derecho de reclamar los legados dejados á su favor.

Art. S86. En las sucesiones legítimas la parte del que renuncia acrece á sus cohere-

deros; si no hai otro heredero, la sucesión se defiere al grado subsiguiente.

Art. S87. No se sucede por representación de un heredero que ha renunciado: si el renunciante es el único heredero de su grado, ó si todos los coherederos renuncian, sus hijos suceden por derecho propio y por cabezas.

Art. S88. En las sucesiones testamentarias la parte del renunciante se defiere á sus coherederos ó á los herederos legítimos, según lo establecido en los artículos S16 y S19.

Art. S89. Cuando alguno renuncia á una sucesión en perjuicio de los derechos de sus acreedores, estos podrán hacerse autorizar judicialmente para aceptarla en lugar de su deudor.

En este caso la renuncia se anula, no en favor del heredero que ha renunciado, sino solo en provecho de sus acreedores y hasta concurrencia de sus créditos.

Art. S90. Mientras que el derecho de aceptar una herencia no se ha prescrito contra los herederos que han renunciado á ella, estos todavía pueden aceptarla, si no ha sido ya aceptada por otros herederos, sin perjuicio, sin embargo, de los derechos adquiridos por terceros sobre los bienes de la sucesión tanto en virtud de la prescripción, como en virtud de actos válidamente ejecutados con el curador de la sucesión yacente.

Art. S91. Sin embargo, todo el que tenga una acción contra la herencia, ó derecho á suceder á falta del llamado actualmente, tiene el derecho de pedir al tribunal que compela al heredero, sea legítimo ó testamentario, á que declare si acepta ó repudia la herencia.

El Juez, procediendo sumariamente, fijará un plazo para esta declaración, el cual no excederá de seis meses.

Vencido este plazo sin haberla hecho, se tendrá por repudiada la herencia.

Art. S92. No obstante lo establecido en los artículos precedentes, los llamados á una sucesión que se encuentran ya en posesión real de los bienes que la componen, pierden el derecho de repudiarla, si dentro de tres meses de la apertura de la sucesión, ó desde el día en que se les ha informado que se les ha deferido no han procedido conforme á las disposiciones concernientes al beneficio de inventario, y se reputan como herederos simples, aun cuando pretendiesen poseer aquellos bienes por otro título.

Art. S93. Los herederos que han sustraído ó ocultado bienes pertenecientes á la sucesión, pierden el derecho de repudiarla y quedan constituidos en herederos simples no obstante su repudiación.

Art. S94. No se puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar á la sucesión



de una persona viva, ni enajenar los derechos eventuales que se puedan tener á aquella sucesion.

§ 3º

*Del beneficio de inventario, de sus efectos, y de las obligaciones del heredero beneficiario.*

Art. 895. La declaracion del heredero que pretende tomar este carácter bajo beneficio de inventario, se hará por escrito ante el Tribunal de primera instancia del lugar en que se abrió la sucesion, se publicará en extracto en el periódico oficial ú otro en su defecto, y se fijará por edictos en la puerta del tribunal.

Art. 896. El heredero puede pedir que se le admita el beneficio de inventario, notwithstanding la prohibicion del testador.

Art. 897. Aquella declaracion no produce efecto, si no la precede ó sigue el inventario de los bienes de la sucesion formado con las solemnidades establecidas en el Código de procedimiento judicial y en los términos fijados en este párrafo.

Art. 898. Cuando hai varios herederos, basta que uno declare que quiere que la herencia se acepte á beneficio de inventario, para que así se haga.

Art. 899. El heredero que se halla en posesion real de la herencia debe hacer el inventario dentro de tres meses á contar desde la apertura de la sucesion ó desde que se pa que se le ha deferido. Si ha principiado el inventario y no lo puede terminar en este plazo, podrá ocurrir al Juez de primera instancia del lugar en que se ha abierto la sucesion para obtener una próroga, que no excederá de otros tres meses, á ménos que graves circunstancias particulares hagan necesaria otra mayor.

Art. 900. Si en los tres meses dichos no ha principiado el heredero á hacer el inventario ó si no lo ha concluido en el mismo término ó en el de la próroga que haya obtenido, se considera que ha aceptado la herencia pura y simplemente.

Art. 901. Despues de haber terminado el inventario, el heredero que no ha hecho la declaracion prescrita en el artículo 895 tiene un plazo de cuarenta dias á contar desde la conclusion del inventario, para deliberar sobre la aceptacion ó repudiacion de la herencia. Pasado este término sin hacer su declaracion, se le considerará como heredero beneficiario.

Art. 902. Cuando el heredero no está en posesion real de la herencia ni se ha mezclado en ella y se ha intentado contra él alguna accion, los plazos establecidos anteriormente para hacer el inventario y para deliberar no comenzarán á correr, sino desde el dia que se fije por la autoridad judicial.

Pero si no se ha intentado contra el mismo heredero ninguna accion, conserva su derecho de hacer inventario hasta que el de aceptar baya prescripto.

Art. 903. Los menores, los entredichos y los inhabilitados no se consideran privados del beneficio de inventario sino al fin del año siguiente á la mayor edad, ó á la cesacion de la interdiccion ó de la inhabilitacion, si en este año no han cumplido las disposiciones del presente párrafo.

Art. 904. Durante el plazo concedido para hacer inventario y para deliberar, el llamado á la sucesion no está obligado á tomar el carácter de heredero.

Sin embargo, se le considerará como curador de derecho de la herencia y con tal carácter puede ser demandado judicialmente para que la represente y conteste á las acciones intentadas contra la herencia. Si no comparece, el Juez nombrará un curador á la sucesion para el caso.

Art. 905. Si en la herencia se encuentran objetos que no puedan conservarse ó cuya conservacion sea costosa, el heredero durante los plazos que quedan establecidos, puede hacerse autorizar para venderlos de la manera que juzgue mas conveniente la autoridad judicial sin que se pueda concluir de allí que ha aceptado la herencia.

Art. 906. Si el heredero repudia la herencia durante los plazos establecidos ó la próroga, los gastos que haya hecho legítimamente hácia la repudiacion serán de cargo de la sucesion.

Art. 907. El heredero que á sabiendas y de mala fe haya dejado de comprender en el inventario algun objeto perteneciente á la sucesion, quedará privado del beneficio de inventario.

Art. 908. Los efectos del beneficio de inventario consisten en dar al heredero las ventajas siguientes:

No estar obligado al pago de las deudas de la herencia ni de los legados, sino hasta concurrencia del valor de los bienes que ha tomado y poder libertarse de unas y otros, abandonando los bienes hereditarios á los acreedores y legatarios.

No confundir sus bienes personales con los de la herencia y conservar contra ella el derecho de obtener el pago de sus propios créditos.

Art. 909. El heredero bajo beneficio de inventario queda encargado de administrar los bienes de la herencia y de dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios.

No puede compelérsele á pagar con sus propios bienes, sino en el caso de que habiéndosele exigido la rendicion de la cuenta no satisficere á esta obligacion.



Después de la liquidación de la cuenta, no puede compelerse á hacer el pago con sus bienes personales, sino hasta concurrencia de las sumas por que sea deudor.

Art. 910. El heredero bajo beneficio de inventario prestará la culpa que presta todo administrador de bienes ajenos.

Art. 911. Los acreedores y legatarios pueden hacer fijar un término al heredero para el rendimiento de cuentas.

Art. 912. El heredero á quien se debe legítima, aunque no haya aceptado la herencia bajo beneficio de inventario, puede hacer reducir las donaciones y legados hechos á sus coherederos.

Art. 913. El heredero queda privado del beneficio de inventario, si vende los inmuebles de la sucesión sin autorización judicial.

Art. 914. Queda privado del beneficio de inventario si vende los bienes muebles de la sucesión sin autorización judicial, ántes que hayan trascurrido dos años desde la declaración de la aceptación bajo beneficio de inventario; después de este plazo, puede vender los bienes muebles sin ninguna formalidad.

Art. 915. Si los acreedores ú otras personas interesadas lo exigen, el heredero dará garantía suficiente respecto de los bienes muebles comprendidos en el inventario, de los frutos de los inmuebles y del precio de los mismos inmuebles que quede después del pago de los créditos hipotecarios: á falta de aquellas garantías, el juez proveerá á la seguridad de los interesados.

Art. 916. El heredero paga legítimamente á los acreedores y legatarios que se presenten, salvos sus derechos de preferencia, á no ser que algun acreedor ú otro interesado se oponga á que haga los pagos extrajudicialmente ó promoviendo preferencia en alguno ó algunos pagos, pues entónces se harán por el órden y segun el grado que el juez señale conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 917. Los acreedores que no hayan hecho oposicion, y se presentaren después de haberse agotado toda la herencia en pagar á los demas acreedores y á los legatarios, no tienen accion sino contra los legatarios.

Esta accion se extingue por el transcurso de tres años á contar desde el día del último pago.

Art. 918. Quedan exceptuados de la disposicion del artículo anterior los acreedores hipotecarios, que conservarán su accion para cobrarse de los bienes que estén afectos al pago de su crédito, aunque no hayan hecho oposicion.

Art. 919. Los gastos de inventarios y

rendicion de cuentas son de cargo de la herencia.

Art. 920. El heredero que haya seguido un pleito temerario será condenado personalmente en las costas.

§ 4.º

*De la separacion del patrimonio del difunto del heredero.*

Art. 921. Los acreedores de la sucesión y los legatarios pueden pedir la separacion del patrimonio del difunto del heredero.

Art. 922. La separacion tiene por objeto el pago, con el patrimonio del difunto, de sus acreedores y de los legatarios que la han pedido con preferencia á los acreedores del heredero.

Art. 923. Los acreedores y legatarios que hayan hecho novacion, aceptando al heredero por deudor, no tienen derecho á la separacion.

Art. 924. El derecho á la separacion no puede ejercerse, sino dentro del perentorio plazo de cuatro meses, á contar desde la apertura de la sucesión.

Art. 925. La aceptación de la herencia á beneficio de inventario no dispensa de observar lo establecido en este párrafo á los acreedores del difunto y á los legatarios que pretendan hacer uso del derecho de separacion.

Art. 926. El derecho á la separacion se ejerce por medio de una declaracion que se registra en la Oficina de registro del departamento ó distrito en que se haya abierto la sucesión.

Si en la herencia hai bienes inmuebles para que aquella declaracion sea eficaz respecto á ellos, debe hacérsela protocolizar en el protocolo de hipotecas del departamento ó distrito en que estén situados, dentro de un mes y el de la distancia entre la cabecera de este departamento ó distrito y la del en que se abrió la sucesión, á contar desde que se hizo la declaracion, bien entendido que este término nunca podrá vencer ántes de los cuatro meses á contar desde la apertura de la sucesión.

En la protocolizacion se expresará el nombre del difunto y el del heredero, si fuere conocido, determinándose ademas la acreencia ó el legado y el inmueble ó inmuebles á que se refiere.

Para la protocolizacion no es necesaria la presentacion del título de crédito.

Art. 927. Respecto de los muebles ya enajenados, el derecho de separacion se extenderá únicamente en cuanto al precio que se deba.

Art. 928. Las hipotecas de los inmuebles de la sucesión otorgadas en favor de los acreedores del heredero y sus enajenaciones,



aunque estén registradas, no perjudican los derechos de los acreedores del difunto y de los legatarios que hayan llenado los requisitos establecidos en este párrafo, en los plazos expresados en el mismo.

Art. 929. La separación de los patrimonios aprovecha únicamente á los que han hecho la declaración ya dicha y no modifica entre estos la condición jurídica originaria de los títulos respectivos, ni sus derechos de prelación.

Art. 930. El heredero puede impedir ó hacer cesar la separación, pagando á los acreedores y legatarios ó dando caución suficiente sobre el pago de los que estén pendientes de alguna condición ó de algun plazo, ó que contradiga el mismo heredero.

Art. 931. Todas las disposiciones relativas á las hipotecas son aplicables al vínculo que se deriva de la separación de los patrimonios, siempre que se haya verificado el registro legal sobre los inmuebles de la sucesión.

§ 5.º

*De la herencia yacente.*

Art. 932. Cuando se ignora quien es el heredero, ó cuando han renunciado los herederos testamentarios ó legítimos, la sucesión se reputa yacente y se proveerá á la conservación y administración de los bienes de la sucesión por medio de un curador.

Art. 933. El Juez de primera instancia á cuya jurisdicción pertenezca el lugar en que se haya abierto la sucesión, nombrará el curador, á petición de persona interesada ó de oficio.

Art. 934. El curador está obligado á hacer formar el inventario de la sucesión, á ejercer y hacer valer sus derechos, á seguir los juicios que se le promuevan, á administrarla y á dar cuenta de su administración.

Art. 935. Las disposiciones del párrafo tercero de esta sección sobre inventario, la manera de administrar la herencia y rendición de cuentas por parte del heredero beneficiario son comunes á los curadores de las sucesiones yacentes.

Art. 936. El Juez deberá emplazar por edictos y por la imprenta, si fuere posible, á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo.

Art. 937. La herencia se tendrá bajo curatela hasta que concorra quien demuestre que á él le corresponde por derecho, oyéndose en las diligencias que se formen sobre esto al curador de la sucesión.

§ 6.º

*De la partición.*

Art. 938. Puede cometerse á otro la simple facultad de hacer la partición de los

bienes que uno deje á su fallecimiento, con tal que no sea á uno de los coherederos.

Esta facultad deberá darse en testamento ó en escritura pública.

Art. 939. Se puede pedir la partición de una sucesión, no obstante cualquiera prohibición del testador.

Sin embargo, cuando todos los herederos instituidos ó alguno de ellos sean menores, el testador puede prohibir la partición de la sucesión entre ellos hasta un año después que hayan llegado á la mayor edad todos ó alguno de ellos. La autoridad judicial podrá, no obstante, permitir la partición, cuando así lo exijan circunstancias graves y urgentes.

Art. 940. La partición puede pedirse, aunque uno de los coherederos haya gozado separadamente de una parte de la sucesión, á menos que se pruebe haberse hecho la partición, ó que haya habido una posesión suficiente para la prescripción.

Art. 941. Cuando los coherederos no puedan acordarse para practicar una partición amistosa, se observarán las reglas de los artículos siguientes.

Art. 942. Cada uno de los coherederos puede pedir en especie su parte de bienes muebles é inmuebles de la herencia. Sin embargo, si hubiere acreedores que hubieren embargado los muebles ó que se opusieren á ello, ó si la mayoría de los coherederos juzgare necesaria la venta para el pago de las deudas y cargas de la sucesión, los muebles se venderán en pública subasta.

Art. 943. Si los inmuebles no pueden dividirse cómodamente se hará igualmente su venta por subasta pública.

Sin embargo, cuando las partes son todas mayores y consienten en ello, la venta por licitación puede hacerse por la persona que designen.

Art. 944. Las cargas y las condiciones de la venta, si los copartícipes no se ponen de acuerdo, se establecerán por la autoridad judicial con arreglo á derecho.

Art. 945. Cada uno de los coherederos traerá á colación, según las reglas que mas adelante se establecen, lo que se le haya dado y las sumas de que sea deudor.

Art. 946. Si no se hace en especie la colación, los coherederos á quienes se les debe, tienen derecho á una parte igual de la masa hereditaria que debe adjudicárseles en cuanto sea posible en objetos de la misma naturaleza, calidad y bondad de los que no se han traído á colación en especie.

Art. 947. En la formación y composición de las partes se debe evitar, cuanto sea posible, desmembrar los fundos y causar perjuicios por la división á la calidad de las explo-





taciones; y se procederá de manera que entre en cada parte, en cuanto sea posible, la misma cantidad de muebles, inmuebles, derechos y créditos de igual naturaleza y valor.

Art. 948. Un partidario nombrado por la mayoría de los interesados formará las partes y las adjudicará á cada heredero.

Para formar la mayoría se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de personas y de haberes. Caso de no obtenerse esta mayoría, el Juez elegirá el partidario.

Art. 949. Practicada la partición, cualquier interesado podrá objetarla, si no la creyere justa y continuar la controversia en juicio ordinario con los demás.

Art. 950. Si dentro de un término que fije el Juez ninguno de los partícipes hiciere objeción, la partición quedará concluida y así lo declarará el tribunal.

Si entre los herederos hubiere menores, entredichos ó inhabilitados, es necesaria la aprobación del tribunal, previo detenido examen de la partición, para que esta quede sellada.

Art. 951. Si la objeción se declara fundada por sentencia ejecutoriada, la partición se reformatará en el sentido que indique la sentencia, quedando concluida la partición después que esto se verifique.

Art. 952. Concluida la partición, se entregarán á cada uno de los copartícipes los documentos relativos á los bienes y derechos que se les hayan adjudicado.

Los documentos de una propiedad adjudicada á varios quedarán en poder del que tenga su mayor parte, pero con la obligación de comunicárselos á los otros copartícipes que tengan interés en ella siempre que se los exijan.

Los títulos comunes á toda la sucesión quedarán en poder de la persona elegida á este efecto por la mayoría formada con arreglo al artículo 948.

Si la mayoría no pudiere avenirse en la elección, la hará la autoridad judicial.

Art. 953. En todo aquello á que no se haya provisto en el presente párrafo, se observarán las reglas establecidas en el título de la comunidad.

#### § 7.º

##### *De la colación y de la imputación,*

Art. 954. El hijo ó descendiente que entre en la sucesión, aunque sea hajo beneficio de inventario, junto con sus hermanos, ó hermanas, ó sus descendientes debe traer á colación todo lo que haya recibido del difunto por donación directa ó indirectamente, excepto el caso en que el donante haya dispuesto otra cosa.

Art. 955. Aunque el hijo ó descendiente haya sido dispensado de la obligación de traer á colación lo recibido, no puede retener la donación, sino hasta concurrencia de la cuota disponible.

Art. 956. El heredero que renuncia la sucesión, puede, sin embargo, retener la donación ó pedir el legado que se le haya hecho hasta concurrencia de la porción disponible; pero no puede retener ó recibir nada á título de legítima.

Art. 957. Las donaciones hechas al descendiente del heredero se considerarán siempre hechas con la dispensa de la colación.

El ascendiente que sucede al donante no está obligado á la colación.

Art. 958. Igualmente el descendiente que sucede en nombre propio al donante no está obligado á traer á colación las cosas donadas á su ascendiente, aun en el caso de haber aceptado su herencia.

Pero si sucede por derecho de representación, debe traer á colación lo que ha sido dado al ascendiente, aun en el caso en que haya repudiado la herencia de éste.

Art. 959. Las donaciones en favor del cónyuge de un descendiente se presumen hechas con la dispensa de la colación.

Si las donaciones se han hecho conjuntamente á dos cónyuges, uno de los cuales solamente sea descendiente del donante, solo la porción de este está sujeta á colación.

Art. 960. Queda sujeto á colación lo gastado por el difunto en constituir á sus descendientes un patrimonio separado, ya con el fin de matrimonio ú otro cualquiera ó en pagar sus deudas. Pero si el patrimonio constituido á una hija fuere entregado á su marido sin las garantías suficientes, la hija solo queda obligada á traer á colación la acción que tenga contra el patrimonio de su marido.

Art. 961. Lo dejado por testamento no queda sujeto á colación, salvo el caso de disposición en contrario y lo establecido en el artículo 979.

Art. 962. No se deben traer á colación los gastos de manutención, curación, educación, instrucción, ni los ordinarios por vestido, matrimonio y regalos de costumbre.

Art. 963. Tampoco se traerán á colación las ganancias que el heredero haya obtenido en virtud de contratos celebrados con el difunto, con tal que estos no hayan contenido alguna ventaja indirecta en el momento de su celebración.

Art. 964. No se debe colación alguna por consecuencia de las sociedades formadas sin fraude entre el difunto y alguno de sus herederos, si las condiciones se han ajustado por un acto que tenga fecha cierta.

Art. 965. El inmueble que haya perecido



por caso fortuito y sin culpa del donatario no está sujeto á colacion.

Art. 966. Los frutos y los intereses de las cosas sujetas á colacion se deberán solo desde el dia de la apertura de la sucesion.

Art. 967. Se debe la colacion solo por el descendiente coheredero á su coheredero des- cendiente segun el artículo 954. No se debe ni á los otros herederos, ni á los legatarios, ni á los acreedores de la sucesion, salvo dis- posicion contraria del donador ó testador y salvo lo que se establece en el artículo 979.

Art. 968. La colacion se hace, sea presentando la cosa en especie, sea haciendo que se impute su valor á la respectiva por- cion, á eleccion del que hace la colacion.

Art. 969. Cuando el donatario de un in- mueble lo ha enajenado ó hipotecado, la co- lacion se hará solo por imputacion.

Art. 970. La colacion por imputacion se hará atendiendo al valor del inmueble en el momento de la apertura de la sucesion.

Art. 971. En todo caso deberán abonár- sele al donatario las impensas con que haya mejorado la cosa, habida consideracion á su mayor valor en el momento de la apertura de la sucesion.

Art. 972. Tambien se le abonará al do- natario las impensas necesarias que haya he- cho para la conservacion de la cosa, aunque no la haya mejorado.

Art. 973. El donatario por su parte será responsable de las desmejoras y deterioros provenientes de hecho, culpa ó negligencia suyos, y que hayan disminuido el valor del inmueble.

Art. 974. Caso de haber el donatario enajenado el inmueble, las mejoras y deterio- ros causados por el adquirente se tendrán en cuenta con arreglo á los tres artículos ante- riores.

Art. 975. Si la donacion hecha á un de- scendiente heredero con dispensa de colacion tiene por objeto un inmueble que excede de la porcion disponible, el donatario debe traer á colacion el inmueble en especie, ó puede retenerlo todo segun las reglas establecidas en el artículo 760.

Art. 976. El coheredero que trae á cola- cion un inmueble en especie puede retener su posesion hasta el reembolso efectivo de las sumas que se le deben por impensas y me- joras.

Art. 977. La colacion de los muebles se hace solo por imputacion y atendido el valor que tenian cuando se verificó la donacion.

Art. 978. La colacion del dinero donado se hace tomando ménos en el dinero que ha- ya en la sucesion.

Si no hubiere dinero ó el que hubiere no bastare, el donatario puede eximirse de la colacion abandonando, hasta la debida con-

urrencia, el equivalente en muebles y á falta de estos en inmuebles de la sucesion.

Art. 979. No obstante las disposiciones de los artículos 961 y 967, el donatario ó le- gatario que tenga derecho á legítima y que pide la reduccion de las liberalidades hechas en favor de un donatario, de un coheredero ó de un legatario aunque sea extraño, como inoficiosas, debe imputar á su legítima las donaciones y legados que se le bayan hecho, á ménos que se le haya dispensado formal- mente de tal imputacion.

Sin embargo, la dispensa no tiene efecto en perjuicio de los donatarios anteriores.

Art. 980. Cualquiera otra liberalidad, que segun las reglas anteriormente estableci- das está exenta de la colacion, lo estará tam- bien de la imputacion.

### § 5.º

#### *Del pago de las deudas.*

Art. 981. Los coherederos contribuyen entre sí al pago de las deudas y cargas de la herencia en proporcion á sus cuotas here- ditarias, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 982. Cuando alguno ó algunos in- muebles de una herencia estén gravados con el pago de una renta, esos inmuebles serán estimados del mismo modo que los demas y de su valor se deducirá el capital correspon- diente á la pension ó renta.

El heredero á quien se adjudique el fundo ó fondos gravados quedará él solo obligado al pago de la pension, con la obligacion de responder á sus coherederos.

Art. 983. Los herederos están obligados á satisfacer las deudas y cargas hereditarias personalmente en proporcion á su cuota ó hi- potecariamente por el todo, salvo su recurso, si hai lugar, contra los coherederos en razon de la parte con que deben contribuir.

Art. 984. El coheredero que en fuerza de la hipoteca haya pagado una deuda comun superior á su parte, no tiene recurso contra los otros coherederos, sino por la parte que corresponda á cada uno de ellos personal- mente, aunque el heredero que haya pagado la deuda se haya hecho subrogar en los dere- chos de los acreedores. El coheredero con- serva en lo demas la facultad de reclamar su crédito personal como cualquiera otro acree- dor, con deduccion de la parte que debe pa- gar él como coheredero.

Art. 985. En caso de insolvencia de un coheredero, su parte en la deuda hipotecaria se repartirá proporcionalmente entre todos los demas.

Art. 986. El legatario no está obligado á pagar las deudas de la sucesion, sin perjui- cio, sin embargo, de la accion hipotecaria



que compete á los acreedores sobre el fundo legado y salvo tambien el derecho de separacion; pero el legatario que ha satisfecho la deuda con que estaba gravado el fundo, se subroga en los derechos del acreedor contra los herederos.

§ 9º

*De los efectos de la particion y de la garantía de los lotes.*

Art. 987. Los coherederos se deben mútuamente saneamiento por las perturbaciones ó evicciones procedentes de causa anterior á la particion.

No se debe el saneamiento, si la eviccion se ha exceptuado expresa y señaladamente en la particion ó si la eviccion se verifica por culpa del coheredero.

Art. 988. Cada coheredero queda obligado personalmente á indemnizar, en proporcion á su parte, á otro coheredero de la pérdida ocasionada por la eviccion.

Si algun coheredero es insolvente, la parte con que él debia contribuir se repartirá igualmente entre los coherederos solventes, inclusive el que ha padecido la pérdida.

Art. 989. La garantía de la solvencia del deudor de una renta no dura mas de cinco años despues de la particion.

No ha lugar á la garantía por la insolvenca del deudor, si ésta ha sobrevenido á la particion.

§ 10.

*De la rescision en materia de particion.*

Art. 990. Las particiones pueden rescindirse por causa de violencia ó de dolo.

Puede tambien tener lugar la rescision, cuando uno de los coherederos ha padecido lesion que exceda del cuarto de su parte en la particion. La simple omision de un objeto de la sucesion no da accion á la rescision, sino á una particion suplementaria.

Art. 991. La accion de rescision se da contra todo acto que tenga por objeto hacer cesar entre los coherederos la comunidad de los bienes de la sucesion, aun cuando se le califique de venta, de permuta, de transaccion, ó de cualquiera otra manera.

Pero la accion de rescision no tendrá lugar contra la transaccion celebrada despues de la particion ó acto que la supla sobre dificultades reales que presentaba el primer acto, aunque no se haya instaurado ningun juicio sobre el asunto.

Art. 992. Esta accion no se admite contra la venta del derecho hereditario hecha sin fraude á uno de los herederos á su riesgo, por uno ó mas coherederos.

Art. 993. Para averiguar si ha habido lesion, se procede á la estimacion de los ob-

jetos, segun su estado y valor en la época de la particion.

Art. 994. El demandado por rescision puede detener el curso de la accion é impedir una nueva particion, dando al demandante el suplemento de su porcion hereditaria en dinero ó en especie.

Art. 995. El coheredero que ha enajenado su haber en todo ó en parte, no es admitido á intentar la accion de rescision por dolo ó violencia, si la enajenacion se ha verificado despues de haber conocido el dolo, ó despues de haber cesado la violencia.

§ 11.º

*De la particion hecha por el padre, por la madre ó por otros ascendientes entre sus descendientes.*

Art. 996. El padre, la madre y demas ascendientes pueden partir y distribuir sus bienes entre sus hijos y descendientes, aun comprendiendo en la particion la parte no disponible.

Art. 997. Estas particiones pueden hacerse por acto entre vivos ó por testamento con las mismas formalidades, condiciones y reglas establecidas para las donaciones y testamentos.

Las particiones por acto entre vivos no pueden comprender sino los bienes presentes.

Art. 998. Si en la particion no se han comprendido todos los bienes que á su muerte ha dejado el ascendiente, los omitidos se partirán con arreglo á la lei

Art. 999. Es nula la particion en que no se han comprendido todos los hijos y descendientes llamados á la sucesion.

En este caso, así los hijos y descendientes á quienes no se ha hecho adjudicacion, como aquellos á quienes se ha hecho, pueden promover una nueva particion.

Art. 1,000. La particion hecha por el ascendiente puede ser atacada, si resulta de la particion ó de cualquiera otra disposicion hecha por el ascendiente que algunos de los comprendidos en aquella ha padecido lesion en su legitima.

La particion hecha entre vivos puede tambien ser atacada por causa de lesion que pase del cuarto, segun el artículo 990.

TITULO IV.

*De las donaciones.*

Art. 1,001. La donacion es un acto de liberalidad espontánea por el cual el donante se desprende actual é irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta.

Art. 1,002. Tambien es donacion la liberalidad hecha por gratitud ó en consideracion de los méritos del donatario, ó por especial remuneracion, como tambien la que va acom-



pañada de alguna obligación impuesta al donatario.

SECCION I.

De la capacidad para disponer y recibir por donación

Art. 1,003. No pueden disponer por donación: el que no puede disponer por testamento: el inhabilitado á partir del día en que se promovió la instancia introducida á este efecto ni el menor, aunque esté emancipado, salvo las disposiciones relativas al contrato de matrimonio.

Art. 1,004. No pueden recibir por donación, ni aun bajo el nombre de persona interpuesta, los incapaces de recibir por testamento, en los casos y del modo establecidos en la sección que trata de las sucesiones testamentarias.

Art. 1,005. Los esposos no pueden hacerse ninguna liberalidad el uno al otro durante el matrimonio, salvo los regalos módicos de costumbre, y por acto de última voluntad en la forma y según las reglas establecidas para tales actos.

Sin embargo, se tendrán como válidas las donaciones hechas durante el matrimonio, si el donante muere ántes que el donatario sin haberlas revocado.

Art. 1,006. Toda donación hecha en favor de una persona incapaz es nula, aunque se la disimule por medio de un contrato oneroso.

SECCION II.

De la forma y efectos de las donaciones.

Art. 1,007. Las donaciones deben hacerse por escritura pública so pena de nulidad.

Art. 1,008. Cuando la donación sea de cosa mueble cuyo valor no exceda de quinientos venezolanos, no se necesitará escritura pública.

Art. 1,009. Si el donatario es mayor, la aceptación debe hacerse por él en persona, ó por un mandatario cuyo mandato se haya otorgado en forma auténtica y que exprese la facultad de aceptar una donación determinada ó la general de aceptar donaciones.

Art. 1,010. La donación hecha á un menor no emancipado ó á un entredicho debe ser aceptada por el padre ó por el tutor.

La madre, aunque viva el padre, y los demás ascendientes aunque vivan el padre y la madre, pueden aceptar la donación hecha al menor ó al entredicho, no obstante que no sean tutores; mas en estos casos será necesaria la aprobación judicial.

Lo mismo tendrá lugar, cuando sea el padre ó el tutor quienes hacen la donación, teniendo en todo caso el tribunal la facultad de nombrar para aquella aceptación otra persona.

Las donaciones en favor de los hijos por nacer de una persona viva determinada, pueden igualmente ser aceptadas por el padre, la madre ó cualquiera otro ascendiente.

El menor emancipado y el mayor inhabilitado pueden aceptar la donación con el consentimiento de su curador.

Art. 1,011. Las donaciones hechas á los cuerpos jurídicos no pueden ser aceptadas sino del modo indicado en el artículo 574.

Art. 1,012. Si la aceptación no se hace según las disposiciones de los artículos precedentes, la nulidad puede solicitarse aun por el donante, sus herederos ó causa-habientes.

Art. 1,013. Aceptada debidamente la donación, esta queda perfecta y irasmitida la propiedad de los objetos donados sin necesidad de tradición.

Art. 1,014. No pueden atacarse por falta de aceptación las donaciones hechas en atención á un matrimonio futuro, bien sea por los esposos entre sí, bien sea por un tercero en favor de los esposos, ó de los descendientes por nacer de su matrimonio.

Art. 1,015. La donación no puede comprender, sino bienes presentes del donante: si comprende bienes futuros, es nula respecto de estos. Aun respecto de bienes presentes solo es válida en lo que sobre después de reservado lo necesario para la subsistencia del donante.

Art. 1,016. Es nula toda donación hecha bajo condiciones imposibles ó contrarias á la ley ó á las buenas costumbres.

Art. 1,017. Es igualmente nula toda donación hecha bajo condiciones cuyo cumplimiento depende de la exclusiva voluntad del donante.

Art. 1,018. La donación hecha en consideración de un matrimonio futuro queda sin efecto, si el matrimonio no se verifica.

En el caso de anularse el matrimonio, se aplicarán las disposiciones de los artículos 135 y 136, quedando en todo caso salvos los derechos de terceros adquiridos en el tiempo intermedio.

Art. 1,019. Cuando el donante se ha reservado la facultad de disponer de algun objeto comprendido en la donación, ó de una suma determinada sobre los bienes donados y muere sin haber dispuesto nada, el objeto ó la suma pertenecen á sus herederos, á menos que se hubiere estipulado lo contrario en el acto mismo de la donación.

Art. 1,020. El donante puede estipular la reversion de las cosas donadas, pero solo en provecho de sí mismo, tanto para el caso de que el donatario muera antes que el donante, como para el en que mueran el donatario y sus descendientes.



Art. 1,021. En el caso de reversion quedan resueltas todas las enajenaciones de los bienes donados, los cuales vuelven al donante libres de toda carga ó hipoteca; exceptúase solamente la hipoteca relativa á las convenciones matrimoniales, cuando los otros bienes del esposo donatario no fueren bastantes y la donacion se hubiere hecho por el mismo contrato de matrimonio de que resulta la hipoteca.

Art. 1,022. No son válidas las sustituciones en las donaciones, sino en los casos y en los límites establecidos para los actos de última voluntad; pero la nulidad de las sustituciones no invalida la donacion.

Art. 1,023. Puede el donante reservarse en provecho propio, y despues de él en provecho de una ó mas personas que existan al hacerse esta reserva, el uso ó el usufructo de las cosas donadas.

Art. 1,024. Si la donacion de cosas muebles se ha hecho con reserva de usufructo, á la terminacion de este, el donatario recibirá las cosas donadas en el estado en que se encuentren; y tendrá accion contra el donante ó sus herederos por las cosas que no existan hasta por el valor que se les dió al tiempo de la donacion, á ménos que el perecimiento haya sido por caso fortuito.

Art. 1,025. El donante no queda obligado al saneamiento por la eviccion de las cosas donadas, sino:

1.º Cuando lo ha prometido expresamente.

2.º Cuando la eviccion proviene de dolo ó de hecho personal del donante.

3.º Cuando la donacion impone cargas al donatario; y en este caso solo se debe el saneamiento hasta concurrencia del monto de las cargas; y

4.º En las donaciones hechas en consideracion á un matrimonio futuro en favor de uno de los esposos.

### SECCION III

#### De la revocacion de las donaciones.

Art. 1,026. La donacion puede ser revocada: por efecto de una condicion resolutoria, por causa de ingratitud del donatario, y por superveniencia de hijos.

Art. 1,027. La revocacion por causa de ingratitud no tiene lugar, sino en los casos siguientes:

Si el donatario ha atentado contra la vida del donante, ó del cónyuge, ascendientes ó descendientes de aquel.

Si se ha hecho culpable hácia las mismas personas de otro crimen, de sevicia ó de injuria grave.

Si indebidamente rehusa alimentos al donante.

Art. 1,028. La demanda de revocacion por causa de ingratitud debe intentarse dentro del año á contar del dia en que tuvo lugar el hecho en que se funda, ó del dia en que el donante ha podido tener conocimiento de él.

Esta accion no compete al donante contra los herederos del donatario, ni á los herederos del donante contra el donatario, á ménos que en este último caso el donante hubiera ya intentado la accion, ó que haya muerto antes de terminar el año de ejecutado el hecho que dé lugar á la revocacion, ó que este hecho se haya ejecutado despues de la muerte del donante.

Art. 1,029. Las donaciones hechas por personas que no tienen hijos ni descendientes legítimos vivos al tiempo de la donacion, pueden ser revocadas por la superveniencia de un hijo legítimo del donante aunque sea póstumo con tal que haya nacido vivo y viable; ó por la legitimacion de un hijo natural por subsiguiente matrimonio, si este ha nacido despues de la donacion.

En los casos de donaciones recíprocas, la revocacion de una de las donaciones por superveniencia de hijos, produce la revocacion de la otra.

La revocacion puede pedirse, aun cuando el hijo estuviera ya concebido cuando se hizo lo donacion.

Toda renuncia al derecho de pedir la revocacion por causa de superveniencia de hijos es nula.

Art. 1,030. Si despues del nacimiento del hijo hubiere continuado el donatario en posesion de los bienes donados, hace suyos los frutos percibidos hasta la demanda judicial.

Art. 1,031. Son irrevocables, tauto por causa de ingratitud como por superveniencia de hijos, á ménos que el donante se haya reservado en el acto mismo de la donacion el derecho de revocarla, las donaciones puramente remuneratorias y las hechas en consideracion de un matrimonio determinado, sin perjuicio del derecho que puedan tener los hijos del donante á pedir la reduccion, si las donaciones exceden de la cuota disponible.

Art. 1,032. La revocacion por causa de ingratitud y por superveniencia de hijos, no perjudica los derechos sobre los inmuebles donados, adquiridos por terceros con anterioridad al registro de la demanda por revocacion.

Art. 1,033. Revocada la donacion, el donatario debe restituir el valor de las cosas que hubiere enajenado, segun el que tengan en el dia de la demanda y los frutos desde el mismo dia.

Art. 1,034. La accion de revocacion por superveniencia de hijos se prescribe por cin-



co años, á contar desde el nacimiento del último hijo.

La accion no puede intentarse despues de la muerte de los hijos y de sus descendientes.

SECCION IV.

De la reduccion de las donaciones.

Art. 1,035. Las donaciones de toda es pecie hechas por cualquiera causa y en favor de cualesquiera personas, quedan sujetas á reduccion, si en la época de la muerte del donador se reconoce que exceden de la porcion de bienes de que puede disponer el mismo donador, segun las reglas establecidas en la seccion 2ª, título 2º de este libro.

Las reglas establecidas en el artículo 752 y en los artículos 755 y siguientes para la reduccion de las disposiciones testamentarias se observarán igualmente para la reduccion de las donaciones.

Art. 1,036. La reduccion de las donaciones no puede pedirse sino por aquellos á quienes la lei reserva legítima y por sus herederos y causa-habientes.

No pueden renunciar ese derecho durante la vida del donante ni por una declaracion expresa ni dando su consentimiento para la donacion.

Ni los donatarios, ni los legatarios, ni los acreedores del difunto pueden pedir la reduccion ni aprovecharse de ella.

Art. 1,037. No se procede á reducir las donaciones, sino despues de haber agotado el valor de los bienes de que se ha dispuesto por testamento; y en la reduccion de las donaciones se principia por la última en fecha y se continúa snbiendo de las mas recientes á las mas antiguas.

Art. 1,038. El donatario debe restituir los frutos de lo que la donacion exceda de la porcion disponible desde el día de la demanda.

Art. 1,039. Los inmuebles recobrados á consecuencia de la reduccion quedan libres de toda deuda é hipoteca impuesta por el donatario ó sus causa-habientes.

Art. 1,040. La accion de reduccion ó la reivindicacion pueden ejercerse por los herederos contra los terceros detentadores de los inmuebles que hacian parte de la donacion y que fueron enajenados por los donatarios, de la misma manera y en el mismo órden que podrian ejercerlas contra los mismos donatarios, hecha excusion prévia de los bienes de estos. Estas acciones deben ejercerse en órden inverso de las fechas de las enajenaciones.

TITULO V.

*De las obligaciones y de los contratos en general.*

Art. 1,041. Las obligaciones nacen de la lei, de los contratos, de los cuasi-contratos, de los delitos y de los cuasi-delitos.

SECCION I.

De los contratos.

§ 1º

*Disposiciones preliminares.*

Art. 1,042. El contrato es una convencion entre dos ó mas personas para constituir, reglar, modificar ó extinguir entre ellas un vínculo jurídico.

Art. 1,043. El contrato es unilateral, cuando una sola de las partes se obliga; y bilateral cuando se obligan recíprocamente.

Art. 1,044. El contrato es á título oneroso, cuando cada una de las partes trata de procurarse una ventaja mediante un equivalente; es á título gratuito ó de beneficencia aquel en que una de las partes trata de procurar una ventaja á la otra sin equivalente.

Art. 1,045. El contrato es aleatorio, cuando para ambos contratantes ó para uno de ellos la ventaja depende de una eventualidad incierta.

Tales son el contrato de seguros, el juego, la apuesta y la renta vitalicia.

Art. 1,046. Todos los contratos, tengan ó no denominacion especial, están sometidos á las reglas generales establecidas en este título, sin perjuicio de las que se establezcan especialmente en los títulos respectivos para algunos de ellos en particular y en el Código de comercio sobre las transacciones mercantiles.

§ 2º

*De los requisitos esenciales para la validez de los contratos.*

Art. 1,047. Para la validez de los contratos son indispensables los requisitos siguientes:

- 1.º Capacidad de los contrayentes;
- 2.º Su consentimiento válido;
- 3.º Objeto determinado que pueda ser materia de convencion;
- 4.º Causa lícita para obligarse.

§ 3º

*De la capacidad de los contrayentes.*

Art. 1,048. Pueden contratar todas las personas que no estuvieren declaradas incapaces por la lei.

Art. 1,049. Son incapaces para contratar en los casos expresados por la lei:

- 1.º Los menores;
- 2.º Los entredichos total ó parcialmente:



3º Las mujeres casadas y generalmente todos aquellos á quienes la lei prohíbe ciertos contratos.

Art. 1,050. La persona capaz de obligarse no puede oponer la incapacidad del menor, del entredicho, del inhabilitado ó de la mujer casada con quien ha contratado.

Sin embargo, la incapacidad que se deriva de la interdiccion por causa de condenacion penal, puede oponerse por todos aquellos á quienes interese.

§ 4.º

*Del consentimiento.*

Art. 1,051. No es válido el consentimiento prestado por error, ni el arrancado por violencia, ó sorprendido por dolo.

Art. 1,052. El error de derecho produce la nulidad del contrato, únicamente cuando ha sido la causa única ó principal.

Art. 1,053. El error de hecho no produce la nulidad del contrato, sino cuando recae sobre la sustancia de la cosa que forma el objeto del contrato.

El error sobre la persona con quien se contrata no invalida el consentimiento, á no ser que la consideracion de esta hubiere sido la causa principal del contrato.

Art. 1,054. La violencia empleada contra aquel que ha contraído la obligacion es causa de nulidad, aun cuando haya sido empleada por una persona distinta de aquella en cuyo provecho se ha celebrado la convencion.

Art. 1,055. El consentimiento se reputa arrancado por violencia, cuando esta es tal que haga impresion sobre una persona sensata, y que pueda inspirarle justo temor de exponer su persona ó sus bienes á un mal notable. Debe atenderse en esta materia á la edad, sexo y condicion de las personas.

Art. 1,056. La violencia es tambien causa de nulidad del contrato, cuando se dirige contra la persona ó los bienes del cónyuge, de un descendiente ó de un ascendiente del contrayente. Si se trata de otras personas, toca al Juez pronunciar sobre la nulidad, segun las circunstancias.

Art. 1,057. El solo temor reverencial, sin que se haya ejercido violencia, no basta para anular el contrato.

Art. 1,058. El dolo es causa de nulidad del contrato, cuando las maquinaciones practicadas por uno de los contratantes han sido tales, que sin ellas el otro no hubiera contratado.

§ 5.º

*Del objeto de los contratos.*

Art. 1,059. Solo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de un contrato.

Art. 1,060. La cosa que forma el objeto del contrato debe ser determinada á lo menos en cuanto á su especie.

La cantidad de la cosa puede ser incierta, con tal que pueda determinarse.

Art. 1,061. Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato.

Sin embargo, no se puede renunciar una sucesion aun no abierta, ni celebrar ninguna estipulacion sobre esta sucesion, sea con aquel de cuya sucesion se trata, sea con terceros, aun con su consentimiento.

§ 6º

*De la causa de los contratos.*

Art. 1,062. La obligacion sin causa, ó fundada en una causa falsa ó ilícita, no tiene ningun efecto.

Art. 1,063. El contrato es válido, aunque la causa no se exprese.

Art. 1,064. La causa se presume que existe, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 1,065. La causa es ilícita, cuando es contraria á la lei, á las buenas costumbres ó al orden público.

Art. 1,066. Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa ó la materia del contrato, si la torpeza constituye un delito ó falta comun á ambos contrayentes, sujeto á pena por el Código penal, carecerán de toda accion entre sí, y se procederá contra ellos, dándose ademas á las cosas ó precio que hayan sido materia del contrato la aplicacion prevenida en el Código penal, ó en su defecto, destinándoseles de por mitad á la Instruccion pública y á la Beneficencia nacional.

Esta disposicion es aplicable al caso en que solo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contrayentes en lo que respecta al mismo; pero el otro podrá reclamar lo que hubiere dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiere prometido.

Art. 1,067. Si la torpeza no constituyere delito ni falta sujeta á pena por el Código penal, se observarán las reglas siguientes:

1º Cuando la torpeza está de parte de ambos contrayentes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiere dado á virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiere ofrecido:

2º Cuando la torpeza esté de parte de un solo contrayente, no podrá este repetir lo que hubiere dado á virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiere ofrecido: el otro podrá reclamar lo que se le hubiere dado, y no está obligado á cumplir lo que hubiere ofrecido.

§ 7º

*Del efecto de los contratos.*

Art. 1,068. Los contratos formados legalmente, tienen fuerza de lei entre las par-



tes. No pueden ser revocados sino por mútuo consentimiento, ó por las causas autorizadas por la lei.

Art. 1,069. Los contratos deben ser ejecutados de buena fé y obligan no solamente á cumplir lo expresado en ellos, sino á todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, segun la equidad, el uso ó la lei.

Art. 1,070. En los contratos que tienen por objeto la trasmision de la propiedad ú otro derecho, la propiedad ó derecho se transmiten por efecto del consentimiento legítimamente manifestado; y la cosa queda á riesgo y peligro del adquirente, aunque la tradicion no se haya verificado.

Art. 1,071. Cuando por diversos contratos se haya alguno obligado á dar ó entregar una misma cosa mueble, ó un título al portador á diferentes personas, es preferida y retiene la propiedad la persona que primero haya tomado posesion efectiva con buena fé, aunque su título sea posterior en fecha.

Art. 1,072. Se presume que cada uno ha contratado para sí y para sus herederos y causa-habientes, cuando no se ha convenido expresamente lo contrario, ó cuando no resulta de la naturaleza del contrato.

Art. 1,073. No se puede estipular en nombre propio sino para sí mismo.

Sin embargo se puede estipular, en provecho de un tercero, cuando se hace como condición de una estipulacion que se ha hecho para sí mismo, ó de una donacion que se hace á otros. El que ha celebrado esta estipulacion, no puede revocarla, si el tercero ha declarado que queria aprovecharse de ella.

Art. 1,074. Puede uno obligarse para con otro, prometiendo el hecho de un tercero. Esta promesa solo dá derecho á indemnizacion contra aquel que se ha obligado, ó que ha prometido la ratificacion del tercero, si este rehusa cumplir la obligacion.

Art. 1,075. Los contratos no tienen efecto sino entre las partes contratantes: no dañan ni aprovechan á los terceros, excepto en los casos establecidos por la lei.

#### SECCION II.

##### De los cuasi-contratos.

Art. 1076. El que se encarga voluntariamente de un negocio de otro, contrae la obligacion de continuar la gestion comenzada, y de llevarla á término hasta que el interesado se balle en estado de proveer por sí mismo á ello, y debe tambien someterse á todas las consecuencias del mismo negocio y á todas las obligaciones que resultarían de un mandato.

Art. 1,077. Está tambien obligado á continuar la gestion, aun cuando el interesa-

do muera ántes que el negocio esté concluido, hasta que el heredero pueda tomar su direccion.

Art. 1,078. Está igualmente obligado á poner en su administracion todo el cuidado de un buen padre de familia. La autoridad judicial, puede sin embargo, moderar el valor de los daños que hayan provenido de falta ó negligencia del administrador, segun las circunstancias que lo han movido á encargarse del negocio.

Art. 1,079. Si el negocio ha sido bien administrado, el interesado debe cumplir las obligaciones contraidas en su nombre por el administrador, indemnizarlo de los compromisos personales que haya contraido y reembolsarle los gastos necesarios y útiles que haya hecho, con los intereses desde el dia en que se hicieron estos gastos.

Art. 1,080. El que por error ó á sabiendas recibe lo que no le es debido, está obligado á restituirlo á aquel de quien lo ha recibido indebidamente.

Art. 1,081. El que por error se creia deudor, cuando pagó la deuda, tiene derecho de repeticion contra el acreedor.

Este derecho cesa, sin embargo, si el acreedor, por consecuencia del pago, se ha desprendido de buena fé del título y de las garantías relativas á la acreencia; en este caso el que ha pagado conserva su recurso contra el verdadero deudor.

Art. 1,082. Si el que ha recibido el pago lo hizo de mala fé, está obligado á restituir tanto el capital como los intereses ó los frutos desde el dia del pago.

Art. 1,083. El que ha recibido indebidamente una cosa, debe restituir la en especie, si subsiste: cuando la cosa no existe ó está deteriorada, el que la recibió de mala fé debe restituir su valor, aun cuando la cosa haya perecido ó se haya deteriorado por consecuencia de un caso fortuito: si la recibió de buena fé, no está obligado á la restitucion sino hasta concurrencia de lo que se ha convertido en su provecho.

Art. 1,084. El que ha vendido la cosa de buena fé no está obligado, sino á restituir el precio que ha sacado de la venta ó á ceder la accion para conseguir el pago.

Art. 1,085. Aquel á quien se ha restituido la cosa, debe reembolsar aun al poseedor de mala fé los gastos hechos para la conservacion de la cosa, así como los gastos útiles de conformidad con el artículo 665.

#### SECCION III.

##### De los delitos y cuasi-delitos.

Art. 1,086. Todo hecho del hombre que causa un daño á otro, obliga á aquel por cuya falta ha sucedido el daño á repararlo.





Art. 1,087. Cada uno es responsable del daño que ha causado, no solamente por su hecho, sino aun por su negligencia ó su imprudencia.

Art. 1,088. Queda tambieu obligado, no solamente por el daño que ocasiona por hecho propio, sino tambien por el causado por el hecho de las personas de que debe responder, ó por las cosas que tiene bajo su guarda:

El padre y á falta suya la madre, quedan obligados por los daños ocasionados por sus hijos menores que habitan con ellos;

Los tutores por los daños ocasionados por sus administrados que habitan con ellos;

Los dueños y los directores de establecimientos por los daños ocasionados por sus sirvientes y dependientes en el ejercicio de las funciones en que los han empleado;

Los preceptores y los artesanos por los daños ocasionados por sus alumnos y aprendices, mientras permanezcan bajo su vigilancia.

Esta responsabilidad no tiene lugar cuando el padre y la madre, los tutores, los preceptores y los artesanos prueban que no han podido impedir el hecho de que deberian ser responsables.

Art. 1,089. El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun despues que se haya soltado ó extraviado; salvo que la soltura, extravío ó daño no pueda imputarse á culpa del dueño ó del dependiente encargado de la guarda ó servicio del animal.

Lo que se dice del dueño debe aplicarse á toda persona que se sirva de un animal ajeno; salvo su accion contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad ó vicio del animal que el dueño con mediano cuidado ó prudencia debió conocer ó preveer y de que no le dió conocimiento.

Art. 1,090. El daño causado por un animal feroz, de que no se reporta utilidad para la guarda ó servicio de un predio, es siempre imputable al que lo tiene, y si alega que no le fué posible evitar el daño, no debe ser oido.

Art. 1,091. El dueño de un edificio es responsable de los daños ocasionados por su ruina, cuando ha sucedido por falta de reparaciones ó por vicio en la construccion, conocido por el dueño.

Si el vicio en la construccion fuere ignorado por el dueño, la accion en favor del perjudicado se dará contra el arquitecto.

Art. 1,092. Si el delito ó cuasi-delito es imputable á varias personas quedan obligadas solidariamente por el daño causado.

SECCION IV.

De las diversas especies de obligaciones.

§ 1.º

*Obligaciones condicionales.*

Art. 1,093. La obligacion es condicional, cuando su existencia ó resolucion depende de un acontecimiento futuro é incierto.

Art. 1,094. Es suspensiva la condicion que hace depender la obligacion de un acontecimiento futuro é incierto.

Es resolutoria, cuando verificándose repone las cosas en el estado que tenian como si la obligacion no se hubiese contraido.

Art. 1,095. La condicion es casual, cuando depende enteramente del acaso.

Es potestativa, cuando depende de la voluntad de una de las partes, y mixta cuando depende á un mismo tiempo de la voluntad de una de las partes contrayentes y de la voluntad de un tercero ó del acaso.

Art. 1,096. Toda condicion contraria á las buenas costumbres ó á lei ó que manda á hacer una cosa imposible, es nula y hace nula la obligacion que depende de ella.

Art. 1,097. La condicion de no hacer una cosa imposible, no hace nula la obligacion contraida bajo esta condicion.

Art. 1,098. La obligacion contraida bajo una condicion que la hace depender de la pura voluntad de aquel que se ha obligado, es nula.

Art. 1,099. Cuando la obligacion se contrae bajo condicion suspensiva, y ántes de su cumplimiento perece ó se deteriora la cosa que forma su objeto, se observarán las reglas siguientes:

Si la cosa perece enteramente sin culpa del deudor, la obligacion se reputa no contraida.

Si la cosa perece enteramente por culpa del deudor, este queda obligado, para con el acreedor, al pago de los daños.

Si la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el acreedor debe recibirla en el estado en que se encuentre, sin disminucion del precio.

Si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor tiene el derecho de rescindir la obligacion ó de exigir la cosa en el estado en que se encuentre, ademas del pago de los daños.

Art. 1,100. La condicion resolutoria no suspende la ejecucion de la obligacion: obliga únicamente al acreedor á restituir lo que ha recibido, cuando tiene lugar el acontecimiento previsto en la condicion.

Art. 1,101. La condicion resolutoria es siempre implícita en los contratos bilaterales para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliera su obligacion.



En este caso el contrato no se resuelve de pleno derecho. La parte respecto de la cual no se ha ejecutado la obligación, tiene la elección ó de obligar á la otra á la ejecución del contrato, si es posible, ó de pedir su resolución además del pago de los daños en ámbos casos,

Art. 1,102. Toda condicion debe cumplirse de la manera que las partes han queri- ó entendido verosímilmente que lo fuese.

Art. 1,103. Cuando una obligación se ha contraído bajo la condicion de que un acontecimiento suceda en un tiempo determinado, esta condicion se tiene por no cumplida, si el tiempo ha espirado sin que el acontecimiento se haya efectuado. Si no se ha fijado tiempo, la condicion puede ser cumplida en cualquier tiempo, y no se tiene por no cumplida, sino cuando es cierto que el acontecimiento no sucederá.

Art. 1,104. Cuando se ha contraído una obligación bajo la condicion de que no suceda un acontecimiento en un tiempo dado, la condicion se juzga cumplida, cuando ha espirado este tiempo sin que el acontecimiento suceda: se juzga igualmente cumplida, si ántes del término es cierto, que el acontecimiento no debe tener, efecto; y si no se ha fijado tiempo, no se tiene por cumplida, sino cuando es cierto que el acontecimiento no podrá ya tener efecto.

Art. 1,105. La condicion se tiene por cumplida, cuando el deudor obligado bajo esa condicion impide su cumplimiento.

Ar. 1,106. Cumplida la condicion, se retrotrae al dia en que la obligación ha sido contraída. Si el acreedor muere ántes del cumplimiento de la condicion, sus derechos pasan á su heredero.

Art. 1,107. El acreedor puede, ántes del cumplimiento de la condicion, ejecutar todos los actos que tiendan á conservar sus derechos.

§ 2º

*Obligaciones á plazo.*

Art. 1,108. Lo que se debe en un término fijo no puede exigirse ántes del vencimiento del término; pero no se puede repetir lo que se ha pagado anticipadamente, aunque el deudor ingorase la existencia del plazo.

Art. 1,109. Cuando no hai plazo estipulado la obligación debe cumplirse inmediatamente, si la naturaleza de la obligación ó la manera como debe ser ejecutada ó el lugar designado para cumplirla, no hacen necesario un término, que se fijará por el tribunal.

Si el plazo se ha dejado á la voluntad del deudor, se fijará tambien por el tribunal.

Art. 1,110. Siempre que en los contratos se designa un término ó plazo, se presume establecido en beneficio del deudor, á no ser

que del contrato mismo ó de otras circunstancias resultare haberse puesto tambien en favor del acreedor.

Art. 1,111. El deudor constituido en estado de insolvencia, ó que por actos propios hubiere disminuido las seguridades otorgadas al acreedor para el cumplimiento de la obligación, ó no le hubiere dado las garantías prometidas, no puede reclamar el beneficio del término ó plazo.

§ 3º

*Obligaciones alternativas.*

Art. 1,112. El deudor de una obligación alternativa se liberta con la entrega de una de las cosas separadamente comprendidas en la obligación; pero no puede obligar al acreedor á recibir parte de la una y parte de la otra.

Art. 1,113. En las obligaciones alternativas la elección pertenece al deudor, si no ha sido expresamente concedida al acreedor.

Art. 1,114. La obligación es simple, aunque contraída de una manera alternativa, si una de las dos cosas prometidas no podia ser objeto de la obligación.

Art. 1,115. La obligación alternativa se hace pura y simple, si una de las dos cosas prometidas perece, ó cuando ya no puede ser entregada, aunque sea por culpa del deudor.

El precio de esta cosa no puede ofrecerse en lugar de ella.

Si las dos cosas han perecido y una lo ha sido por culpa del deudor debe este pagar el precio de la última que pereció.

Art. 1,116. Cuando en los casos expresados en el artículo precedente, la elección se ha acordado en el contrato al acreedor:

Si únicamente ha perecido una de las dos cosas, pero sin culpa del deudor, el acreedor debe recibir lo que quede; si ha sido por culpa del deudor el acreedor puede pedir la que quede ó el precio de la que haya perecido:

Si han perecido las dos cosas y el deudor ha tenido culpa en el perecimiento de ambas ó de una sola de ellas, el acreedor puede pedir á su elección el precio de la una ó de la otra.

Art. 1,117. Si las dos cosas han perecido sin culpa del deudor y ántes que baya habido mora de su parte, la obligación se extingue de conformidad con el artículo 1,235.

Art. 1,118. Las reglas establecidas en el presente párrafo se aplican al caso en que se comprenden mas de dos cosas en la obligación alternativa.

§ 4º

*Obligaciones solidarias.*

Art. 1,119. La obligación es solidaria entre acreedores, cuando á dos ó mas perso-



nas se debe una misma cosa de modo que cada una de ellas puede exigir la totalidad del crédito, y que el pago hecho á una liberte al deudor, aunque el provecho de la obligacion sea divisible entre los varios acreedores.

Art. 1,120. El deudor puede pagar á cualquiera de los acreedores solidarios, mientras no haya sido notificado que alguno de ellos le ha reclamado judicialmente la deuda.

Sin embargo la quita ó remision otorgada por uno de los acreedores extingue la obligacion solo respecto de la porcion de la deuda correspondiente á este acreedor.

Art. 1,121. La obligacion es solidaria entre deudores, cuando dos ó mas personas están obligadas á una misma cosa de modo que esta pueda exigirse en su totalidad de cada una de ellas, y que el pago hecho por una liberte á todas de la obligacion.

Art. 1,122. Puede haber solidariedad entre deudores, aunque uno de ellos se haya obligado de diverso modo que el otro al cumplimiento de la misma obligacion, como si uno se obliga puramente ó sin plazo, y el otro bajo condicion ó con plazo.

Art. 1,123. No hai solidariedad entre acreedores ni deudores, sino en virtud de pacto expreso ó disposicion de la lei.

Art. 1,124. El acreedor puede reclamar de uno de los deudores solidarios á su eleccion, sin que este pueda oponerle el beneficio de division.

Art. 1,125. Las acciones judiciales intentadas contra uno de los deudores, no impiden al acreedor ejercerlas tambien contra los otros deudores.

Art. 1,126. Si la cosa que se debe ha perecido por culpa, ó durante la mora de uno ó muchos deudores solidarios, los otros codeudores no se libentan de la obligacion de pagar el precio, pero no están obligados á pagar daños y perjuicios.

El acreedor solo puede repetir estos daños y perjuicios de los deudores por cuya falta pereció la cosa, ó que se habian constituido en mora.

Art. 1,127. La demanda de los intereses intentada contra uno de los deudores solidarios hace correr los intereses respecto de todos.

Art. 1,128. El deudor solidario puede oponer al acreedor todas las excepciones que le son personales, y tambien las comunes á todos los codeudores; pero no puede oponerle las que sean personales á los otros deudores.

Art. 1,129. Cuando uno de los deudores llega á ser heredero del acreedor, ó cuando el acreedor llega á ser heredero de uno de los deudores, la acreencia solidaria no se extingue, sino por la parte de este deudor.

Art. 1,130. El acreedor que conviene en la division de la deuda en favor de uno de los codeudores conserva su accion solidaria contra los otros por el crédito íntegro.

Art. 1,131. El acreedor que recibe separadamente de uno de los deudores la parte de este en la deuda, sin reservarse expresamente la solidariedad ó sus derechos en general, no renuncia á la solidariedad, sino respecto de este deudor.

No se presume que el acreedor renuncia á la solidariedad en favor de uno de los deudores, cuando recibe de este una suma igual á su parte, si no se expresa que se recibe como tal parte.

Lo mismo sucede con la demanda propuesta contra uno de los deudores por su parte, si este no ha convenido en ella, ó no ha habido condenacion.

Art. 1,132. El acreedor que recibe separadamente y sin reserva de uno de los codeudores su parte de réditos ó intereses de la deuda no pierde la solidariedad respecto á ese deudor, sino por los réditos ó intereses vencidos y no respecto de los futuros ni del capital, á ménos que el pago separado haya continuado por diez años consecutivos.

Art. 1,133. La obligacion contraida solidariamente respecto del acreedor se divide de derecho entre los deudores: estos no quedan obligados entre sí sino cada uno por su parte.

Art. 1,134. El codeudor solidario que ha pagado la deuda íntegra no puede repetir de los otros codeudores, sino la parte de cada uno.

Si alguno de ellos estaba insolvente, la pérdida ocasionada por su insolvencia se distribuye por contribucion entre todos los codeudores, solventes inclusive el que ha hecho el pago.

Art. 1,135. En el caso en que el acreedor ha renunciado á la solidariedad respecto de uno de los deudores, si uno ó varios de los otros codeudores se hacen insolventes, la parte de estos se reparte por contribucion entre todos los deudores, incluyéndose á aquellos que precedentemente habian sido libertados de la solidariedad por el acreedor.

Art. 1,136. Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente, no concierne sino á uno de los deudores solidarios, este será responsable de toda ella á los otros codeudores, que respecto á él solo serán considerados como sus fiadores.

§ 5º

*Obligaciones divisibles é indivisibles.*

Art. 1,137. Es indivisible la obligacion que tiene por objeto una cosa ó un hecho no



susceptible de division, y aun aquella que tiene por objeto una cosa ó un hecho que, aunque divisible por su naturaleza, ha dejado de ser tal, habida consideracion al modo con que las partes contratantes la han considerado.

Toda otra obligacion es divisible.

Art. 1,138. La obligacion estipulada solidariamente no adquiere el carácter de indivisibilidad.

Art. 1,139. Aun cuando una obligacion sea divisible, debe cumplirse entre el deudor y el acreedor como si fuera indivisible, á no haber pacto en contrario.

La divisibilidad no es aplicable sino respecto de los herederos de uno y de otro, los cuales no pueden demandar el crédito ó no están obligados á pagar la deuda, sino por la parte que les corresponde ó por aquella de que son responsables como representantes del acreedor ó del deudor.

Art. 1,140. La obligacion no es divisible entre los herederos del deudor :

1.º Cuando se debe un cuerpo determinado :

2.º Cuando uno solo de los herederos está encargado, en virtud del título, del cumplimiento de la obligacion :

3.º Cuando aparece, ya de la naturaleza de la obligacion, ya de la cosa que forma su objeto, ya del fin que se propusieron los contratantes, que la intencion de éstos fué que la deuda no pudiera pagarse parcialmente.

El que posee la cosa y el que está encargado de pagar la deuda, en los dos primeros casos, y cualquiera de los herederos en el tercer caso, pueden ser demandados por el todo, salvo su recurso contra los coherederos.

Art. 1,141. Los que bubieren contraido conjuntamente una obligacion indivisible, están obligados por la totalidad, aun cuando no se hubiere pactado la solidaridad.

Esta disposicion es aplicable á los herederos del que contrajo una obligacion indivisible.

Art. 1,142. Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir el total cumplimiento de la obligacion indivisible, con el cargo de dar una fianza conveniente para la seguridad de los otros coherederos, pero no puede remitir solo la deuda íntegra ni recibir el precio en lugar de la cosa.

Si uno solo de los herederos ha remitido la deuda ó recibido el precio de la cosa, el coheredero no puede pedir la cosa indivisible, sino abonando la parte del coheredero que ha hecho la remision ó recibido el precio.

Art. 1,143. El heredero del deudor de una obligacion indivisible á quien se haya reclamado el pago por la totalidad de la obligacion, puede hacer citar á sus coherederos para que vengan al juicio : á no ser que la

obligacion sea tal, que solo pueda cumplirse por el heredero demandado, el cual en este caso podrá ser condenado solo, salvo su derecho á repetir contra los demas por la parte que les corresponda.

§ 6º

*Obligaciones con cláusula penal.*

Art. 1,144. Hai obligacion con cláusula penal cuando el deudor se compromete á dar ó hacer alguna cosa para el caso de inexecucion ó retardo en el cumplimiento de la obligacion principal.

Art. 1,145. La nulidad de la obligacion principal lleva consigo la de la cláusula penal.

La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la nulidad de la obligacion principal.

Art. 1,146. El acreedor puede pedir al deudor que está constituido en mora, la ejecucion de la obligacion principal, en lugar de la pena estipulada.

Art. 1,147. La cláusula penal es la compensacion de los daños y perjuicios causados por la inexecucion de la obligacion principal.

El acreedor no puede reclamar á un mismo tiempo la cosa principal y la pena, si no la hubiere estipulado por el simple retardo.

Art. 1,148. Si la obligacion principal contiene un plazo dentro del cual deba ser ejecutada, se incurrirá en la pena al vencimiento del plazo; si la obligacion no contiene plazo, no incurrirá en la pena el deudor, sino cuando se haya constituido en mora.

Art. 1,149. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligacion principal, y el acreedor acepta esa parte, tiene derecho para que se disminuya proporcionalmente la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la obligacion principal, salvo estipulacion en contrario.

Art. 1,150. Cuando la obligacion principal contraida con cláusula penal es indivisible, se incurre en la pena por la contravencion de uno solo de los herederos del deudor; y puede ser demandada ya íntegramente al contraventor, ya á cada heredero por su parte correspondiente, é hipotecariamente por el todo, salvo siempre el recurso contra aquel por cuyo hecho se ha incurrido en la pena.

Art. 1,151. Cuando la obligacion principal contraida con cláusula penal es divisible, no se incurre en la pena, sino por el heredero que contraviniera á la obligacion, y solo por la parte que le corresponde cumplir en la obligacion principal.

Quando se ha establecido la cláusula penal para que no pueda hacerse parcialmente el pago, se incurre en la pena por la contravencion de uno solo de los coherederos; y puede



exigirse en los términos expresados para el caso de obligación indivisible.

Art. 1,152. A falta de estipulación contraria, lo que se dá en arras al tiempo de la celebración del contrato, ó con anterioridad á ese acto, se considera como garantía de los daños y perjuicios para el caso de contravención.

Si la parte que no ha contravenido á la obligación no prefiere exigir el cumplimiento de la convención, puede retener las arras que haya recibido, ó exigir el doble de las que haya dado.

#### SECCION V.

##### Del efecto de las obligaciones.

Art. 1,153. Las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas. El deudor es responsable de daños y perjuicios en caso de contravención.

Art. 1,154. La obligación de dar lleva consigo la de entregar la cosa y conservarla hasta la entrega.

Si el deudor se ha constituido en mora, la cosa queda á su riesgo y peligro, aunque ántes de la mora hubiera estado á riesgo y peligro del acreedor.

Art. 1,155. En caso de no ejecución de la obligación de hacer, el acreedor puede ser autorizado para hacerla ejecutar él mismo á costa del deudor.

Art. 1,156. Si la obligación es de no hacer, el deudor que contraviene á ella queda obligado á los daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

Art. 1,157. El acreedor puede pedir que lo que ha sido hecho en contravención á la obligación de no hacer, sea destruido; y puede ser autorizado para destruirlo á costa del deudor, salvo el pago de los daños y perjuicios.

Art. 1,158. Si la obligación es de dar ó de hacer, el deudor es constituido en mora por el solo vencimiento del plazo establecido en la convención.

Si el plazo vence despues de la muerte del deudor, el heredero no queda constituido en mora, sino por un requerimiento ú otro acto equivalente, y únicamente ocho días despues del requerimiento.

Si no se establece ningun plazo en la convención, el deudor no queda constituido en mora, sino por un requerimiento ú otro acto equivalente.

Art. 1,159. La diligencia que debe prestarse en el cumplimiento de la obligación, sea que ésta tenga por objeto la utilidad de una de las partes ó la de ambas, es siempre la de un buen padre de familia, salvo el caso de depósito.

Por lo demas esta regla debe aplicarse con mas ó ménos rigor, segun las disposiciones

contenidas para ciertos casos en el presente Código.

Art. 1,160. El deudor será condenado al pago de los daños y perjuicios, tanto por inejecución de la obligación, como por retardo en la ejecución, si no prueba que la inejecución ó el retardo proviene de una causa extraña que no le sea imputable, aunque de su parte no haya habido mala fé.

Art. 1,161. El deudor no está obligado á pagar daños y perjuicios, cuando es á consecuencia de un caso fortuito ó de fuerza mayor que ha dejado de dar ó de hacer aquello á que estaba obligado, ó que ha ejecutado lo que le estaba prohibido.

Art. 1,162. Los daños y perjuicios son debidos generalmente al acreedor por la pérdida que ha sufrido y por la utilidad de que ha sido privado, salvas las modificaciones y excepciones establecidas á continuación.

Art. 1,163. El deudor no queda obligado sino por los daños y perjuicios que han sido previstos ó que han podido preverse al tiempo de la celebración del contrato, cuando la falta de cumplimiento de la obligación no proviene de dolo.

Art. 1,164. Aunque la falta de cumplimiento de la obligación resulte de dolo del deudor, los daños y perjuicios relativos á la pérdida sufrida por el acreedor, y á la utilidad de que ha sido privado, no deben extenderse sino á los que son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1,165. Cuando en el contrato se hubiere estipulado que el que deje de ejecutarlo debe pagar una cantidad determinada por razon de daños y perjuicios, no puede el acreedor pedir una suma mayor, ni el obligado pretender que se le reciba una menor.

Sucedo lo mismo, cuando la determinación de los daños y perjuicios se hace bajo la forma de cláusula penal ó por medio de arras dadas en el momento de la conclusion del contrato.

Art. 1,166. A falta de convención expresa, en las obligaciones que tienen por objeto una cantidad de dinero, los daños y perjuicios resultantes del retardo en el cumplimiento, se satisfacen con el pago del interés legal; salvo disposiciones especiales.

Estos daños son debidos desde el día de la mora, sin que el acreedor esté obligado á comprobar ninguna pérdida.

Art. 1,167. Los acreedores para el cobro de lo que les es debido, pueden ejercer todos los derechos y todas las acciones del deudor, excepto los derechos que son exclusivamente inherentes á su persona.

Art. 1,168. Los acreedores pueden atacar en su nombre los actos que el deudor ha hecho en fraude de sus derechos.



Si se trata de actos á título oneroso, el fraude debe emanar de ambos contrayentes. Para los actos á título gratuito basta que el fraude emane del deudor.

Esta acción dura un año á contar desde el día en que los acreedores tuvieron noticia del acto que dá origen á la acción.

Art. 1,169. La rescisión no puede demandarse por un acreedor cuya acreencia sea posterior en fecha al acto cuya rescisión de manda, á ménos que esté subrogado en los derechos de un acreedor anterior.

En todos los casos, sin embargo, la revocación del acto no produce efecto en perjuicio de los terceros que, no habiendo participado del fraude, han adquirido derechos sobre los inmuebles anteriormente al registro de la demanda por revocación.

Si los terceros han procedido de mala fe quedan no solo sujetos á la acción de revocación sino también á los daños y perjuicios.

#### SECCION VI.

##### De la extincion de las obligaciones.

Art. 1,170. Las obligaciones se extinguen:

- Por el pago.
- Por la novación.
- Por la remisión.
- Por la compensación.
- Por la confusión.
- Por la pérdida de la cosa debida.
- Por la anulación y por la rescisión.
- Por efecto de la condición resolutoria.
- Por la prescripción.

#### § 1.º

##### Del pago.

Art. 1,171. Todo pago supone una deuda: lo que se ha pagado sin deberse está sujeto á repetición.

La repetición no se admite respecto de las obligaciones naturales que voluntariamente han sido pagadas.

Art. 1,172. Las obligaciones pueden extinguirse por el pago hecho por toda persona que tenga interés en ello, como por un coobligado ó por un fiador.

Pueden también extinguirse por medio del pago hecho por un tercero que no sea interesado, con tal que este tercero obre en nombre y en descargo del deudor, y que si obra en su propio nombre no se subrogue en los derechos del acreedor.

Art. 1,173. La obligación de hacer no se puede cumplir por un tercero contra la voluntad del acreedor, cuando este tiene interés en que sea cumplida por el mismo deudor.

Art. 1,174. El pago en que debe transferirse la propiedad no es válido, sino en

cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada, ó la paga con el consentimiento del dueño.

Tampoco es válido el pago en que se debe transferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es fungible y el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño, ó no tuvo facultad de enajenar.

Art. 1,175. El pago debe hacerse al acreedor ó á una persona autorizada para recibirlo por el acreedor, por lo autoridad judicial ó por la lei.

El pago hecho al que no estaba autorizado para recibirlo por el acreedor es válido, cuando este lo ratifica ó se ha aprovechado de él.

Art. 1,176. El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito es válido, aunque el poseedor haya sufrido después evicción.

Art. 1,177. El pago hecho al acreedor no es válido, si este era incapaz de recibirlo, á ménos que el deudor pruebe que la cosa pagada se ha convertido en utilidad del acreedor.

Art. 1,178. El pago hecho por el deudor á su acreedor, no obstante embargo de la deuda ó acto de oposición en las formas establecidas por la lei, no es válido respecto de los acreedores en cuyo favor se ordenó el embargo ó de los oponentes: estos en lo que les toca pueden obligarlo á pagar de nuevo, salvo en este caso únicamente su recurso contra el acreedor.

Art. 1,179. El acreedor no puede ser obligado á recibir una cosa distinta de la que le es debida, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual ó aun superior.

Art. 1,180. Cuando el contrato no autorice los pagos parciales, no puede el deudor obligar al acreedor á que acepte en parte el cumplimiento de la obligación; si se deben intereses se han de pagar estos y el capital á un mismo tiempo.

Art. 1,181. Si la deuda fuere en parte líquida y en parte ilíquida, podrá exigirse por el acreedor y hacerse por el deudor el pago de la parte líquida, aun antes de que pueda tener lugar el de la parte ilíquida, si no apareciere que debe procederse de otro modo.

Art. 1,182. El deudor de una cosa cierta y determinada se liberta, entregándola en el estado en que se encuentre al tiempo de la entrega, con tal que las deterioraciones que le hayan sobrevenido no provengan de hecho ó culpa del deudor ó de las personas de que él es responsable y que no se hayan constituido en mora antes de haber sobrevenido las deterioraciones.



Art. 1,183. Si la deuda es de una cosa determinada únicamente en su especie, el deudor no está obligado, para libertarse de la obligación, á dar una de la calidad superior, pero no puede tampoco dar una de la inferior.

Art. 1,184. El pago debe hacerse en el lugar fijado por el contrato. Si el lugar no ha sido fijado y se trata de cosa cierta y determinada, el pago debe hacerse en el lugar en que se encontraba la cosa que forma su objeto en la época del contrato.

Fuera de estos dos casos, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo lo que se establece por el artículo 1,430.

Art. 1,185. La existencia en poder del deudor del documento privado de la deuda hace presumir el pago, salvo prueba en contrario.

Art. 1,186. Cuando la deuda sea de pensiones censuales ó de cualquiera otra clase de cantidades que deben satisfacerse en periodos determinados, y se acreditare el pago de las cantidades correspondientes á un periodo, se presumen pagadas las anteriores, salvo la prueba en contrario.

Art. 1,187. Los gastos del pago son de cuenta del deudor.

Art. 1,188. La subrogacion en los derechos del acreedor en favor de un tercero que paga, es convencional ó legal.

Art. 1,189. La subrogacion es convencional:

1.º Cuando el acreedor al recibir el pago de un tercero, lo subroga en los derechos, acciones, privilegios ó hipotecas que tiene contra el deudor: esta subrogacion debe ser expresa y hecha al mismo tiempo que el pago:

2.º Cuando el deudor toma prestada una cantidad á fin de pagar su deuda y de subrogar al prestamista en los derechos del acreedor. Para la validez de esta subrogacion es necesario que el acto de préstamo y el de pago tengan fecha cierta; que en el acto de préstamo se declare haberse tomado este para hacer el pago y que en el de pago se declare que este se ha hecho con el dinero suministrado á este efecto por el nuevo acreedor. Esta subrogacion se efectúa sin el concurso de la voluntad del acreedor.

Art. 1,190. La subrogacion tiene lugar por disposicion de la lei:

1.º En provecho del que siendo acreedor, aun por documento privado, paga á otro acreedor que tiene derecho á ser preferido en razon de sus privilegios ó hipotecas:

2.º En provecho del adquirente de un inmueble que paga basta concurrencia del precio de su adquisicion á uno ó varios acreedores en cuyo favor el fundo está hipotecado:

3.º En provecho del que estando obliga-

do con otros ó por otros al pago de la deuda, tenia interes en pagarla:

4.º En provecho del heredero bajo beneficio de inventario que ha pagado con sus propios fondos las deudas de la sucesion.

Art. 1,191. La subrogacion establecida en los artículos precedentes tiene lugar tanto contra los fiadores como contra los deudores.

El acreedor que solo ha sido pagado en parte, y el que le ha hecho el pago parcial, concurren juntos para hacer valer sus derechos en proporcion de lo que les es debido.

Art. 1,192. El que tuviere contra sí varias deudas de la misma especie tiene derecho de declarar, cuando paga, cuál de ellas quiere pagar.

Art. 1,193. El deudor de una deuda que produce intereses ó renta, no puede sin consentimiento del acreedor, imputar sobre el capital lo que paga, con preferencia á los atrasos ó intereses: el pago hecho por cuenta del capital y de los intereses, si no es íntegro, se imputa primero á los intereses.

Art. 1,194. Si el que tiene contra sí varias deudas en favor de la misma persona acepta un recibo en el cual el acreedor imputa especialmente la suma recibida á una de ellas, no puede hacer la imputacion sobre una deuda diferente, cuando no ha habido dolo ó sorpresa de parte del acreedor.

Art. 1,195. Cuando el recibo no expresa ninguna imputacion, el pago debe imputarse á la deuda que el deudor tenia mayor interes en extinguir entre las que estaban vencidas: en caso contrario, sobre la deuda vencida, aunque sea ménos onerosa que las aun no vencidas.

Si las deudas son de la misma naturaleza, la imputacion se hace á la mas antigua: y en igualdad de todas las circunstancias la imputacion se hace proporcionalmente á todas las deudas.

Art. 1,196. Cuando el acreedor rehusa recibir el pago, puede el deudor obtener su liberacion por medio del ofrecimiento real y de la consignacion subsiguiente de la cosa debida.

Los intereses dejan de correr desde el dia del depósito legalmente efectuado, y la cosa depositada queda á riesgo y peligro del acreedor.

Art. 1,197. Para que el ofrecimiento real sea válido es necesario:

1.º Que se haga al acreedor capaz de exigir ó á aquel que tiene facultad de recibir por él:

2.º Que se haga por persona capaz de pagar:

3.º Que comprenda la suma íntegra ú otra cosa debida, los frutos y los intereses debidos, los gastos líquidos y una cantidad por



los gastos ilíquidos, con la reserva por cualquier suplemento :

4.º Que el plazo esté vencido, si se ha estipulado en favor del acreedor :

5.º Que se haya cumplido la condición bajo la cual se ha contraído la deuda :

6.º Que el ofrecimiento se haga en el lugar convenido para el pago, y cuando no hai convención especial respecto del lugar del pago, que se haga á la persona del acreedor, ó en su domicilio, ó en el escogido para la ejecución del contrato :

7.º Que el ofrecimiento se haga por el ministerio del Juez ó de otro funcionario público autorizado para esta especie de actos.

Art. 1.198. Para la validez de la consignación, basta :

1.º Que haya sido precedida de un requerimiento hecho al acreedor, conteniendo la indicación del día, hora y lugar en que la cosa ofrecida será consignada :

2.º Que el deudor se haya desprendido de la posesión de la cosa ofrecida, consignándola con los intereses corridos hasta el día del depósito, en el tribunal respectivo :

3.º Que se levante un acta por el Juez indicando la especie de las cosas ofrecidas, la no aceptación por parte del acreedor ó su no comparecencia, y en fin, el depósito :

4.º Que cuando el acreedor no ha comparecido, se le notifique el acta del depósito, con intimación de tomar la cosa depositada.

Art. 1.199. Los gastos del ofrecimiento real y del depósito, si estos actos son válidos, son de cargo del acreedor.

Art. 1.200. Mientras el depósito no ha sido aceptado por el acreedor, el deudor puede retirarlo ; y si lo retira, sus codeudores ó sus fiadores no se libentan de la obligación.

Art. 1.201. Cuando el deudor ha obtenido una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la cual ha declarado buenas y válidas la oferta y consignación, no puede, ni aun con el consentimiento del acreedor, retirar el depósito en perjuicio de sus codeudores ó de sus fiadores.

Art. 1.202. El acreedor que ha consentido en que el deudor retirase el depósito, después que este ha sido declarado válido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede prevalerse para el pago de su crédito de los privilegios é hipotecas que lo garantizaban

Art. 1.203. Si la cosa debida es un objeto determinado, que debe entregarse en el lugar en que se encuentra, el deudor requerirá al acreedor para que la tome. Hecho este requerimiento, si el acreedor no toma la cosa, el deudor puede hacerla depositar por medio del tribunal.

§ 2.º

*De la novación.*

Art. 1.204. La novación se verifica :

1.º Cuando el deudor contrae para con su acreedor una nueva obligación en sustitución de la anterior, la cual queda extinguida :

2.º Cuando un nuevo deudor se sustituye al anterior, quedando este libre de su obligación :

3.º Cuando un nuevo acreedor se sustituye al anterior, quedando libre el deudor para con este.

Art. 1.205. La novación no puede efectuarse válidamente, sino entre personas capaces de contratar.

Art. 1.205. La novación no se presume : es necesario que la voluntad de efectuarla aparezca claramente del acto.

Art. 1.207. La novación que consiste en sustituir un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el consentimiento de este.

Art. 1.208. La delegación, por la cual un deudor asigna al acreedor otro deudor, el cual se obliga hácia el acreedor, no produce novación, si el acreedor, no ha declarado expresamente su voluntad de libentar al deudor que ha hecho la delegación.

Art. 1.209. El acreedor que ha libentado al deudor por quien se ha hecho la delegación, no tiene recurso contra él, si el delegado se hace insolvente, á menos que el acto contenga reserva expresa ó que el delegado estuviera ya en estado de insolvencia ó quiebra en el momento de la delegación.

Art. 1.210. La simple indicación hecha por el deudor de una persona que debe pagar en su lugar, no produce novación.

No la produce tampoco la simple indicación hecha por el acreedor de una persona que debe recibir por él.

Art. 1.211. Los privilegios ó hipotecas del crédito anterior no pasan al que le es sustituido, si el acreedor no ha hecho de ellos reserva expresa.

Art. 1.212. Cuando la novación se efectúa por la sustitución de un nuevo deudor, los privilegios é hipotecas primitivos del crédito no se transfieren á los bienes del nuevo deudor.

Art. 1.213. Si la novación se verifica entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, los privilegios y las hipotecas del crédito anterior no pueden reservarse sino sobre los bienes del deudor que contrae la nueva obligación.

Art. 1.214. Por la novación hecha entre el acreedor y uno de los deudores solidarios quedan libres los codeudores.

Efectuada la novación respecto al deudor principal, quedan libres los fiadores.





Pero si el acreedor exige en el primer caso el consentimiento de los codeudores, y en el segundo el de los fiadores, y ellos rehusan darlo para la nueva convencion, subsistirá el crédito anterior.

Art. 1,215. El deudor que ha aceptado la delegacion no puede oponer al segundo acreedor las excepciones que habria podido oponer al acreedor primitivo, salvo, sin embargo su accion contra este último.

§ 3.º

*De la quita ó remision.*

Art. 1,216. La entrega voluntaria del título original del crédito bajo documento privado, hecha por el acreedor al deudor, es una prueba de liberacion, tanto en favor de este mismo deudor como en favor de los codeudores solidarios.

Art. 1,217. La entrega de la prenda no basta para hacer presumir la remision de la deuda.

Art. 1,218. El acreedor que al declarar que remite la deuda á uno de los codeudores solidarios, no quiere libertar á todos los demás debe reservarse expresamente sus derechos contra ellos. Pero en este caso no puede repetir el crédito sino deduciendo la parte de aquel á quien ha hecho la remision.

Art. 1,219. La remision ó quita concedida al deudor principal aprovecha á sus fiadores; pero la otorgada á estos no aprovecha á aquel.

Art. 1,220. La remision hecha por el acreedor á uno de los fiadores sin consentimiento de los otros, les aprovecha por la parte de deuda de aquel á quien se hizo la remision.

Art. 1,221. En todo caso lo que el acreedor ha recibido de un fiador para libertarlo de la fianza, debe imputarse á la deuda en descargo del deudor principal y de los otros fiadores.

§ 4.º

*De la compensacion.*

Art. 1,222. Cuando dos personas son recíprocamente deudoras, se verifica entre ellas una compensacion que extingue las dos deudas del modo y en los casos siguientes.

Art. 1,223. La compensacion se efectúa de derecho en virtud de la lei y aun sin conocimiento de los deudores, en el momento mismo de la existencia simultánea de las dos deudas, que se extinguen recíprocamente por las cantidades concurrentes.

Art. 1,224. La compensacion no tiene lugar, sino entre dos deudas que tienen igualmente por objeto una suma de dinero ó una cantidad determinada de cosas de la misma especie que pueden en los pagos sustituirse

las unas á las otras y que son igualmente líquidas y exigibles.

Art. 1,225. Los plazos concedidos gratuitamente por el acreedor no impiden la compensacion.

Art. 1,226. La compensacion tiene lugar, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda, excepto en los siguientes casos:

1.º Cuando se trata de la demaunda de restitucion de la cosa de que ha sido injustamente despojado el propietario:

2.º Cuando se trata de la demaunda de restitucion de un depósito ó de un comodato:

3.º Cuando se trata de una deuda de alimentos no sujetos á embargo:

4.º Cuando el deudor ha renunciado previamente á la compensacion:

Tampoco se admite la compensacion respecto de lo que se debe á la Nacion, á los Estados y sus secciones.

Art. 1,227. El fiador puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debiere á su deudor principal, pero este no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al fiador.

Tampoco el deudor solidario puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe á su codeudor, sino por la porcion correspondiente á su codeudor en la deuda solidaria.

Art. 1,228. El deudor que ha consentido sin condicion ni reserva en la cesion que el acreedor ha hecho de sus derechos á un tercero, no puede oponer al cesionario la compensacion que habria podido oponer al cedente ántes de la aceptacion.

En todo caso la cesion no aceptada por el deudor, pero que le ha sido notificada, no impide la compensacion, sino de los créditos posteriores á la notificacion.

Art. 1,229. Las deudas pagaderas en diferentes lugares, pueden compensarse mediante indemnizacion de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1,230. Cuando la misma persona tiene varias deudas compensables, se observa, para la compensacion las mismas reglas que se han establecido para la imputacion en el artículo 1,195.

Art. 1,231. La compensacion no tiene lugar con perjuicio de derechos adquiridos por un tercero.

Art. 1,232. El que ha pagado una deuda que estaba extinguida de derecho en virtud de la compensacion y que despues persigue el crédito por el cual no ha opuesto la compensacion, no puede en perjuicio de los terceros, prevalerse de los privilegios, hipotecas ó fianzas unidas á su crédito, á ménos que haya tenido justa causa para ignorar el crédito que habria debido compensar su deuda.



§ 5°

*De la confusión.*

Art. 1,233. Cuando las cualidades de acreedor y deudor se reúnen en la misma persona, se hace una confusión de derecho, que extingue la deuda y el crédito.

Art. 1,234. La confusión que se efectúa por la reunión de las cualidades de acreedor y de deudor principal en la misma persona, aprovecha á los fiadores.

La reunión en la persona del fiador de las cualidades de acreedor y deudor principal no produce la extinción de la obligación principal.

La confusión en la persona de uno de los deudores solidarios no aprovecha á sus co-deudores, sino por la porción de que era deudor.

§ 6°

*De la pérdida de la cosa debida.*

Art. 1,235. Cuando una cosa determinada que formaba el objeto de la obligación perece ó queda fuera del comercio, ó se pierde de modo que se ignore absolutamente su existencia, la obligación se extingue, si la cosa ha perecido ó púéstose fuera del comercio ó perdidose sin culpa del deudor y ántes de que haya incurrido en mora.

Aun cuando el deudor haya incurrido en mora, si no ha tomado á su cargo el peligro de los casos fortúitos, se extingue la obligación, si la cosa hubiere debido perecer igualmente en poder del acreedor en caso que le hubiera sido entregada.

El deudor está obligado á probar el caso fortúito que alega.

De cualquiera manera que haya perecido ó se haya perdido una cosa robada, su pérdida no dispensa á aquel que la ha sustraído de restituir su valor.

Art. 1,236. Cuando la cosa ha perecido, púéstose fuera del comercio, ó perdidose sin culpa del deudor, los derechos y las acciones que le pertenecían respecto de esta cosa, pasan á su acreedor.

Art. 1,237. Si reaparece la cosa perdida, cuya existencia se ignoraba, pueda reclamarla el acreedor restituyendo lo que habia recibido en razon de su precio.

Art. 1,238. Si la cosa debida se destruye por un hecho voluntario del deudor, que inculpablemente ignoraba la obligación, se debe solamente el precio.

§ 7°

*De la rescisión y de la anulación.*

Art. 1,239. En los casos en que una disposición especial de la lei no dispusiera otra cosa, la acción para pedir la rescisión ó la

anulación de una convención dura cinco años.

Este tiempo no empieza á correr en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado: en caso de error ó de dolo, desde el día en que han sido descubiertos: respecto de los actos de los entredichos é incapaces, desde el día en que haya sido alzada la interdicción ó la inhabilidad: respecto de los actos de los menores, desde el día de su mayoría; y respecto de los actos de las mujeres casadas, desde el día de la disolución del matrimonio.

Art. 1,240. Dichas acciones se transmiten á los herederos; pero no pueden ejercerlas sino en el tiempo que faltaba á sus autores, salvo, sin embargo, las disposiciones relativas á la interrupción ó á la suspensión del curso de las prescripciones.

Art. 1,241. La excepción de nulidad ó de rescisión puede oponerse por aquel que es perseguido por la ejecución de un contrato en todos los casos en que habria podido obrar él mismo por nulidad ó rescisión.

Esta excepción no está sometida á la prescripción establecida en el artículo 1,239.

Art. 1,242. En las obligaciones de los menores, la acción por nulidad se admite:

1° Cuando el menor no emancipado ha ejecutado por su cuenta un acto sin la intervención de su legítimo representante:

2° Cuando el menor emancipado ha ejecutado por su cuenta un acto para el cual la lei requiere la asistencia del curador:

3° Cuando no se han observado las formalidades establecidas para ciertos actos por disposiciones especiales de la lei.

Art. 1,243. Los actos ejecutados en la forma prescrita por la lei en interes de un menor, de un entredicho ó de un incapaz, tienen la fuerza que tendrian si hubieran sido ejecutados por un mayor de edad plenamente capaz.

Art. 1,244. La obligación no puede ser atacada por el menor que, por maquinaciones ó medios fraudulentos, ha ocultado su minoridad; la declaración de ser mayor hecha por el menor no basta para constituirlo en estado de dolo.

Art. 1,245. El menor se asimila al mayor en cuanto á las obligaciones que nacen de su delito ó cuasi-delito.

Art. 1,246. Declaradas la anulación ó la rescisión, los contrayentes deben restituirse recíprocamente lo que hubieren recibido uno de otro con frutos é intereses; pero nadie puede reclamar el reembolso de lo que ha pagado á un menor, á un entredicho ó incapaz, ó á una mujer casada en virtud de una obligación que queda anulada, si no prueba que lo que ha pagado se ha convertido en provecho de tales personas. El que por su parte no cumple con la restitución de aque-



llo á que está obligado por la anulacion ó la rescision declaradas, no puede obligar á la otra parte á cumplir por la suya.

Art. 1,247. La rescision por causa de lesion no puede intentarse, aun cuando se trate de menores, sino en los casos y bajo las condiciones especialmente expresados en la lei.

Dicha accion en los casos en que es admitida, no produce efecto respecto de los terceros que han adquirido derechos sobre los inmuebles con anterioridad al registro de la demanda de rescision.

Art. 1,248. El acto de confirmacion ó ratificacion de una obligacion contra la cual admite la lei accion de nulidad, no es válido, si no contiene la sustancia de la misma obligacion, el motivo que la hace viciosa y la declaracion de que se trata de rectificar el vicio sobre el cual está fundada aquella accion.

A falta de acto de confirmacion ó de ratificacion basta que la obligacion sea ejecutada voluntariamente en totalidad ó en parte por aquel que conoce el vicio, despues de llegado el tiempo en que la obligacion podia ser válidamente confirmada ó ratificada.

La confirmacion, ratificacion ó ejecucion voluntaria, segun las formas y en los plazos prescritos por la lei, produce la renuncia á los medios y á las excepciones que podian ser opuestos á este acto, salvo, sin embargo, los derechos de los terceros.

Art. 1,249. No se pueden hacer desaparecer por ningun acto confirmativo los vicios de un acto nulo de una manera absoluta por falta de solemnidades, á ménos que se observen estas formalidades.

Art. 1,250. La confirmacion, ratificacion ó ejecucion voluntaria de una donacion ó disposicion testamentaria de parte de los herederos ó causa-habientes del donador ó del testador, despues de su muerte, lleva consigo la renuncia á oponer los vicios de forma y toda otra excepcion.

Art. 1,251. Se presume el fraude en los contratos á título gratuito, si al tiempo del contrato ó por consecuencia de él, el deudor es insolvente.

## TITULO VI.

### *De la prueba de las obligaciones y su extincion.*

Art. 1,252. El que pide la ejecucion de una obligacion debe probarla, y el que pretende que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago ó el hecho que ha producido la extincion de su obligacion.

#### SECCION I.

De la prueba por escrito.

Art. 1,253. La prueba por escrito resul-

ta de un documento público ó de un documento privado.

Art. 1,254. Instrumento público es el que está autorizado por un funcionario ó empleado público competente, en la forma y con las solemnidades requeridas por la lei.

Art. 1,255. El instrumento que no tiene la fuerza de público por incompetencia del funcionario, ó por defecto en su forma, es válido como instrumento privado, cuando ha sido firmado por las partes.

Art. 1,256. El instrumento público hace plena fe de la convencion que contiene y de los hechos sucedidos en presencia del funcionario público que autoriza el acto.

Sin embargo, en caso de procedimiento criminal por falsedad del documento, la ejecucion de este se suspende si se libra decreto de prision.

Art. 1,257. El instrumento público y el instrumento privado hacen prueba entre las partes, aun de las cosas que no han sido expresadas, sino de una manera enunciativa, con tal que la enunciacion tenga una relacion directa con el acto.

Las enunciaciones extrañas al acto solo pueden servir de principio de prueba.

Art. 1,258. Los instrumentos privados hechos para alterar ó contrariar lo pactado en escritura pública, no producen efecto sino entre los contrayentes y sus sucesores á título universal.

Art. 1,259. El instrumento privado reconocido por la parte á quien se opone, ó tenido legalmente por reconocido, tiene la misma fuerza probatoria que la escritura pública entre los que lo han suscrito y entre sus herederos y causa-habientes.

Art. 1,260. Aquel á quien se opone un instrumento privado exigiéndosele su reconocimiento, está obligado á reconocer ó negar formalmente su escritura ó su firma.

Si no lo hiciera se tendrá legalmente como reconocido.

Los herederos ó causa-habientes pueden limitarse á declarar que no conocen la escritura ó la firma de su causante.

Art. 1,261. Cuando la parte niega su escritura ó su firma, y cuando sus herederos ó causa-habientes declaran no conocerla, puede ocurrirse al cotejo sin perjuicio de cualquiera otra prueba.

Art. 1,262. El instrumento privado en que una sola de las partes se obligue hácia otra á entregarle una cantidad de dinero ú otra cosa apreciable, debe estar suscrito por el obligado ó por otro á su ruego, si no sabe ó no puede firmar, y la cantidad expresada en letras en el cuerpo del vale.

Art. 1,263. La fecha de los instrumentos privados no se cuenta respecto de terceros,



sino desde que alguno de los que lo hayan firmado ha muerto, ó ha quedado en la imposibilidad física de escribir, ó desde que haya sido copiado ó incorporado en algun registro público ó que conste haberse presentado en juicio, ó que haya tomado razon de él, ó lo haya inventariado un funcionario público, ó haya sido archivado en una oficina de registro ú otra competente.

Art. 1,264. Los libros de los comerciantes hacen fe contra ellos: pero la parte contraria no podrá aceptar lo favorable sin admitir tambien lo adverso en la combinacion que de ellos resulte.

Art. 1,265. Los registros y papeles domésticos no hacen fé en favor del que los ha escrito: pero hacen fé contra él:

1.º Cuando enuncian formalmente un pago que se le ha hecho:

2.º Cuando contienen mencion expresa de haberse hecho la anotacion para suplir la falta de documento otorgado en favor del acreedor.

Art. 1,266. Toda anotacion puesta por el acreedor á continuacion, al márgen ó al dorso de su título de crédito, cuando tiende á demostrar la liberacion del deudor, hace fe, aunque no lleve ni la fecha ni la firma del acreedor, con tal que el título haya permanecido siempre en sus manos.

Lo mismo sucede con las anotaciones puestas por el acreedor á continuacion, al márgen ó al dorso del duplicado de un título personal al deudor ó de un recibo precedente, con tal que este documento se encuentre en manos del deudor.

Art. 1,267. Las tarjetas que corresponden con sus patrones, hacen fé entre las personas que acostumbran comprobar con ellas las provisiones que hacen ó reciben al detal.

Art. 1,268. Los traslados, copias ó testimonios de las escrituras públicas y de cualquier otro documento auténtico hacen fé, si han sido expedidos por el funcionario competente con arreglo á las leyes.

Art. 1,269. Las partes no pueden exigir que el original ó la copia que estén depositados en una oficina pública sean presentados en el lugar donde está pendiente el juicio, pero sí pueden exigir en todo caso la confrontacion de la copia con el original ó copia depositados en la oficina pública.

Art. 1,270. Los nuevos títulos ó instrumentos de reconocimiento hacen fe contra el deudor, sus herederos y causa-habientes, si estos no probaren con la presentacion del título primitivo que ha habido error ó exceso en el nuevo título ó instrumento de reconocimiento.

Entre varios instrumentos de reconocimiento prevalece el mas reciente.

## SECCION II.

### De la prueba testimonial.

Art. 1,271. No es admisible la prueba testimonial para probar la existencia de ninguna convencion celebrada, ya para formar una obligacion, ya para extinguirla, cuando el objeto excede de la suma ó valor de cuatrocientos venezolanos de capital.

Tampoco es admisible para probar una cosa contraria, ó que modifique la convencion contenida en instrumentos públicos ó privados, ni para justificar lo que se hubiere dicho ántes, al tiempo ó despues de su otorgamiento, aunque se trate en ellos de un valor de ménos de cuatrocientos venezolanos.

Queda, sin embargo, en vigor lo que se establece en las leyes relativas al comercio.

Art. 1,272. La regla precedente se aplica al caso en que la accion, ademias de la demanda del capital, contiene la de los intereses, si estos reunidos al capital exceden de cuatrocientos venezolanos.

Art. 1,273. Al que ha propuesto una demanda por una suma que exceda de cuatrocientos venezolanos, no se le admitirá la prueba testimonial, aun cuando restrinja su primitiva demanda.

Art. 1,274. La prueba testimonial, no puede admitirse cuando se demanda una suma menor de cuatrocientos venezolanos, si resulta que esta suma es el residuo ó una parte de un crédito mayor que no está probado por escrito.

Art. 1,275. Si en una misma instancia se demandan varias sumas que reunidas exceden de cuatrocientos venezolanos, puede admitirse la prueba por testigos, respecto de los créditos que proceden de diferentes causas, ó han sido contraidos en épocas distintas y no llegan así separados á cuatrocientos venezolanos.

Art. 1,276. Dichas reglas reciben tambien excepcion, siempre que no ha sido posible al acreedor procurarse una prueba escrita de la obligacion contraida con él, ó que ha perdido el título que le servia de prueba por escrito, por consecuencia de un caso fortuito, imprevisto y proveniente de fuerza mayor.

La primera excepcion tiene lugar:

1.º En las obligaciones resultantes de cuasi-contratos, de delitos y de cuasi-delitos.

2.º En los casos de depósito necesario hechos en caso de incendio, ruina, tumulto ó naufragio, y por los hechos por los viajeros en las posadas donde se hospedan ó en las naves y demas vehiculos que los conducen, todo segun la cualidad de las personas y las circunstancias del hecho.

3.º Respecto de las obligaciones contraidas en los parajes en que no se haya podido extender el documento, y en casos de acci-



dentos imprevistos que lo hagan también imposible.

También se admitirá la prueba testimonial cuando haya un principio de prueba por escrito ó cuando las presunciones ó indicios resultantes de hechos ciertos sean bastantes para determinar la admisión de dicha prueba.

Art. 1,277. El principio de prueba por escrito resulta de todo escrito emanado de aquel á quien se le opone, ó de aquel á quien él representa, que hace verosímil el hecho alegado.

Art. 1,278. Para la apreciación de la prueba testimonial observarán los tribunales las reglas siguientes:

Dos testigos contestes hacen plena prueba, salvo los casos en que se exijan mas por disposiciones especiales.

Se estimarán también como plena prueba las declaraciones de testigos no contestes que en su conjunto demuestren la existencia del hecho de que se trata.

La declaración de un solo testigo podrá hacer prueba plena, cuando concurra alguna otra que la complete.

El tribunal examinará si las disposiciones de los testigos concuerdan entre sí y con las otras pruebas; y estimará cuidadosamente los motivos de las deposiciones y la confianza que merezcan los testigos por su vida y costumbres, la profesión que ejercen y demás circunstancias.

Art. 1,279. No podrán ser testigos en juicio los furiosos, dementes ó mentecatos, los menores de quince años, los jugadores de profesión, los ébrios, los vagos, los deudores fraudulentos, y mientras no obtengan rehabilitación, los que hayan sufrido una pena infamante.

Art. 1,280. No puede tampoco testificar el magistrado en la causa en que está conociendo, el abogado ó apoderado por la parte á quien representa, el vendedor en causas de evicción sobre la cosa vendida: los socios en asuntos que pertenezcan á la compañía. El heredero presunto, el donatario, el que tenga interés, aunque sea indirecto, en las resultas del pleito, y el amigo íntimo, no pueden testificar en favor de aquellos con quienes les comprenden estas relaciones. El enemigo no puede testificar contra su enemigo.

Art. 1,281. Ninguno puede ser testigo en contra ni en favor de sus ascendientes ó descendientes ó su cónyuge: el sirviente doméstico no podrá ser testigo en favor ni en contra de aquel que lo tiene á su servicio.

Art. 1,282. Tampoco pueden ser testigos en favor de las partes que los presentan, los parientes consanguíneos ó afines, los primeros hasta el cuarto grado civil, y los segundos hasta el segundo grado, ámbos inclusive. Se exceptúan aquellos casos en que se trate

de probar parentesco ó edad, en los cuales pueden ser testigos los parientes, aun cuando sean ascendientes ó descendientes.

Art. 1,283. Toda persona hábil para ser testigo debe dar su declaración.

Podrán, sin embargo, excusarse:

1.º Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo.

2.º Los que por su estado ó profesión deben guardar secreto respecto del hecho de que se trate.

### SECCION III.

#### De las presunciones.

Art. 1,284. Las presunciones son las consecuencias que la lei ó el Juez sacan de un hecho conocido para establecer uno desconocido.

Art. 1,285. La presunción legal es la que una disposición especial de la lei atribuye á ciertos actos ó á ciertos hechos.

Tales son:

1.º Los actos que la lei declara nulos sin atender mas que á su cualidad, como hechos en fraude de sus disposiciones.

2.º Los casos en que la lei declara que la propiedad ó la liberación resulta de algunas circunstancias determinadas.

3.º La autoridad que dá la lei á la cosa juzgada.

La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sin respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia. Es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la nueva demanda esté fundada sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y que éstas vengan al juicio con el mismo carácter que en el anterior.

Art. 1,286. La presunción legal dispensa de toda prueba al que la tiene á su favor.

Art. 1,287. No se admite ninguna prueba contra la presunción legal, cuando fundada en esta presunción, la lei anula ciertos actos, ó niega acción en justicia, á menos que haya reservado la prueba en contrario.

Art. 1,288. Las presunciones que no están establecidas por la lei, quedarán á la prudencia del Juez, que no debe admitir, sino las que sean graves, precisas y concordantes.

### SECCION IV.

#### De la confesion.

Art. 1,289. La confesion es judicial ó extrajudicial.

Art. 1,290. La confesion hecha por la parte ó por su apoderado dentro de los límites del mandato, ante un Juez, aunque este sea incompetente, hace contra ella plena prueba.

Art. 1,291. La confesion extrajudicial produce el mismo efecto, si se hace á la parte misma ó al que la representa.



Si se hace á un tercero, produce solo indicio.

Art. 1,292. La confesion extrajudicial no puede probarse por testigos, sino en los casos en que la lei admite la prueba testimonial.

Art. 1,293. La confesion judicial ó extrajudicial no puede dividirse en perjuicio del confesante. Este no puede revocarla, si no prueba que ella ha sido resultado de un error de hecho.

Art. 1,294. Para que la confesion produzca efecto ha de ser hecha por persona capaz de obligarse en el asunto sobre que recae.

SECCON V.

Del juramento.

Art. 1,295. El juramento debe prestarse siempre personalmente, y no por medio de mandatario.

Art. 1,296. Cada parte puede deferir á la otra el juramento para hacer depender de él la decision del juicio.

Art. 1,297. El juramento decisorio puede deferirse en toda especie de juicio civil.

No puede deferirse sobre un hecho que amerite pena que no sea pecuniaria ni se resuelva en pecuniaria, ni sobre una convencion para cuya validez exige la lei un acto escrito, ni para contradecir un hecho que un documento público atestigua haber pasado en el acto mismo ante el funcionario público que lo ha recibido.

Art. 1,298. No puede ser deferido sino sobre un hecho determinado y personal de aquel á quien se le defiere; ó sobre el simple conocimiento de un hecho.

Art. 1,299. Puede ser deferido en cualquier estado de la causa; y aun cuando no haya ningun principio de prueba de la demanda ó de la excepcion sobre que se defiere el juramento.

Art. 1,300. La parte á quien se defiere el juramento, puede referirlo á su adversario.

Art. 1,301. Aquel á quien se defiere el juramento, y rehusa prestarlo y no lo refiere á su adversario, debe sucumbir en la demanda ó excepcion; y del mismo modo debe sucumbir aquel á quien se le ha referido, si rehusa prestarlo.

Art. 1,302. La parte á quien se ha deferido el juramento, no puede referirlo despues que ha declarado que está dispuesto á prestarlo.

Art. 1,303. No puede referirse el juramento, cuando el hecho sobre que ha de recaer no es comun á las dos partes, sino personal de aquella á quien se ha deferido.

Art. 1,304. Si se ha prestado el juramento deferido ó referido, no se admite á la otra parte probar su falsedad.

Art. 1,305. El que ha deferido ó referido el juramento puede dispensar de prestarlo á su adversario que ha declarado estar dispuesto á hacerlo; pero el juramento se considera como prestado en contra del que lo dispensa.

Art. 1,306. La parte que ha deferido el juramento puede retractarse mientras que su adversario no ha declarado que lo acepta ó lo refiere, ó mientras no haya recaido sentencia irrevocable sobre la admision del juramento.

Puede retractarse, aun despues de la sentencia y despues que la parte contraria ha declarado que está dispuesta á prestarlo, si la fórmula propuesta ha sido cambiada en la sentencia, á ménos que por un acto posterior á la sentencia haya aceptado la alteracion de la fórmula.

La parte que ha referido el juramento no puede retractarse, si la otra parte ha declarado que está dispuesta á prestarlo.

Art. 1,307. El juramento prestado ó rehusado no hace prueba, sino en provecho ó en contra del que lo ha deferido y de sus herederos ó causa-habientes.

El juramento deferido por uno de los acreedores solidarios al deudor, no liberta á este sino de la porcion correspondiente á ese acreedor.

Deferido al deudor principal, liberta igualmente á los fiadores.

Deferido á uno de los deudores solidarios, liberta á los codeudores.

Deferido al fiador, aprovecha al deudor principal.

En los dos últimos casos el juramento del deudor solidario y del fiador no aprovecha á los codeudores ó al deudor principal, sino cuando ha sido deferido sobre la deuda, y no sobre el hecho de la solidaridad ó de la fianza.

Art. 1,308. En los juicios sobre obligaciones civiles procedentes de delito, culpa ó dolo puede el Juez deferir el juramento al demandante, con las circunstancias y efectos siguientes:

1.º El delito, culpa ó dolo han de resultar debidamente probados.

2.º La duda del Juez ha de recaer sobre el número ó valor real de las cosas, ó sobre el importe de los daños y perjuicios.

3.º Que sea imposible probar de otra manera el número ó valor de las cosas demandadas, ó el importe de los daños y perjuicios.

Art. 1,309. El Juez puede moderar á su prudente arbitrio la fijacion hecha por el demandante

Art. 1,310. El juramento deferido de oficio á una de las partes, no puede ser referido por esta á la otra parte.



SECCION VI.

*De la experticia.*

Art. 1,311. Siempre que se trate de una comprobacion ó de una apreciacion que exija conocimientos especiales, puede procederse á una experticia:

Art. 1,312. La experticia se hará por tres expertos, á ménos que las partes convengan en que la haga uno solo.

Art. 1,313. Los expertos serán nombrados por las partes de comun acuerdo, y á falta de acuerdo de las partes, cada una de ellas nombrará un experto y el tribunal nombrará el otro.

Art. 1,314. El dictámen de la mayoría de los expertos se extenderá en un solo acto, que suscribirán todos. Si no hubiere unanimidad, podrán indicarse las diferentes opiniones y sus fundamentos.

Art. 1,315. Si los tribunales no encuentran en el dictámen de los expertos la claridad suficiente, podrán ordenar de oficio nueva experticia por uno ó mas expertos, que tambien nombrarán de oficio, siempre en número impar, los cuales podrán pedir á los anteriores expertos las noticias que juzguen convenientes.

Art. 1,316. Los Jueces no están obligados á seguir el dictámen de los expertos, si su conviccion se opone á ello.

TITULO VII.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO.

*Disposiciones generales.*

Art. 1,317. La asociacion conyugal relativamente á los bienes se rige por las convenciones de las partes y por la lei.

Art. 1,318. Los esposos pueden celebrar cualesquiera pactos que excluyan ó modifiquen la sociedad conyugal y establecer, como lo tuvieren á bien, el régimen de sus bienes en el matrimonio, salvo las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 1,319. Serán nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres ó en detrimento de los derechos y obligaciones que respectivamente tienen en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de este Código y á las establecidas sobre divorcio, emancipacion, tutela y sucesion hereditaria.

Art. 1,320. El menor que con arreglo á la lei puede casarse, puede tambien hacer donaciones y cualesquiera otros pactos matrimoniales, los cuales serán válidos, si prestan su aprobacion las personas cuyo consentimiento necesita el matrimonio y ademas recae autorizacion judicial con conocimiento de causa.

Las donaciones que no excedan de dos mil

42

venezolanos no están sujetas á esta autorizacion.

Art. 1,321. Para la validez de las donaciones y demas convenciones hechas en el contrato de matrimonio por aquel contra el cual se ha pronunciado sentencia, ó se está siguiendo juicio de inhabilitacion, es necesaria la asistencia y aprobacion del curador que tenga ó del que se nombre al efecto, si no se le hubiere nombrado todavia; y la aprobacion judicial en los mismos casos en que se requiere respecto á menores.

Art. 1,322. Las capitulaciones matrimoniales deberán hacerse ántes de la celebracion del matrimonio y por escritura pública, so pena de nulidad.

Pero cuando no exceda de cuatrocientos venezolanos la totalidad de los bienes aportados por marido y mujer, y no hubiere Registrador en el pueblo de su residencia, podrán otorgarse las capitulaciones matrimoniales y carta de pago de los bienes de la mujer, ante el juez de parroquia y dos testigos que presencien la entrega de los bienes aportados.

Sin embargo, siempre que en los bienes aportados al matrimonio hubiere algun inmueble, se otorgarán las capitulaciones matrimoniales en escritura pública.

Art. 1,323. Para la validez de las modificaciones en las capitulaciones matrimoniales, es necesario que se hagan con anterioridad á la celebracion del matrimonio, que consten de escritura pública, y que todas las personas que han sido partes en las capitulaciones estén presentes, y presten su consentimiento á la modificacion.

Art. 1,324. Toda modificacion en las capitulaciones matrimoniales, aunque revestidas de las formalidades prescrites en el artículo anterior, queda sin efecto respecto de terceros, si al márgen de los protocolos de la escritura respectiva no se ha anotado la existencia de la escritura que contiene la modificacion.

No se dará copia de la escritura de capitulaciones matrimoniales sin la insercion de la predicha nota, so pena, para el que lo hiciera, de pagar daños y perjuicios y de la que se le imponga en juicio criminal, si hubiere lugar á ello.

Art. 1,325. El régimen del contrato de matrimonio, cualquiera que él sea, no podrá cambiarse ni modificarse despues de celebrado el matrimonio.

SECCION I.

*De la sociedad conyugal.*

§ 1.º

*Disposiciones generales.*

Art. 1,326. Entre marido y mujer, si no hubiere convencion en contrario, existe la



sociedad conyugal, cuyo efecto es hacer comunes de ambos por mitad las ganancias ó beneficios obtenidos durante el matrimonio, segun lo establecido en el párrafo 3° de esta seccion.

Art. 1,327. Esta sociedad empieza precisamente el dia de la celebracion del matrimonio: cualquier estipulacion contraria será nula.

Art. 1,328. La sociedad conyugal se rige por las reglas del contrato de sociedad en cuanto no se oponga á lo expresamente determinado en este título

§ 2.º

*De los bienes propios de cada uno de los cónyuges.*

Art. 1,329. El que promete patrimonio á alguno de los cónyuges debe pagarlo de sus propios bienes, aunque tenga en su poder bienes del esposo á quien ha hecho la promesa, á ménos que al hacerla exprese lo contrario.

Art. 1,330. El que constituye patrimonio está obligado al saneamiento de los objetos que diere.

Art. 1,331. Los intereses del patrimonio prometido corren desde el dia en que debió hacerse la entrega; y á falta de plazo, desde la celebracion del matrimonio.

Art. 1,332. El patrimonio de los cónyuges se compone no solo de los bienes y derechos que la mujer y el marido aportan al matrimonio, al tiempo de contraerlo, sino tambien de los que durante él adquieren por donacion, herencia ó legado.

Art. 1,333. Se hacen del patrimonio del respectivo cónyuge los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio:

1.º Por permuta con otros bienes propios del cónyuge:

2.º Por derecho de retracto, por parte del cónyuge:

3.º Por dacion en pago del patrimonio del cónyuge.

Art. 1,334. Pertenece á la mujer lo que se adquirido por compra hecha con dinero de su patrimonio, previo consentimiento de ella.

Art. 1,335. Los bienes adquiridos por el marido durante el matrimonio con dinero propio suyo, corresponden á la sociedad conyugal, á no ser que el marido hubiere declarado en forma auténtica, al tiempo de la adquisicion, que los adquirió para sí; pero en el primer caso el precio corresponderá al capital marital, en la cantidad que se sacó del mismo.

Art. 1,336. Los bienes donados ó dejados en testamento á los esposos conjuntamente, con designacion de partes determinadas, pertenecen á los cónyuges, como patrimonio de cada uno, en la proporcion determinada por

el donador, ó testador, y á falta de designacion, por mitad.

Art. 1,337. Corresponde al marido la administracion del patrimonio de la mujer, y es responsable de todos los perjuicios que esta esperimantare por su culpa ó negligencia.

Art. 1,338. Los bienes raíces de la mujer no podrán ser enajenados ni hipotecados sin su consentimiento expreso, y previo decreto judicial con conocimiento de causa.

Para enajenar otros bienes de la mujer que el marido esté ó pueda estar obligado á restituir en especie, basta el consentimiento de esta.

Si el marido ejerciere la curatela de la mujer, se aplicarán las disposiciones relativas á la curatela.

Art. 1,339. Cuando hubiere fundado motivo para considerar en peligro el patrimonio de la mujer, podrá el Juez, á solicitud de ella, del que hubiere constituido el patrimonio ó de alguno de aquellos en quienes puede recaer la obligacion de alimentar á alguno de las cónyuges ó á los hijos del matrimonio, dictar las providencias que estime conducentes á evitar aquel peligro.

Art. 1,340. El patrimonio de la mujer quedará obligado al importe de los gastos diarios y usuales de la familia causados por la mujer ó de su orden, con tolerancia del marido; pero en este caso deberán hacerse previamente excusion de los bienes gananciales y de los del marido.

§ 3.º

*Del haber de la sociedad conyugal.*

Art. 1,341. Pertenecen á la sociedad:

1.º Los bienes adquiridos por título oneroso durante el matrimonio, á costa del caudal comun, bien se haga la adquisicion á nombre de la comunidad ó bien de uno de los cónyuges:

2.º Los obtenidos por la industria, profesion, oficio, sueldo ó trabajo de ámbos cónyuges ó de cualquiera de ellos:

3.º Los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes ó de los pecuniarios de cada uno de los cónyuges.

Art. 1,342. Cuando pertenezca á uno de los cónyuges una cantidad pagadera en cierto número de años, no corresponden á la sociedad las sumas cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán como parte del patrimonio propio, deducidos los gastos de su cobranza.

Art. 1,343. El derecho de usufructo ó de pension forma parte de los bienes propios del cónyuge á quien pertenecen; pero las pensiones devengadas durante el matrimonio pertenecen á la sociedad, caso de que el derecho de percibirlas sea perpetuo.





Los frutos de un usufructo y los rendimientos de una renta temporal pertenecerán por los primeros veinte años del matrimonio á la sociedad conyugal en los cuatro quintos y al cónyuge respectivo en el quinto restante.

De los veinte años en adelante todos los frutos y las rentas pertenecerán á la sociedad.

Art. 1,344. El usufructo de los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio, pertenece á la sociedad.

Art. 1,345. Los frutos de bienes restituidos en especie pendientes á la disolución del matrimonio se proratearán aplicándose á la sociedad lo que corresponde al número de días que haya durado en el último año, el cual se comenzará á contar desde el aniversario de la celebración del matrimonio.

Art. 1,346. El aumento de valor por mejoras hechas en el patrimonio de uno de los cónyuges con anticipaciones de la sociedad ó por la industria de cualquiera de los cónyuges, pertenece á la sociedad.

Art. 1,347. Se presume que pertenecen á la sociedad todos los bienes existentes, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente á alguno de los cónyuges.

§ 4°

*De las cargas de la sociedad.*

Art. 1,348. Son de cargo de la sociedad:

1.º Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y las que contraiga la mujer en los casos en que puede legalmente obligar á la sociedad:

2.º Los réditos caídos y los intereses vencidos durante el matrimonio de las obligaciones á que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges, como los de la sociedad:

3.º Los reparos menores ó de conservación ejecutados durante el matrimonio en los bienes particulares del marido ó de la mujer:

4.º Los reparos mayores ó menores de los bienes de la sociedad:

5.º El mantenimiento de la familia y educación de los hijos comunes y también de los legítimos de uno solo de los cónyuges, cuando los segundos tienen derecho á alimentos:

6.º Los alimentos que cualquiera de los cónyuges esté por lei obligado á dar á sus ascendientes; pero podrá el Juez moderar este gasto, si lo juzgare excesivo, imputando el resto al haber del cónyuge.

Art. 1,349. También es cargo de la sociedad el importe del patrimonio constituido á los hijos comunes para su colocación por el marido y la mujer de comun acuerdo.

Si los bienes gananciales no alcanzaren responderán de la diferencia por mitad los cónyuges.

§ 5°

*De la administración de la sociedad.*

Art. 1,350. El marido administra exclusivamente la sociedad sin tener que dar cuenta de la administración.

Art. 1,351. Además de las facultades que pertenecen al marido como administrador, puede este enajenar y obligar á título oneroso los bienes de la sociedad sin el consentimiento de la mujer.

Art. 1,352. Las enajenaciones que haga el marido y las obligaciones que contraiga, en fraude de los derechos de la mujer, se regirán por las disposiciones relativas á las enajenaciones en fraude de acreedores, en cuanto á la calificación ó existencia del fraude y sus efectos respecto de terceros.

Art. 1,353. El marido podrá hacer donaciones moderadas de los bienes sociales.

Art. 1,354. Las obligaciones contraídas mancomunadamente por la mujer y el marido, ó en que la mujer se obligue solidariamente con el marido, no tendrán efecto contra los bienes propios de la mujer, sino en cuanto se probare que el contrato ha cedido en utilidad personal de la mujer.

Art. 1,355. Los tribunales podrán autorizar á la mujer para aquellos actos de administración que sean indispensables, cuando no aparezca el marido y no haya proveído á la administración respecto de esos actos.

Art. 1,356. La mujer en quien recaiga la administración de los bienes del matrimonio tendrá respecto de ellos las mismas facultades y responsabilidades que competían al marido; pero no podrá enajenar ni gravar bienes inmuebles sin autorización judicial dada con conocimiento de causa.

§ 6°

*De la disolución y liquidación de la sociedad.*

Art. 1,357. La sociedad conyugal se acaba por el hecho de disolverse el matrimonio, por el divorcio en los términos expresados en la sección que en él se ocupa y cuando hubiere sido declarado nulo el matrimonio. En este último caso, el cónyuge que hubiere obrado con mala fe no tendrá parte en los gananciales.

También se disuelve la sociedad por la ausencia declarada y por la separación judicial de bienes en los casos autorizados por este Código.

Toda separación voluntaria es nula.

Art. 1,358. Demandada la separación, podrá el Juez, á petición de la mujer, dictar las providencias que estime conducentes á la seguridad de los intereses de esta, mientras dure el juicio.



Art. 1,359. Decretada la separacion, queda extinguida la sociedad conyugal y se hará la liquidacion de la misma.

Art. 1,360. La demanda de separacion y la sentencia ejecutoriada en que aquella se declaré, deben registrarse.

Art. 1,361. La separacion de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores; pero los efectos de la sentencia se retrotraen á la fecha del registro de la demanda.

Art. 1,362. Si la sociedad se restableciere, se hará constar por escritura pública su restablecimiento.

En caso de restablecerse, la sociedad produce sus efectos como si la separacion no hubiera tenido lugar, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros durante la separacion.

Art. 1,363. Los acreedores de la mujer no pueden sin su consentimiento pedir la separacion de bienes.

Art. 1,364. Cada cónyuge, por sí ó por sus herederos, sacará de la masa las especies ó cuerpos ciertos que le pertenezcan y los valores que constituyan el resto de su haber, deduciendo previamente lo que deban á la sociedad y al otro cónyuge.

Art. 1,365. Tambien deducirán el valor de los bienes propios que hayan perecido sin culpa, hasta concurrencia de los bienes gananciales.

Art. 1,366. La restitucion de los bienes existentes debe hacerse desde luego y con los frutos percibidos ó que se han debido percibir desde que hubiere mora.

Si el inmueble de la mujer ha sido arrendado durante el matrimonio por el marido solo, se observará lo establecido para los arrendamientos hechos por el usufructuario.

Art. 1,367. Los créditos ó derechos aportados por alguno de los cónyuges se restituirán en el estado que tengan; á no ser que siéndolo por la mujer se hubieren dejado de cobrar ó se hubieren hecho incobrables por negligencia ó culpa del marido.

Art. 1,368. Los cónyuges responden de por mitad de las obligaciones de la sociedad conyugal; sin embargo, la responsabilidad de la mujer no excede de su mitad de gananciales.

Art. 1,369. En cuanto á la division de la sociedad conyugal en lo que no esté determinado en el presente título, se observará lo que se prescribe en el tratado de particion.

Art. 1,370. La prueba testimonial es admisible para probar cada interesado los derechos que le corresponden.

§ 7º

*De la renuncia á la sociedad.*

Art. 1,371. La renuncia á la sociedad conyugal no puede hacerse durante el matrimonio, sino en el caso de haberse declarado judicialmente la separacion de bienes.

La renuncia debe hacerse por escritura pública.

Art. 1,372. Disuelta la sociedad, la mujer mayor ó sus herederos tienen el derecho de renunciar á la sociedad conyugal.

La mujer menor ó los herederos menores no pueden renunciar sino con aprobacion judicial.

Art. 1,373. La mujer que renuncia á los gananciales conserva sus derechos y obligaciones á las recompensas, indemnizaciones y donaciones matrimoniales.

TITULO VIII.

*De la venta.*

SECCION I.

*De la naturaleza y forma de la venta.*

Art. 1,374. La venta es un contrato por el cual uno se obliga á dar una cosa y el otro á pagar el precio.

Art. 1,375. La venta es perfecta entre las partes, y el comprador adquiere la propiedad respecto del vendedor, desde que están convenidos en la cosa y en el precio, aunque la cosa no se haya entregado ni pagado el precio.

Art. 1,376. La venta puede hacerse pura y simplemente ó bajo condicion suspensiva ó resolutoria.

Puede tener por objeto dos ó mas cosas alternativamente.

En todos estos casos, sus efectos se reglan por los principios generales de los contratos.

Art. 1,377. Cuando se trata de mercancías que se venden con sujecion al peso, cuenta ó medida, las cosas vendidas quedan á riesgo y peligro del vendedor hasta que sean pesadas, contadas ó medidas. Sin embargo el comprador, puede pedir la entrega de las mercancías, ó daños y perjuicios, en caso de inejecucion del contrato.

Art. 1,378. Si al contrario las mercancías se han vendido alzadamente ó en globo, la venta queda perfecta inmediatamente.

Se juzga que la venta se ha hecho alzadamente, si las cosas se han vendido por un solo precio, sin consideracion al peso, al número ó á la medida; y cuando aunque se haya hecho mérito de estos, ha sido únicamente para determinar el precio.

Art. 1,379. En cuanto al vino, el aceite y otras cosas que se acostumbra gustar ó



probar ántes de comprarlas, no queda perfecta la venta hasta que el comprador las haya gustado ó probado y reconocido que son de la calidad convenida.

Art. 1,380. La venta sujeta á ensayo previo se juzga hecha siempre bajo condicion suspensiva.

Art. 1,381. El precio de la venta debe ser determinado y especificado por las partes.

Sin embargo, el precio puede quedar sometido al arbitrio de un tercero determinado por las partes en el acto de la venta. Tambien puede estipularse que la eleccion del tercero se haga con posterioridad por las partes de comun acuerdo, con tal que quede estipulado en la convencion el modo de nombrar el tercero, á falta de acuerdo entre las partes. Si el tercero escogido no quiere ó no puede hacer la determinacion del precio, la venta es nula.

Tambien puede convenirse en que el precio se fije con referencia al corriente en un mercado y en un dia determinado.

Art. 1,382. Los gastos de escritura y demas accesorios á la venta son de cargo del comprador, salvo convenciones particulares entre las partes.

#### SECCION II.

De las personas que pueden comprar ó vender.

Art. 1,383. Pueden comprar ó vender todas las personas á quienes la lei no lo prohibe.

Art. 1,384. Entre marido y mujer no puede haber venta de bienes.

Art. 1,385. No pueden comprar, ni aun en subasta pública, ni directamente, ni por intermedio de otras personas, bajo pena de nulidad:

1.º El padre y la madre los bienes de sus hijos sometidos á su potestad:

2.º Los tutores, protutores y curadores los bienes de las personas sometidas á su tutela, protutela ó curatela:

3.º Los mandatarios, administradores ó gerentes, los bienes que estén encargados de vender ó hacer vender:

4.º Los empleados públicos, los bienes de la Nacion, de los Estados y sus secciones, ó de los establecimientos públicos de cuya administracion estuvieren encargados, ni los bienes que se vendan bajo su autoridad ó por su ministerio:

5.º Los magistrados, jueces, fiscales, secretarios de tribunales y juzgados y oficiales de justicia, no pueden ser cesionarios de derechos ó acciones litigiosas de la competencia del tribunal de que hacen parte, bajo pena de nulidad con indemnizacion de daños y perjuicios,

Se exceptúa de las disposiciones que preceden el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos ó de cesion en pago de créditos ó de garantía de los bienes que ellos poseen.

Por lo demas, los abogados y los procuradores no pueden ni por sí mismos ni por medio de personas interpuestas celebrar con sus clientes ningun pacto ni contrato de venta, donacion, permuta ú otros semejantes sobre las cosas comprendidas en las causas á que prestan su ministerio, bajo pena de nulidad y el pago de los gastos y de los perjuicios.

#### SECCION III.

De las cosas que no pueden venderse.

Art. 1,386. Es nula la venta de los derechos sobre la sucesion de una persona viva, aun con su consentimiento.

Art. 1,387. Si en el momento de la venta la cosa vendida, ha perecido en totalidad, la venta es nula.

Si solo ha perecido parte de la cosa, el comprador puede elegir entre apartarse del contrato ó pedir la parte existente, determinándose su precio por expertos.

#### SECCION IV.

De las obligaciones del vendedor.

Art. 1,388. Las principales obligaciones del vendedor son la tradicion y el saneamiento de la cosa vendida.

#### § 1º

*De la tradicion de la cosa.*

Art. 1,389. La tradicion es la traslacion de la cosa vendida al poder y á la posesion del comprador.

Art. 1,390. El vendedor hace la tradicion de los inmuebles con el otorgamiento de la escritura de propiedad, y la entrega de las llaves, si se trata de un edificio.

Art. 1,391. La tradicion de los muebles se hace por la entrega real:

Ó por la entrega de las llaves de los edificios que los contienen:

Ó por el solo consentimiento de las partes, si la entrega real no puede efectuarse en el momento de la venta, ó si el comprador los tenia ya en su poder por cualquiera otro título.

Art. 1,392. La tradicion de las cosas incorporeales se verifica por la entrega de los títulos, ó por el uso que de ellos hace el comprador con el consentimiento del vendedor.

Art. 1,393. Los gastos de la tradicion son de cuenta del vendedor, y los de transporte de cuenta del comprador, si no hai estipulacion en contrario.



Art. 1,394. La tradición debe hacerse en el lugar en que la cosa se encontraba al acto de la venta, si no se ha estipulado otra cosa.

Art. 1,395. El vendedor que no ha acordado plazo para el pago, no está obligado á entregar la cosa, si el comprador no paga el precio.

Tampoco está obligado á hacer la entrega, aun cuando haya acordado plazo para el pago del precio, si despues de la venta el comprador se hace insolvente, ó cae en estado de quiebra, de suerte que el vendedor se encuentre en peligro inminente de perder el precio, á ménos que el comprador dé caucion de pagar en el plazo convenido.

Art. 1,396. La cosa debe entregarse en el estado en que se halla en el momento de la venta.

Desde el dia de la venta, todos los frutos pertenecen al comprador.

Art. 1,397. La obligacion de entregar la cosa comprende la de entregar sus accesorios, y todo lo que está destinado á perpetuidad para su uso.

Art. 1,398. El vendedor está obligado á entregar la cosa en toda la cantidad expresada en el contrato, salvo las modificaciones siguientes:

Si la venta de un inmueble se ha hecho con expresion de su cabida, á razon de tanto por medida, el vendedor está obligado á entregar al comprador que lo exija la cantidad expresada en el contrato.

Cuando esto no es posible ó el comprador no lo exige, el vendedor está obligado á sufrir una disminucion proporcional en el precio.

Si se encuentra que la cabida del inmueble es superior á la expresada en el contrato, el comprador debe pagar la diferencia del precio; pero puede desistir del contrato, si el excedente del precio pasa de la veintena parte de la cantidad declarada.

Art. 1,399. En todos los otros casos en que la venta sea de un cuerpo determinado y limitado, ó de fundos distintos y separados, ó que comience por la medida ó por la indicacion del cuerpo vendido seguida de la medida, la expresion de la medida no dá lugar á ningun suplemento de precio en favor del vendedor por el exceso en la medida, ni á ninguna disminucion de precio en favor del comprador, por menor medida, sino cuando la diferencia entre la medida real y la indicada en el contrato es de una veintena parte en mas ó en ménos, habida consideracion al valor de la totalidad de los objetos vendidos, si no hai estipulacion en contrario.

Art. 1,400. En el caso en que segun el artículo precedente haya lugar á aumento de

precio por excedente de la medida, el comprador puede elegir entre desistir del contrato y pagar el suplemento de precio con sus intereses, si reliene el inmueble.

Art. 1,401. En todos los casos en que el comprador ejerza el derecho de desistir del contrato, el vendedor está obligado á reembolsarle, ademas del precio que ha recibido, los gastos del contrato.

Art. 1,402. En todos los casos expresados en los artículos anteriores, la accion en suplemento de precio que corresponde al vendedor y la que corresponde al comprador para la disminucion del precio ó la resolucion del contrato, deben intentarse dentro de un año á contar desde el dia del contrato, so pena de la pérdida de los derechos respectivos.

Art. 1,403. Si se han vendido dos fundos por el mismo contrato y por un solo precio, con designacion de la medida de cada uno de ellos y se encuentra que la cabida es menor en el uno y mayor en el otro, se hace compensacion hasta la debida concurrencia, y la accion, tanto en suplemento como en disminucion del precio, no tiene lugar, sino de conformidad con las reglas que quedan establecidas.

Art. 1,404. La cuestion sobre si la pérdida ó el deferioro de la cosa vendida y aun no entregada debe ser de cuenta del vendedor ó del comprador, se decidirá, segun las reglas establecidas en el título *De las obligaciones y de los contratos en general*.

## § 2.º

### *Del saneamiento.*

Art. 1,405. Por el saneamiento que debe el vendedor al comprador responde:

1.º De la posesion pacífica de la cosa vendida,

2º De los vicios ó defectos ocultos de la misma.

Art. 1,406. Aunque en el contrato de venta no se haya estipulado el saneamiento, el vendedor responde al comprador de la eviccion que le prive del todo ó parte de la cosa vendida y de las cargas con que se pretenda gravarla que no hayan sido declaradas en el contrato.

Art. 1,407. Los contratantes pueden por convenios particulares aumentar ó disminuir el efecto de esta obligacion legal, y convenir tambien en que el vendedor quede libre de ella.

Art. 1,408. Aunque se haya estipulado que el vendedor no queda obligado al saneamiento, responderá, sin embargo, del que resulte de un hecho que le sea personal. Toda convencion contraria es nula.



Tampoco valdrá la estipulación por la cual se liberte al vendedor del saneamiento, si este procede de mala fe y el comprador ignora la causa que diere motivo á la evicción.

Art. 1,409. Aunque se haya estipulado que el vendedor no quede obligado al saneamiento, en caso de evicción, deberá restituir el precio, á ménos que el comprador hubiera tenido conocimiento del riesgo de la evicción en el momento de la venta, ó que haya comprado á todo riesgo.

Art. 1,410. Si se ha prometido el saneamiento ó si nada se ha estipulado sobre él, el comprador que ha padecido la evicción tiene derecho á exigir del vendedor:

1.º La restitucion del precio:

2.º La de los frutos, cuando está obligado á restituirlos al propietario que ha reivindicado la cosa:

3.º Las costas del pleito que ha causado la evicción, y las del que hubiere seguido con el vendedor para el saneamiento en lo conducente:

4.º Los daños y perjuicios, y los gastos y costas del contrato

Si la restitucion de frutos se hubiese impuesto al comprador como poseedor de mala fe, cesará la obligacion impuesta al vendedor en el número 2.º de este artículo.

Art. 1,411. Si al verificarse la evicción, la cosa vendida se halla disminuida en valor ó considerablemente deteriorada, ya sea por negligencia del comprador, ya por fuerza mayor, el vendedor está, sin embargo obligado á restituir el precio íntegro.

Si el comprador ha sacado provecho de los deterioros que ha causado, el vendedor tiene derecho á retener una parte del precio proporcional á ese provecho.

Art. 1,412. Si la cosa vendida ha aumentado en valor para la época de la evicción, aun independientemente de hechos del comprador, el vendedor está obligado á pagarle el exceso de valor ademas del precio que recibió.

Art. 1,413. El vendedor está obligado á reembolsar al comprador, ó á hacerle reembolsar por el que ha reivindicado, las refacciones y mejoras útiles que le haya hecho al fundo y á que tenga derecho.

Art. 1,414. Si el vendedor vendió de mala fe el fundo ajeno está obligado á reembolsar al comprador de buena fe todos los gastos aun volupuarios que este haya hecho en el fundo.

Art. 1,415. Si ha habido evicción de una parte de la cosa, y esta parte es de tal importancia relativamente al todo, que el comprador no la hubiere comprado sin aquella parte, puede este hacer resolver el contrato de venta.

Art. 1,416. Si en el caso de evicción de una parte del fundo vendido no se resolviese la venta, el valor de la parte sobre que ha tenido lugar la evicción, será pagada al comprador por el vendedor, segun la estimacion que se haga en la época de la evicción y no en proporecion del precio total de la venta, ya haya aumentado ya haya disminuido el valor de la cosa vendida.

Art. 1,417. Si el fundo vendido está gravado con servidumbres no aparentes, que no hayan sido declaradas en el contrato, y que sean de tal importancia que se presuma que si el comprador las hubiera conocido, no hubiera comprado el fundo, el comprador puede pedir la resolucion del contrato, á ménos que prefiera una indemnizacion.

Art. 1,418. Las otras reclamaciones que pueden nacer con ocasion de perjuicios debidos al comprador por la inejecucion de la venta, deben decidirse por las reglas establecidas en el titulo *De las obligaciones y de los contratos en general*.

Art. 1,419. Cuando el comprador ha evitado la evicción del fundo, mediante el pago de una suma de dinero, el vendedor puede libertarse de todas las consecuencias del saneamiento, reembolsándole la suma pagada, sus intereses y gastos.

Art. 1,420. Cesa la obligacion de sanear por causa de evicción, cuando el comprador no hace notificar al vendedor la demanda de evicción en los términos señalados en el Código de procedimiento judicial, y este prueba que tenia medios de defensa suficientes para ser absuelto de la demanda.

### § 3º

#### *Del saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida.*

Art. 1,421. El vendedor está obligado al saneamiento de la cosa vendida por los vicios ó defectos ocultos que la hacen impropia para el uso á que está destinada, ó que disminuyen el uso de tal manera, que si el comprador los hubiera conocido no la habría comprado ó hubiera ofrecido un precio menor.

Art. 1,422. El vendedor no está obligado por los vicios aparentes y que el comprador habria podido conocer por sí mismo.

Art. 1,423. Es responsable el vendedor de los vicios ocultos, aunque él no los conociera, á ménos que haya estipulado no quedar obligado en este caso al saneamiento.

Art. 1,424. En los casos de los artículos 1,421 y 1,423, el comprador puede escoger entre devolver la cosa haciéndose restituir el precio y retener la cosa haciéndose restituir la parte de precio que se determine por expertos.



Art. 1,425. Si el vendedor conocia los vicios de la cosa vendida, está obligado á pagar daños y perjuicios al comprador, además de restituírle el precio.

Art. 1,426. Si el vendedor ignoraba los vicios de la cosa, no está obligado sino á restituír el precio recibido y á reembolsar al comprador los gastos hechos con ocasion de la venta.

Art. 1,427. Si la cosa que tenia vicios ha perecido por causa de sus defectos, la pérdida es de cargo del vendedor, que está obligado á restituír al comprador el precio y á las otras indemnizaciones indicadas en los dos artículos precedentes.

Pero la pérdida ocasionada por un caso fortuito es de cuenta del comprador.

Art. 1,428. El comprador debe intentar la acción redhibitoria que proviene de vicios de la cosa, en el término de un año, á contar desde el día de la entrega, si se trata de inmuebles; si se trata de animales, debe intentarse dentro de cuarenta días; y si se trata de otras cosas muebles, dentro de tres meses: en uno ú otro caso á contar desde la entrega.

La acción redhibitoria, en las ventas de animales, no tiene lugar sino por los vicios determinados por la lei ó por usos locales.

#### SECCION V.

##### De las obligaciones del comprador.

Art. 1,429. La obligación principal del comprador es pagar el precio en el día y en el lugar determinados por el contrato de venta.

Art. 1,430. Cuando nada se ha establecido respecto á esto, el comprador debe pagar en el lugar y en la época en que debe hacerse la tradición.

Art. 1,431. A falta de convencion especial, el comprador debe intereses del precio hasta el día del pago, aun cuando no haya incurrido en mora, si la cosa vendida y entregada produce frutos ú otra renta.

Art. 1,432. Si el comprador es perturbado ó tuviere fundado temor de serlo por una acción, sea hipotecaria, sea reivindicatoria, puede suspender el pago del precio, basta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación ó el peligro, á no ser que este último afiance, ó que se haya estipulado, que no obstante cualquier contingencia de esta clase, el comprador verifique el pago.

Art. 1,433. Cuando se trata de cosas muebles, la resolución de la venta tiene lugar de pleno derecho en interés del vendedor, si el comprador no se ha presentado á recibir ántes que haya espirado el término para la entrega de la cosa vendida; ó si aunque se haya presentado á recibirla no ha ofrecido el

precio, á ménos que se le haya otorgado plazo mas largo para esto.

Art. 1,434. Si se ha hecho la venta sin plazo para el pago del precio, puede el vendedor, por falta del pago del precio, reivindicar las cosas muebles vendidas, mientras que las posea el comprador, ó impedir que las venda, con tal que la demanda en reivindicación se entable dentro de los quince días de la entrega, y que las cosas vendidas se encuentren en el mismo estado en que se hallaban en la época de la entrega.

Pero el derecho de reivindicación no tiene efecto con perjuicio del privilegio acordado al locador, cuando no consta que al tiempo de la introducción de los muebles en la casa ó fundo alquilados haya sido informado el locador de que aun se debía el precio.

Las disposiciones de este artículo no derogan las leyes y usos comerciales respecto á la reivindicación.

#### SECCION VI.

##### De la resolución de la venta.

Art. 1,435. Independientemente de las causas de nulidad y de resolución ya explicadas en este título y de las comunes á todas las convenciones, el contrato de venta puede resolverse por el ejercicio del derecho de retracto.

#### § 1.º

##### Del retracto convencional.

Art. 1,436. El retracto convencional es un pacto por el que el vendedor se reserva recuperar la cosa vendida, mediante la restitución del precio y el reembolso de los gastos que se expresan en el artículo 1,447.

Art. 1,437. El derecho de retracto no puede ser estipulado por un plazo que exceda de cinco años.

Cuando se ha estipulado por un tiempo mas largo, se reduce á este plazo.

Si no se ha fijado tiempo para ejercer el derecho de retracto, la acción para intentarlo se prescribe por el término de cinco años contados desde la fecha del contrato.

Art. 1,438. Si el vendedor no ejerce la acción de retracto en el término convenido, el comprador adquiere irrevocablemente la propiedad.

Art. 1,439. El término corre contra toda persona, aun menor, salvo el recurso contra quien haya lugar.

Art. 1,440. El vendedor que ha estipulado el retracto, puede intentar su acción contra los terceros adquirentes, si el pacto consta de la escritura de enajenación.

Art. 1,441. El comprador con pacto de retracto ejerce todos los derechos de su vendedor. La prescripción corre en su favor, tanto contra el verdadero propietario como



contra los que pretendan tener hipotecas ú otros derechos sobre la cosa vendida.

Art. 1,442. Si el comprador con pacto de retracto de una parte indivisa de un fundo se ha hecho adjudicatario del fundo entero, por licitacion provocada contra él, puede obligar al vendedor á rescatar todo el fundo, si quisiere hacer uso del retracto.

Art. 1,443. Si muchos han vendido conjuntamente y por un solo contrato un fundo comun, cada uno puede ejercer la accion de retracto, pero solo por la parte que le corresponde en el fundo.

Lo mismo se observará si el que vendió el fundo ha dejado muchos herederos. Cada uno de éstos puede usar del derecho de retracto, pero solo por la parte de que es heredero.

Art. 1,444. Puede, sin embargo, el comprador, en los casos expresados en los dos artículos anteriores, hacer ciliar á todos los vendedores ó á todos los coherederos, para que se acuerden entre sí para el rescate del fundo entero; y si no se pusieren de acuerdo, aquel no puede ser obligado á consentir en el rescate parcial.

Pero si uno ó muchos de los coherederos ó vendedores del fundo comun no quieren efectuar el rescate, pueden los otros, y aun uno solo de ellos, verificarlo por la totalidad por su propia cuenta.

Art. 1,445. Si diferentes propietarios de un fundo no lo han vendido conjuntamente y en totalidad; sino que cada uno ha vendido solo su parte; pueden ejercer la accion de retracto separadamente, cada uno por la porcion que le corresponde.

El comprador no puede obligar al que ejerce la accion de esa manera á que rescate el fundo entero.

Art. 1,446. Si el comprador ha dejado muchos herederos, la accion de retracto no puede ejercerse sino contra cada uno de ellos, y por la parte que le corresponde, ya sea que la cosa vendida esté indivisa, ó que haya sido dividida entre ellos.

Pero si la sucesion se ha dividido y la cosa vendida ha sido comprendida en la porcion de uno de los herederos, la accion puede intentarse contra éste por el todo.

Art. 1,447. El vendedor que hace uso del derecho de retracto, debe reembolsar al comprador no solo el precio recibido, sino tambien los gastos y costos de la venta, los de las reparaciones necesarias, y los de las mejoras que han aumentado el valor del fundo hasta concurrencia del mayor valor que éste tenga. El vendedor no puede entrar en posesion, sino despues de haber cumplido estas obligaciones.

El vendedor que entra en posesion del fundo en virtud del retracto, lo toma libre de

todas las cargas que le haya impuesto el comprador.

§ 2.º

*Del retracto legal:*

Art. 1,448. El retracto legal es el derecho que tiene alguno por la lei, de subrogarse en lugar del que adquiere una cosa, por compra ó dacion en pago, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato.

El copropietario de una cosa comun que no puede dividirse cómodamente ó sin menoscabo, puede usar del retracto, en el caso de venderse á un extraño la parte de alguno ó de todos los demas condueños.

En el caso que dos ó mas copropietarios quieran usar del retracto, solo podrán hacerlo á prorata de la porcion que tengan en la cosa comun.

Tambien corresponde al dueño directo y al enfiteuta, en sus casos, el derecho de retraer de un tercero.

Art. 1,449. No puede usarse del derecho de retracto, sino dentro de nueve dias, contados desde el aviso que dé el vendedor ó el comprador al que tiene este derecho.

Art. 1,450. En el retracto legal tiene lugar lo dispuesto en los artículos 1,439 y 1,447.

SECCION VII.

*De la cesion de créditos ú otros derechos.*

Art. 1,451. La cesion de un crédito, de un derecho ó de una accion es perfecta y el derecho cedido se trasmite al cesionario, desde que hai convenio sobre el crédito ó derecho cedido y el precio, aunque no se haya hecho tradicion.

La tradicion se hace con la entrega del título que justifica el crédito ó derecho cedido.

Art. 1,452. La cesion no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada á aquel, ó aceptada por él mismo.

Se exceptúan los documentos que llevan la aceptacion explicita ó implicita del deudor.

Art. 1,453. El deudor queda válidamente libre, si pagare al cedente ántes que este ó el cesionario le haya notificado la cesion.

Art. 1,454. La cesion de un crédito comprende los accesorios de ese crédito, tales como las fianzas, privilegios é hipotecas.

Art. 1,455. El que cede un crédito ú otro derecho responde de la existencia del crédito al tiempo de la cesion, á no ser que haya sido cedido como dudoso.

Art. 1,456. El cedente no responde de la solvencia del deudor, sino cuando lo ha prometido expresamente y solo hasta concurrencia del precio que se le ha dado por el crédito cedido.



**Art. 1,457.** Cuando el cedente ha respondido de la solvencia del deudor y nada se ha convenido sobre la duración de esta responsabilidad, se presume haberla limitado á un año, á contar desde la época de la cesion del crédito, si el plazo de este estaba ya vencido.

Si el crédito es pagadero en un término que aun no está vencido, el año corre desde el vencimiento.

Si el crédito es de una renta perpetua, la responsabilidad de solvencia se extingue por el lapso de diez años á partir de la fecha de la cesion.

**Art. 1,458.** El que vende una herencia, sin especificar los objetos de que se compone, no está obligado á garantizar sino su cualidad de heredero.

Si se habia aprovechado ya de los frutos de algun fundo, ó cobrado algun crédito perteneciente á la herencia ó vendido algunos efectos de la sucesion, está obligado á reembolsarlos al comprador, si no se los ha reservado expresamente en la venta.

El comprador por su parte debe reembolsar al vendedor lo que este ha pagado por las deudas y cargas de la sucesion y abonarle lo que le seria debido por esta sucesion, cuando no haya estipulacion en contrario.

#### TITULO IX.

##### *De la permuta.*

**Art. 1,459.** La permuta es un contrato por el cual cada una de las partes se obliga á dar una cosa recibiendo otra por ella,

**Art. 1,460.** La permuta se perfecciona, como la venta, por el solo consentimiento.

**Art. 1,461.** Si uno de los permutantes ha recibido ya la cosa que se le dió en permuta, y prueba que el otro contratante no era dueño de esa cosa, no puede ser obligado á entregarle la que le prometió dar, y cumple con devolver la que recibió.

**Art. 1,462.** El permutante que ha padecido eviccion de la cosa que recibió, puede á su eleccion, demandar la indemnizacion de perjuicios ó repetir la cosa que dió.

**Art. 1,463.** En los casos de resolucion contenidos en los dos artículos precedentes, quedan sin perjuicio los derechos adquiridos sobre los inmuebles por terceros ántes del registro de la demanda de resolucion.

Respecto de muebles, el conocimiento que tenga el tercero de la demanda equivale al registro respecto de los inmuebles.

**Art. 1,464.** Las otras reglas establecidas para el contrato de venta, se aplican al de permuta.

#### TITULO X.

##### *De la enfitéusis.*

**Art. 1,465.** La enfitéusis es perpétua por su naturaleza, pero puede establecerse por tiempo determinado.

**Art. 1,466.** La enfitéusis se regla por las convenciones de las partes, mientras no sean contrarias á las disposiciones de los artículos 1,472, 1,473 y 1,474.

**Art. 1,467.** Les impuestos territoriales y cualesquiera otras cargas que gravan el fundo son del cargo del enfitéuta.

A falta de convenciones especiales, se observarán las reglas siguientes.

**Art. 1,468.** El pago de la pension será anual.

**Art. 1,469.** El enfitéuta no puede pretender la remision ó la reduccion de la pension por esterilidad, aunque sea extraordinaria, ni aun por pérdida de frutos.

**Art. 1,470.** Si el fundo enfitéutico perece enteramente, el enfitéuta se liberta de la carga de la pension anual.

Si el fundo solo se destruye en parte, el enfitéuta no puede exigir ninguna disminucion de renta, cuando la parte que queda es bastante para pagarla íntegra. En este caso, sin embargo, y si una parte del fundo ha perecido, el enfitéuta puede renunciar su derecho cediendo el fundo al concedente.

**Art. 1,471.** El enfitéuta se hace propietario de todos los productos del fundo y de los accesorios.

Tiene los mismos derechos que tendria el propietario respecto del tesoro y de las minas descubiertas en el fundo enfitéutico.

**Art. 1,472.** El enfitéuta puede disponer, tanto del fundo enfitéutico como de sus accesorios, por acto entre vivos ó por acto de última voluntad.

Por la trasmision del fundo enfitéutico, de cualquiera manera que sea, no se debe ninguna prestacion al concedente.

La subenfitéusis no se admite.

**Art. 1,473.** Cada veinte y nueve años puede el concedente pedir el reconocimiento de su derecho al que se encuentra en posesion del fundo enfitéutico.

Por el acto de reconocimiento no se debe ninguna prestacion; los gastos son de cargo del poseedor del fundo.

**Art. 1,474.** El enfitéuta puede siempre rescatar el fundo enfitéutico, mediante el pago de un capital en dinero correspondiente á la pension anual sobre la base del tres por ciento anual, ó al valor de la misma pension, si se hace en frutos sobre la base de su precio medio entre los diez últimos años.

**Art. 1,475.** El concedente puede pedir la entrega del fundo enfitéuco cuando el enfi-





téuta no prefiere rescatarlo en los términos del artículo precedente :

1.º Si despues de interpelado no ha pagado el enfitéuta la pension por dos años consecutivos :

2.º Si el enfitéuta deteriora el fundo, ó no cumple con la obligacion de mejorarlo.

Los acreedores del enfitéuta pueden intervenir en el juicio para conservar sus derechos sirviéndose, en caso necesario, del derecho de rescate que pertenece al enfitéuta, ofrecer el pago de los daños y dar fianza para lo futuro.

Art. 1,476. En caso de entrega del fundo, el enfitéuta tiene derecho á indemnizacion por las mejoras hechas por él en el fundo enfitéutico.

Esta indemnizacion es debida hasta concurrencia de la suma menor entre el gasto y la mejora en la época de la entrega del fundo, si esta ha tenido lugar por culpa del enfitéuta.

Cuando la entrega ha tenido lugar por el vencimiento del término fijado en la enfitéusis, se debe la indemnizacion en razon del valor de las mejoras en la época de la entrega.

## TITULO XI.

### *Del arrendamiento.*

#### SECCION I.

##### Disposiciones generales.

Art. 1,477. El contrato de arrendamiento tiene por objeto las cosas y las obras del hombre.

Art. 1,478. El arrendamiento de cosas es un contrato en el cual una de las partes contratantes se obliga á hacer gozar á la otra de una cosa por cierto tiempo y mediante un precio determinado que esta se obliga á pagarle.

Art. 1,479. El arrendamiento de obras es un contrato en el cual una de las partes se obliga á hacer una cosa para la otra, mediante un precio convenido.

#### SECCION II.

##### Del arrendamiento de cosas.

##### § 1.º

##### *Reglas comunes al arrendamiento de cosas y de predios rústicos.*

Art. 1,480. El que tiene la simple administracion no puede arrendar por mas de dos años, salvo disposiciones especiales.

Art. 1,481. El arrendatario tiene derecho de subarrendar, si no hai convencion expresa en contrario.

Art. 1,482. El subarrendatario no queda obligado para con el arrendador, sino hasta concurrencia del precio convenido en el sub-

arrendamiento de que sea deudor al tiempo de la introduccion de la demanda ; pero no podrá oponer pagos hechos con anticipacion.

No se reputan anticipados los pagos hechos por el subarrendatario de conformidad con los usos locales.

Art. 1,483. El arrendador está obligado por la naturaleza del contrato, y sin necesidad de convencion especial :

1.º A entregar al arrendatario la cosa arrendada :

2.º A conservarla en estado de servir al fin para que ha sido arrendada :

3.º A mantener al arrendatario en el goce pacifico de la cosa arrendada, durante el tiempo del contrato.

Art. 1,484. El arrendador está obligado á entregar la cosa en buen estado y hechas las reparaciones necesarias.

Durante el tiempo del contrato, debe hacer todas las reparaciones que la cosa necesita, excepto las pequeñas reparaciones que segun el uso son de cargo de los arrendatarios

Art. 1,485. El arrendador está obligado para con el arrendatario al saneamiento de todos los vicios y defectos de la cosa arrendada que impidan su uso, aunque no los conociera al tiempo del contrato, y responde de la indemnizacion de los daños y perjuicios causados al arrendatario por los vicios y defectos de la cosa, á ménos que pruebe que los ignoraba.

Ar. 1,486. Si durante el arrendamiento pereciere totalmente la cosa arrendada, queda resuelto el contrato. Si se destruye solo en parte, el arrendatario puede, segun las circunstancias, pedir la resolucion del contrato ó disminucion en el precio. En ninguno de los dos casos debe indemnizacion, si la cosa ha perecido por caso fortuito.

Art. 1,487. El arrendador no puede durante el arrendamiento variar la forma de la cosa arrendada.

Art. 1,488. Si durante el contrato es preciso hacer alguna reparacion urgente en la cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusion del arriendo, tiene el arrendatario obligacion de tolerar la obra, aunque le sea mui molesta y aunque durante ella se vea privado de una parte de la cosa.

Si la reparacion dura mas de veinte dias debe disminuirse el precio del arriendo á proporcion del tiempo y de la parte de la cosa de que el arrendatario se ve privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitacion, puede este, segun las circunstancias, hacer resolver el contrato.



Art. 1,489. El arrendador no responde de la perturbacion que un tercero causare de mero hecho en el uso de la cosa arrendada; pero el arrendatario tendrá accion directa contra el perturbador.

Art. 1,490. El arrendatario tiene dos obligaciones principales:

1º Debe servirse de la cosa arrendada como un buen padre de familia, y para el uso determinado en el contrato, ó á falta de convencion para aquel que pueda presumirse, segun las circunstancias:

2º Debe pagar el arrendamiento en los términos convenidos.

Art. 1,491. Si el arrendatario emplea la cosa para un uso distinto de aquel á que ha sido destinada, ó de modo que puede venirle perjuicio al arrendador, este puede segun las circunstancias, hacer rescindir el contrato.

Art. 1,492. El arrendatario debe devolver la cosa tal como la recibió de conformidad con la descripcion hecha por él y el arrendador, excepto lo que ha perecido ó se ha deteriorado por vetustez ó por fuerza mayor.

Art. 1,493. Si no se ha hecho la descripcion, se presume que el arrendatario la ha recibido en buen estado y con las reparaciones locativas, y debe devolverla en la misma condicion, salvo prueba en contrario.

Art. 1,494. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el mas breve término posible, toda usurpacion ó novedad dañosa que otro haya hecho, ó manifiestamente quiera hacer en la cosa arrendada.

Tambien está obligado á poner en conocimiento del dueño con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones que debe hacer el arrendador.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 1,495. El arrendatario es responsable del deterioro ó pérdida que tuviere la cosa arrendada, á no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Tambien responde de las pérdidas y deterioros causados por las personas de su familia, y por los subarrendatarios.

Art. 1,496. El arrendatario es responsable del incendio que sufra la finca arrendada, si no prueba:

Que ha sucedido por caso fortuito ó fuerza mayor, ó por defecto de construccion, ó á pesar de haber tenido la vigilancia de un buen padre de familia; ó

Que el fuego se ha comunicado de una casa ó fundo vecino.

Art. 1,497. Si una casa es habitada por muchos inquilinos, todos son responsables del

incendio, y tambien el dueño, si igualmente habita en ella, cada uno en proporcion del valor de la parte que ocupa; á ménos que prueben que el incendio ha comenzado en la habitacion de uno de ellos, que en tal caso será el único responsable; ó que uno de ellos pruebe que el incendio no ha podido comenzar en su habitacion, pues entónces éste no es responsable.

Art. 1,498. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo señalado, concluye en el dia prefijado, sin necesidad de desahucio.

Art. 1,499. Si á la espiracion del término fijado en el arrendamiento, el arrendatario queda y se deja en posesion de la cosa arrendada, el arrendamiento se presume renovado y su efecto se regla por el artículo relativo á las locaciones hechas sin determinacion de tiempo.

Art. 1,500. Si ha habido desahucio, el arrendatario, aun cuando haya continuado en el goce, no puede oponer la tácita reconduccion.

Art. 1,501. En el caso de los dos artículos precedentes, la garantia ó fianza dada por el arrendamiento no se extiende á las obligaciones resultantes de la prolongacion del plazo.

Art. 1,502. El contrato de arrendamiento se resuelve, cuando la cosa ha perecido enteramente.

Si una de las partes no cumple sus principales obligaciones, la otra puede pedir la resolucion del contrato de conformidad con el artículo 1,101.

Art. 1,503. El contrato de arrendamiento no se resuelve por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario.

Art. 1,504. Aunque se enajene la finca, subsistirá el arrendamiento, durante el plazo convenido, siempre que conste por escritura pública ó documento privado que tenga fecha cierta, á no ser que se hubiere estipulado lo contrario.

Lo dispuesto en este artículo se entiende con sujecion á lo que se determina en el título sobre registro.

Art. 1,505. Aunque el arrendamiento no conste de documento público ó privado con fecha cierta, si el arrendatario tenia el goce de la cosa arrendada con anterioridad á la venta, el comprador debe dejárselo durante el tiempo por que se presumen hechos los arrendamientos en que no se ha determinado su duracion.

En el caso de que el comprador quiera despedir al arrendatario á la espiracion de ese tiempo, debe hacerle oportunamente el desahucio.

Art. 1,506. Si en el arriendo se hubiere estipulado que en el caso de enajenacion pueda el nuevo adquirente despedir al arrendatario, ántes de cumplirse el término del



arriendo, no se deberá indemnización de daños y perjuicios, á no ser que se hubiere pactado lo contrario.

Art. 1,507. En el caso de haberse estipulado la indemnización, si segun la naturaleza del documento de arrendamiento no podría el comprador despedir al arrendatario, éste no está obligado á entregar la cosa sin que se le satisfagan por el arrendador ó por el nuevo dueño los daños y perjuicios.

Art. 1,508. Si el nuevo dueño quiere usar de la facultad reservada en el contrato, debe avisar al arrendatario con la anticipacion que para el desahucio se dirá, segun la naturaleza de la finca.

Art. 1,509. El arrendatario despedido por el comprador, en caso de falta de documento público ó privado con fecha cierta, puede reclamar del arrendador la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1,510. El arrendador está obligado á reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables, no locativas, que el arrendatario haga en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, y que haya dado noticia al arrendador lo mas pronto para que las hiciese por su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo ó si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, debe abonarse al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad.

Art. 1,511. El arrendador no está obligado á reembolsar el costo de las mejoras útiles en que no ha consentido con la expresa condicion de abonarlas; pero el arrendatario puede separar y llevarse los materiales, sin detrimento de la cosa arrendada; á ménos que el arrendador esté dispuesto á abonarle lo que valdrian los materiales considerándolos separados.

Art. 1,512. El comprador con pacto de rescate no puede usar de la facultad de desahuciar al arrendatario hasta que, por la espiracion del plazo fijado para el rescate, se haga irrevocablemente propietario del inmueble.

§ 2.º

*Reglas particulares sobre arrendamiento de casas.*

Art. 1,513. Se estará á la costumbre del lugar respecto á las reparaciones locativas que hayan de ser á cargo del inquilino. En caso de duda son de cuenta del propietario.

Art. 1,514. Cuando el arrendador de una casa ó parte de ella, destinada á la habitacion de una familia, ó una tienda, almacén ó establecimiento industrial, arrienda tambien los muebles, el arrendamiento de estos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa.

Art. 1,515. En los arrendamientos hechos por tiempo determinado, si el inquilino

continuare ocupando la casa despues de vencido el término, sin oposicion de parte del propietario, se juzga que el arrendamiento continúa bajo las mismas condiciones; pero respecto al tiempo, se procederá como en los que se hacen sin tiempo determinado.

Art. 1,516. Los contratos verbales ó por escrito sobre alquiler de casas y demas edificios en que no se hubiere determinado el tiempo de su duracion, pueden rescindirse libremente por cualquiera de las partes, convendiéndose al inquilino noventa dias para la desocupacion, si la casa estuviera ocupada con algun establecimiento comercial ó fabril, y sesenta si no estuviera en este caso; teniendo esto lugar, aunque el locador trasfiera á un tercero el dominio de dichas casas ó edificios.

Los mismos plazos se concederán por el locador al inquilino pará el aumento de precio en el alquiler.

No se concederán al inquilino los plazos de que habla este artículo, en el caso en que el alquiler no sea pagado con puntualidad, ó cuando la casa se esté arruinando, ó el inquilino no la conserve en buen estado ó la aplica á usos deshonrosos.

Art. 1,517. Los plazos de que se habla en el artículo anterior corren desde el dia en que conste que se pidió al inquilino la desocupacion de la casa ó se le hizo saber el aumento de alquiler.

Art. 1,518. Las demandas que versen sobre alguno de los casos previstos en el artículo 1,516 se decidirán en juicio verbal, breve y sumariamente, para el solo efecto de la desocupacion.

Art. 1,519. Si se resolviere el contrato celebrado por tiempo determinado por falta del arrendatario, tiene este obligacion de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que medie hasta que se pueda celebrar otro por el que falta para la espiracion natural del contrato, si este tiempo no excede de aquel, ademas de los daños y perjuicios que se hayan irrogado al propietario.

Art. 1,520. El arrendador no puede rescindir el arrendamiento por tiempo determinado, aunque alegue que quiere ó necesita la casa arrendada para su propio uso, á ménos que se haya pactado lo contrario.

Art. 1,521. Cuando se ha estipulado que el locador pueda venir á habitar la casa, debe acordar al inquilino los términos establecidos en el artículo 1,516.

§ 3.º

*Reglas particulares sobre el arrendamiento de predios rústicos.*

Art. 1,522. Si en el arrendamiento de un predio rústico se le dá mas ó ménos cabida de la que realmente tiene, no hai lugar



á aumento ó disminucion de precio, sino en los casos, en los límites y segun las reglas establecidas para la venta.

Art. 1,523. El arrendatario está particularmente obligado á la conservacion de los árboles y bosques, limitando el goce de ellos á los términos estipulados.

No habiendo estipulacion, debe limitarse al arrendatario á usar del bosque en los objetos que conciernan el cultivo y beneficio del mismo fundo; pero no puede cortarlo para la venta de madera, leña ó carbon.

Art. 1,524. La facultad que tenga el arrendatario para sembrar ó plantar, no incluye la de derribar los árboles frutales ó aquellos de que se puede sacar madera, leña ó carbon para aprovecharse del lugar ocupado por ellos, salvo que así resulte del contrato.

Art. 1,525. Cuando se arrienda un predio con ganados ó bestias y no hai acerca de ellos estipulacion contraria, pertenecen al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados ó bestias, y los animales mismos, con la obligacion de dejar en el predio, al fin del arriendo, igual número de cabezas de las mismas edades y calidades.

Si al fin del arriendo no hai en el predio suficientes animales de las edades y calidades dichas para efectuar la restitution, debe pagar la diferencia en dinero.

Art. 1,526. Si el arrendatario no provee el fundo de los animales y útiles necesarios para su explotacion; si abandona el cultivo ó no lo hace como un buen padre de familia; si aplica el fundo á otro uso que aquel para que está destinado; y en general, si no cumple las cláusulas del contrato, en perjuicio del arrendador, este puede segun los casos, hacer rescindir el contrato.

En todo caso, el arrendatario debe indemnizar los daños y perjuicios que resulten de la inexecucion.

Art. 1,527. El arrendatario no tendrá derecho á rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada ó por pérdida de frutos provenientes de casos fortúitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de mas de la mitad de frutos, por casos fortúitos extraordinarios é imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortúitos extraordinarios el incendio, peste, inundacion insólita, terremoto ú otro igualmente desastrosado, y que las partes no han podido razonablemente prever.

Estas disposiciones son aplicables á los arrendamientos de uno ó de muchos años.

Art. 1,528. Tampoco tiene derecho á la reduccion, si la pérdida ha ocurrido despues que los frutos han sido separados de su raiz ó tronco: á ménos que esté estipulado para

el arrendador una parte de los frutos en especie, pues entónces este debe soportar la pérdida en proporcion á su parte, siempre que el arrendatario no haya incurrido en culpa ó en mora de entregarle los frutos.

Art. 1,529. El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duracion, se entiende hecho por un año, á ménos que se necesite mas tiempo para la recoleccion de los frutos que la finca produzca por una vez, aunque pase de dos ó mas, pues entónces se entenderá el arrendamiento por este tiempo.

Art. 1,530. El arrendamiento de que habla el artículo anterior, cesa sin necesidad de desahucio, desde que se concluye el término por el cual se entiende hecho, segun lo dispuesto en el mismo artículo.

Si á la espiracion del arrendamiento de los fundos rústicos por tiempo indeterminado el arrendatario continúa sin oposicion en posesion del fundo, se entenderá verificado un nuevo arrendamiento cuyo efecto se determina por el artículo anterior.

Art. 1,531. El arrendatario saliente debe dejar al que le sucede en la explotacion, los edificios convenientes y las demas facilidades para los trabajos del año siguiente; y reciprocamente el nuevo arrendatario debe dejar al que sale los edificios convenientes y las demas facilidades para las recolecciones y beneficios que queden por hacerse.

En uno y otro caso debe procederse conforme á los usos de los lugares.

### SECCION III.

#### Del arrendamiento de obras.

Art. 1,532. Hai tres especies de arrendamiento de obra y de industria:

1.º El de las personas que comprometen su trabajo al servicio de otra:

2.º El de las que se encargan del transporte de personas ó de cosas por agua ó por tierra:

3.º El de los empresarios de obras por ajuste ó un precio único.

Art. 1,533. El trabajo de una persona para el servicio de otra no puede arrendarse, sino por tiempo que no exceda de un año ó para una obra determinada.

Art. 1,534. Si no se ha determinado tiempo, puede cesar el servicio á voluntad de cualquiera de las partes, pero el sirviente que no pueda retirarse inopinadamente sin grave perjuicio de aquel á quien sirve, está obligado á permanecer en el servicio el tiempo necesario para que pueda ser reemplazado.

El sirviente que sin causa grave, contraviniera á esta disposicion, debe pagar al que lo contrató una cantidad equivalente al salario de un mes.



Art. 1535. Si el sirviente contratado por cierto tiempo, se retira sin causa grave antes de cumplirlo, debe pagar á la otra parte, por via de indemnizacion, una cantidad equivalente al salario de dos meses.

Art. 1536. El locador que en un caso análogo despide al sirviente, está obligado á pagarle, por via de indemnizacion, igual suma; además de la que le corresponde al servicio prestado.

Art. 1537. Es causa grave respecto del locador la ineptitud del sirviente, todo acto de infidelidad ó insubordinacion y todo vicio habitual que perjudique al servicio ó turbe el orden doméstico; y respecto del sirviente el mal tratamiento del locador, y cualquier conato de este ó de los individuos de su familia para inducirle á un acto inmoral ó criminal.

El locador tiene derecho para ponerle fin al contrato, si el sirviente se inhabilita por cualquiera causa para el servicio por mas de un mes.

Art. 1538. La persona á quien se presta el servicio debe ser creida, afirmándolo con juramento, sin perjuicio de prueba en contrario:

1.º Sobre la cuantía del salario:

2º Sobre el pago de los salarios devengados durante el tiempo en que se ha prestado el servicio:

3º Sobre lo que diga haber dado á cuenta por el mes corriente.

Art. 1539. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 1540. Los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término, para una obra determinada, no pueden retirarse ni ser despedidos sin justa causa, antes del cumplimiento del contrato.

El contraventor será condenado á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 1541. Los conductores de efectos por tierra ó por agua, están sujetos en cuanto á la guarda y conservacion de las cosas que se les confian, á las mismas obligaciones que respecto de los posaderos se determinan en los artículos 1,710, 1,711 y 1,712.

Su responsabilidad empieza desde que reciben los efectos que se encargan de trasportar.

Art. 1542. Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 1543. Los empresarios de transportes públicos por tierra ó por agua, deben tener un registro en que asienten lo que reciben para su conduccion.

Art. 1,544. Si por cualquiera causa dejan de presentarse en el debido tiempo el pasajero ó carga, el que ha tratado con el acarreador, para el trasporte, está obligado á pagar la mitad del precio ó flete.

Igual pena sufre el acarreador que no se presenta en el paraje y tiempo convenidos.

Art. 1,545. Lo dispuesto en los artículos precedentes, se entiende, sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y reglamentos especiales:

Art. 1,546. Puede contratarse la ejecucion de una obra, conviniendo en que el que la ejecuta ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que tambien provea el material.

Art. 1,547. Si no se ha fijado precio, se presume que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra; y á falta de este, por el que se estime equitativo á juicio de peritos.

Art. 1,548. Si se ha convenido en dar á un tercero la facultad de fijar el precio, y muere este antes de proceder á la ejecucion de la obra, es nulo el contrato: si muere despues de haberse procedido á ejecutar la obra, debe fijarse el precio por peritos.

Art. 1,549. Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiera habido mora en recibirla.

Si ha puesto solo su trabajo ó su industria no es responsable, sino por culpa.

Art. 1,550. En el caso del artículo precedente, si la cosa perece sin que haya culpa por parte del obrero antes de ser entregada la obra, y sin que el dueño esté en mora de examinarla, el obrero no tiene derecho para cobrar su salario, á ménos que la cosa haya perecido por vicio de la materia.

Art. 1,551. Cuando se trata de un trabajo que consta de piezas ó que ha de hacerse por medida, la aprobacion puede hacerse por partes, y se presume dada por todas las partes pagadas, si el dueño paga al obrero en proporcion del trabajo efectuado.

Art. 1,552. Si en el curso de diez años á contar desde el dia en que se ha terminado la construccion de un edificio ó de otra obra importante ó considerable, uno ú otra se arruinaren en todo ó en parte, ó presentaren evidente peligro de ruina por defecto de construccion ó por vicio del suelo, el arquitecto y el empresario son responsables.

La accion de indemnizacion debe intentarse dentro de dos años á contar desde el dia en que se ha verificado uno de los casos mencionados.

Art. 1,553. Cuando un arquitecto ó un empresario se ha encargado de construir un edificio á destajo en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no pueda



pedir ningún aumento de precio, ni bajo pre-  
texto de que el precio de la mano de obra ó  
de los materiales ha aumentado ni bajo pre-  
texto de que se han hecho al plano cambios ó  
aumentos, si estos cambios ó aumentos no  
han sido autorizados por escrito y el precio  
convenido con el propietario.

Art. 1,554. El dueño puede desistir por  
su sola voluntad de la construcción de la  
obra, aunque se haya empezado, indemnizan-  
do al contratista de todos sus gastos, trabajo  
y utilidad que pudiera obtener de ella.

Art. 1,555. El contrato de arrendamien-  
to de obra se resuelve por la muerte del obre-  
ro, del arquitecto ó empresario encargado de  
la obra.

Art. 1,556. El dueño de la obra debe, sin  
embargo, pagar á los herederos de aquel, en  
proporcion del precio convenido, el valor de  
los trabajos hechos y de los materiales pre-  
parados, cuando esos trabajos y materiales  
puedan serle útiles.

Lo mismo se entenderá, si el que contrató  
la obra no puede acabarla por alguna causa  
independiente de su voluntad.

Art. 1,557. El empresario es responsa-  
ble del trabajo ejecutado por las personas que  
ocupe en la obra.

Art. 1,558. Los albañiles, carpinteros y  
otros obreros empleados en la construcción  
de un edificio ó de otra obra hecha por ajuste  
no tienen acción contra aquel para quien han  
sido hechas las obras sino hasta concurrencia  
de lo que él deba al empresario en el momen-  
to en que intenten su acción.

Art. 1,559. Los albañiles, carpinteros y  
otros obreros que contratan directamente por  
un precio único, quedan sometidos á las re-  
glas establecidas en esta sección y son repu-  
tados empresarios por la parte de trabajo  
que ejecutan.

Art. 1,560. Cuando se conviniere en que  
la obra ha de hacerse á satisfacción del pro-  
pietario ó de otra persona, se entiende reser-  
vada la aprobación á juicio de peritos, si hu-  
biere desacuerdo entre los interesados.

Art. 1,561. Si no hubiere pacto ó cos-  
tumbre en contrario, el precio de la obra de-  
berá pagarse al hacerse su entrega.

Art. 1,562. El que ha ejecutado una obra  
sobre cosa mueble, tiene el derecho de rete-  
nerla en prenda basta que se le pague.

## TITULO XII.

### *De la Sociedad.*

Art. 1,563. La sociedad es un contrato  
en que convienen dos ó mas personas en po-  
ner alguna cosa en común, con el fin de re-  
partir entre sí los beneficios que de ello re-  
sultan.

No se entiende por beneficio el puramente  
moral, no apreciable en dinero.

Art. 1,564. Toda sociedad debe tener por  
objeto una cosa lícita y ser contraída en in-  
terés común de los asociados.

Cada asociado debe aportar á ella dinero  
ú otros bienes ó su industria.

Art. 1,565. Se prohíbe toda sociedad á  
título universal, sea de bienes presentes y  
venideros, ó de unos ú otros.

Se prohíbe asimismo toda sociedad de ga-  
nancias á título universal, excepto entre cón-  
yuges.

Pueden, con todo, ponerse en sociedad  
cuantos bienes se quieran, especificándolos.

Art. 1,566. El contrato de sociedad no  
perjudica á terceros, si no se hace constar en  
el registro respectivo el objeto, la razón so-  
cial adoptada y el nombre de los socios, esto  
sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de  
comercio.

## SECCION I.

### De las obligaciones de los asociados.

#### § 1.º

##### *De las obligaciones de los asociados entre sí.*

Art. 1,567. La sociedad comienza desde  
el momento mismo de la celebración del con-  
trato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 1,568. Si no hai convenio sobre  
la duración de la sociedad, se entiende con-  
traída por toda la vida de los asociados, bajo  
las modificaciones del artículo 1,593; si se  
trata, sin embargo, de un negocio que no de-  
be durar sino por un tiempo determinado,  
la sociedad se presume contraída por todo  
el tiempo que debe durar este negocio.

Art. 1,569. Cada asociado es deudor á la  
sociedad de todo lo que ha prometido aportar.

El socio que ha aportado á la sociedad un  
cuerpo cierto está obligado al saneamien-  
to, de la misma manera que el vendedor lo  
está respecto del comprador.

Art. 1,570. El socio que se ha obligado  
á aportar una suma en dinero y no lo ha  
cumplido, responde de los intereses desde el  
día en que debió aportarla.

Esta disposición se aplica al socio que to-  
ma para su utilidad personal alguna suma  
perteneciente á la sociedad, á contar desde el  
día en quo la toma.

Art. 1,571. Los socios que se han com-  
prometido á emplear su industria en la so-  
ciedad, deben dar cuenta de todas las gana-  
ncias hechas con la especie de industria que  
es objeto de la sociedad.

Art. 1,572. Si uno de los socios es acre-  
dor por su cuenta particular de una suma  
exigible á una persona que es también deu-  
dora á la sociedad de una suma igualmente  
exigible, debe imputar lo que recibe del deu-



dor, sobre el crédito de la sociedad y sobre el suyo, en la proporción de los dos créditos, aun cuando por el recibo hubiera hecho la imputación íntegra sobre su crédito particular; pero si ha declarado en el recibo que la imputación se había hecho íntegramente sobre el crédito de la sociedad, esta declaración tiene su efecto.

Art. 1,573. Si uno de los socios ha recibido por entero su parte en un crédito social, y el deudor se hace después insolvente, este socio debe traer á la masa lo que ha recibido, aunque haya dado recibo especialmente por su parte.

Art. 1,574. Todo socio debe responder á la sociedad de los perjuicios que por su culpa le haya causado; y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado en otros negocios.

Art. 1,575. Si las cosas cuyo goce solo ha sido puesto en la sociedad, consisten en cuerpos ciertos y determinados que no se consumen por el uso, quedan á riesgo del socio que es su propietario.

Si las cosas se consumen por el uso, si se deterioran guardándolas, si han sido destinadas á ser vendidas, ó si han sido puestas en sociedad con estimación constante de inventario quedan á riesgo de la sociedad.

Si la cosa ha sido estimada, el socio no puede repetir, sino el monto de la estimación.

Art. 1,576. El socio tiene acción contra la sociedad, no solo por la restitución de los capitales desembolsados por su cuenta, sino también por las obligaciones contraídas de buena fe por los negocios de la sociedad y por los riesgos inseparables de su gestión.

Art. 1,577. Si el contrato de sociedad no determina la parte de cada socio en los beneficios ó en las pérdidas, esta parte es proporcional á lo que cada uno ha aportado al fondo social.

Respecto de aquel que no ha aportado sino su industria, su parte en los beneficios ó en las pérdidas se regla como la parte del socio que ha aportado menos.

Art. 1,578. Si los socios se han convenido en confiar á un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha, cuando evidentemente se haya faltado á la equidad; y ni aun por esta causa podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decisión del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

Art. 1,579. Es nula la cláusula que aplica á uno solo de los socios la totalidad de los beneficios: y también la que exima de toda parte en las pérdidas la cantidad ó cosas aportadas por uno ó mas socios.

Art. 1,580. El socio encargado de la administración por una cláusula especial del contrato de sociedad puede hacer, no obstante la oposición de los demás socios, todos los actos que dependen de su administración, con tal que no lo haga con fraude.

Este poder no puede ser revocado, mientras exista la sociedad, sin causa legítima; pero si ha sido dado por acto posterior al contrato de sociedad, es revocable como un simple mandato.

Art. 1,581. Cuando dos ó mas socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que no podrían obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente.

Art. 1,582. Si se ha estipulado que uno de los administradores no pueda hacer nada sin el otro, uno solo no puede sin nueva convención, obrar en ausencia del otro, aun cuando este esté en la imposibilidad actual de concurrir á los actos de administración, á menos que se trate de un acto urgente de cuya omisión podría resultar un perjuicio grave é irreparable para la sociedad.

Art. 1,583. A falta de estipulaciones especiales sobre el modo de administración se observan las reglas siguientes:

1.º Se presume que los socios se han dado recíprocamente el poder de administrar el uno por el otro. Lo que cada uno hace es válido, aun por la parte de sus consocios, sin que haya obtenido su consentimiento, salvo á estos ó uno de ellos el derecho de oponerse á la operación antes que esta sea concluida:

2.º Cada socio puede servirse de las cosas pertenecientes á la sociedad, con tal que las emplee segun su destino fijado por el uso, y que no se sirva de ellas contra el interés de la sociedad ó de modo que impida á sus compañeros servirse de ellas, segun su derecho:

3.º Cada socio tiene el derecho de obligar á los demás á contribuir con él á los gastos necesarios para la conservación de las cosas de la sociedad.

4.º Uno de los socios no puede hacer innovaciones sobre los inmuebles que dependen de la sociedad, aunque las creyere ventajosas á esta, si los demás socios no consienten en ello,

Art. 1,584. El socio que no es administrador no puede enajenar ni comprometer las cosas que dependen de la sociedad, aunque sean muebles.

Art. 1,585. Cada socio puede por sí solo asociarse con un tercero en su parte: pero no asociarle á la compañía sin el consentimiento



to unánime de todos, aunque sea administrador.

§ 2º

*De las obligaciones de los socios para con los terceros,*

Art. 1,586. En las sociedades que no sean de comercio, los socios no son responsables solidariamente de las deudas sociales, y uno de los socios no puede obligar á los otros, si estos no le han conferido poder para ello.

Art. 1,587. Los socios son responsables para con el acreedor con quien han contratado, cada uno por una suma y parte iguales, aunque alguno de ellos tenga en la sociedad una parte menor, si el contrato no ha restringido especialmente la obligación de éste á esta última parte.

Art. 1,588. La estipulación de que la obligación es contraída por cuenta de la sociedad, obliga únicamente al socio que la ha contraído y no á los otros, á ménos que éstos le hayan conferido poder para ello, ó que la cosa se haya convertido en provecho de la sociedad.

SECCION II.

De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 1,589. La sociedad se extingue:

1.º Por la espiración del plazo por el cual ha sido constituida.

2.º Por el perecimiento de la cosa ó la consumación del negocio.

3.º Por la muerte de uno de los socios.

4.º Por la interdicción, insolvencia ó quiebra de uno de los socios.

5.º Por la voluntad expresada por uno ó varios socios de no querer continuar en la sociedad.

Art. 1,590. La prorogación de una sociedad contraída por tiempo limitado, no puede probarse sino por los medios admisibles para probar la existencia misma del contrato de sociedad.

Art. 1,591. Si uno de los socios ha prometido poner en comun la propiedad de una cosa, y esta perece ántes de haber sido realmente aportada, la sociedad queda disuelta respecto de todos los socios.

Queda igualmente disuelta en todos los casos por la pérdida de la cosa, cuando el solo goce ha sido puesto en comun y la propiedad continúa correspondiendo al socio.

Pero no se disuelve por la pérdida de la cosa cuya propiedad se ha aportado á la sociedad.

Art. 1,592. Se puede estipular que en caso de muerte de uno de los socios continúe la sociedad con sus herederos, ó solo entre los socios sobrevivientes.

En el segundo caso, los herederos del difunto no tienen derecho sino á que se haga

la partición, refiriéndola al día de la muerte de su causante; y no participan en los derechos y obligaciones posteriores, sino en cuanto sean consecuencia necesaria de las operaciones ejecutadas ántes de la muerte del socio á quien suceden.

Art. 1,593. La disolución de la sociedad por la voluntad de una de las partes, no se aplica sino á las sociedades cuya duración es ilimitada, y se efectúa por una renuncia notificada á todos los socios, con tal que esta renuncia sea de buena fé y hecha en tiempo oportuno.

Art. 1,594. La renuncia no es de buena fé, cuando el socio renuncia para apropiarse él solo los beneficios que los socios se habían propuesto sacar en comun.

Es inoportuna ó intempestiva, cuando las cosas no están íntegras é importa á la sociedad que la disolución se difiera.

Art. 1,595. La disolución de la sociedad contraída por un tiempo limitado no puede pedirse por uno de los socios ántes de la espiración del tiempo convenido, á ménos que haya justos motivos, como en el caso en que uno de los socios falta á sus compromisos, ó que una enfermedad habitual lo haga inhábil para los negocios de la sociedad y por otros casos semejantes.

Art. 1,596. La partición entre socios se gobierna por las mismas reglas que la de herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ellas resultan.

TITULO XIII.

*Del mandato.*

SECCION I.

De la naturaleza del mandato.

Art. 1,597. El mandato es un contrato en que una persona se obliga gratuitamente ó mediante salario, á hacer una cosa por cuenta de otra, que la ha encargado de ella.

Art. 1,598. El mandato puede ser expreso ó tácito.

La aceptación puede tambien ser tácita y resultar de la ejecución del mandato por el mandatario.

Art. 1,599. El mandato es gratuito, si no hai convención contraria.

Art. 1,600. El mandato es especial para un negocio ó para ciertos negocios solamente, ó general para todos los negocios del mandante.

Art. 1,601. El mandato concebido en términos generales no comprende mas que los actos de administración.

Para poder transigir, enajenar, hipotecar ó hacer cualquiera otro acto que exceda la administración ordinaria, el mandato debe ser expreso.





Art. 1,602. El mandatario no puede hacer nada que exceda de lo contenido en el mandato: el poder para transigir no envuelve el de comprometer.

Art. 1,603. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante no tiene acción contra él sino según las reglas relativas á las obligaciones de los menores.

La mujer casada no puede aceptar un mandato sin la autorización de su marido.

Art. 1,604. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra aquellos con quienes ha contratado el mandatario ni éstos contra el mandante. En tal caso, el mandatario queda obligado directamente hácia la persona con quien ha contratado, como si el negocio fuera suyo propio.

#### SECCION II.

##### De las obligaciones del mandatario

Art. 1,605. El mandatario está obligado á ejecutar el mandato, mientras esté encargado de él y es responsable de los daños que resulten de su inexecucion.

Está igualmente obligado á terminar el negocio ya comenzado en la época de la muerte del mandante, si hai peligro en la demora.

Art. 1,606. El mandatario responde, no solo del dolo, sino tambien de la culpa en la ejecucion del mandato.

La responsabilidad, en caso de culpa, se aplica menos rigurosamente cuando el mandato es gratuito, que en caso contrario.

Art. 1,607. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones, y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante.

Art. 1,608. El mandatario responde de aquel que ha sustituido en su gestion:

1.º Cuando no se le dió poder para sustituir.

2.º Cuando este poder le ha sido conferido sin designacion de persona y la que ha escogido es notoriamente incapaz ó insolvente.

En todos los casos el mandante puede obrar directamente contra la persona que el mandatario ha sustituido.

Art. 1,609. La responsabilidad de dos ó mas mandatarios, aunque hayan sido constituidos simultáneamente, no es solidaria si no se ha expresado así.

Art. 1,610. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios, desde el dia que lo hizo, y de las que quede á deber, fenecido el mandato, desde que se ha constituido en mora.

Art. 1,611. El mandatario que contratando como tal, ha dado á la parte con quien contrata conocimiento suficiente de sus po-

deres, no es responsable para con ella de lo que haya hecho fuera de los límites del mandato, á menos que se haya obligado personalmente.

#### SECCION III.

##### De las obligaciones del mandante.

Art. 1,612. El mandante debe cumplir todas las obligaciones contraídas por el mandatario, dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente.

Art. 1,613. El mandante debe reembolsar al mandatario los avances y los gastos que este haya hecho para la ejecucion del mandato y pagarle sus salarios, si lo ha prometido.

Si no hai ninguna falta imputable al mandatario, el mandante no puede excusarse de hacer este reembolso y pago, aunque el negocio no haya salido bien, ni hacer reducir el monto de los gastos y avances bajo pretexto que habrian podido ser menores.

Art. 1,614. El mandante debe igualmente indemnizar al mandatario de las pérdidas que este haya sufrido con ocasion de su gestion, si no se le puede imputar falta alguna.

Art. 1,615. El mandante debe al mandatario los intereses de las sumas que este ha avanzado á contar del dia en que se hayan hecho los avances.

Art. 1,616. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato, hasta que el mandante cumpla con la indemnizacion y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 1,617. Si el mandato ha sido conferido por dos ó mas personas para un negocio comun, cada una de ellas es responsable solidariamente al mandatario de todos los efectos del mandato.

#### SECCION IV.

##### De los modos de acabarse el mandato.

Art. 1,618. El mandato se acaba:

1.º Por la revocacion del mandante:

2.º Por la renuncia del mandatario:

3.º Por la muerte, interdiccion, quiebra ó insolvencia del mandante ó mandatario:

4.º Por la inhabilitacion del mandante ó del mandatario, si el mandato tiene por objeto actos que no podrian ejecutar por sí sin la asistencia del curador.

Art. 1,619. El mandante puede revocar el mandato siempre que quiera, y compeler al mandatario á la devolucion del instrumento que contiene la prueba del mandato.

Art. 1,620. La revocacion del mandato notificada solamente al mandatario no puede perjudicar á terceros que, ignorando la revo-



cacion, han contratado de buena fe con el mandatario, salvo al mandante su recurso contra el mandatario.

Art. 1,621. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio, produce la revocación del primero desde el día en que se hizo saber á este.

Art. 1,622. El mandatario puede renunciar el mandato, notificándolo al mandante.

Pero si la renuncia perjudica al mandante, debe ser indemnizado por el mandatario, á ménos que este no pudiera continuar en ejercicio del mandato sin sufrir un perjuicio grave.

Art. 1,623. La renuncia del mandatario no pone fin á sus obligaciones, sino despues de trascurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer á los negocios encomendados.

Procediendo de otro modo, se hace responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; á ménos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad ú otra causa, ó sin grave perjuicio de sus intereses propios.

Art. 1,624. Lo que hace el mandatario en nombre del mandante, en la ignorancia de la muerte de este ó de una de las otras causas que hacen cesar el mandato, es válido, con tal que aquellos con los cuales ha contratado tengan buena fe.

Art. 1,625. En caso de muerte del mandatario, sus herederos, si tienen conocimiento del mandato, deben avisar al mandante y proveer entre tanto á lo que exijan las circunstancias en intereses del mandante.

#### TITULO XIV.

##### *De la transaccion.*

Art. 1,626. La transaccion es un contrato en que las partes, dando, prometiendo ó reteniendo cada una alguna cosa, terminan un litigio pendiente, ó precaven un litigio eventual.

Art. 1,627. Para transigir se necesita tener capacidad para disponer de las cosas comprendidas en la transaccion.

Art. 1,628. Se puede transigir sobre la accion civil proveniente de delito; pero la transaccion no impide el procedimiento criminal para la imposición de la pena.

Art. 1,629. En las transacciones se puede estipular una pena contra el que no las ejecuta.

Esta pena es la compensación de los daños y perjuicios ocasionados por el retardo en la ejecución, sin perjuicio de la obligación de ejecutar la transaccion.

Art. 1,630. La transaccion no se extiende á mas de lo que hace su objeto: la renuncia á todos los derechos y acciones compren-

de únicamente lo relativo á las contestaciones que han dado lugar á la transaccion.

Art. 1,631. Las transacciones no ponen fin, sino á las contestaciones que han sido designadas, sea que las partes hayan manifestado su intencion por expresiones especiales ó generales, sea que esta intencion aparezca como una consecuencia necesaria de lo que ha sido expresado.

Art. 1,632. Si el que transige sobre un derecho que tenia, adquiere despues de otra persona un derecho semejante, no queda obligado por la transaccion precedente en cuanto al derecho nuevamente adquirido.

Art. 1,633. La transaccion hecha por uno de los interesados no perjudica ni aprovecha á los demas interesados.

Art. 1,634. La transaccion tiene entre las partes la misma fuerza que la cosa juzgada.

No puede ser atacada por causa de error de derecho ni de lesion: pero debe rectificarse el error de cálculo.

Art. 1,635. Se admite, sin embargo, la accion de nulidad contra una transaccion en los casos de dolo, violencia ó error sobre la persona ó el objeto de la contestación.

Art. 1,636. Se puede tambien atacar la transaccion hecha en ejecución de un título nulo, á ménos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad.

Art. 1,637. Es nula la transaccion hecha sobre títulos que despues de ella se ha reconocido que son falsificados.

Art. 1,638. Es nula la transaccion sobre un litigio que ya estaba decidido por sentencia ejecutoriada, si las partes ó alguna de ellas no tienen conocimiento de esta sentencia.

Art. 1,639. Cuando las partes han transigido en general sobre todos los asuntos que puedan tener entre sí, los títulos que entónces les eran desconocidos y que despues han sido descubiertos, no son causa suficiente para atacar la transaccion, á ménos que hayan sido ocultados por una de las partes contratantes.

Pero la transaccion es nula, cuando es relativa á un solo objeto, y se prueba con títulos descubiertos con posterioridad á ella, que alguna de las partes no tenia ningun derecho sobre aquel objeto.

#### TITULO XV.

##### *De los censos.*

Art. 1,640. Se puede estipular un canon ó rédito anual sometiendo bienes inmuebles determinados á su pago, en retribucion de la cesion de un inmueble ó de un capital que se recibe y cuya restitution no es exigible, sino en los casos expresados por la lei.



Art. 1,641. También puede constituirse el censo por testamento y por donación.

Art. 1,642. El rédito anual no podrá exceder de tres por ciento en los censos que se constituyeren ó fijaren en adelante.

Art. 1,643. El censatario no está obligado personalmente al pago de los cánones devengados ántes de la adquisicion de la finca, á ménos que se hubiere comprometido á ello; pero el pago de los cánones vencidos durante el tiempo que ha estado en posesion de ella, está obligado con todos sus bienes, si sabia que la finca estaba gravada con el censo.

Art. 1,644. La obligacion de pagar los réditos subsiste, aun cuando la finca pierda mucha parte de su valor, pero no si se hubiere hecho del todo infructífera sin culpa del censatario.

Art. 1,645. El censatario se liberta de toda obligacion poniendo la finca en el estado en que se halle, á disposicion del censalista, y pagando los réditos vencidos, de conformidad con los artículos precedentes; pero si por dolo ó culpa del censatario se hubiere hecho infructífera ó se hubiere deteriorado la finca acensuada, afectando el censo mismo, no se le admitirá la dimision, mientras no hubiere satisfecho los perjuicios.

Art. 1,646. El censalista, al otorgar el recibo del cánón, puede exigir del censatario que le dé un resguardo en que conste haber hecho el pago.

Art. 1,647. El censo perece por la destruccion completa de la finca acensuada, entendiéndose por destruccion completa la que hace desaparecer totalmente el suelo.

Reapareciendo el suelo, aunque solo en parte, revive todo el censo; pero nada se debe por pensiones del tiempo intermedio.

Art. 1,648. También se extingue el censo por prescripcion.

Art. 1,649. No produce efecto la cláusula que prohibe la enajenacion de la finca acensuada.

Art. 1,650. El censo es esencialmente redimible á voluntad del censatario, no obstante cualquiera estipulacion contraria.

Se puede, sin embargo, estipular que la redencion no se haga durante la vida del censalista, ó ántes de un término fijado, que no podrá exceder de diez años.

También se puede estipular que no se haga la redencion, sino despues de un término contado desde el aviso que se dé al censalista. Ese término no puede pasar de un año.

Quando se fijaren términos mas largos se reducirán á los fijados en este artículo.

Art. 1,651. No habiendo pacto en contrario, la redencion no puede hacerse parcialmente.

Art. 1,652. La redencion se hace devolviendo al censalista el capital.

Art. 1,653. El censatario puede ser obligado á la restitucion del capital:

1.º Si deja de pagar el cánón por tres años consecutivos, y requerido judicialmente no paga dentro de diez dias del requerimiento:

2.º Si por dolo ó culpa deja perecer ó hacerse infructífera la finca acensuada, en todo ó en gran parte de ella, de modo que no produzca el rédito del censo.

Art. 1,654. El censo se rige en lo demas por las disposiciones relativas á la hipoteca en lo que tiene de comun con esta; y cuando el censo se hubiere establecido en la enajenacion del inmueble que queda afecto á él, se atenderá también á las reglas establecidas respecto á las ventas con gravámenes.

## TITULO XVI.

### *Del comodato.*

Art. 1,655. El comodato ó préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega á la otra gratuitamente una cosa, para que se sirva de ella, para uso ó por tiempo determinado, con cargo de restituir la misma cosa.

Art. 1,656. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato, pasan á los herederos de ámbos contrayentes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplacion á solo la persona del comodatario, pues entonces los herederos de este no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

Art. 1,657. El comodatario debe cuidar la cosa prestada como un buen padre de familia, y no debe servirse de ella sino para el uso determinado por la convencion ó á falta de esta, por la naturaleza de la cosa y la costumbre del lugar, so pena de daños y perjuicios.

Art. 1,658. El comodatario responde del caso fortuito:

1.º Cuando ha empleado la cosa en un uso indebido, ó ha demorado su restitucion; á ménos que aparezca ó se pruebe que el deterioro ó pérdida por el caso fortuito habria sobrevenido igualmente sin el uso légitimo ó la mora:

2.º Cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya:

3.º Cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada ó la suya, ha preferido deliberadamente la suya:

4.º Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos.

Art. 1,659. Si la cosa se deteriora por efecto solo del uso para que fué prestada y sin culpa del comodatario, este no responde del deterioro.



**Art. 1,660.** El comodatario que ha hecho algun gasto para usar de la cosa prestada, no puede repetirlo.

**Art. 1,661.** Sin son dos ó mas los comodatarios, es solidaria la responsabilidad para con el comodante.

**Art. 1,662.** El comodante no puede repetir la cosa prestada sino despues de concluido el término convenido: ó á falta de convenio, despues que la cosa ha servido al uso para que la prestó.

Pero si ántes del término convenido ó de que haya cesado la necesidad del comodatario, sobreviene al comodante una necesidad urgente é imprevista de servirse de la cosa, puede el tribunal, segun las circunstancias, obligar al comodatario á restituirla.

**Art. 1,663.** Si durante el préstamo se ha visto el comodatario obligado á hacer para la conservacion de la cosa algun gasto extraordinario, necesario y tan urgente que no haya podido prevenir al comodante, este debe pagarlo.

**Art. 1,664.** El comodante, que conociendo los vicios de la cosa prestada, no previno de ellos al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubiera sufrido.

## TITULO XVII

### *Del mútuo.*

#### SECCION I.

##### De la naturaleza del mútuo.

**Art. 1,665.** El mútuo es un contrato en que una de las partes entrega á la otra cierta cantidad de cosas con cargo de restituir otras tantas de la misma especie y calidad.

**Art. 1,666.** Por efecto del mútuo, el mutuatario se hace propietario de la cosa prestada; y perece para él, de cualquier manera que suceda esta pérdida.

**Art. 1,667.** La obligacion que resulta del préstamo de una cantidad de dinero es siempre la de restituir la suma numérica expresada en el contrato.

En caso de aumento ó disminucion en el valor de la moneda ántes de que esté vencido el término del pago, el deudor debe devolver la suma numérica prestada y no está obligado á devolver esa suma, sino en las monedas que tengan curso legal al tiempo del pago.

**Art. 1,668.** La regla del artículo precedente no tiene lugar cuando se han prestado monedas de oro ó plata determinadas, y se ha estipulado que la restitucion se haga en la misma especie de moneda y en igual cantidad.

Si el valor intrínseco de las monedas se ha alterado, si no se pueden encontrar aquellas monedas, ó si se las ha puesto fuera de la circulacion, se devuelve el equivalente del

valor intrínseco que tenian las monedas en la época del préstamo.

**Art. 1,669.** Si el préstamo consiste en barras metálicas ó en frutos, el deudor no debe restituir sino la misma cantidad y calidad, cualesquiera que sean el aumento ó la disminucion de su precio.

#### SECCION II.

##### De las obligaciones del mutuante.

**Art. 1,670.** En el mútuo el mutuante tiene la misma responsabilidad que la establecida en el artículo 1,664 para el comodato.

**Art. 1,671.** El mutuante no puede pedir las cosas prestadas ántes del término convenido.

**Art. 1,672.** Si no hay término fijado para la restitucion, el tribunal puede acordar un plazo para ella, segun las circunstancias.

**Art. 1,673.** Si solo se ha convenido en que el mutuatario pagará cuando pueda, ó cuando tenga medios, el tribunal fijará un término para el pago, segun las circunstancias.

#### SECCION III.

##### De las obligaciones del mutuatario

**Art. 1,674.** El mutuatario está obligado á restituir cosas de la misma calidad y en la misma cantidad que las prestadas y en el término convenido; y á falta de esto está obligado á pagar su valor en el tiempo y en el lugar en que segun el contrato debia hacer la restitucion.

Si no se han determinado el tiempo y el lugar, el pago debe hacerlo el mutuatario segun el valor corriente en el tiempo en que ha sido puesto en mora y en el lugar en que se hizo el préstamo.

#### SECCION IV.

##### Del préstamo á interés.

**Art. 1,675.** Es permitido estipular intereses por el préstamo de dinero, frutos ó otras cosas muebles.

**Art. 1,676.** El interés es legal ó convencional.

El interés legal es el tres por ciento anual.

El interés convencional lo fijan libremente las partes, mientras la lei no lo tase.

El interés convencional debe comprarse por escrito.

**Art. 1,677.** Si se han pagado intereses, aunque no estipulados, no pueden repetirse ni imputarse al capital.

**Art. 1,678.** El recibo del capital dado sin reserva de intereses, hace presumir el pago de estos, y verifica la liberacion, salvo prueba en contrario.



**TITULO XVIII.**

*Del depósito y del secuestro.*

Art. 1,679. El depósito en general es un acto por el que uno recibe la cosa ajena, con la obligación de guardarla y de restituirla.

Art. 1,680. Hai dos especies de depósito: el depósito propiamente dicho y el secuestro

**SECCION I.**

*Del depósito propiamente dicho*

§ 1.º

*De la esencia del depósito.*

Art. 1,681. El depósito propiamente dicho es un contrato por naturaleza gratuito, que no puede tener por objeto sino cosas muebles.

No se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

La tradición se verifica por el mero consentimiento, solo en el caso de que la cosa esté ya en poder del depositario por cualquier otro título y que se convenga que quede en depósito.

Art. 1,682. El depósito es voluntario ó necesario.

§ 2º

*Del depósito voluntario.*

Art. 1,683. El depósito voluntario tiene lugar por el espontáneo consentimiento del que dá y del que recibe la cosa en depósito.

Art. 1,684. El depósito voluntario no puede ser regularmente hecho, sino por el propietario de la cosa depositada, ó con su consentimiento expreso ó tácito.

Art. 1,685. El depósito voluntario no puede tener lugar sino entre personas capaces de contratar.

Sin embargo, si una persona capaz de contratar aceptá el depósito hecho por otra incapaz queda sujeta á todas las obligaciones de un verdadero depositario y puede ser perseguida por el tutor ó curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por esta misma, si llega á tener capacidad.

Art. 1686. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz á otra que no lo es, solo tendrá la capaz acción á reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, ó á que este le restituya hasta donde se enriqueció con la cosa ó con su precio:

§ 3.º

*De las obligaciones del depositario.*

Art. 1,687. El depositario debe prestar en la guarda de la cosa depositada la mis-

ma diligencia que en la guarda de las cosas que le pertenecen.

Art. 1,688. La disposición del artículo precedente se aplica con mas rigor:

1º Cuando el depositario se ha ofrecido para recibir el depósito:

2º Cuando ha estipulado una remuneración por la guarda del depósito:

3º Cuando el depósito ha sido hecho únicamente en interés del depositario:

4º Cuando se ha convenido expresamente que el depositario estará obligado por toda especie de culpa.

Art. 1,689. El depositario no es responsable en ningún caso de accidentes producidos por fuerza mayor; á menos que se haya constituido en mora para la restitución de la cosa depositada.

Art. 1,690. No puede servirse de la cosa depositada sin el consentimiento del depositante.

Art. 1,691. Cuando el depositario tiene permiso de servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato cambia de naturaleza y ya no es depósito, sino préstamo ó comodato desde que el depositario hace uso de ese permiso.

Art. 1,692. No debe tratar de conocer cuáles son las cosas depositadas en su poder, si le han sido confiadas en un cofre cerrado ó bajo una cubierta sellada.

Art. 1,693. El depositario debe devolver idénticamente la cosa misma que ha recibido.

Quando de conformidad con el artículo 1,690 haya hecho uso de un depósito de dinero, debe devolverlo en las mismas especies en que ha sido hecho, sea en el caso de aumento ó de disminución de su valor.

Art. 1,694. El depositario cumple con restituir la cosa en el estado en que se haya al tiempo de la restitución. Los deterioros sobrevenidos sin su culpa son de cargo del depositante.

Art. 1,695. El depositario á quien fué arrebatada por fuerza mayor la cosa depositada y que ha recibido en su lugar una suma de dinero ú otra cosa debe restituir lo que ha recibido.

Art. 1,696. El heredero del depositario que de buena fe vendió la cosa que inguoraba estar depositada, solo está obligado á restituir el precio que recibió, ó á ceder su acción contra el comprador, si aun no se le ha pagado el precio.

Art. 1,697. El depositario debe restituir los frutos producidos que él haya percibido de la cosa.

Pero no debe intereses del dinero depositado, sido desde el día en que se haya constituido en mora de hacer la restitución.

Art. 1,698. El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á



aquel en cuyo nombre se hizo el depósito, ó que fué designado para recibirla: salvo lo dispuesto en el artículo 1,655.

Art. 1,699. No puede exigir el depositario que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada, y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber á este el depósito. Si este descuida reclamar el depósito, el depositario se libera válidamente por la entrega del depósito á aquel de quien lo ha recibido.

Art. 1,700. En caso de haber muerto el depositante, la devolución deberá hacerse á su heredero, aunque al hacerse el depósito se hubiere indicado un tercero para la devolución.

Si hai dos ó mas herederos y no se ha hecho la particion, deberán ponerse de acuerdo sobre la devolución del depósito: despues de la particion será devuelta al que segun la misma resulte tener derecho.

Art. 1,701. Si por un cambio sobrevenido en su estado pierde el depositante la capacidad de administrar sus bienes despues de constituido el depósito, este no debe restituirse sino al que tenga la administracion de los bienes del depositante.

Art. 1,702. Si el depósito ha sido hecho por un tutor ú otro administrador con ese carácter y su administracion ha cesado en la época de la restitucion, esta debe hacerse á la persona representada ó al nuevo administrador, segun los casos.

Art. 1,703. Si al hacerse el depósito se designó el lugar para la devolución, el depositario deberá llevar á él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslacion serán á cargo del depositante.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá hacerse donde se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya en ello malicia de parte del depositario.

Art. 1,704. La restitucion es á voluntad tanto del depositante como del depositario.

Si se fija tiempo para la restitucion esta cláusula solo es obligatoria para el depositario, que en virtud de ella no puede devolver el depósito ántes del tiempo estipulado, excepto en los casos expresados por la lei.

La obligacion de guardar la cosa dura en este caso hasta que el depositante la pida; pero el depositario puede exigir que el depositante disponga de ella, cuando se cumpla el término estipulado para la duracion del depósito, ó cuando ántes de cumplirse el término, peligra el depósito en su poder ó le causa perjuicio.

Y si el depositante no dispone de ella,

puede consignarse á sus expensas con las formalidades legales.

Quando el depósito ha cambiado de naturaleza en virtud de lo dispuesto en el artículo 1,691 no puede pedirse su devolución ántes del término fijado en el contrato.

Art. 1,705. Todas las obligaciones del depositario cesan desde que descubre y prueba que es suya la cosa depositada.

#### § 4.º

##### *De las obligaciones del depositante.*

Art. 1,706. El depositante está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservacion de la cosa depositada, y á indemnizarle de los daños que se le hayan seguido del depósito.

Art. 1,707. El depositario puede retener el depósito hasta el pago total de todo lo que se le debe en razon del depósito.

#### § 5.º

##### *Del depósito necesario.*

Art. 1,708. Depósito necesario es el que hace uno apremiado por algun accidente, como ruina, incendio, saqueo, naufragio ú otro imprevisto.

Art. 1,709. El depósito necesario se rige por las reglas establecidas para el depósito voluntario, salvo lo dispuesto sobre su prueba en el artículo 1,276.

Art. 1,710. Los efectos que introduce en una posada el que se aloja en ella, entregándolos al posadero se miran como depositados bajo su custodia. Este depósito se asemeja al necesario.

Art. 1,711. El posadero es responsable de todo daño que se cause á dichos efectos por culpa suya ó de sus dependientes ó de los extraños que visiten la posada y hasta de los hurtos y robos; pero no de fuerza mayor ó caso fortuito, á no ser que se le pueda imputar á culpa ó dolo.

Art. 1,712. El posadero está ademas obligado á la seguridad de los efectos que el alojado conserva al rededor de sí. Bajo este respecto es responsable del daño causado ó del hurto ó robo cometido por los sirvientes de la posada ó por personas extrañas que no sean familiares ó visitantes del alojado.

Art. 1,713. El viajero que trae consigo efectos de gran valor, debe hacerlo saber al posadero y aun mostrárselos, si este lo exige, para que se emplee especial cuidado en su custodia.

Art. 1,714. Si el hecho es de algun modo imputable á negligencia del alojado, debe absolverse al posadero.



SECCION II.

Del secuestro.

§ 1.º

*De las diversas especies de secuestro.*

Art. 1,715. El secuestro es convencional ó judicial.

§ 2.º

*Del secuestro convencional.*

Art. 1,716. El secuestro convencional es el depósito de una cosa litigiosa hecho por dos ó mas personas en manos de un tercero, que se obliga á devolverla, despues de la terminacion del pleito, á aquel á quien se declare que debe pertenecer.

Art. 1,717. El secuestro puede no ser gratuito.

Art. 1,718. Cuando es gratuito está sometido á las reglas del depósito propiamente dicho con los diferencias indicadas mas adelante.

Art. 1,719. El secuestro puede tener por objeto bienes muebles ó inmuebles.

Art. 1,720. El depositario encargado del secuestro no puede ser libertado de él ántes de la terminacion del pleito, sino por consentimiento de todas las partes ó por una causa que se juzgue legítima.

§ 3.º

*Del secuestro judicial.*

Art. 1,721. Además de los casos establecidos en el Código de procedimiento civil, la autoridad judicial puede ordenar el secuestro :

1.º De una cosa mueble ó inmueble, cuya propiedad ó posesion es litigiosa entre dos ó mas personas.

2.º De las cosas que un deudor ofrece para su liberacion.

Art. 1,722. El establecimiento de un depositario judicial produce entre el que pidió el embargo y el depositario obligaciones recíprocas. El depositario debe poner en la conservacion de los efectos embargados el cuidado de un buen padre de familia.

Debe consignarlos, sea por cuenta del que solicitó el embargo para su venta, sea para restituirlos á la parte contra la cual se ha librado el embargo, en caso que se haya alzado este.

La obligacion del que pidió el embargo consiste en pagar al depositario el salario establecido por la lei, ó en su defecto por la autoridad judicial.

Art. 1,723. El secuestro judicial se confía ó á una persona en que han convenido las partes interesadas entre sí, ó á una persona nombrada de oficio por la autoridad judicial.

En uno y otro caso, aquel á quien se ha confiado la cosa queda sometido á todas las obligaciones que produce el secuestro convencional.

TITULO XIX.

*De la renta vitalicia.*

Art. 1,724. La renta vitalicia puede constituirse á título oneroso, mediante una suma de dinero ú otra cosa mueble, ó mediante un inmueble.

Art. 1,725. También puede constituirse á título puramente gratuito, por donacion ó por testamento; debiendo entónces tomar las formas establecidas por la lei para tales actos.

Art. 1,726. La renta vitalicia constituida por donacion ó por testamento es reducible, si excede de la porcion de que es permitido disponer: es nula, si ha sido hecha en favor de una persona incapaz de recibir.

Art. 1,727. La renta vitalicia puede ser constituida por la duracion de la vida del que dá el precio ó sobre la de un tercero que no tiene derecho á la renta.

Art. 1,728. Puede constituirse por la duracion de la vida de una sola persona ó de muchas.

Art. 1,729. Puede constituirse en provecho de un tercero, distinto del que dá el precio.

En este caso, aunque la renta vitalicia constituya una liberalidad, no queda sujeta á las formas establecidas para las donaciones; pero es reducible ó anulable con arreglo al artículo 1,726.

Art. 1,730. El contrato de renta vitalicia constituida por la vida de una persona que habia muerto, cuando se celebró el contrato, no produce ningun efecto.

Art. 1,731. La persona en cuyo provecho se ha constituido la renta vitalicia á título oneroso puede hacer que se rescinda el contrato, si no se le otorgan las seguridades estipuladas.

Si la renta se hubiere constituido en testamento sin designacion de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse la hipoteca.

Art. 1,732. La sola falta de pago de los atrasos de la renta no autoriza á aquel en cuyo favor ha sido constituida esta, á pedir el reembolso del capital ó á entrar en posesion del fundo enajenado. Tiene solamente el derecho de embargar y hacer vender los bienes de su deudor y pedir que se ordene, si el deudor no consiente en ello, que sobre el producto de la venta se disponga de una suma suficiente para pagar los atrasos.



Art. 1,733. El deudor de la renta no puede libertarse de ella, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando al cobro de las anualidades pagadas: está obligado á pagar la renta durante toda la vida de la persona ó de las personas por que se ha constituido, cualquiera que sea la duracion de la vida de estas personas, y por oneroso que haya podido llegar á ser el pago de la renta.

Art. 1,734. La renta vitalicia se debe al propietario en proporción del número de días que ha vivido.

Sin embargo, si se ha convenido que seria pagada por plazos anticipados, se debe toda la pensión desde el día en que debe hacerse el pago.

Art. 1,735. Solo en el caso en que la renta ha sido constituida á título gratuito, se puede estipular que no estará sujeta á embargo.

Art. 1,736. No puede demandarse la renta sin justificarse la existencia de la persona de cuya vida depende su pago.

TITULO XX.

*Del juego y de la apuesta.*

Art. 1,737. La lei no dá acción para reclamar lo que se ha ganado en juego de suerte ó azar ó de envite, ó en una apuesta.

Las loterías están comprendidas en las disposiciones de este artículo.

Art. 1,738. Se exceptúan los juegos de fuerza ó destreza corporal, como el de armas, carreras á pié ó á caballo, pelota, bolas y otras semejantes. Pero la autoridad judicial podrá desechar la demanda, si la suma comprometida en el juego ó en la apuesta es excesiva.

Art. 1,739. El que perdió en el juego ó apuesta, no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, á ménos que haya habido fraude ó dolo de parte del que ganó; ó que el que perdió sea menor, entredicho, inhabilitado ó mujer casada.

TITULO XXI.

*De la Fianza.*

SECCION I.

*De la naturaleza y extension de la fianza.*

Art. 1,740. El que se constituye fiador de una obligación, queda obligado para con el acreedor á cumplirla, si el deudor no la cumple.

Art. 1,741. La fianza no puede constituirse sino como accesoria de una obligación válida.

Puede, sin embargo, constituirse sobre una obligación que puede ser anulada á virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de minoridad.

Art. 1,742. La fianza no puede exceder de lo que es debido por el deudor, ni constituirse bajo condiciones mas onerosas.

Puede constituirse por una parte de la deuda únicamente, y bajo condiciones ménos onerosas.

La fianza que excede de la deuda ó que se ha constituido bajo condiciones mas onerosas, no es válida sino en la medida de la obligación principal.

Art. 1,743. Se puede constituir la fianza sin orden de aquel por quien se constituye y aun ignorándolo éste: se puede tambien constituir no solo por el deudor principal, sino por otro fiador.

Art. 1,744. La fianza no se presume; debe ser expresa y no se puede extenderla mas allá de los límites dentro de los cuales ha sido contraida.

Art. 1,745. La fianza indefinida de una obligación principal comprende todos los accesorios de la deuda, como los intereses, las costas judiciales del primer requerimiento hecho al principal deudor, las de la intimación que en consecuencia se haga al fiador, y todas las posteriores á esta intimación; pero no las causadas en el tiempo intermedio entre el primer requerimiento y la intimación antedicha.

Art. 1,746. El obligado á dar fiador debe dar por tal á persona que reúna las cualidades siguientes:

- 1.º Que sea capaz de obligarse y que no goce de ningun fuero privilegiado;
- 2.º Que esté domiciliado ó establezca domicilio para el efecto del contrato dentro de la jurisdicción del tribunal que sea competente para conocer en primera instancia del negocio;

3.º Que posea bienes suficientes para responder de la obligación, pero no se tomarán en consideración los bienes embargados ó los litigiosos ni los que estén situados fuera del territorio de la República.

Art. 1,747. Está obligado á prestar fianza á petición del acreedor:

- 1.º El deudor que lo ha estipulado;
- 2.º El deudor cuyas facultades disminuyan en términos de poner en peligro manifiesto el cumplimiento de su obligación.

3.º El deudor de quien se tema con motivo que trata de ausentarse del territorio del Estado con ánimo de establecerse en otra parte, mientras no deje bienes suficientes para la seguridad de sus obligaciones.

Art. 1,748. En el caso de estar obligado el deudor á dar fianza, si el fiador recibido por el acreedor se hiciere insolvente, puede el acreedor exigir otro en su lugar.

Cuando se ha exigido y pactado fianza de una persona determinada la insolvencia de esta no obliga al deudor á dar nueva fianza.





SECCION II.

De los efectos de la fianza.

§ 1.º

*[De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador.]*

Art. 1,749. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin prévia excusion de todos los bienes del deudor.

Art. 1,750. No es necesaria la excusion:

1.º Cuando el fiador renunció expresamente á ella:

2.º Cuando se obligó solidariamente con el deudor, ó como principal pagador:

3.º En el caso de haber quebrado ó de estar insolvente el deudor:

4.º Cuando la obligacion principal no produce accion.

Art. 1,751. Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de excusion, debe oponerlo al acreedor al contestar la demanda y señalarle bienes del deudor, anticipándole la cantidad necesaria para hacer la excusion.

No produce efecto la designacion que haga de bienes del deudor que sean litigiosos ó que estén sitos fuera del territorio de la República.

Art. 1,752. Cuando el fiador ha hecho la indicacion de los bienes de conformidad con el artículo precedente y ha provisto á los gastos necesarios para la excusion, el acreedor es responsable para con el fiador hasta concurrencia de los bienes indicados de la insolvencia del deudor principal sobrevenida por el retardo en la ejecucion.

Art. 1,753. Siendo muchos los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, cada uno de ellos responde de toda la deuda.

Pero el reconvenido para el pago del todo, que no haya renunciado al beneficio de division, podrá exigir que el acreedor divida su accion entre los fiadores, y la reduzca á la parte y porcion de cada uno de ellos, pero en el concepto de que la insolvencia de un fiador grava á los otros.

Art. 1,754. El fiador del fiador no está obligado para con el acreedor, sino en el caso en que el deudor principal y todos los fiadores sean insolventes, ó se liberten por medio de excepciones personales al deudor y á los fiadores.

§ 2.º

*De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.*

Art. 1,755. El fiador que ha pagado tiene su recurso contra el deudor principal, aun cuando este no haya tenido conocimiento de la fianza dada.

El recurso tiene lugar tanto por el capital como por los intereses y los gastos: el fiador no tiene sin embargo, recurso sino por

los gastos hechos por él despues que ha hecho saber al deudor principal las gestiones hechas contra él.

Tienen tambien derecho á los intereses de todo lo que ha pagado por el deudor aun cuando la deuda no produjera intereses, y aun á los daños, si hubiere lugar.

En todo caso, los intereses que no se debieran al acreedor no corren en favor del fiador, sino desde el dia que ha notificado el pago.

Art. 1,756. El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenia contra el deudor.

Sin embargo, si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor mas de lo que realmente haya pagado, á ménos que el acreedor le haya hecho cesion expresa del resto.

Art. 1,757. Si son varios los deudores principales y están obligados solidariamente, el fiador que ha pagado puede dirigir su accion contra cualquiera de ellos por la totalidad de la deuda.

Art. 1,758. El fiador que ha pagado no tiene accion contra el deudor principal que ha pagado tambien, cuando no le ha advertido del pago hecho por él, salva su accion contra el acreedor por la repeticion.

Si el fiador ha pagado sin haber sido requerido y sin haber avisado al deudor principal, no tiene ningun derecho contra este en el caso en que en el momento del pago, el deudor habria tenido medios para hacer declarar extinguida la deuda, salvo su accion contra el acreedor por la repeticion.

Art. 1,759. El fiador tiene derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo ó le caucione las resultas de la fianza, ó consigne medios de pago en los casos siguientes:

1.º Cuando el deudor disipa ó aventura temerariamente sus bienes:

2.º Cuando el deudor ha quebrado ó se encuentra en estado de insolvencia:

3.º Cuando el deudor se obligó á obtenerle el relevo de la fianza dentro de cierto plazo y este ha vencido.

4.º Cuando hai temor fundado de que el deudor se fugue ó se ausente de la República con ánimo de establecerse en otra parte sin dejar bienes suficientes.

5.º Cuando ha vencido el plazo ó se ha cumplido la condicion que hace inmediatamente exigible la obligacion principal en todo ó en parte.

6.º Si han trascurrido diez años desde el otorgamiento de la fianza; á ménos que la obligacion principal se haya contraido por un tiempo determinado mas largo, ó sea de aquellas que no están sujetas á extinguirse en tiempo determinado.



§ 3.º

*De los efectos de la fianza entre los cofiadores.*

Art. 1,760. Cuando muchas personas han fiado un mismo deudor por una misma deuda, el fiador que ha pagado la deuda, tiene accion contra los otros fiadores por su parte respectiva, de conformidad con las responsabilidades á que estén legalmente sujetos.

SECCION III.

*De las fianzas legal y judicial.*

Art. 1,761. El fiador que haya de darse por disposicion de la lei ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1,746.

Art. 1,762. El obligado á dar fiador en los casos del artículo anterior, puede dar en su lugar una prenda ó una hipoteca que á juicio del tribunal sea suficiente para asegurar el crédito.

Art. 1,763. El fiador judicial no puede pedir la excusion del deudor principal.

El subfiador en el mismo caso no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

SECCION IV.

*De extincion de la fianza.*

Art. 1,764. La obligacion del fiador se extingue por la extincion de la obligacion principal y por las mismas causas que las otras obligaciones.

Art. 1,765. La confusion que se verifica en la persona del deudor y del fiador, cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligacion del subfiador.

Art. 1,766. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que pertenezcan al deudor principal y que no le sean personales.

Art. 1,767. El fiador aunque sea solidario, se liberta cuando por hecho del acreedor, la subrogacion en los derechos, hipotecas y privilegios de este último, no puede tener ya efecto en su favor.

Art. 1,768. Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble ú otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque despues los pierda por eviccion, queda libre el fiador.

Art. 1,769. La simple próroga del plazo acordado por el acreedor al deudor principal no liberta al fiador, que puede en este caso obrar contra el deudor para obligarle al pago.

Art. 1,770. El fiador que ha limitado su obligacion al mismo término que el acordado al deudor principal, queda obligado aun despues de ese término y por el tiempo necesario para obligarlo al pago, con tal que en los dos meses siguientes al vencimiento del

término, el acreedor haya comenzado y continuado sus gestiones judiciales.

TITULO XXII.

*De la prenda.*

Art. 1,771. La prenda es un contrato en el cual el deudor da á su acreedor una cosa mueble en seguridad del crédito, cosa que deba restituirse despues de extinguida la obligacion.

Art. 1,772. La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con privilegio sobre la cosa obligada.

Art. 1,773. Este privilegio no tiene lugar, sino cuando hai documento público ó privado que contiene la declaracion de la suma debida, así como de la especie y de la naturaleza de las cosas dadas en prenda, y de su calidad, peso y medida.

Sin embargo, la redaccion del acto por escrito no se requiere, sino cuando se trata de un objeto cuyo valor exceda de cuatrocientos venezolanos.

Art. 1,774. El privilegio no tiene lugar sobre los créditos, sino cuando la prenda resulta de un acto público ó de un acto privado y se la ha notificado al deudor del crédito dado en prenda.

La notificacion no es necesaria respecto de los documentos á la órden ó al portador.

Art. 1,775. En todo caso, el privilegio no subsiste sobre la prenda, sino cuando ésta ha sido entregada y está en poder del acreedor ó de un tercero escogido por las partes.

Art. 1,776. La prenda puede darla un tercero por el deudor.

Art. 1,777. Si el dueño reclama la cosa empeñada sin su consentimiento y se verifica la restitution, el acreedor puede exigir que se entregue otra prenda de valor igual ó mayor, ó se le otorgue otra caucion competente, y en defecto de una y otra cosa, que se le cumpla inmediatamente la obligacion principal, aunque haya plazo pendiente para el pago.

Art. 1,778. El acreedor no puede apropiarse la cosa recibida en prenda, ni disponer de ella, aunque así se hubiere estipulado; pero cuando haya llegado el tiempo en que deba pagársele, tiene derecho á hacerla vender judicialmente.

A la licitacion de la prenda que se remata puede ser admitido el acreedor.

Art. 1,779. El acreedor es responsable, segun las reglas establecidas en el título *De las obligaciones y de los contratos en general*, de la pérdida ó del deterioro de la prenda, sobrevenido por su negligencia.

El deudor debe, por su parte, reembolsar al acreedor los gastos necesarios que ha hecho para la conservacion de la prenda.



Art. 1,780. Si se ha dado en prenda un crédito productivo de intereses, el acreedor debe imputar estos intereses sobre los que se le deban.

Si la deuda para cuya seguridad se ha dado en prenda el crédito no produce intereses, la imputación de éstos se hace sobre el capital de la deuda.

Art. 1,781. Si lo que se ha dado en prenda es una acreencia, el acreedor prendario tiene derecho á cobrarlo judicial ó extrajudicialmente.

Art. 1,782. Si el acreedor abusa de la prenda, el deudor puede pedir que se ponga en secuestro.

Art. 1,783. El deudor no puede exigir la restitución de la prenda, sino después de haber pagado totalmente la deuda para cuya seguridad se ha dado la prenda, los intereses y gastos.

Si el mismo deudor ha contraído otra deuda con el mismo acreedor, con posterioridad á la tradición de la prenda y esta deuda se hace exigible ántes del pago de la primera deuda, el acreedor no puede ser obligado á desprenderse de la prenda ántes de que se le hayan pagado totalmente ámbos créditos, aunque no haya ninguna estipulación para afectar la prenda al pago de la segunda deuda.

Art. 1,784. La prenda es indivisible, aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor ó los del acreedor.

El heredero del deudor que ha pagado su parte en la deuda, no puede pedir la restitución de su parte en la prenda, mientras la deuda no esté del todo satisfecha.

Recíprocamente el heredero del acreedor que ha recibido su parte en el crédito, no puede restituir la prenda con perjuicio de sus coherederos no satisfechos todavía.

Art. 1,785. Las disposiciones precedentes no se oponen á las leyes y reglamentos particulares sobre materias comerciales, y sobre los establecimientos especialmente autorizados para prestar sobre prendas.

### TÍTULO XXIII.

#### *De la anticrécis.*

Art. 1,786. La anticrécis es un contrato en el cual el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos del inmueble que se le entregó para aplicarlos al pago de los intereses, si se le deben, y luego al del capital de su crédito.

Art. 1,787. Si no hubiere pacto en contrario, el acreedor debe pagar las contribuciones y las pensiones á que esté sujeto el inmueble que tiene en anticrécis; igualmente debe hacer las reparaciones necesarias del inmueble, so pena de indemnizar el perjuicio

que sobrevenga, pero tiene derecho al reembolso de estos gastos con privilegio sobre los frutos.

Art. 1,788. El deudor no podrá pedir la restitución de la cosa dada en anticrécis, sino después de la extinción total de la deuda; pero el acreedor que quiera librarse de las obligaciones impuestas en el artículo anterior, podrá restituirla en cualquier tiempo y perseguir el pago de su crédito por otros medios legales, sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en contrario.

Art. 1,789. El acreedor no se hace dueño del inmueble á falta de pago en el plazo estipulado: toda estipulación en contrario es nula: pero puede perseguir el pago por las vías legales.

Art. 1,790. Puede estipularse que los frutos se compensen con los intereses en todo ó en parte,

Art. 1,791. Las disposiciones de los artículos 1,776, 1,783 y 1,784 son aplicables á la anticrécis como á la prenda.

Art. 1,792. La anticrécis no produce efecto, sino respecto del acreedor y el deudor y sus herederos, pero esto no impide que el acreedor tenga los privilegios de hipotecario, siempre que registre legalmente su título, determinándose la cosa y expresándose la cantidad debida.

### TÍTULO XXIV.

#### *De los privilegios é hipotecas.*

Art. 1,793. El obligado personalmente está sujeto á cumplir su obligación con todos sus bienes habidos y por haber.

Art. 1,794. Sobre las especies identificables que pertenezcan á otras personas por razón de dominio y existan en poder del deudor, conservan sus derechos los respectivos dueños que pueden pedir su separación de la masa común; pero la devolución de la cosa mueble vendida, sea al contado ó á plazo, sin haber recibido su precio, no tendrá lugar en caso de quiebra ó insolvencia, si no se intenta ó resulta intentada la acción dentro de los ocho días posteriores á la entrega de la cosa hecha al comprador.

Art. 1,795. Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, quienes tienen en ellos un derecho igual, si no hai causas legítimas de preferencia.

Las causas legítimas de preferencia son los privilegios y las hipotecas.

Art. 1,796. Si las cosas sujetas á privilegio ó hipoteca han perecido ó se han deteriorado, las sumas debidas por los aseguradores por indemnización de la pérdida ó del deterioro, quedan afectas al pago de los créditos privilegiados ó hipotecarios según su gradua-



cion, á ménos que se hayan empleado en reparar la pérdida ó el deterioro.

Los aseguradores quedarán libres, sin embargo, cuando hayan pagado despues de treinta dias á contar desde la pérdida ó el deterioro, sin que se haya hecho ninguna oposicion.

Tambien quedan afectas al pago de dichos créditos las sumas debidas por expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, ó de servidumbre impuesta por la lei.

SECCION I.

De los privilegios.

Art. 1,797. Privilegio es el derecho que concede la lei á un acreedor para ser pagado con preferencia á otros acreedores en consideracion á la causa de su crédito.

Art. 1,798. Los créditos privilegiados de un mismo grado concurren entre sí á proporcion de su monto.

§ 1.º

*De los privilegios sobre todos los bienes muebles.*

Art. 1,799. Gozan de privilegio sobre todos los bienes muebles del dendor, los créditos siguientes :

1.º Por los gastos de otorgamiento y apertura del testamento, de inventario y demas diligencias necesarias para demostrar y liquidar la herencia y por cualesquiera otros hechos en el interes comun de los acreedores:

2.º Por gastos funerales del dendor y por los de su mujer é hijos constituidos bajo la patria potestad, si no tuvieren bienes propios y hasta donde sean proporcionados á las circunstancias del deudor :

3.º Por los gastos de la última enfermedad de las mismas personas y bajo la misma condicion, causados en los tres meses últimos :

4.º Por los salarios debidos á individuos del servicio doméstico de la familia que no excedan de un trimestre :

5.º Por las anticipaciones hechas al deudor y su familia en comestibles, vestido ó calzado, durante el último semestre :

6.º Por los impuestos y contribuciones nacionales ó municipales correspondientes al año corriente y al precedente :

Este privilegio no se extiende á las contribuciones é impuestos establecidos sobre los inmuebles.

7.º Por los créditos de los menores contra sus representantes que no han dado caucion para responder de las resultas de la administracion, bien porque están exceptuados de ella y no hayan querido constituir una caucion especial suficiente, bien porque de hecho no la hayan prestado debiendo hacerlo, siempre que dichos créditos provengan de la administracion misma.

§ 2º

*De los privilegios sobre ciertos bienes muebles.*

Art. 1,800. Gozan de privilegio especial sobre los bienes muebles que respectivamente se designan .

1.º Los gastos de justicia hechos en el remate judicial de un mueble, sobre su precio :

2.º Los préstamos con prenda ó con garantía colateral, sobre la cosa empeñada ó dada en garantía, si el acreedor la poseyere :

3.º Los créditos por construccion, conservacion y mejora de un objeto mueble, mientras esté en poder del acreedor :

4.º Las cantidades debidas por semillas y los trabajos indispensables de cultivo y recoleccion, sobre los respectivos frutos :

5.º Los alquileres y rentas de bienes inmuebles, sobre los frutos cosechados en el año, sobre los productos que se encuentran en las habitaciones y edificios dependientes de los fundos rurales y provenientes de los mismos fundos y sobre todo lo que sirve para cultivar el predio arrendado ó para proveerlo de lo necesario al uso ó negocio á que está destinado.

Este privilegio tiene lugar por el crédito del año corriente, del precedente y por los futuros, si el contrato tiene fecha cierta y únicamente por el año corriente y los siguientes, si no la tiene. En estos dos casos, los otros acreedores tienen el derecho de ser subrogados en los derechos del arrendatario, y de subarrendar por la duracion del término por el cual el arrendador ejerce su privilegio, bien que el contrato no lo permita y de exigir los alquileres y rentas, al pagar al arrendador todo lo que se le deba por privilegio y dándole ademas seguridad por la parte de su crédito aun no vencido.

El mismo privilegio tiene lugar en favor del arrendador por los perjuicios causados en los edificios y fundos arrendados, por las reparaciones locativas, por restitution de los objetos que ha entregado y por todo lo demas que concierna á la ejecucion del arrendamiento.

El privilegio que aquí se concede al arrendador sobre los muebles de que está provisto el predio, se extiende á los pertenecientes á los arrendatarios ó subarrendatarios y tambien á los que sean de la propiedad de otras personas, mientras se encuentren en el predio arrendado ; á ménos que se trate de cosas robadas ó perdidas, ó que se pruebe que el arrendador sabia que pertenecian á terceros cuando se las introdujo.

El privilegio sobre los frutos tiene lugar, aun cuando pertenezcan á un subarrendatario.

El privilegio sobre los objetos que sirven para proveer el inmueble arrendado ó para su



explotacion, si pertenecen al subarrendatario, tiene lugar por lo que este debe, sin tener en cuenta sus pagos anticipados.

El arrendador puede hacer embargar los muebles afectos al privilegio, cuando del predio arrendado se les ha trasportado á otra parte sin su consentimiento; y conserva sobre ellos su privilegio, con tal que baya ejercido su accion en el término de cuarenta dias, si se trata de muebles destinados á un predio rural ó en el de quince dias, si se trata de los destinados á una casa alquilada, salvo, sin embargo, los derechos adquiridos por terceros despues del trasporte de estos muebles.

6.º El haber de los posaderos por razon de hospedaje, sobre los efectos del huésped existentes en la posada:

7.º Los gastos de trasporte sobrê los efectos trasportados que se encuentren en poder del conductor, ó que él ha entregado, con tal que en este último caso estén aun en manos de aquel á quien han sido entregados y que se ejerza la accion en los tres dias siguientes á la entrega:

8.º Los créditos por pensiones ó rentas, sobre los frutos del fundo enfiteútico recogidos en el año, y sobre los que se encuentren en las habitaciones y edificios dependientes del fundo y que provengan del mismo fundo:

Este privilegio tiene lugar por la acreencia del año corriente y del precedente.

9.º Las cantidades de que deben responder los empleados públicos por razon de su oficio, sobre los sueldos que se les deban, ó sobre los muebles dados en garantía:

10.º Los sueldos de los dependientes de una casa de comercio ó de cualquiera establecimiento industrial, que no pasen de un trimestre anterior al dia de la quiebra, cesion de bienes ó declaratoria del concurso, sobre los muebles que correspondan al establecimiento.

§ 3.º

*Del órden de los privilegios sobre los muebles.*

Art. 1,801. Los privilegios contenidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 1,799, dan preferencia sobre todos los demas y entre sí siguen el órden en que están enumerados.

Los demas privilegios del citado artículo son iguales entre sí y posteriores á los especiales contenidos en el artículo 1,800.

Art. 1,802. Cuando dos ó mas privilegios especiales concurren sobre un mismo objeto, la preferencia se ejercerá en el mismo órden en que están colocados en el artículo 1,800.

§ 4.º

*De los privilegios sobre los inmuebles.*

Art. 1,803. Tendrá privilegio sobre un

inmueble, el crédito proveniente de los gastos hechos en su embargo, depósito y remate.

Art. 1,804. Son igualmente privilegiados los créditos del Estado por la contribucion territorial del año corriente y del precedente, sobre los inmuebles que sean objeto de ella.

Art. 1,805. Las acreencias indicadas en los números 1.º y 2.º del artículo 1,799, serán colocadas subsidiariamente sobre el precio de los inmuebles del deudor con preferencia á todos los demas créditos; y las de los demas números del mismo artículo serán colocadas tambien subsidiariamente sobre el precio de los inmuebles con preferencia á los acreedores meramente personales.

SECCION II.

De las hipotecas.

Art. 1,806. La hipoteca es un derecho real constituido sobre bienes del deudor ó de un tercero en beneficio de un acreedor para asegurar sobre estos bienes el cumplimiento de una obligacion.

La hipoteca es indivisible y subsiste toda ella sobre todos los bienes hipotecados, sobre cada uno de ellos y sobre cada parte de cualquiera de los mismos bienes.

Está adherida á los bienes, y va con ellos, cualesquiera que sean las manos á que pasen.

Art. 1,807. La hipoteca no tiene efecto si no se la ha registrado con arreglo á lo dispuesto en el título XXV ni puede subsistir, sino sobre bienes especialmente designados ó por una cantidad determinada de dinero.

Art. 1,808. La hipoteca se extiende á todas las mejoras, á las construcciones y demas accesorios del inmueble hipotecado.

Art. 1,809. Son susceptibles de hipoteca:

1.º Los bienes inmuebles que están en el comercio, así como sus accesorios reputados tales:

2.º El usufructo de estos mismos bienes y sus accesorios, con excepcion del usufructo legal de los ascendientes:

3.º Los derechos del concedente y del enfiteuta sobre los bienes enfiteúticos.

Art. 1,810. El deudor podrá enajenar á un tercero los bienes hipotecados, sin que se extinga el gravámen; mas no podrá hacerlo, si se prohibe la enajenacion.

Art. 1,811. El acreedor puede ceder su derecho hipotecario.

Puede tambien hipotecarlo para seguridad de una deuda soya ó de un tercero; pero en estos casos el dueño de los bienes hipotecados no podrá pagar á uno de los acreedores sin el consentimiento del otro su deuda, ni la contraida por su acreedor: á es-



te fin se le instruirá del nuevo contrato hipotecario.

Art. 1,812. La hipoteca es legal, judicial ó convencional.

§ 1º

*De la hipoteca legal.*

Art. 1,813. Tienen hipoteca legal :

1.º El vendedor ú otro enajenante sobre los bienes inmuebles enajenados para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del acto de enajenacion, bastando para ello que en la escritura de enajenacion conste la obligacion :

2º Los coherederos, socios y demas coparticipes, sobre los inmuebles que pertenecen á la sucesion, sociedad ó comunidad, para el pago de los saldos ó vueltas de las respectivas partes, bastando asimismo que conste en el documento registrado de la adjudicacion, la obligacion de las vueltas :

3º El menor y el entredicho, sobre los bienes del tutor, con arreglo á los artículos 326 y 367 :

4.º Los hijos cuya madre pasa á segundas ó ulteriores nupcias, sobre los inmuebles que el nuevo marido tuviere el dia del matrimonio :

5.º La mujer sobre los inmuebles del marido, por los bienes patrimoniales, cuando el marido es responsable de ellos :

6.º El legatario de género ó cantidad, sobre los inmuebles de la herencia.

Art. 1,814. Toda hipoteca legal puede limitarse hasta una cantidad de bienes cuyo valor sea suficiente para garantir la suma que á juicio del Juez deba ser asegurada, atendida la naturaleza de los derechos garantidos, de los bienes que se han de gravar y demas circunstancias del caso. En consecuencia, los obligados á una hipoteca legal pueden pedir al Juez competente, que previo conocimiento sumario de causa, designe alguno ó algunos de sus inmuebles, suficientes segun la base de este artículo, en que puedan constituir dicha hipoteca.

Pueden pedir tambien la traslacion del gravámen hipotecario á otros inmuebles de valor suficiente, para que los anteriores queden libres.

§ 2.º

*De la hipoteca judicial.*

Art. 1,815. Toda sentencia que condena al pago de una cantidad, á la entrega de cosas muebles ó al cumplimiento de una obligacion que puede resolverse en indemnizacion de daños y perjuicios, produce hipoteca sobre los bienes del deudor en favor de quien ha obtenido la sentencia, hasta un valor doble del de la cosa ó cantidad mandada á pagar.

Art. 1,816. Las sentencias condenatorias no producen hipotecas sobre los bienes de una herencia yacente ó aceptada bajo beneficio de inventario.

Art. 1,817. Las sentencias arbitrales producirán hipoteca solo desde el dia en que se han hecho ejecutorias por decreto de la autoridad judicial competente.

Art. 1,818. Las sentencias pronunciadas por autoridades judiciales extranjeras no producirán hipoteca sobre los bienes situados en la República, sino desde que las autoridades judiciales de esta bayan decretado su ejecucion, salvo las disposiciones contrarias que contengan los tratados internacionales.

§ 3.º

*De la hipoteca convencional.*

Art. 1,819. No puede hipotecar válidamente sus bienes sino el que tiene capacidad para enajenarlos.

Art. 1,820. Los bienes de las personas incapaces de enajenar y los de los ausentes podrán hipotecarse solamente por las causas y con las formalidades establecidas en la lei.

Art. 1,821. Los que tienen sobre el inmueble un derecho suspenso por una condicion, ó resoluble en ciertos casos, ó dependiente de un título sujeto á rescision, no pueden constituir sino una hipoteca sujeta á las mismas eventualidades, con excepcion de los casos en que la lei dispone expresamente que la resolucion ó la rescision no tiene efecto en perjuicio de terceros.

Art. 1,822. No puede constituirse hipoteca voluntaria sobre bienes futuros.

Art. 1,823. Cuando los bienes sometidos á hipoteca perezcan ó padezcan un deterioro que los haga insuficientes para garantir el crédito, el acreedor tiene derecho á un suplemento de hipoteca, aunque el plazo no esté vencido.

Art. 1,824. La hipoteca voluntaria puede constituirse puramente, bajo condicion ó á tiempo limitado.

§ 4.º

*De la graduacion entre las hipotecas.*

Art. 1,825. La hipoteca produce efecto y toma su puesto en la graduacion desde el momento de su registro, aun cuando se trate de un contrato de préstamo en que la entrega de las cantidades se efectúe posteriormente.

Art. 1,826. Las hipotecas se graduarán segun el orden en que hayan sido registradas, y se registrarán segun el orden de su presentacion.

Art. 1,827. Cuando un acreedor que tiene hipoteca sobre uno ó mas inmuebles no es satisfecho, ó lo es solo en parte, porque un acreedor preferente se ha hecho pagar con



el precio de aquel ó de aquellos inmuebles, y cuando la hipoteca de este último se extendia á otros bienes, el acreedor no satisfecho, ó satisfecho solo en parte, se considerará subrogado en la hipoteca que pertenecía al acreedor que ha sido pagado, pero de modo que no pueda cobrar, en perjuicio de otros acreedores, de cada una de las fincas hipotecadas la totalidad de la acreencia, sino la prorata correspondiente, tomando por base el monto de la deuda satisfecha y el valor de las cosas hipotecadas, inclusa la que lo estaba por su crédito.

§ 5º

*De los efectos de la hipoteca con relacion á terceros poseedores.*

Art. 1,828. El acreedor hipotecario puede trabar ejecución sobre la cosa hipotecada y hacerla rematar, aunque esté poseida por tercero.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que ha adquirido la cosa hipotecada en remate judicial con citación de los acreedores hipotecarios, cuyo derecho se trasladada al precio del remate.

El acreedor no puede ejercitar este derecho respecto de los bienes muebles que son accesorios del inmueble hipotecado que hubieren sido enajenados á título oneroso sin fraude de parte del adquirente.

Art. 1,829. El tercer poseedor de la cosa hipotecada no puede alegar el beneficio de excusión, aunque la hipoteca haya sido constituida por un tercero, á ménos que haya pacto en contrario.

Art. 1,830. El tercer poseedor podrá deducir los derechos que le corresponden y aun hacer uso de los medios de que no se valió el deudor. con tal que no sean personales á este.

Art. 1,831. El abandono del inmueble sometido á la hipoteca puede efectuarse por todo tercer detentador que no está obligado personalmente á la deuda y que tiene la capacidad de enajenar ó está debidamente autorizado para hacerlo.

Este abandono no perjudica á las hipotecas constituidas por el tercer poseedor y debidamente registradas.

Art. 1,832. Las servidumbres, hipotecas y los demas derechos reales que pertenecian al tercer poseedor sobre el inmueble, renacen tales como existian ántes de su adquisición, despues del abandono hecho por él ó despues que se le ha hecho la adjudicación.

Art. 1,833. Mientras no se ha pronunciado la adjudicación, el tercer poseedor puede recuperar el inmueble abandonado por él.

Art. 1,834. El tercer poseedor está obligado á reembolsar los daños ocasionados al inmueble por culpa grave de su parte en per-

juicio de acreedores que han registrado su título, y no puede invocar contra ellos retención por causa de mejoras.

Tiene sin embargo, derecho de hacer sacar del precio la parte correspondiente á las mejoras hechas por él despues del registro de su título, hasta concurrencia de la suma menor entre la de las impensas y la del mayor valor en la época del abandono ó de la venta en pública subasta.

Art. 1,835. El tercer poseedor que ha pagado los créditos registrados, abandonado el inmueble ó sufrido la espropiación tiene derecho á ser indemnizado por su causante.

Tiene tambien derecho á ser subrogado en los derechos del acreedor pagado; pero si se han hipotecado tambien otras fincas en garantías de la deuda, no puede cobrarla solidariamente de los poseedores de ellas, sino á prorata, tomando por base el monto de la deuda y el valor de las cosas hipotecadas, inclusa la que él mismo poseía cuando se intentó la demanda.

§ 6º

*De la extincion de las hipotecas.*

Art. 1,836. Las hipotecas se extinguen.

1º Por la extincion de la obligacion:

2º Por la destruccion del inmueble gravado, salvo los derechos conferidos en el artículo 1,796.

3º Por la renuncia del acreedor:

4º Por el pago del precio de la cosa hipotecada:

5º Por la espiracion del término á que se las haya limitado:

6º Por el cumplimiento de la condicion resolutoria que se haya puesto en ellas:

Art. 1,837. Las hipotecas se extinguen igualmente por la prescripción, la cual respecto de los bienes poseidos por el deudor, se verificará por la prescripción del crédito, y respecto de los poseidos por tercero, segun se determina en el título de la prescripción.

Art. 1,838. La hipoteca renace con la acreencia cuando se anula el pago que la extinguió.

Art. 1,839. Cuando la hipoteca renace, tiene efecto solo desde la fecha del nuevo registro, si el anterior fué cancelado.

Art. 1,840. La cosa hipotecada que se vende en remate judicial con citación de los acreedores hipotecarios, pasa al comprador despues que se pague el precio libre de todo gravámen de hipoteca sobre ella, reputándose que dicho gravámen ha sido trasladado al precio del remate.

La venta en remate judicial no hace fenecer la acción reivindicatoria que tenga un tercero sobre la cosa que se remató, en concepto de pertenecer en dominio al deudor.



**TITULO XXV.**

*Del registro público.*

**SECCION I.**

Disposiciones generales.

Art. 1,541. Todo título que se lleve á registrar debe designar claramente el nombre, apellido, edad, profesion y domicilio de las partes y la fecha de la escritura en letras.

La designacion de las corporaciones ó establecimientos se hará bajo la denominacion con que fueren conocidos, con expresion del domicilio ó residencia de la direccion del establecimiento.

Art. 1,542. Todo título que deba registrarse, designará los bienes sobre los cuales versa por su naturaleza, situacion, linderos, nombre específico, cuando lo tenga, estado ó provincia, distrito, departamento ó canton, parroquia y demas circunstancias que sirvan para hacerlos conocer distintamente.

Art. 1,543. El registro debe hacerse en la oficina del departamento, distrito ó canton en que esté situado el inmueble objeto del contrato.

Art. 1,544. Si habiere de transmitirse ó gravarse por un mismo título, inmuebles situados en diferentes cantones, ó de constituirse, reconocerse, imponerse ó concederse algun derecho sobre ellos, se hará dicho registro en todos los cantones.

Art. 1,545. El título registrado en que no se llenen las formalidades establecidas en los dos artículos anteriores no tendrá efecto contra tercero.

Art. 1,546. La omision ó la inexactitud de algunas de las indicaciones mencionadas en los artículos 1,541 y 1,542 no daña á la validez del registro, á ménos que resalte una incertidumbre absoluta sobre el traspaso del derecho ó sobre el inmueble que forma su objeto.

Art. 1,547. El registro del título, por cualquiera que sea hecho, aprovecha á todos los interesados.

**SECCION II.**

De los títulos que deben registrarse.

Art. 1,548. Además de los actos que por disposiciones especiales están sometidos á la formalidad del registro, deben registrarse:

1.º Todo acto entre vivos, sea á título gratuito, sea á título oneroso, traslativo de propiedad de inmuebles ó de otros bienes y derechos susceptibles de hipoteca:

2.º Los actos entre vivos que constituyan ó modifiquen servidumbres prediales, derechos de uso, ó de habitacion, censos y tambien la anticrécis para los efectos del artículo

1,792, ó que trasferan el ejercicio del derecho de usufructo:

3.º Los actos entre vivos de renuncia á los derechos enunciados en los dos números precedentes:

4.º Los actos de adjudicacion judicial de inmuebles, ú otros bienes ó derechos susceptibles de hipotecas:

5.º Los contratos de arrendamientos de inmuebles que excedan de seis años:

6.º Los contratos de sociedad que tienen por objeto el goce de bienes inmuebles, cuando la duracion de la sociedad excede de seis años ó es indeterminada:

7.º Los actos y las sentencias de los cuales resulta la liberacion ó la cesion de alquileres ó de rentas aun no vencidas por un término que exceda de un año:

8.º Los juicios que declaren la existencia de una convencion verbal de la naturaleza de las enunciadas en los números precedentes.

Art. 1,549. Deben igualmente registrarse, para los efectos especiales establecidos por la lei:

1.º El decreto de embargo de inmuebles:

2.º Las demandas á que se refieren los artículos 1,032, 1,168 y 1,463.

Bastará para los efectos de esie artículo que se ponga nota al márgen de las escrituras respectivas en que se haga referencia del decreto de embargo ó de las demandas propuestas.

Art. 1,550. Toda sentencia ejecutoriada que pronuncie la nulidad, la resolucion, la rescision ó la revocacion de un acto registrado, debe registrarse y anotarse al márgen del acto á que se refiere.

La nota se pondrá á instancia de la parte que ha obtenido la sentencia en el mes siguiente á la fecha en que esta se ha hecho irrevocable, bajo la pena de una multa de cincuenta á cien venezolanos.

Art. 1,551. Los documentos privados no pueden ser registrados, si las firmas de los contratantes no han sido autenticadas.

Las sentencias y los actos celebrados en país extranjero deben ser debidamente legalizados.

**SECCION III.**

De la forma del registro.

Art. 1,552. Todo el que quiera registrar un documento deberá presentarlo á la oficina respectiva, la cual lo insertará íntegro en los protocolos correspondientes, debiendo tambien firmar en ellos el presentante ó representantes.

Art. 1,553. Cuando se registre una escritura en que se renuncie, se rescinda, se resuelva, se extinga, se ceda ó traspase algun derecho, ó se modifique algun contrato, se





pondrá á la escritura en que se habia declarado ó creado el mismo derecho, ó hecho constar el contrato, una nota marginal en que se expresen dichas circunstancias, con la fecha y oficina en que ha tenido lugar el registro.

Si esta escriiura se halla en la oficina de un departamento ó distrito distinto del en que se registra la escritura de renuncia, rescision, resolucion, cesion, traspaso ó modificacion, el Registrador de este último, á solicitud de cualquiera de los interesados, dirigirá un oficio al Registrador de otro distrito, con insercion del documento registrado, para que se ponga en la respectiva escritura la nota marginal de que se habla en esie artículo, y para que lo inserte en el respectivo protocolo. Este oficio se conservará en el respectivo cuaderno de comprobantes.

Art. 1854. El Registrador pondrá al pié del documento ó copia que se lleve á registrar una nota en que se exprese haberse llevado á cabo el registro, con indicacion del número del protocolo y del documento; y entregará al interesado el documento ó copia así anotada.

#### SECCION IV.

De la publicidad del registro.

Art. 1,855. Los Registradores darán á todo el que lo pida, copia simple ó autorizada de las escrituras que haya en su oficina:

Deben igualmente permitir la inspeccion de los protocolos en las horas fijadas.

Tambien darán copia simple ó autorizada de los documentos que se hayan archivado como comprobantes de las escrituras.

#### TITULO XXVI.

*De las ejecuciones, de la cesion de bienes y del beneficio de competencia.*

##### SECCION I.

De las ejecuciones.

Art. 1,856. Las sentencias que hayan de tener ejecucion por los tribunales de la Republica, se llevarán á efecto sobre los bienes muebles ó inmuebles del deudor y sobre sus derechos y acciones que puedan enajenarse ó cederse.

No están sujetos á la ejecucion :

1.º El lecho del deudor, de su cónyoge y de sus hijos.

2.º La ropa del uso de las mismas personas, y los muebles y enseres estrictamente necesarios para la vida del deudor y de su familia :

3.º Los libros, útiles ó instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesion, arte ú oficio del deudor :

4.º Los dos tercios del sueldo ó pension de que goza el deudor:

Art. 1,857. Los bienes, derechos y acciones sobre que haya de llevarse á cabo la ejecucion, no podrán rematarse para ello, sino despues que haya una sentencia ejecutoriada ó un acto equivalente y que se haya determinado el crédito, cualquiera que sea su naturaleza, en una suma de dinero; ni podrá decretarse el embargo precautelativo ántes de haberse propuesto la demanda y sin que haya prueba de la obligacion.

Art. 1,858. El acreedor hipotecario no podrá sin el consentimiento del deudor hacer subastar los inmuebles que no le están hipotecados, sino cuando los hipotecados sean insuficientes para el pago de su crédito.

Art. 1,859. Para proceder á la ejecucion sobre los inmuebles del deudor, el acreedor no está obligado á hacer prévia excusion de los bienes muebles de aquel.

Art. 1,860. Los bienes, derechos ó acciones sobre que haya de llevarse á efecto la ejecucion no podrán rematarse por ménos de la mitad de su valor.

La estimacion en este caso se hará por peritos que fijarán el valor segun el que en el lugar se dé comunmente á la especie: y si la cosa fuere un inmueble productivo, tomarán en consideracion sus rendimientos á fin de que estos no dejen de representar un capital que produzca una renta anual de cuatro por ciento.

Art. 1,861. Si la cosa fuere inmueble y en el tercer remate no hai proposicion por la mitad de su valor, por lo ménos, se procederá en un cuarto remate, anunciado con quince dias de anticipacion, á su arrendamiento, bajo las condiciones que convengan las partes ó tije el juez á falta de convenio. Si las condiciones las fijare el juez, procurará que el tiempo del arrendamiento no exceda del necesario para pagar la cantidad sobre que versare la ejecucion y los intereses y gastos.

El arrendamiento se celebrará con el mejor póstor quien deberá dar fianza satisfactoria para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga.

Tanto el acreedor como el deudor pueden ser licitadores en el remate del arrendamiento.

La fianza debe otorgarse dentro de tres dias del remate; y el rematador no podrá entrar en el goce de la finca, mientras el juez no haya aprobado la fianza otorgada.

Art. 1,862. Los frutos é intereses producidos por los bienes y derechos embargados desde el dia en que lo hayau sido, se agregarán al precio de los mismos y se



aplicarán al pago del crédito junto con aquel precio.

Art. 1,863. El acreedor podrá pedir que se varíe el embargo, hecho con el objeto de la ejecución, de unos bienes en otros, y que se embarguen nuevos bienes además de los ya embargados, y el juez lo decretará así, si lo creyere necesario para la eficacia de la ejecución.

Art. 1,864. Verificado el remate, el secretario del tribunal está en el deber de dar, dentro de tercero día al rematador que lo pidiere y hubiere cumplido con las obligaciones que se impuso en el remate, copia certificada del acta del remate, para que le sirva de título de propiedad.

## SECCION II.

### De la cesion de bienes.

Art. 1,865. La cesion de bienes es el abandono que un deudor hace de todos ellos en favor de sus acreedores.

La cesion puede hacerse aun cuando sea uno solo el acreedor.

Art. 1,866. La cesion de bienes puede ser convencional ó judicial.

Art. 1,867. La cesion judicial es un beneficio concedido por la lei á los deudores de buena fe que por consecuencia de desgracias inevitables, se ven imposibilitados de pagar á sus acreedores.

Este beneficio no se puede renunciar.

Art. 1,868. Para que la cesion judicial de bienes sea admisible, deberá hacerse en la forma que se establece en el Código de procedimiento.

Art. 1,869. El tribunal concederá la cesion de bienes, siempre que no ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

1<sup>a</sup> Que el deudor enajene alguna parte de sus bienes, en los seis meses ántes del día en que hace la cesion, quedando sin lo suficiente para pagar todas sus deudas:

2<sup>a</sup> Si paga á algun acreedor que no sea el mas privilegiado, dentro de los seis meses anteriores á la cesion, siempre que de ello resulte perjuicio á los demas acreedores:

3<sup>a</sup> Que el deudor haya dilapidado su fortuna ó no aparezca inculpa del atraso que experimente:

4<sup>a</sup> Que haya obtenido de sus acreedores espera respecto de créditos que figuren en la cesion:

5<sup>a</sup> Que el deudor haya manejado caudales de la Nacion ó de los Estados, provincias ó pueblos, de establecimientos públicos y esié alcanzado en sus cuentas mientras no reintegre todo lo que debe por este respecto:

6<sup>a</sup> Que el deudor haya ocultado alguna parte de sus bienes:

7<sup>a</sup> Que el deudor haya colocado en la lista uno ó mas acreedores que no lo sean en rea-

lidad ó por mas cantidades de las que en efecto les deba.

En los cuatro primeros casos de este artículo podrá admitirse la cesion, estando de acuerdo todas las acreedores; pero de ningun modo en los tres últimos.

Art. 1,870. Hecha la cesion de bienes dejarán de correr los intereses solo respecto de la masa, sobre toda acreencia no garantizada con privilegio, prenda, ó hipoteca.

Art. 1,871. La cesion de bienes hace exigibles las deudas de plazo no vencido.

Art. 1,872. Por la cesion de bienes quedará el deudor inhabilitado para disponer de sus bienes y contraer sobre ellos nuevas obligaciones.

Art. 1,873. La cesion judicial no confiere á los acreedores la propiedad de los bienes cedidos, sino el derecho de hacerlos vender, y de que su importe como el de las rentas, se invierta en el pago de sus créditos.

Puede en consecuencia el deudor retirar la cesion en cualquier tiempo, pagando préviamente sus deudas, sin perjuicio de los derechos que hayan adquirido terceros en virtud de remate de bienes.

Art. 1,874. La cesion de bienes de un deudor no aprovecha á sus codeudores mancomunados ni á sus fiadores, sino hasta el importe de los pagos hechos con los bienes cedidos.

Tampoco aprovecha á los herederos del que hizo la cesion, si han recibido su herencia sin el beneficio de inventario.

Art. 1,875. Los acreedores pueden dejar al deudor la administracion de sus bienes, y hacer con él los arreglos ó convenios que tuviere por conveniente, siempre que en ello se conformaren las dos terceras partes de los acreedores concurrentes que reúnan las tres cuartas partes de créditos, ó las tres cuartas partes de acreedores concurrentes que reúnan los dos tercios de créditos.

Art. 1,876. El acuerdo de los acreedores hecho con arreglo al artículo anterior, es obligatorio para todos los interesados en la masa, siempre que hayan sido citados, segun se prescribe en el Código de procedimiento civil.

Art. 1,877. Los acreedores hipotecarios y privilegiados no quedan sujetos al convenio celebrado por los demas acreedores, con tal que se abstengan de votar, aunque tomen parte en las deliberaciones.

## SECCION III.

### Del beneficio de competencia.

Art. 1,878. En virtud del beneficio de competencia, el deudor tiene el derecho de que al ejecutársele se le deje lo necesario para vivir honestamente, segun acostumbran ge-



neralmente las personas pobres de su educación.

Art. 1,879. Gozan de este beneficio :

1.º Los ascendientes respecto de sus descendientes, y al contrario :

2.º Los hermanos :

3.º Los cónyuges :

4.º Los ascendientes del cónyuge y los cónyuges de los descendientes :

5.º Los deudores á quienes se les haya admitido la cesion de bienes y los fallidos que hayan sido declarados excusables, respecto de los créditos comprendidos en la cesion de bienes ó en la quiebra.

## TITULO XXVII.

### De la prescripcion.

#### SECCION I.

##### Disposiciones generales.

Art. 1,880. La prescripcion es un medio de adquirir un derecho ó de libertarse de una obligacion por el lapso de tiempo y bajo las condiciones determinadas por la lei

Art. 1,881. Para adquirir por prescripcion se necesita posesion continua, no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y con la intencion de tener la cosa como suya propia.

Art. 1,882. No se puede renunciar á la prescripcion sino despues de adquirida.

Art. 1,883. El que no puede enajenar no puede renunciar á la prescripcion.

Art. 1,884. El Juez no puede suplir de oficio la prescripcion no opuesta.

Art. 1,885. La renuncia de la prescripcion puede ser expresa ó tácita. La tácita resulta de todo hecho incompatible con la voluntad de hacer uso de la prescripcion.

Art. 1,886. Los acreedores ó cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripcion pueden oponerla, aunque el deudor ó el propietario renuncie á ella.

Art. 1,887. La prescripcion no tiene lugar respecto de las cosas que no están en el comercio.

Art. 1,888. El Estado por sus bienes patrimoniales y todas las personas jurídicas están sujetos á prescripcion, como los particulares.

#### SECCION II.

##### De las causas que impiden ó suspenden la prescripcion.

Art. 1,889. El que tiene ó posee la cosa en nombre de otro, y sus herederos, no pueden jamás prescribirla, á ménos que se haya cambiado el título de su posesion por causa precedente de un tercero, ó por la oposicion que ellos mismos hayan hecho al derecho de propietario.

Art. 1,890. Pueden prescribir aquellos á

quienes han cedido la cosa á título de propiedad los arrendatarios, depositarios ú otras personas que la tenían á título precario.

Art. 1,891. Nadie puede prescribir contra su título, en el sentido de que nadie puede cambiarse á sí mismo la causa y el principio de su posesion.

Cada uno puede prescribir contra su título, en el sentido de que se puede obtener por la prescripcion la liberacion de una obligacion.

Art. 1,892. No corre la prescripcion :

Entre cónyuges :

Entre la persona que ejerce la patria potestad y la que está sometida á ella :

Entre el menor ó el entredicho y su tutor, mientras no ha cesado la tutela, ni se han rendido y aprobado definitivamente las cuentas de su administracion :

Entre el menor emancipado y el mayor provisto de curador por una parte y el curador por la otra :

Entre el heredero y la sucesion aceptada bajo beneficio de inventario :

Entre las personas que por la lei están sometidas á la administracion de otras personas, y aquellas que ejercen la administracion.

Art. 1,893. No corre la prescripcion :

Contra los menores no emancipados ni contra los entredichos :

Respecto de los derechos condicionales, mientras que la condicion no esté cumplida :

Respecto á la accion de saneamiento, mientras no haya tenido lugar la eviccion :

Respecto de los bienes hipotecados por el marido para la ejecucion de las convenciones matrimoniales, mientras dure el matrimonio .

Respecto de los bienes de la mujer y de la hipoteca que los garantiza, mientras dure el matrimonio :

Respecto de cualquiera otra accion cuyo ejercicio esté suspendido por un plazo, mientras no haya espirado el plazo.

Art. 1,894. En la prescripcion por treinta años, las causas de impedimento contenidas en el artículo anterior no tienen lugar respecto de un tercero detentador de un inmueble ó de un derecho real sobre inmueble.

Art. 1,895. La suspension de la prescripcion en favor de uno de los acreedores solidarios no aprovecha á los otros.

#### SECCION III.

##### De las causas que interrumpen la prescripcion.

Art. 1,896. La prescripcion se interrumpe natural ó civilmente.

Art. 1,897. Hai interrupcion natural, cuando por cualquiera causa deja de estar el poseedor en el goce de la cosa por mas de un año.

Art. 1,898. Se interrumpe civilmente en virtud de una demanda judicial, aunque se



haga ante un Juez incompetente, de un decreto ó de un acto de embargo significado á la persona respecto de la cual se quiere impedir el curso de la prescripción. Si se trata de prescripción de créditos hasta el cobro extrajudicial.

Art. 1,899. Para interrumpir la prescripción, la demanda judicial puede ser intentada contra un tercero para el efecto de hacer declarar la existencia del derecho, aunque esté suspenso por un plazo ó por una condición.

Art. 1,900. El registro por sí solo no interrumpe la prescripción de la hipoteca.

Art. 1,901. La citación judicial se considera como no hecha, y no causa interrupción:

1.º Si el acreedor desistiere de la demanda, ó dejare extinguir la instancia con arreglo á lo dispuesto en el Código de procedimientos civiles:

2.º Si el deudor demandado fuere absuelto en la demanda.

Art. 1,902. La prescripción se interrumpe también civilmente, cuando el deudor ó el poseedor reconoce el derecho de aquel contra quien ella había comenzado á correr.

Art. 1,903. Los actos que interrumpen civilmente la prescripción notificados á uno de los deudores solidarios ó el reconocimiento del derecho hecho por uno de ellos, interrumpen la prescripción contra los otros y aun contra sus herederos.

Esos mismos actos notificados á uno de los herederos del deudor solidario ó el reconocimiento del derecho hecho por este heredero, no interrumpe la prescripción respecto de los otros coherederos, aunque el crédito sea hipotecario, si la obligación no es indivisible.

Estos actos ó reconocimientos no interrumpen la prescripción respecto de los otros codeudores solidarios, sino en la parte de la deuda á cargo del mismo heredero.

Para interrumpir totalmente la prescripción respecto de los codeudores solidarios, es necesario que la notificación de los actos de interrupción se haga á todos los herederos del deudor difunto, ó que el reconocimiento sea hecho por todos los herederos.

Art. 1,904. Todo acto que interrumpe la prescripción en favor de uno de los acreedores solidarios aprovecha igualmente á los otros acreedores.

Art. 1,905. La notificación de un acto de interrupción al deudor principal, ó el reconocimiento del derecho que él haga, interrumpe la prescripción respecto del fiador.

SECCION IV.

Del tiempo necesario para prescribir.

§ 1.º

*Disposiciones generales.*

Art. 1,906. La prescripción se cuenta por días enteros y no por horas.

El día en que empieza á correr se tiene por entero.

En las prescripciones que se cuentan por meses, se cuenta el mes de treinta días.

Art. 1,907. La prescripción se consuma al fin del último día del término.

§ 2º

*De la prescripción de treinta, de veinte y de diez años.*

Art. 1,908. Todas las acciones reales se prescriben por treinta años y las personales por veinte, sin que pueda oponerse á la prescripción la falta de título.

El derecho de hacer uso de la vía ejecutiva se prescribe por diez años.

Art. 1,909. El deudor de una renta ó de cualquiera prestación anual que deba durar mas de treinta años, debe dar á su costa dentro de los dos últimos años del tiempo necesario para prescribir, un nuevo título á su acreedor si este lo exige.

Art. 1,910. El que adquiere de buena fe un inmueble ó un derecho real sobre un inmueble, en virtud de un título que ha sido debidamente registrado, y que no es nulo por defecto de forma, prescribe la propiedad ó el derecho real por diez años á contar de la fecha del registro del título.

Art. 1,911. El que con título de heredero y buena fe posee una herencia ó parte de ella, la prescribe por el término de diez años.

§ 3.º

*De las prescripciones mas cortas.*

Art. 1,912. Se prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos:

1.º De pensiones alimenticias:

2.º Del precio de los arriendos, bien sea la finca rústica ó urbana.

3.º De los intereses de las sumas que los devengan, y en general de todo lo que debe pagarse por años ó plazos periódicos mas cortos.

Art. 1,913. Los abogados, procuradores, patrocinantes y otros defensores quedan libres de la obligación de dar cuenta de los papeles relativos á los procesos ó asuntos en que han intervenido, cinco años despues que estos han terminado. Pero puede deferirse juramento á las personas comprendidas en este artículo para que digan si retienen los papeles ó saben donde se encuentran.

Art. 1,914. Las cosas muebles se prescriben por tres años de posesión con justo título y buena fe.

Art. 1,915. Se prescribe por tres años la obligación de pagar á:

1.º Los abogados, los procuradores, y toda clase de cuitales sus honorarios, derechos, salarios y gastos:



El tiempo para la prescripción corre desde que se feneció el proceso por sentencia ó conciliación de las partes, ó desde la cesación de los poderes del procurador ó desde que el abogado cesó en su ministerio.

En cuanto á los pleitos no terminados, el tiempo será de cinco años desde que se devengaron los derechos, honorarios, salarios y gastos.

2.º Los Registradores, los derechos de las escrituras ó instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo para la prescripción desde el día de su otorgamiento:

3.º Los agentes de negocios sus salarios; y corre el tiempo desde que los devengaron:

4.º Los médicos, cirujanos, boticarios y demas que ejercen la profesion de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos; corriendo el tiempo desde el suministro de estos ó desde que se hicieron aquellas:

5.º Los profesores, maestros y repetidores de ciencias, letras y artes sus salarios:

6.º Los ingenieros, arquitectos, agrimensores y liquidadores, sus honorarios; contándose los tres años desde la conclusion de sus trabajos:

7.º Los dueños de casas de pension, ó de educacion ó instruccion de toda especie, el precio de la pension de sus pensionistas, alumnos ó aprendices:

8.º Los comerciantes, el precio de las mercancías que venden á personas que no son comerciantes:

9.º Los Jueces, secretarios, escribientes y alguaciles de los tribunales, los derechos arancelarios que devengan en el ejercicio de sus funciones; y se cuentan los tres años desde la ejecucion del acto que causó el derecho:

10.º Los sirvientes domésticos, jornaleros y oficiales mecánicos, el precio de sus salarios, jornales, trabajo ó hechura:

11.º Los posaderos y hosteleros por la comida y habitacion que dieron.

Art. 1,916. En todos los casos del artículo anterior corre la prescripción, aunque se hayan continuado los servicios ó trabajos.

Art. 1,917. Sin embargo, aquellos á quienes se opongan estas prescripciones, pueden deferir el juramento á los que las oponen, para que digan si realmente la deuda ha sido extinguida.

El juramento puede deferirse á los herederos, y á sus tutores, si son menores ó entredichos, para que digan si saben que la deuda ha sido extinguida.

Art. 1,918. Las prescripciones de que trata este párrafo corren aun contra los menores no emancipados y los entredichos, salvo su recurso contra los tutores.

Art. 1,919. En las prescripciones no mencionadas en este título, se observan las

reglas especiales que les conciernen y las generales sobre prescripción en cuanto no sean contrarias á aquellas.

#### SECCION V.

##### Disposicion transitoria.

Art. 1,920. Las prescripciones que hubieren comenzado á correr ántes de la publicacion de este Código, se registrarán por las leyes anteriores; pero si desde que este fuere puesto en observancia, trascurre todo el tiempo en él requerido para las prescripciones, surtirán estas su efecto, aunque por las reglas anteriores se requiera el lapso de mas tiempo.

#### DISPOSICIONES FINALES.

Art. 1,921. Este Código comenzará á regir el 27 de Abril del corriente año y en esa fecha quedará derogado el Código civil expedido el 21 de Mayo de 1867.

Art. 1,922. Un ejemplar de la edicion oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro del Interior y Justicia y sellado con el gran sello nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Interior y Justicia, en Caracas á 20 de Febrero de 1873.—16.º de la Lei y 15.º de la Federacion,—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Interior y Justicia, *Martin J. Saravia*.

1.824

*Código de Comercio de 20 de Febrero de 1873, que comenzó á regir desde el 27 de Abril del mismo año, y que deroga el de 1862 N.º 1.321.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto el siguiente:

### CODIGO DE COMERCIO.

#### TITULO PRELIMINAR.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes en sus operaciones mercantiles, y los actos de comercio, aunque sean ejecutados por no comerciantes.

Art. 2.º Son comerciantes los que, teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesion habitual,

Art. 3.º Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente: